



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Romano
e Historia del Derecho

Examen de los argumentos jurídicos aducidos por Tertuliano en el
Apologético para defensa de los cristianos perseguidos

TESIS
PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Horacio Heredia Vázquez

Asesor de Tesis: Dr. Jorge Carlos Adame Goddard





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO**

**ASUNTO: TERMINACIÓN DE TESIS
FD/SDR/05/08**

Dr. Isidro Ávila Martínez
Director General de la Administración
Escolar de la U.N.A.M.
Presente

El alumno Horacio Heredia Vázquez, con número de cuenta 97529015, ha elaborado en este seminario bajo la del Dr. Jorge Adame Goddard, la tesis intitulada "EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS ADUCIDOS POR TERTULIANO EN EL APOLOGÉTICO PARA DEFENSA DE LOS CRISTIANOS PERSEGUIDOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Jorge Adame Goddard, me ha comunicado que el trabajo se concluyó satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos para su presentación en examen profesional.

En mi carácter de directora del seminario, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno Horacio Heredia Vázquez, he inserto la leyenda que dice:

En sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad"-

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 26 de mayo del 2008

MTRA. SARA BIALOSTOSKY
Directora

c.p. expediente

Dedicatoria

Dedico este trabajo a quienes han estado cerca de mí, a quienes considero al mismo tiempo, y de una manera casi indiferenciada, familia y amigos. Lo dedico pues a mi madre, mi primera maestra, mi primera y excelente amiga y padecedora de las lecturas de este trabajo, y a quien todo he de deberle; a mi padre, el mejor amigo –el más cercano y más sincero--, ejemplo permanente, y casi coautor de mis aciertos; a mis hermanos, Rubén, el amigo más leal; a Roberto, guía de sensatez; a Rafael, por su fe. Lo dedico también a la familia que se ha ido, pero que sigue cerca: el hermano que no conocí, la abuela, el abuelo, la tía. Descansen en paz.

Los amigos son la segunda familia. Dedico estas páginas a los de siempre, ese grupo con el que he crecido y me ha hecho, y en cuya ausencia el futuro sería intolerable: Dany, Luis, María José, Michell, Rafael, Sánchez Villa, Tom. Su amistad y su lucidez siempre me han acompañado, si no siempre la he atendido. Rodrigo y Federico, categoría aparte, los más talentosos y cercanos. Los amigos de *paréntesis*, Aurelio, Luigi, Diego, Jorge, Sául, Jaime; mis amigas hildegardas, Vero y Ale; Los de *Cauces*, Sergio, Rafa, César, Alejandro, Guadalupe, Juan Pablo, Edmundo, Amor, Ydalia, Ingmar, Rodrigo, nómina vasta. A Elia, Carlos, Victor y Óscar; a Antonio Piccato y César Callejas. A Antonio y Paco, a quienes la vida ha llevado por otros senderos, aunque confío en que el suyo y el mío vuelvan a cruzarse. Dedico estas páginas a quienes espero puedan considerarme amigo suyo, al Dr. Jorge Adame, fina inteligencia y humanísimo maestro, a quien debo la guía cuando esta tesis se extraviaba en desaciertos; las doctoras Aurelia Vargas, Martha Montemayor y Patricia Irigoyen, siempre cálidas y lúcidas; a Jazmín, amiga musical, la maestra Eugenia, a Laura, Fernando, Mario, Carlos. Del mismo modo, a mis compañeros del latín, a Ilayali, Lucero, Jazmín, Carlos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Advertencias	3
Introducción	5
Capítulo I: El entorno histórico de Tertuliano	9
La época de los Antoninos. El desarrollo y difusión del cristianismo.	
Las persecuciones	9
Marco histórico	10
El entorno histórico de Tertuliano	10
La época de los Antoninos	13
Advenimiento de Nerva	13
Trajano y las nuevas conquistas	16
Adriano, la obra de la paz	18
Antonino Pío, el esplendor	19
La diarquía	20
Cómodo	22
¿Primera gran crisis del siglo III?	24
La monarquía militar: Septimio Severo	25
Señalamientos finales	27
El desarrollo y difusión del cristianismo	28
Roma y el cristianismo	28
Roma y las religiones	29
Roma y los cristianos, Roma y los judíos	32
Capítulo 2: El derecho penal romano y las persecuciones a los cristianos	51
Bases del Derecho Criminal Romano	53
El Derecho sustantivo penal (criminal) romano	54
Robo y sus especies	56
Violencia contra las personas	64
Crímenes sexuales	66
Crímenes contra el estado	71
Abusos de los magistrados	74
Crímenes que atentan contra las buenas costumbres y la moral	79
Crímenes procesales	84
El procedimiento penal	87
Época arcaica	88
Los iudicia populi	89
Las quaestiones	91
La Cognitio extra ordinem	93
El tribunal senatorio consular	93
El tribunal del emperador	94
El proceso a los cristianos	96

Capítulo 3: Argumentos en defensa de los cristianos expuestos por Tertuliano	107
Tema y estructura del <i>Apológico</i>	108
La defensa de Tertuliano	
Las causas de la persecución. El nombre. El senado consulto. de Tiberio.	
El institutum neronianum (A los gentiles). La carta de Plinio	111
Los distintos crímenes de que se acusaba a los cristianos	140
Crímenes ocultos	147
Crímenes de lesa religión	168
Crímenes de lesa majestad	185
Procedimiento	194
Derecho de defensa	198
Denuncia	201
Tortura y confesión	203
Corolario: La libertad de creencia, la objeción de conciencia y la tolerancia	208
Capítulo 4: Conclusión	209
Biobliografía	217

Advertencias

He procurado en este trabajo exponer los documentos pertinentes al tema. Cuando me ha sido posible, en el idioma original. Por ser un trabajo de lectura e interpretación de fuentes, me pareció fundamental que éstas estuvieran disponibles y a la vista. No he pretendido ofrecer un trabajo filológico ni establecer una edición crítica, pero consideré oportuno entregar la fuente original. Si mi indigente latinidad me ha permitido hacer algún señalamiento sobre el texto original, figura en la misma cita. Para dar congruencia al trabajo, he mantenido las citas latinas del Digesto según la edición de Mommsen, y de las Instituciones, según la de Krueger (la bibliografía completa figura en la sección correspondiente); no he creído conveniente hacerlo respecto, por ejemplo, a los evangelios; donde he usado traducciones corrientes. Cuando he debido usar textos griegos, he mantenido en original tan sólo los conceptos aislados de la discusión.

A fin de no enredar la lectura con polémicas recientes, he reunido muchas de las discusiones académicas en nota al pie; normalmente las citas que figuran en cuerpo de texto son los testimonios que se analizan ahí mismo, y por ello las he conservado ahí, considerando que son interlocutores directos de los problemas que planteo. Estos dos criterios abultaron considerablemente el aparato crítico, pero creo que han contribuido a dar más claridad a la exposición.

Para las citas he manejado los siguientes criterios. En cuanto a las de autores clásicos usé la forma más común, la del *L'Anée philologique*. Esto no deja de ser problemático, pues en diversos lugares los títulos de artículos académicos citados o las citas mismas lo expresan de diferente manera. A mayor conflicto, la tendencia moderna a uniformar las citas en arábigos y con puntos o comas, como en el *Corpus Iuris Civilis*, choca con el criterio seguido, que sin embargo mantengo por ser el más corriente en las publicaciones periódicas actuales. Para las

citas de los modernos, y a sabiendas de que éstos no siempre son de fácil consulta y disposición, me he atenido al criterio tradicional y he evitado el tipo de cita abreviado, ya muy en uso, propuesto por el *Chicago Manual of Style*, 14th. Edition, quizá más útil en otro tipo de literatura.

Para las citas de las fuentes de derecho romano, tanto el *Corpus Iuris Civilis*, y aun otros textos, como los *Fragmenta Vaticanae* o la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, he roto con el estilo clásico de las citas sucesivas o continuas. La abreviatura del texto completo beneficia, en mi opinión, la lectura, la referencia y la localización, además de ser, en sí misma, más breve. Cuando se cita insistentemente, como en este trabajo, el Digesto, podría ocurrir que pasasen muchas páginas donde el *ibid* o el *idem* tuvieran una presencia abrumadora y fuera fácil perder la fuente original. Por mera brevedad, en las citas del *Corpus* he omitido al autor del fragmento. El criterio de mantener la referencia completa también lo seguí con la obra motivo de este trabajo, el *Apologético* de Tertuliano –y, en una ocasión, con el *A los gentiles*--, aunque con una ligera variante: es citada en todas las ocasiones con la abreviatura usual (*Apol.*), seguida por la página de la edición castellana usada; a continuación, se señala la enumeración de capítulo y párrafo, correspondiente a la edición latina de Becker de 1961. Para el caso de *A los gentiles*, por haber usado la misma edición del *Apologético* que, según el criterio moderno, se publican conjuntamente, mantuve por congruencia la misma abreviatura, e indico que en ese caso se usará la versión de Borlerffs de 1954. Cuando sólo he citado la edición latina, las páginas no figuran, sino sólo la numeración de capítulo y párrafo; cuando sólo he citado la edición en castellano, sólo figuran las páginas, por ejemplo cuando hago referencia a la introducción.

Introducción

El tema fundamental de este trabajo es la persecución a los cristianos en el siglo II, y la defensa que hace de ellos Tertuliano en su obra, *El apologético*. Consta de dos partes y de tres secciones.

La primera parte abarca las dos primeras secciones, correspondientes a los dos primeros capítulos, y tiene un carácter meramente descriptivo.

En el capítulo I se hace una rápida y somera revisión de la historia de Roma desde la caída y muerte de Domiciano y la ascensión de Nerva hasta el reinado de Septimio Severo. Aunque la historia del conflicto entre paganos y cristianos puede remontarse sin problema hasta la dinastía julio-claudia (a Tiberio, con el juicio y muerte de Jesús, o bien a Nerón), preferí concentrar la atención en el período de los antoninos, en el siglo II. Esta decisión se funda en que antes de Nerón no puede establecerse con precisión una persecución romana de cristianos, y la de Nerón tiene un carácter aislado, en cierta forma único. No hay noticia de que Otón, Vitelio, Vespasiano y Tito hayan perseguido a los cristianos. Con Domiciano resurge la persecución, pero nuevamente las noticias son confusas. Así, en un período más o menos amplio de tiempo, los dos emperadores del siglo I en cuyo reinado se persiguió a los cristianos, fueron aquellos aborrecidos por su arbitrariedad y por sus crueldades, cuya caída fue violenta y seguida por la guerra civil, cuya memoria fue borrada. En sus reinados no sólo se persiguió a los cristianos, sino que muchos, de diversa condición, padecieron la ira de estos monarcas. En cambio, en el siglo II, Nerva, Trajano, Adriano, Antonino Pío y Marco Aurelio, representaron mucho de lo mejor en el gobierno romano, y fueron emperadores distinguidos por su piedad, por su justicia, por su sabiduría y por su notable ambición de brindar felicidad a sus súbditos. Cómodo, aunque despreciado, fue seguido por Severo, que pudo sujetar con la firmeza necesaria las bridas del Imperio en tiempos de crisis. Las sombras

de la persecución pueden verse mejor en las luces de los monarcas notables, antes que en los períodos de noche unánime. No obstante, cuando ha hecho falta, he regresado a Tiberio, Claudio, Nerón y Domiciano, pero sólo en el capítulo de sus gobiernos que toca directamente al tema. Fuera de esto, el relato general de sus reinados puede dar ocasión de anécdota vistosa, pero creí que era de poco auxilio para el tema. Además, Tertuliano no conoció directamente estas persecuciones.

El capítulo II, correspondiente a la segunda sección, es también una revisión somera, y por fuerza insuficiente, del derecho criminal romano y una exposición, basada en las Actas de los mártires, del proceso que se les instruía a los cristianos. Varias aclaraciones conviene hacer desde ahora. La primera es la designación “derecho criminal”. Aunque la literatura ha preferido llamar “derecho penal” a las normas que regían el proceso público por el cual se sancionaban determinadas conductas, elegí usar también la designación derecho criminal. No considero que “derecho penal” sea un nombre necesariamente desacertado --de hecho lo he usado en algunas ocasiones--, aunque puede ser equívoco, esto es susceptible de diversas interpretaciones, y obliga a establecer la distinción entre el derecho penal privado y el público. El derecho penal es, por su propio nombre, aquel que se encarga de las penas, y cuando se trata de los delitos, en el sentido moderno, su nombre es adecuado; en cambio, cuando se trata del sistema romano, es forzoso recordar que *poena* abarca el ámbito de las sanciones del derecho penal y del civil; en cambio *crimen*, tiene connotaciones estrictamente de derecho público, vinculado con el proceso. Otros términos sirvieron para calificar la conducta criminal, como *scelus*, *peccatum*, *flagitium*. Pero es *crimen* el término técnico por antonomasia que define el sistema procesal y de sanciones del derecho público penal en el orden jurídico romano.

Como segundo señalamiento, debo excusar algunas faltas de este capítulo. En primer lugar, toda exposición de derecho penal requiere de un apartado sobre las penas. No lo consideré necesario aquí, pues las fuentes coinciden en que la única pena aplicada a los cristianos era la capital. De cualquier manera, en la exposición de los crímenes señalo las penas habituales a cada uno de éstos.

La segunda parte de este trabajo pretende tener un carácter interpretativo, y consta de la tercera sección, que se integra con los capítulos III y IV. En el capítulo III expongo el discurso de Tertuliano, contrastado con el derecho criminal romano, espigando lo que

consideraré pertinente y ya visto en el capítulo II, aunque con mayor especificidad, y la defensa que enarbola Tertuliano. Este capítulo se divide en tres partes: la primera expone las causas de la persecución y su probable fundamento jurídico; la segunda, los crímenes ocultos y los públicos de que se acusaba a los cristianos, y es ésta donde se contrastan los crímenes revisados en el capítulo II; la tercera ofrece la crítica al procedimiento señalada por Tertuliano, considerando algunos aspectos generales. Al final, un pequeño corolario expone algunos párrafos acerca de la tolerancia, la libertad de creencia y la objeción de conciencia. El capítulo IV recoge las conclusiones. Para no interferir en la exposición de los capítulos precedentes, éste recupera aspectos de la exposición.

A partir de esta exposición mi propósito es analizar el *Apologético*, en el contexto del derecho penal o criminal romano, y verificar su credibilidad y eficacia. Dicho de otro modo: ¿Es el *Apologético* de Tertuliano veraz en sus afirmaciones relativas al sistema penal romano y es, efectivamente, una defensa planteada ante los magistrados de acuerdo con ese derecho? Dicha eficacia, en un sistema injusto, no toma en cuenta cuántos cristianos fueron absueltos por este discurso, sino su pertinencia y, planteado en un sistema justo, la posibilidad de que hubieran podido ser liberados.

Capítulo 1: El entorno histórico de Tertuliano

La época de los Antoninos. El desarrollo y difusión del cristianismo. Las persecuciones

El lugar común nos señala que Roma, imperio pragmático, era tolerante en materia religiosa. Dudar de esto no tiene sentido; las pruebas más inmediatas y los autores más acreditados convergen en esta opinión. Sin embargo, Roma persiguió la religión cristiana.

El lugar común también nos indica que el cristianismo primitivo se organizaba en comunidades de ayuda mutua y que su devoción no manifestaba ambiciones políticas. Aquí las pruebas parecen concluyentes también. Sin embargo, dos lugares comunes como éstos, encuentran nítidamente su paradoja en la persecución, si intermitente, obstinada, que hizo el imperio romano durante casi cuatro siglos.

La escasez de documentos, no permite hacer un análisis esclarecido que señale cumplidamente la resolución de esta paradoja. Todas las conclusiones se cimientan, finalmente, en conjeturas.

Uno de los documentos fundamentales del tema es el *Apologético* de Tertuliano. En éste su autor expone los argumentos que aducía la autoridad para perseguir a los cristianos, y ofrece una defensa jurídica. Comprender el contexto histórico del imperio, del autor de esa pieza y del cristianismo perseguido, exige fijar, si no una historia cabal y abarcadora, cuando menos los rasgos fundamentales de ese contexto. Se comenzará por hacer una módica presentación del autor, y de ahí se seguirá un cuadro general de la situación en que se encontraba el imperio. Expuesto éste, sobreviene un estudio distinto: el de las persecuciones contra los cristianos en el Imperio romano.

Marco histórico

El entorno histórico de Tertuliano

Quinto Septimio Florente Tertuliano¹ nació alrededor del año 160 en Cartago, capital de un importante centro agrícola, cuyas zonas más fértiles se dedicaron al cultivo de trigo, y las más áridas al olivo.² Su padre fue, probablemente, centurión y le proporcionó una educación magnífica, a juzgar por lo que posteriormente evidenciará su obra. Al parecer Tertuliano ejerció el derecho.³ Profesó el paganismo hasta los 30 años, cuando se convirtió a la fe cristiana.⁴ Se conservan alrededor de 30 obras adjudicadas a su pluma (además de algunas

¹ Con este nombre lo registran los manuscritos medievales. En *De virg.*, XVII, 47 (*Tertulliani Liber De Virginibus Velandis*, Text and apparatus edited by V. Bulhart, *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* 76, Vienna: Hölder-Pichler-Tempsky, 1957, reproduced by permission of the publisher. Scanned by Roger Pearse, Ipswich, 2002. Compared with CETEDOC text 22/3/6, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/de_virginibus_velandis.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), dice llamarse Septimio: “Septimio Tertulliano, cuius hoc opusculum est”; San Jerónimo, que aporta su biografía en su *De vir. ill.*, LIII, 1-7 (Jerónimo, San, *Hombres ilustres* = De Estridón, Jerónimo = Hieronymus, Eusebius Sophronius = *Hieronymi Liber De Viris Illustribus*, Chapter 53, Migne, J.P., *Patrologia Latina* 23 (1845), Col 661-664, with a couple of amendments from Biblioteca Patristica 12, 1988, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/jerome_biog.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.) sólo lo llama Tertuliano: “Tertullianus presbyter, nunc demum primus post Victorem et Appollonium Latinorum ponitur, provinciae Africae, civitatis Carthaginiensis, patre Centurione Proconsulari”. Asimismo, por el dato de Jerónimo de que floreció (o sea que tuvo su ἀκμῆ, o edad plena) con Severo y Caracalla (“Hic [acris] et vehementis ingenii, sub Severo principe et Antonino Caracalla maxime floruit, multaque scripsit volumina, quae quia nota sunt pluribus, praetermittimus”), se establece su nacimiento.

² Para entender la situación social y económica de las provincias del imperio, me apoyo en Kovaliov, S. I., *Historia de Roma*, Editorial Futuro, Buenos Aires, 1959, passim y en Rostovtzeff, M., *Historia Social y económica del Imperio Romano*, Espasa Calpe, Madrid, 1962, passim.

³ Sigue viva la polémica que relaciona o se niega a relacionar al autor cristiano con el recopilado en el Digesto. Sobre esto <<http://www.tertullian.org/jurist.htm>>, posee un interesante artículo donde lo trata, y que al respecto comenta: “we find reference to the opinions of a jurist named Tertullianus. He is quoted as the author of a single book, *De Castrensi Peculio* and 8 books of *Quaestiones*. There are four quotations from the former; five from the latter. *Peculium* is the personal possessions of a soldier, acquired during his service, or the pocket-money of a slave (who might save it up and buy his freedom). *Castrense peculium* refers strictly to the former. The *Quaestiones* relate to family law. The jurist is quoted by Ulpian for a verbal opinion of Sextus Pomponius, which would most naturally make him a pupil of Pomponius, whose eminence was from 130-165AD, meaning his birth cannot of been later than 155.”

⁴ San Jerónimo dice que era presbítero en *De vir. ill.*, LIII, 1 (“Tertullianus presbyter, nunc demum primus post Victorem et Appollonium Latinorum ponitur, provinciae Africae, civitatis Carthaginiensis, patre Centurione Proconsulari.”); sin embargo, el propio Tertuliano se menciona a sí mismo como laico, o se incluye en el grupo de los laicos: “Nonne et laici sacerdotes sumus? Scriptum est: *Regnum quoque nos et*

apócrifas⁵ y espurias), las cuales suelen catalogarse según la cercanía o distancia que muestran de la ortodoxia. En muchas encara polémicas contra la herejía; en otras, critica severamente la laxitud de costumbres de la Iglesia y revela su firme esperanza en la proximidad del fin de los tiempos. Éstas últimas corresponden a su período final, cuando Tertuliano se acercó a las doctrinas montanistas,⁶ o bien cuando, incluso estimando que el ascetismo de esta herejía era insuficiente, acendró su rigorismo y creó su propia secta, la de los tertulianistas.⁷ Murió a edad avanzada, alrededor del año 240.⁸

sacerdotes deo et patri suo fecit. Differentiam inter ordinem et plebem constituit ecclesiae auctoritas et honor per ordinis consessum (sic.) sanctificatus. Adeo ubi ecclesiastici ordinis non est consessus (sic.), et offers et tinguis et sacerdos es tibi solus. Sed ubi tres, ecclesia est, licet laici.” (*De exhort. Cast.*, VII, 3: *Tertulliani Liber De Exhortatione Castitatis*, Text edited by Claudio Moreschini, SC319, Paris: Cerf, 1985. Scanned by Roger Pearse, Ipswich, 2003, disponible en World Wide Web en:

<http://www.tertullian.org/latin/de_exhortatione_castitatis.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.); “Numquid ergo et quod omnibus praecipit, solis episcopis non praescribit, si, quod episcopis praescribit, non et omnibus praecipit? An ideo omnibus, quia et episcopis, et ideo episcopis, quia et omnibus? Unde enim episcopi et clerus? Nonne de omnibus?” (*De mon.*, XII, 2, en *Tertulliani Liber De Monogamia*, Text edited by V. BULHART. © Hoelder-Pichler-Tempsky, 1957. Reproduced by permission. Scanned by Roger PEARSE, Ipswich, 2003, disponible en World Wide Web en:

<http://www.tertullian.org/latin/de_monogamia_app.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

⁵ Se cree, por ejemplo, que el relato de la pasión de Perpetua y Felicitas pudo ser obra de Tertuliano, y quizá también el de los mártires Scilitanos. Sobre la atribución, Vid. Musurillo, Herbert, *The Acts of Christian Martyrs*, Clarendon Press, Oxford, 1972, p. XXVI.

⁶ Herejía fundada por el frigio Montano, quien en el siglo II proclamó que él, y dos mujeres, habían recibido nuevas profecías del espíritu Santo en torno al destino de la Iglesia, y sobre la cercanía del Juicio Final. Esto conducía a un rigorismo en las costumbres, ante la proximidad del Paráclito. Pero, más que tratarse de una herejía como tal, fue un movimiento místico-rigorista, pues parece ser que los postulados fundamentales de doctrina no entraban en conflicto con los de la ortodoxia. Tertuliano se afilió a la secta e incluso elaboró una obra en siete tomos, *De ecstasi*, que se ha perdido. Vid. George, Leonard, *Enciclopedia de los herejes y las herejías*, Oceano, México, 1999, pp. 231- 233. Un interesante artículo respecto a Tertuliano y los montanistas, y de donde tomo algunos de los datos expuestos aquí, es el de Powell, Douglas, “Tertullianists and Cataphrygians”, *Vigiliae Christianae* 29, Brill Academic Publishers, Leiden, 1975, pp. 33-54;

⁷ El dato lo aporta San Agustín en *De haer.*, LXXXVI: “Tertullianistae a Tertulliano, cuius multa leguntur opuscula eloquentissime scripta, usque ad nostrum tempus paulatim deficientes, in extremis reliquiis durare potuerunt in urbe Carthaginensi: me autem ibi posito ante aliquot annos, quod etiam te meminisse arbitror, omni ex parte consumpti sunt. Paucissimi enim qui remanserant, in Catholicam transierunt, suamque basilicam, quae nunc etiam notissima est, Catholicae tradiderunt... Non ergo ideo est Tertullianus factus haereticus; sed quia transiens ad Cataphrygas, quos ante destruxerat, coepit etiam secundas nuptias contra apostolicam doctrinam (1 Tim. 4, 3) tanquam stupra damnare, et postmodum etiam ab ipsis divisus, sua conventicula propagavit.” (*S. Aurelii Augustini de Haeresibus liber unus*, OPERA OMNIA - editio latina, PL42, disponible en la World Wide Web: <<http://www.sant-agostino.it/latino/eresie/index2.htm>>, consultada el 27 de agosto de 2007.)

⁸ Uno de los principales estudios sobre Tertuliano es el de Barnes, Timothy D., *Tertullian: A Historical and Literary Study*, Clarendon Press, Rev. ed. Oxford, 1985. Deschner, Karlheinz, *Historia criminal del cristianismo*, T. I, Roca, México, 1991, p. 128, expone de manera muy sucinta, aunque con fines adversos y quizá exagerados, algunos de los méritos de Tertuliano: “el creador de la noción institucionalizada de Iglesia, así como de todo el aparato doctrinal del pecado y del perdón, el bautismo y la penitencia, de la cristología y del dogma de la Trinidad; mucho mejor, la misma Trinidad fue obra suya”, a lo que quizá haya que agregar su defensa de la posesión de los libros sagrados.

La lista de sus obras es la siguiente:

En defensa de los cristianos

Apologeticum

Ad Scapulam

Ad nationes

De testimonio animae

Contra los herejes

De praescriptione haereticorum

Adversus Marcionem

Adversus Hermogenem

Adversus Praxean

Adversus Judaeos

Adversus Valentinianos

Contra ideas heréticas

De anima

De resurrectione carnis

De baptismo

De carne Christi

Temas del cristianismo de sus días

Ad martyras

De monogamia

Ad uxorem De corona

De oratione

De cultu feminarum

De pallio

De exhortatione castitatis

De patientia

De fuga in persecutione

De pudicitia

De idololatria

De spectaculis

De ieiunio adversus psychicos

De virginibus velandis

De las obras aludidas anteriormente, este trabajo se ocupará fundamentalmente de la que es considerada su obra maestra, el *Apoloético*⁹, pieza de oratoria forense dirigida a los magistrados del imperio como defensa de los cristianos perseguidos.¹⁰ Lateralmente se revisarán otras obras, cuando el propio tema las vincule.

⁹ Hay variantes en los títulos que recoge la tradición, los cuales figuran en la página <http://www.tertullian.org/manuscripts_apologeticum/manuscripts_apologeticum.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007.

¹⁰ El *Ad nationes* (A los gentiles) parece ser una versión preliminar del *Apoloético*; en ambos, tema y tratamiento son muy similares. Las coincidencias aparecen apuntadas en Tertuliano, *Apoloético. A los gentiles*, trad., introd. y notas de Carmen Castillo García, Gredos, Madrid, 2001. En adelante, ésta será preferentemente la edición castellana que se usará en este trabajo. Cuando se la cite, se usará la abreviatura

Los años que limitan la vida de Tertuliano enmarcan una época de contrastes. Nacido durante el esplendor de los antoninos, fallece durante la grave crisis del siglo III.¹¹ Escribió el *Apologético* en las postrimerías del siglo II o en los albores del siglo III (suelen darse las fechas, no muy distantes, 197 o bien 203).¹² Sin pretender hacer un estudio histórico exhaustivo, conviene señalar los acontecimientos más importantes de esa época, para mejor entender en qué circunstancias ocurrió la persecución (u ocurrieron las persecuciones) y en cuáles Tertuliano expuso su airada defensa.

La época de los Antoninos

Advenimiento de Nerva

En los últimos años de Domiciano, reinó el terror. De no ser por las escandalosas extravagancias del último representante de la dinastía de los Flavios, ésta habría sido considerada benignamente. Sin genialidad, Vespasiano y Tito habían logrado estabilizar el imperio luego de los desastres de la guerra civil. Domiciano, en un comienzo, había seguido la línea de sus predecesores, los cuales, sin embargo, a fin de sanear las finanzas, habían realizado enormes cargas impositivas. Pero en sus últimos años, Domiciano, como en su momento Nerón, había pretendido reorientar la política del imperio, convirtiéndolo en una monarquía al estilo de las orientales. Repugnó a las clases dirigentes que el emperador pretendiera ser tratado en vida como dios. Sumado a esto, el emperador temía las conspiraciones, como en su tiempo, también, Tiberio. Suscitóse así un nuevo período de terror. Miembros del senado fueron sujetos a juicio de lesa majestad o de lesa divinidad, por

Apol., seguida del número de página, e irá acompañada la cita con el texto latino fijado en Tertullian, *Apologeticum, Verteidigung des Christentums*, Lateinisch und Deutsch.Hrsg., übersetzt und erläutert v. Carl Becker. München, Kösel 1961. 2., durchgesehene Aufl.317 (4) pp., disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.tertullian.org/latin/apologeticum_becker.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007. En torno a las diferencias de ambos, Timothy Barnes, Op. Cit., pp.107 y 108, señala que: “Unlike the *Ad Nationes*, the *Apologeticum* ransacks the Greek apologists for apt illustrations. From Justin comes a misconception : Simon the magician honoured as a God at Rome with a statue and the title 'sanctus deus'. Theophilus provided a proof that Moses lived before the Trojan war, that Christianity therefore has a respectable claim to antiquity. From Tatian came the additional detail that Moses was the exact coeval of Inachus, King of Argos. From Apollinaris apparently derives the miracle of the 'Thundering Legion'. Tertullian plundered his own works too. The matter of the *Ad Nationes* has been refashioned and rephrased entirely. In addition, Tertullian alludes to the conclusions of the *De Spectaculis*, adapts a sentence from the *De Idololatria*, takes over some theological ideas formulated in the *Adversus Judaeos*, and draws heavily on his *Ad Martyras* for the peroration.”

¹¹ La llamada “anarquía militar”.

¹² Plantea esta variación, por ejemplo, Sordi, Martha, *Los cristianos y el Imperio Romano*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1988.

negarse a rendir culto al emperador o por estar vinculados a creencias ateas; filósofos de renombre fueron expulsados de la ciudad y confinados al destierro.¹³ Para protegerse, Domiciano colmó de regalos a los pretorianos, a fin de granjearse su fidelidad.

Domiciano falleció, finalmente, víctima de una conspiración en la que participó su esposa. El senado designó sucesor a Marco Cocceyo Nerva, senador, y ampliamente apoyado por la población civil.

Comienza con Nerva una época que los historiadores han designado como "siglo de oro" o "la época más feliz de la humanidad".¹⁴ Es la época de los antoninos.

El gobierno de Nerva no fue sencillo. Desde el comienzo de su reinado debió encarar a los pretorianos. Éstos le exigieron la entrega de los culpables de la muerte de Domiciano, como protesta por las acciones del senado para hacer la *damnatio memoriae* del tirano.¹⁵ Con resistencias, Nerva accedió; esto minaba sensiblemente su gobierno, mostrando una debilidad inicial con su guardia.¹⁶ A pesar de que contaba con el apoyo del senado, este cuerpo, con la suspicacia natural de quien ya ha sufrido persecución, le exigió garantías. Nerva se

¹³ Es de destacarse en relación con el tema de este trabajo, pues, como se verá más adelante, Tertuliano señala éstos como delitos de que se acusa a los cristianos. La historiografía cristiana señala algunas de estas persecuciones como persecuciones contra cristianos (aunque hay también defensores de que se trataba de fieles judíos), pues en las acusaciones estaba el no adorar, por superstición, la imagen del emperador. Suet., *Dom.*, X, que se verá con detalle en el capítulo III de este trabajo.

¹⁴ Así lo designó Edward Gibbon, *Historia de la caída y ruina del imperio romano*, Turner, facs. De 1842, s. f., España.

¹⁵ O sea, la *damnatio memoriae*. Literalmente significa 'condena de la memoria'. Era una sanción que aplicaba el senado contra aquellos considerados enemigos del Estado (entiéndase república, reino o imperio) después de la muerte del supuesto enemigo, normalmente considerado tirano. Una vez decretada la *damnatio memoriae* se suprimía todo aquello que recordara al tirano; esto implicaba la destrucción de sus efigies, monumentos, inscripciones y la supresión de sus actos oficiales de gobierno. Alrededor de 30 emperadores sufrieron *damnatio*, si bien fue más frecuente después de Cómodo. Antes de él, Calígula (?), Nerón y Domiciano; estuvo a punto el senado de decretarla con Adriano, pero Antonino Pío hizo defensa de su padre adoptivo al tomar las riendas del imperio; Septimio Severo, al parecer, restituyó en cierto modo la memoria de Cómodo. Vid. Padilla Aguilar, M^a Teresa, "La destrucción del recuerdo", *Odiseo: Rumbo al Pasado*, Núm. 2, Agosto 2001, en la World Wide Web <http://usuarios.lycos.es/odiseomalaga/an_03.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007; de igual manera, una buena explicación y una lista pormenorizada se encuentra en Jondering, Lona, "Damnatio Memoriae", *Livius.org*, 5 de septiembre de 2006, en la World Wide Web <http://www.livius.org/da-dd/damnatio/damnatio_memoriae.html>, consultado el 27 de agosto de 2007.

¹⁶ Tan debilitado, que Nerva fue obligado a dar un discurso de gratitud a los amotinados. Vid. *Epitome de Caesaribus*, 12.8 (*Incerti avctoris Epitome de caesaribus libellvs de vita et moribvs imperatorvm brevius ex libris Sexti Avrelii Victoris*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/victor.caes2.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): "Sed milites neglecto principe requisitos Petronium uno ictu, Parthenium vero demptis genitalibus et in os coniectis ingulavere †redempto magnis sumptibus Casperio; qui scelere tam truci insolentior Nervam compulit referre apud populum gratias militibus, quia pessimos nefandosque omnium mortalium peremissent." Una buena biografía de Nerva se encuentra en Wend, David, "Nerva" en *De imperatoribus romanis*, en la World Wide Web <<http://www.roman-emperors.org/nerva.htm>>, consultado el 21 de agosto de 2007.

comprometió a no juzgar sumariamente a ningún senador y siempre que hubiera de ser necesario entablar algún proceso, lo haría en juicios abiertos y públicos. Más complicado era resolver la situación con la milicia. Anciano ya y sin experiencia militar, y aunque respaldado por la autoridad del senado, aunque investido con el *imperium*, Nerva tenía pocas opciones para ganarse el respeto de las milicias. Pero de entre sus pocas opciones, Nerva eligió sabiamente. No tomó el camino del soborno, como su predecesor, ni una riesgosa y difícil reorganización. Adoptó, como sucesor, a un prestigioso militar, al español Marco Ulpio Trajano, a la sazón lugarteniente en la Germania superior, y lo asoció al poder.

En situación que dejaba satisfechos al senado (donde el cuerpo de senadores españoles era el más compacto y organizado) y a la milicia, Nerva pudo ocuparse del gobierno. Cesaron los juicios de traición y pudieron volver a casa los desterrados.

Se ha dicho anteriormente que la diligencia en la administración de la dinastía de los Flavios había logrado sanear las finanzas. Pero ya el Imperio cultivaba una crisis más profunda. Durante el siglo I hubo un notable deterioro de la producción agrícola en Italia, ocasionada en parte por la repartición de tierras en las conquistas. Este problema se anunciaba desde las reparticiones posteriores a las guerras púnicas; la tendencia continuó y se fue agravando con el paso del tiempo; además, la vid había reemplazado a los cereales como cultivo predilecto, con lo cual no sólo resultaba preocupante la distribución de cereales para la alimentación, sino que abarataba el vino. Esto produjo un continuo empobrecimiento en amplios estratos de la sociedad.

Para enfrentar esto. Nerva instituyó préstamos a bajo interés a fin de que las familias adquirieran tierras. También creó un programa de asistencia social, por el cual los niños de familias pobres recibían subsidios alimentarios por parte del gobierno.

En el campo fiscal, Nerva suavizó las medidas tomadas por los Flavios. Eliminó la tasa obligatoria que debían pagar los judíos, redujo el coste del servicio postal y aplicó exenciones al impuesto sobre herencias.

El gobierno de Nerva fue breve. Sólo duró dos años. Murió súbitamente de fiebres.¹⁷

¹⁷ Scarre, Chris, *Chronicle of the Roman Emperors: The Reign by Reign Record of Imperial Rome*, Thames & Hudson Ltd., London, 1995, p. 89.

Trajano y las nuevas conquistas

Con aceptación del senado y gran respeto por parte de los militares, Trajano asume el poder en el año 98. La aceptación y el respeto referidos son fácilmente comprobables: un año y medio estuvo ausente de Roma, después de muerto Nerva, pues quería concluir el afianzamiento de la frontera en Germania.¹⁸ No hubo revueltas ni sublevaciones que pretendieran disputarle el poder. Y una vez que estuvo en Roma, hizo castigar a los pretorianos que se habían rebelado contra su predecesor y rindió homenajes a Nerva.

Trajano es un personaje complejo. Fue un gran militar, un estadista, además de un hombre de costumbres sobrias. Nunca gustó de los rituales cortesanos. En esto se atuvo al ejemplo de Vespasiano, a quien se acusó de tacañería por simplificar y hacer módica la pompa imperial. En su desempeño, Trajano supo aprovechar lo mejor de los Flavios y de Nerva.¹⁹

Trajano se esforzó por continuar la obra de afianzamiento de las fronteras que comenzó con los Flavios. Eso fue la conquista de Dacia: la conclusión de aquella campaña que comenzara Domiciano contra Decéballo. La comenzó en el año 101. Las vicisitudes de las dos guerras contra los dacios, la ferocidad de los enemigos, la ruptura del tratado que garantizaba a Decéballo la paz y el trono, el nuevo comienzo de las hostilidades en 105, la marcha de Trajano con 12 legiones, el suicidio desesperado de Decéballo, son relatos que convienen más a un cuadro épico que a este módico resumen. Basta mencionar esto aquí.

Simultáneas a las operaciones en Dacia, las armas romanas conquistaron Arabia, región codiciada por ser el paso obligado de las caravanas que transportaban las mercancías orientales. Esta conquista puso los ojos romanos en Oriente. Así, en 114 por una diferencia con Osroes, rey de los partos, en torno a la sucesión del trono en Armenia, con la cual existía un tratado que databa de Nerón, se halló pretexto para comenzar la guerra. El imperio romano invadió Armenia, y al año siguiente, Mesopotamia. Los avances se vieron frustrados por revueltas (acaso agitadas y promovidas por agentes del rey de los partos) en la costa asiática del mediterráneo y en Egipto, que obligaron al emperador a volver la vista, pues se masacraba a la población griega y romana. Las revueltas debían sofocarse. Trajano debió

¹⁸ Ibid., pp. 90 y 91.

¹⁹ Son extrañamente escasos los materiales para la biografía de Trajano. Los documentos más valiosos los aporta Plinio el joven, tanto en sus cartas con el emperador como en su panegírico.

conformarse con lo conquistado. Mesopotamia y la Arabia noroccidental eran provincias bajo el yugo romano.

Trajano fue un gobernante minucioso. Su correspondencia con Plinio (reconocido escritor y jurista, al que designó gobernador de Bitinia) lo muestra como un escrupuloso vigilante de todos los asuntos del imperio. Confía en su gobernador, pero continuamente le amonesta. Está pendiente de qué obra es necesaria, aconseja, prohíbe, no ya en los asuntos más serios, sino hasta en mínimos detalles. Plinio, por otra parte, confiadamente le consulta si es pertinente crear una asociación encargada de apagar los incendios (un cuerpo de bomberos), de si ha de construir un acueducto o unos baños o un teatro o cómo resolver un asunto de herencias o de cómo ha de juzgar a cristianos que le ha llevado la turba. El emperador no desespera y contesta con serenidad.

Trajano continuó la obra de Nerva. Regularizó el sistema asistencial que beneficiaba a niños pobres y huérfanos, concediendo un subsidio de 16 sestercios a varones y de 12 a mujeres. A la distribución gratuita de pan, la complementó con reparticiones de vino y de grasas. Para remediar el problema agrario, el emperador dispuso que cada senador emplease un tercio de su fortuna en adquirir tierras en Italia. Favoreció las artes, y en su reinado florecieron Marcial, Plinio, Tácito, Suetonio y Juvenal, además de diversos miembros de la llamada segunda sofística, como Plutarco de Queronea.

De nuevo, y por última ocasión, las armas romanas se llenaron de gloria conquistadora. Hubo de nuevo botín que refrescara las arcas, sin embargo, éste fue insuficiente. Las finanzas estaban diezmadas por la política expansionista y la población se había mermado. Pero había un buen número de esclavos, de obra de mano barata. Se requería paz.

Trajano, en campaña, cayó víctima de una parálisis. Tuvo que regresar a Italia en malas condiciones. Designó como sucesor, en sus últimos momentos de vida, a un pariente suyo, hijo de su primo, y también español, Publio Elio Adriano. La muerte alcanzó a Trajano antes de llegar a Roma.

Adriano, la obra de la paz

Mucho del sonado esplendor de esta época se debe a la obra de Adriano. Él representa la consolidación del Imperio, ciñéndose a las sabias recomendaciones de Augusto: no continuar las expansiones sino afianzar las fronteras. No deja de ser elocuente que la *Historia Augusta* comience precisamente con su biografía.²⁰ Su gobierno fue de paz y de prosperidad. La historia ha dejado de ser un asunto visible: ya no se discute en el ágora o en el foro, los ciudadanos que ejercían su cargo gratuitamente (y aun a costa de su propia fortuna) son reemplazados por burócratas a sueldo (primero por libertos, con Augusto, luego con caballeros con Adriano) y los asuntos de estado ya no se someten a deliberación de un pueblo sobrio y trabajador. Tácito advierte que las florituras y finezas de la retórica tardía se corresponden precisamente con el abandono de las actividades de gobierno, de las ocupaciones graves, reemplazándose la oratoria política por los juegos florales y las competencias estilísticas. Y serán aun reemplazados por el panegírico. Un solo hombre manda, y su actividad no está en el foro, sino en su *secretarium*, en su oficina privada; ya no se dirige a hombres libres que de consuno deciden el destino de su patria, sino a sus empleados y a súbditos. La historia ya no es la historia visible. Comienza la labor del biógrafo.

La obra de Adriano es vasta. Al principio, y aun antes de tomar oficialmente el cargo en Roma, respaldado por su tropa, renunció a las conquistas orientales de Trajano. Si mantenibles esas conquistas, exigían demasiado sacrificio: eran posesiones remotas, la población era hostil al yugo romano y mantenerlas habría requerido fatigas y constantes pugnas.

En todo reorganizó. Más de la mitad del reinado permaneció fuera de Italia, visitando las provincias y los puntos endebles de las fronteras. Recorrió todo el imperio y en cada punto dejó obras. Sin confiar en que las conquistas fueran la salvación para Roma, optó por el desarrollo de las provincias, en el desarrollo de sus propias riquezas, en vista de lo insalvable

²⁰ Cfr. Elio Espartaco, "Vida de Adriano", en A.A.V.V., *Biógrafos y panegiristas latinos, Historia Augusta*. Aguilar, Madrid, 1969, p. 680..

de la situación itálica. Favoreció una inmensa obra de construcción y embellecimiento del imperio.

Antonino Pío, el esplendor

Se ha dicho que el gobierno de Antonino Pío tuvo la "peregrina excelencia (sic.) de suministrar escasos materiales a la historia".²¹ Fue persona serena, apacible e inteligente y supo transmitir estas cualidades a su reinado. A las monumentales conquistas de Trajano y a la actividad monumental de Adriano debieron seguir la moderación y la serenidad. Este papel correspondió a Antonino.

La labor de historiar, encomendada a los biógrafos, incluso se halla en dificultades tratándose de este emperador: su período suele escribirse en panegíricos, y cuando menos se lo encomia, es para arrinconarlo en chismes palaciegos sobre los adulterios de su esposa.

Sólo dos juicios de alta traición sonaron durante su período, relacionados con personas prominentes. Uno desembocó en la ejecución; el otro, en suicidio. Fuera de eso, el imperio estuvo calmo, salvo por las normales e inevitables incursiones de bárbaros que saqueaban y hacían bandolerismo en Mauritania y Germania, y rebeliones que fueron prontamente sofocadas en Egipto, Judea y Grecia. Antonino prefirió siempre las armas de la diplomacia al derramamiento de sangre. Sirve como ejemplo mencionar que una carta a Vologeses, rey de los partos, bastó para disuadirlo de invadir Armenia.

Como su persona, las obras de Antonino fueron moderadas. Corresponde a su época la construcción del muro antonino, que avanzaba 60 kilómetros el anterior de Adriano. Lo edificó cuando los brigantes de Escocia vencieron la frontera anterior, siendo vencidos y arrojados al otro lado del muro por el gobernador Lolio Urbico.²²

Antonino Pío duró 23 años como emperador. Su reinado y el de su sucesor merecieron el elogioso comentario de Gibbon: "El reinado de entreambos es acaso el único plazo feliz de la historia en que la dicha de un gran pueblo era solamente el objeto de su gobierno".²³

Porque comenzó su reinado señalando a los sucesores que le impusiera Adriano, ni siquiera en este delicado problema hubo conflicto. Tuvo la paciencia y la sabiduría para inculcar en Marco Aurelio, desde temprana edad, en las labores de gobierno: recién adoptado, Marco fue nombrado César, y al año siguiente, con 18 años de edad, cónsul. Más joven, Lucio recibió

²¹ Gibbon, Edward, Op. Cit., p. 96.

²² Bovo, Elisabetta y Buonpane, Alfredo, *Gran Historia Universal. El declive del imperio romano*, Folio, Barcelona, 2000., pp. 16 y 17.

²³ Gibbon, Edward, Op. Cit., p. 97.

esos honores más tardíamente. Murió Antonino de fiebres, su agonía duró un mes. Ese año, Marco Aurelio y Lucio Vero fueron cónsules.

La diarquía

Adriano había elegido un sucesor, Lucio Elio César; sin embargo, éste murió repentinamente en el año 138. El emperador puso los ojos entonces en Antonino Pío. Para adoptarlo le impuso como condición que él a su vez adoptara a sus propios sucesores: Marco Anio Vero, también de origen español, y Lucio Ceionio Cómodo, hijo de quien fuera su antiguo candidato a la sucesión. Al morir Antonino Pío, Marco Aurelio adoptó a Lucio Ceionio Cómodo (el cual recibió el nombre de Vero, correspondiente a la familia de Marco); ambos fueron proclamados juntos el 17 de marzo de 161, y se habló de la "Concordia Augustorum".²⁴ Los esfuerzos de los Flavios, de Nerva, de Trajano y de Adriano bien pueden verse como medidas para evitar una crisis que, aunque retrasada con el éxito de cada uno, era inevitable. Sus distintas políticas (de saneamiento fiscal, expansionista, de desarrollo provincial, de ahorro...) pueden incluso mirarse como proyectos de estadista, marcando rumbos a seguir. Sin embargo, es probable que la crisis fuera más profunda, y que la imposibilidad de continuar tales proyectos obedeciera a lo incontrolable de la situación. Trágicamente, cuando esa crisis estalló, parecía apuntalada en las medidas que pretendían curarla. Círculos viciosos de acciones y reacciones se gestaron lentamente, y cuando se pretendía hallar una solución salvífica, bastaba un descuido para que toda medida pareciera gobernada por un efecto perverso: las conquistas generaban envidia, el desarrollo de las provincias instruía a los pueblos limítrofes en las ventajas de la organización, la urbanización despobló los campos, la sobreoferta de esclavos los abarataba y empobrecía, el intenso comercio degeneraba en inflación, los beneficios a los soldados los hacían ambiciosos y corruptos, los subsidios alimentarios empobrecían las arcas que debían llenarse con más impuestos.²⁵

Recién nombrados, los emperadores debieron encarar la guerra: los partos nuevamente invadían el conflictivo protectorado de Armenia. Vero se dirigió a la zona, arribó a Siria en 162. Mientras las tropas de Vero recuperaban Armenia, el general Avidio Casio operó en

²⁴ Scarre, Chris, *Op. Cit.*, p. 115.

²⁵ Un estudio módico pero a mi juicio abarcador, y de quien tomo las bases del análisis, es el de Rémondon, Roger, *La crisis del imperio romano*, Labor, Barcelona, 1967. Un resumen también muy enriquecedor es el que se plantea Petit, Paul, *La paz romana*, Labor, Barcelona, 1969, pp. 61-66.

Mesopotamia, y en 165 ocupó Ctesifonte. El prestigio de Avidio Casio fue grande, cuantimás porque se rumoraba que Vero descansaba muellemente en la costa, sosteniendo amoríos con la bella Pantea.

Concluida la guerra con los partos, en 166, las tropas regresaron; las celebraciones se vieron oscurecidas pues el ejército había importado la peste bubónica, que azotó al imperio hasta ya entrado el periodo de Cómodo.

Casi de inmediato, se presentaron problemas en el norte: los germanos, quizá empujados por migraciones orientales, habían atravesado el Danubio. Ambos emperadores marcharon a la zona de conflicto. Cuando arribaron a Aquileya, las refriegas prácticamente habían concluido. Permanecieron en la zona, reforzando la frontera. La muerte alcanzó ahí a Lucio Vero, quien estaba deseoso de regresar y sólo había permanecido por empeño de Marco Aurelio. Imposibilitado para hablar, el más joven de los emperadores fue trasladado de emergencia a Roma. Murió en las cercanías del lago de Venecia.

Marco Aurelio marchó a Roma para las exequias; de inmediato regresó al Danubio para combatir contra las tribus de Cuados y Marcomanos quienes, en 170, rompieron nuevamente la frontera y alcanzaron el norte de Italia. Romanos y germanos batallaron en invierno y en verano. Fue en este período en que Marco Aurelio, en los reposos de la campaña, escribió sus *Meditaciones* o *Soliloquios*, que le han valido prestigio como filósofo.

Siguió a esta campaña la revuelta de los pastores en Egipto, comandados por el sacerdote Isidoro y que fue sofocada por Avidio Casio.

Mientras Marco Aurelio persistía en la campaña en Hungría, se esparcieron rumores sobre su muerte. Avidio Casio, por aquel entonces gobernador de Siria y famoso por sus triunfos, se proclamó emperador. Los rumores apuntan a que la confusión fue instigada por Tiberio Claudio Pompeyano, destacado senador y cuñado de Marco Aurelio, y que se implicó a Faustina, la emperatriz. Avidio Casio, como sea, se había ganado el apoyo de sus tropas y lo respaldaba también Egipto, de donde procedía.

Talvez estos acontecimientos y sus largas ausencias por encontrarse en guerra apresuraron a Marco Aurelio a designar sucesor. Rompiendo la tradición de sucesión adoptiva, nombró a su hijo Cómodo como Augusto.

En cuanto se sofocó la rebelión (Avidio Casio fue asesinado por sus tropas), Marco Aurelio y Cómodo marcharon nuevamente a la frontera danubiana. Pero en 180 Marco Aurelio se

mostraba estragado por la enfermedad, quizá cáncer: se dice que mitigaba sus dolencias con un brebaje de opio. Marco Aurelio, el emperador filósofo, murió en campaña en el año 181. El reinado de Marco fue calamitoso. Las invasiones continuas, las revueltas, la peste, la pobreza y las rebeliones coincidieron y se sucedieron trágicamente. Sin su firmeza, los conflictos pudieron haber sido mayores. Así, por ejemplo, cuando las tropas le reclamaron botín por la guerra y recompensas por la designación de Cómodo. Marco Aurelio se rehusó, y aun debió vender sus joyas para ayudar a financiar las costosas campañas.

Cómodo

Cuando Cómodo tuvo el poder (o, mejor dicho, quedó sólo en él), hubo buenas expectativas: se guardaba excelente memoria de su padre y durante al menos dos años había compartido con él el mando del imperio. La tradición, para mejor conservar la imagen favorable de Marco Aurelio, quiso deslindarlo de la sucesión de su hijo. Los hechos demuestran lo contrario: a los 5 años lo nombró César; juntos compartieron el título "Germanicus" en 171, y en 176, las celebraciones por el triunfo de las campañas; en 177, Cómodo fue nombrado corregente y desempeñó por primera vez el consulado.²⁶

El primer disgusto que ocasionó Cómodo al senado, y según la opinión generalizada, su primera mala y veleidosa decisión, consistió en renunciar a la guerra con los marcomanos, harto de la campaña, mediante un desventajoso tratado de paz.²⁷ A la decepción de esta campaña no realizada, siguieron las murmuraciones sobre el comportamiento poco sobrio del emperador, que se rodeaba de favoritos que adquirirían gran poder.

Parece ser que, con intervención de su hermana Lucila, se preparó desde esos primeros años el primer atentado contra la vida del emperador. La conspiración fracasó porque el sicario, en lugar de abalanzarse sobre la víctima, perdió tiempo gritando "esto te envía el senado", dando tiempo a la guardia para desarmarlo. Poco después, Saotero, con quien compartiera el emperador la entrada triunfal en Roma, fue asesinado. De inmediato se tomaron represalias: Lucila y Quintiano, por la conjura, fueron ejecutados; también lo fue Tarutieno Paterno, jefe de los pretorianos y vinculado con la muerte de Saotero.

Medroso y desconfiado, Cómodo se alejó de la vida pública y encargó los negocios del imperio a Perenio, jefe de la guardia imperial. Retirado en su villa, la murmuración supuso

²⁶ Scarre, Chris, Op. Cit., p. 121.

²⁷ Sin embargo, la paz pudo ser ventajosa: en algunos años, los marcomanos no volvieron a dar batalla a los romanos. Cfr. Ídem.

que Cómodo, tal vez con razón, se entregó al desenfreno, como Tiberio en su retiro en Capri. 3 años más tarde, Cómodo ordenó la muerte de Perenio y puso en su lugar a Cleandro, hombre corruptísimo que vendía los cargos públicos y los mandos militares. Ocurrió entonces un segundo atentado, dirigido por un bandolero que había formado en la Galia y en España un verdadero ejército. Se llamaba Materno y para vengar las represalias que se habían tomado contra su banda, él mismo, oculto por un disfraz, planeó ultimar al emperador durante las fiestas de la Bona Dea en marzo de 187. Descubierta el atentado por la delación, Materno fue ejecutado. Cada vez más temeroso, Cómodo se rodeó permanentemente de una sólida guardia e hizo menos apariciones en Roma.

Ocurrió entonces que el comisionado de grano, Papirio Dionisio, acusó en el circo a Cleandro por acaparar el grano para elevar el precio. La turba se dirigió al retiro de Cómodo. Avisado Cleandro, ordenó a la caballería que llevara a la muchedumbre de vuelta a Roma. En las puertas de la ciudad, los soldados cambiaron de bando. Fue necesario que Cómodo apareciera en persona. Ordenó la ejecución de Cleandro y entregó el cadáver a la turba para que se solazara maltratándolo. Fue así como Cómodo abandonó su retiro y volvió a la escena pública.

Si en los primeros años de Cómodo reinaron la negligencia y el descuido, en los siguientes gobernaron el terror y la locura. Por las persecuciones, las relaciones con la aristocracia senatorial se habían deteriorado; Cómodo era consciente de que el ejército era inconstante y veleidoso. Tal vez por eso buscó ganarse el favor de la turba.

De esos años proviene su exigencia al senado de que lo deificaran en vida, relacionándolo con Hércules y Zeus e instituyendo templo y culto para su veneración, a semejanza de Domiciano, y como Nerón pretendió rebautizar los meses, remplazando los nombres habituales por sus títulos. También como Nerón, cuando el gran incendio del año 191, quiso refundar la ciudad, denominándola "Colonia Commodiana". Las apariciones de Cómodo en el circo y en el coliseo, a cuyos espectáculos era gran aficionado, fueron más frecuentes; aparecía él mismo como gladiador y se hacía pagar un millón de sestercios por aparición. Los historiadores recuerdan la magnificencia de estos espectáculos.

Una nueva conspiración tuvo lugar en el año 192. Era la víspera de la fundación de la "Colonia Commodiana", donde el emperador sería cónsul y "Hercules romanus conditor". Instalado en la Villa Vectiliana, un campo de entrenamiento para gladiadores, fue envenenado por su favorita Marcia (luego de que en el 188 su esposa Crispina fuera condenada a muerte

por adulterio) . Para asegurar su muerte, luego de que el emperador sintiera las molestias del tosigo, lo estranguló un atleta llamado Narciso.²⁸

¿Primera gran crisis del siglo III?

En los 200 años anteriores, no hubo nunca un sucederse tan frecuente de soberanos, ni tantas guerras civiles y guerras contra los pueblos limítrofes, ni tantos movimientos de pueblos. Hubo una cantidad incalculable de asaltos a ciudades en el interior del imperio y en muchos países bárbaros, de terremotos y pestilencias, de reyes y usurpadores. Algunos de ellos ejercieron el mando largo tiempo, otros tuvieron el poder por brevísimo tiempo. Alguno, proclamado emperador y honrado como tal, duró un solo día y en seguida terminó.

Herodiano

Con la muerte de Cómodo termina la época de los Antoninos. Se patentizan, asimismo, los signos de la crisis venidera: el senado, que se había reforzado con Nerva, cedió su labor, por ineptitud o molicie, a los emperadores que los mantenían en su muelle ornato; débil e indiferente, nada puede hacer contra el ejército, que toma conciencia de su poder.

En la misma noche en que murió Cómodo, el imperio le fue ofrecido a Publio Helvio Pértinax, en aquel momento prefecto de Roma y hombre de bajo origen (su padre había sido esclavo), aunque había conquistado altas posiciones gracias a su mérito: Marco Aurelio lo nombró senador, y en poco tiempo fue gobernador de las Mesias, de Dacia, de Siria y de África. Se dice que Pértinax cometió el error de querer arreglar demasiado en demasiado poco tiempo. Con las finanzas arruinadas por los excesos de su predecesor, quiso Pértinax disciplinar al ejército y acomodarse a la austeridad de Marco Aurelio. Los pretorianos se amotinaron y dieron muerte al emperador, que duró sólo 87 días en el poder. Consciente del inmenso poder, pero incapaz de hacer nada con él, la guardia pretoriana puso el imperio en

²⁸ A pesar de ser uno de los “malos emperadores”, con Cómodo no hubo persecución a los cristianos, como las mismas fuentes cristianas lo manifiestan. Incluso se dice que en su período hubo cristianos en sitios prominentes, cerca del emperador. En torno a esta situación, y de cómo las necesidades de legitimarse religiosamente de Cómodo pudieron ser convenientes para los cristianos, el artículo Espinosa, Urbano, “Cómodo y los cristianos. Lectura política de las fuentes”, *Gerión*, 13, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995.

subasta, y sin ningún disimulo, así lo hizo saber mediante carteles. Dos postores se presentaron. El primero, Marco Didio Juliano, próspero senador; el segundo, Tito Flavio Sulpiciano, también aristócrata adinerado, y cuñado del fallecido Pértinax. Ganó la puja el primero, en parte por ofrecer una suma mayor, pero también por prevenir a los pretorianos de que Sulpiciano podría anhelar venganza.²⁹

Simultáneamente, 3 ejércitos proclamaron emperador: en Britania, a Décimo Clodio Albino; en Siria, a Cayo Pescenio Nigro; en Iliria y Panonia, a Lucio Septimio Severo. En total, cuatro emperadores. El senado, por cobardía o servidumbre, era un espectador inútil.

La monarquía militar: Septimio Severo

De entre los cuatro emperadores, dos tenían ventaja de posición: Didio Juliano, asentado en Roma y con el favor comprado de la pretoriana, y Septimio Severo, de los demás contendientes, el que más cerca se encontraba de la capital. Las tropas de Siria, con experiencia reciente de batalla y en una zona donde fácilmente podía pactarse ayuda con el enemigo parto, representaban un enorme peligro, si bien distante y moroso. Septimio Severo, consciente de esto, neutralizó a Albino, adoptándolo y nombrándolo César, con mando sobre Britania, Galia y España. Restaban dos enemigos. Septimio Severo ocupó Roma de inmediato. La guardia pretoriana abandonó a Didio Juliano y se entregó sin resistencia; el senado hizo lo propio y lo condenó a muerte. Didio Juliano duró sólo 60 días como emperador. Una vez desarmados, Severo reunió a los pretorianos y les dio muerte. A su comandante, lo expulsó de la ciudad.³⁰

Como era de esperarse, mientras Severo era aclamado, Pescenio Nigro había pactado con los partos y se había ganado el favor de las provincias orientales y de Egipto, e incluso había invadido ya Bizancio. Severo marchó a su encuentro.

Tres años duró la guerra. Nigro fue derrotado y murió a manos de los partos, que lo traicionaron. Como ya había hecho en Roma, Severo hizo una cruenta ejecución de los partidarios de Nigro en Oriente, y limitó los derechos de las ciudades que se le habían mostrado adversas. Su siguiente medida fue repeler a los partos de los territorios romanos.

²⁹ Cfr. Kovaliov, Op. Cit., p. 186-191.

³⁰ Cfr. Ibid., p. 187.

Transcurría el año 196. Severo, a semejanza de Marco Aurelio, nombró César a su hijo Basiano (dos años después lo nombraría Augusto). Todavía en campaña en Oriente, supo Severo que el senado había dado su apoyo a Albino y que éste había ocupado Galia. Sin perder tiempo, y aplazando el final de la guerra contra los partos, Severo marchó contra Albino. Lo derrotó en una sangrienta batalla en Galia³¹ y recurrió nuevamente a las ejecuciones en masa contra los adversarios: no estaba dispuesto a que se cuestionara nuevamente el poder imperial. Eliminado el enemigo interno, regresó al campo de los partos, arrojó a éstos nuevamente al otro lado del Éufrates y firmó la paz.

Consolidado su poder frente a enemigos internos y externos, con reconocimiento militar, Severo pudo darse tiempo de reorganizar el imperio. "En la época de los Antoninos el imperio se había transformado en una monarquía burocrática apoyada por los sectores pudientes de las provincias y de Italia (...) Septimio Severo dio definitivamente al imperio un carácter militar" y marcadamente cortesano.³² Dicha reorganización naturalmente influyó en el aparato militar: se aumentaron los sueldos, se permitió el matrimonio de los militares y que las familias de éstos vivieran cerca del campamento, así como que arrendaran y cultivaran las tierras de las legiones, y dio acceso a los simples soldados, por servicios meritorios, a los beneficios de pertenecer a la clase ecuestre, entre los cuales estaba participar en la burocracia que desde Adriano se concentraba precisamente en los caballeros.

Con Septimio Severo se mantuvo el desarrollo de las provincias impulsado por Adriano. Tal vez no podía ser de otro modo. Severo mismo era africano; su héroe, Aníbal (en cuyo honor se levantaron multitud de monumentos); su mujer en segundas nupcias, hija de un sacerdote de Emesa. Se dice que Severo jamás perdió su acento marcadamente africano. Además, entre sus títulos se contó el inédito de Procónsul de Italia, que implicaba los amplios poderes de la potestad proconsular, reduciendo así los beneficios del *ius italicum* y equiparando los derechos de las provincias.

En cuanto al senado, Severo fue firme en su política de no tolerar traiciones. Condenó a multitud de senadores. Y al senado, que sólo sabía conceder su beneplácito al más poderoso

³¹ Idem

³² Ibid., p. 188. No en vano, comenta Malet (Malet, Alberto, *Historia Romana*, Editora Nacional, México, 1971, p. 164) que las últimas palabras de Severo a su hijo fueron: "contenta a los soldados y búrlate del resto." En cuanto hace al aspecto cortesano, "Bajo Septimio Severo tomaron gran auge las mujeres de la casa imperial. Las emperatrices (nunca había existido en Roma este título), que ya en tiempo de Trajano y Marco Aurelio se titulaban madre de los campamentos, formaban ahora una corte, en que se intriga y se ejerce influencia política", Ballester, Rafael, *El Imperio romano*, Bruguera, Barcelona, 1973, p. 142.

en cada momento o a quien lo amenazaba, le mermó tanto sus facultades que, si ya antes fungía como figura de ornato para hacer respetables los reinados, su función decorativa se formalizó en la mera ceremonia de aprobar lo que el emperador disponía, en la aclamación inepta. En contraste, creció en importancia de los funcionarios imperiales, continuando la política que empezaran Augusto y Adriano. El prefecto pretor acabó por suplir al emperador en sus funciones judiciales. Grandes juristas ocuparán este cargo, como Papiniano y Ulpiano. Aunque la consolidación del poder central del imperio implicó un mejoramiento general, en los últimos años de Severo hubo inquietud en Italia y en las provincias por ataques de bandoleros, como en tiempos de Cómodo.

Severo debió enfrentar una guerra más en los años últimos de su reinado: en Britania, contra las tribus indígenas. Nombró Augusto a su hijo Geta (ya lo había hecho antes con Basiano), pensando quizá en el reinado compartido de Marco Aurelio y Lucio Vero. Septimio Severo murió en campaña. La muerte violenta de los emperadores sería la constante en el siguiente medio siglo, caracterizado por la anarquía.

Señalamientos finales

La época estudiada aquí, que recorre los Antoninos y llega a Severo, es considerada el pináculo de Roma. Desde aquí arranca su caída. La extensión del imperio es la mayor, aunque fluctuante, por el continuo quebrantamiento de fronteras. Hubo paz o, al menos, relativa paz: en distintas partes del imperio ocurrían enfrentamientos fugaces e intermitentes. Pero esta época tuvo el mérito innegable de promover una cultura y un sentido de unidad, de identidad. Roma encarna la civilización, la paz romana es su manifestación. Cuando se habla de las literaturas griega y latina de este período, suele señalarse que "se trata de una misma literatura en dos lenguas distintas". Es la época en que florece la segunda sofística, la escuela de retórica gala... Por eso, cuando cae Roma, no extraña que dos personas tan diametralmente diferentes como Rufo y san Jerónimo prorrumpían en lamentaciones tan semejantes y sientan una misma desolación el galo y el dálmata.³³

³³ Es algo fácilmente advertible en una famosa frase de Floro: "Hasta tal punto expandió sus fuerzas militares por la superficie de la Tierra, que quienes leen sus avatares aprenden a la perfección los acontecimientos no de un solo pueblo, sino del género humano"(A. A. V. V., *Antología de la Literatura latina*, selecc. J. C. Fernández Corte y A. Moreno Hernández, Alianza, Madrid, 1996, p. 683), o bien, por la misma época, pero

Esta identidad también dio a los pueblos del imperio el sentido de pertenecer a algo mayor, por lo cual se minimiza lo local y se tiende a ver el gran cuadro. Los conflictos en Judea, en Asia menor, en Armenia, en Partia, en Egipto, en Mauritania, en Britania, en Grecia, en el Danubio, en Dacia, y los bandoleros que asolan Hispania, Galia, Egipto, Mauritania e Italia dan una imagen de paz más quebradiza. Lo local, de cualquier manera, no sirve para evaluar el conjunto. Porque Roma conoció, y conocerá en los siglos siguientes, épocas de crisis generalizada.

El desarrollo y difusión del cristianismo

Roma y el cristianismo

Roma es digna de que a ella vayan todos los dioses

Ovidio

Cuando se trata el tema de las persecuciones contra cristianos en el imperio romano, es obligado hacer deslindes. ¿Cómo fue la relación del imperio romano con los cristianos? ¿Se trató de una sola persecución, de un estado general de persecución o bien de múltiples persecuciones? ¿Qué motivó la persecución o las persecuciones? ¿Fue el mismo fundamento jurídico la base de todas las persecuciones? En las líneas siguientes, definiendo el contexto de esta investigación, intentaré, si no definir las respuestas a estas interrogantes, cuando menos exponerlas en la dimensión que ha suscitado en los especialistas las dudas y desconfianzas a respuestas inmediatas y fáciles.

en el lado griego, Diódoro Sículo: “Diodorus Siculus, in *Bibliotheca Historica*, in the mid-first century BC, saw human affairs as growing together. History had become the history of “all the world as if it were a single city”. Rome was the universal city, based on the Hellenic tradition, the highest achievements of the past—signified by its foundation by Aeneas. Diodorus saw rational thought in history, the Logos (Word) “by which the Greeks are superior to the barbarians and the cultured to the uncultured”.” (citado y comentado en “Persecution in the early Church”, disponible en edición digital en la WWW en <www.askwhy.co.uk/christianity/0600persecution.html>, consultada el día 21 de agosto de 2007). Gaston Boissier, en el ya clásico *El fin del paganismo* (Daniel Jorro editor, Madrid, 1908) señala lo referente a Rufo; Roberto Heredia Correa, en su *San Jerónimo: ascetismo y filología* (Cuaderno del Centro de Estudios Clásicos, 50, UNAM, México, 2004) comenta y traduce a san Jerónimo. Rufo es un escritor pagano, un senador galo que desprecia a los cristianos. Sin embargo, las coincidencias entre ambos autores frente a la caída de Roma, establece un reconocimiento de esa “patria” mayor.

Roma y las religiones

El imperio romano tenía una base política fundada en su religión y en su culto.³⁴ En materia religiosa, Roma parecía tolerante con los pueblos subyugados. O más que tolerante, indiferente. A su espíritu práctico le repugnaba la discordia religiosa. Las naciones dominadas rendían sus tierras, sus hombres y, en cierta medida, sus dioses. Dependiendo del tipo de dominación que ejerciera Roma, y del estatus de dicho territorio, Roma exigía el tributo y los sacrificios. Los dioses tutelares de cada nación habían mostrado su inferioridad a los dioses romanos, dejándose vencer. Y Roma garantizaba la paz. Componente de esa *Pax romana* era la *pax deorum*: la armonía de Roma con los dioses. En general, se respetaron ritos autóctonos en toda la tierra bajo el dominio romano, e incluso se solía insertar, oficial o extraoficialmente, a los dioses vencidos en el panteón de los vencedores (*evocatum*).³⁵ Oficialmente, mediante un senadoconsulto; extraoficialmente, por el sincretismo, que combinaba y permutaba características de los dioses locales, híbridos con los de Roma. La aretología³⁶ no siempre era exacta ni precisa en esas analogías divinas. Confundidos los rasgos de identidad de los dioses, se conciliaban los rituales.³⁷

³⁴ Como es el argumento de Fustel de Coulanges en *La ciudad antigua*, Sepan Cuantos, Porrúa, México, 2003. Es de especial interés el capítulo final, por cuanto hace contraste de lo dicho y atempera, con la experiencia del imperio cristiano, las afirmaciones. Algunas implicaciones importantes son señaladas por Bosco, Teresio, "Las persecuciones contra los cristianos", disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.mercaba.org/Fichas/catacombe/2_las_persecuciones_contra_los_c.htm>, consultado el día 17 de septiembre de 2007: "El imperio romano es (y se manifestará especialmente en las persecuciones contra los cristianos) un gran cuerpo abierto, dispuesto a absorber todo nuevo pueblo que abandone su propia identidad, pero también una etnia cerrada y sospechosa. Con la palabra *etnia*, *grupo étnico* (del griego *éthnos*) indicamos un agregado social que se distingue por una misma lengua y cultura, sospechoso hacia cualquier otra etnia. Roma, en su organización social de ciudadanos libres, con todos los derechos, y esclavos sin derechos, de patricios ricos y plebeyos miserables, de centro explotador y periferia explotada, está persuadida de haber realizado el sueño de Alejandro Magno: hacer la unidad de la humanidad, hacer de todo hombre libre un ciudadano del mundo, y del imperio una «asamblea universal» (*oikuméne*) coincidente con la «civilización humana»."

³⁵ Mommigliano (Vid. Infra n. 37) le da el valor técnico con el que lo uso aquí.

³⁶ O los listados de atributos y características de los dioses.

³⁷ Mommigliano hace un interesante estudio de la religión romana, algunos de cuyos rasgos señalo aquí, concretándose a la etapa imperial. Mommigliano, Arnaldo, *De paganos, judíos y cristianos*, Breviarios, FCE, México, 1996, passim. Por su parte, de manera sucinta, Barrow, R. H., *Los romanos*, Breviarios, FCE, México, 1973, p. 145, apunta: "La actitud romana respecto a las religiones extranjeras puede describirse brevemente. Cuando los mantenedores oficiales de la religión del Estado reconocían públicamente un culto no romano concediéndole un lugar entre los festivales públicos, o un emplazamiento para un templo, procuraban que el culto se transformara de manera que se adaptase a la tradición romana. A menudo se cambiaba la leyenda o la historia, se modificaban el ritual y la terminología, y de esta manera el culto

Con el paso del tiempo, desarticulada la República, y quizá penetradas las elites por la filosofía, la religión propiamente romana se opacó. Cualquiera que fuera el modelo filosófico, se tendía al ateísmo, al monoteísmo o bien a un materialismo confuso en asuntos religiosos. Lucrecio y Cicerón son buena prueba de este descreimiento paulatino; también lo es el modelo religioso augusteo, que eligió a Varrón para restaurar una religión desde ese tiempo ya obsoleta.³⁸ Para entonces, acaso diversos aspectos de la religión romana eran asuntos superficiales, útiles, pero no necesariamente vinculantes. En ocasiones, incluso los sacrilegios más graves pasaban sin castigo.³⁹

Cuando el imperio se articuló definitivamente, relegados los comicios y el senado a funciones de aclamación y mero ornato, la figura del emperador exigió cierta legitimidad. La paz y la prosperidad del imperio dependían, finalmente, de él. Algunos se legitimaron por las armas, pero los peligros inherentes a esto exigieron otras medidas. Tal vez a esto conviene adjudicar el lento y atropellado camino de deificación imperial (como, en su caso, la autoadopción). El emperador resultó la epifanía de la diosa Roma, y así fueron también sus visitas a los poblados, el *adventus* imperial.⁴⁰

adquiría un fuerte carácter romano. Cuando esto no era posible, por lo menos se suprimían los elementos inconvenientes.”

³⁸ Es famoso el pasaje de Cicerón donde comenta “Los dioses pueden defenderse por ellos mismos”. No obstante, no es demasiado fácil desvincular en el mundo antiguo los elementos sagrados del derecho, pues como señala Sini, Francesco, “Religione e sistema giuridico in Roma repubblicana”, *Diritto @ Storia*, N. 3 – Maggio 2004 – Memorie disponible en edición digital en la World Wide Web:

<<http://www.dirittoestoria.it/3/Memorie/Organizzare-ordinamento/Sini-Religione-e-sistema-giuridico.htm>> consultado el día 17 de agosto de 2007.: “Già in epoca risalente, i *sacerdotes* aveva teorizzato l'esistenza di un legame indissolubile tra la *vita* del popolo romano e la sua *religio*, al punto da finalizzarne tutta l'attività al conseguimento (e conservazione) della "pace con gli dèi": cioè al permanere di una situazione di amicizia nei rapporti tra gli uomini e le divinità, intese anch'esse come parte integrante del sistema giuridico-religioso. / Emerge così il concetto di *pax deorum*, attestato anche nella sua forma arcaica *pax divom* o *deum* da Plauto (*sunt hic omnia, quae ad deum pacem oportet adesse*), Lucrezio (*non divom pacis votis adit, ac prece quaesit*), Tito Livio e Virgilio (*exorat pacem divom*)”.

³⁹ Como el de Clodio Pulcher en los rituales de la Bona Dea. Así, “es un adúltero que, para mayor escándalo, comete incesto habitualmente con sus hermanas, hasta el punto de que es posible llamarlas simultáneamente hermanas y esposas. Atenta contra la religión, contra los cultos sagrados de los romanos, como lo muestra su intromisión en los rituales de la Bona Dea, provocada de nuevo por sus instintos adúlteros, que buscaban a Pompeya en la propia casa de su esposo César. (...) Clodio es, desde el asunto de la Bona Dea, un reconocido *inimicus* de Cicerón, como lo es, en su opinión, del Estado, pero, significativamente, es llamado sobre todo *hostis*, término que, como apuntó Hellegouarc'h, marca con relación a *inimicus* una progresión y una especialización en tanto que enemigo público, sentido con el que es usado por Cicerón para designar no sólo a Clodio, sino también repetidamente a Catilina y a Antonio” en Pina Polo, Francisco, “Cicerón contra Clodio, el lenguaje de la invectiva”, *Gerión*, 9, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991, pp. 131-150.

⁴⁰ De nuevo, ocupo a Mommigliano, Op. Cit., p. 181.

En lo que respecta a las religiones y creencias de los pueblos dominados, el romano, como se ha dicho, era tolerante o indiferente. O bien, se seducía con fácil fascinación. Los cultos exóticos de Oriente y de Egipto cautivaron las necesidades religiosas de muchos que veían ya con descrédito y como mera obligación civil el culto propio. Helios, Mitra e Isis tuvieron numerosos templos y cuantiosísimos prosélitos.⁴¹

Semejante situación no necesariamente agradaba a las elites. Tácito hace una protesta donde, más bien, domina el malhumor; lo sigue Juvenal. Pero, con posterioridad, cuando el cristianismo se difunde y asienta, surgirán airadas defensas del politeísmo y de la religión tradicional.

Roma era tolerante (o indiferente, o superficial) en materia religiosa. Pero eso no fue óbice para que hiciera persecución religiosa. La más destacada y persistente fue, desde luego, la que hizo del cristianismo. Pero con anterioridad había hecho otras. Tal fue el caso de la persecución de los druidas celtas, si bien esto en relación con sus prácticas de sacrificio humano. Quizá el caso más célebre haya sido el de la persecución de los fieles del culto a Dionisio, ocurrido en el corazón mismo del imperio, y que había desembocado en una importante represión. No obstante, en ambos casos se persiguieron delitos comunes asociados a estos cultos. Un tercer caso es el del culto a Osiris, si bien las sanciones no rebasaron la destrucción de templos y medidas administrativas que restringían el culto dentro de Roma.⁴²

⁴¹ Sobre este tema puede verse Vermaseren, M. J., “La lucha a muerte del paganismo. Religiones en pugna con el cristianismo”, *El crisol del cristianismo. Historia de las civilizaciones 4*, Alianza-Labor, México, 1989, pp. 347-378.

⁴² En relación con estas persecuciones pueden consultarse, A. A. V. V. *El crisol del cristianismo*, Historia de las Civilizaciones 4, Alianza-Labor, México, 1989, *passim*. También es recomendable el sucinto artículo sobre la persecución al culto a Dionisio: Blázquez, José María, “El edicto sobre las bacanales del año 186 antes de Jesucristo”, en *Jano*, 63, Salamanca, 1973, pp. 105-108.

Roma y los cristianos, Roma y los judíos

...mas Jesús dijo a los legisperitos: castigad a todo delincuente e inicuo, pero no a Mí.

Dichos de Jesús

Los primeros cristianos fueron de origen judío y el centro habitual de su prédica fue la sinagoga.⁴³ ¿Cómo consideró el pueblo judío al romano y viceversa? La amplitud del tema y sus innumerables aristas obligan a dar escuetas pinceladas, y aun éstas limitadas en el tiempo.⁴⁴

Cuando Julio César en campaña pidió auxilio a los judíos, 10, 000 soldados le fueron enviados, y cuando el mismo dictador fue asesinado, la comunidad judía en Roma dio grandes muestras de dolor que impresionaron a la población. Esto, sin duda, generó una opinión favorable que duró algún tiempo. Todavía Augusto consagró un toro a su nombre para que fuera sacrificado en el templo de Jerusalén, y por Teofrasto se decía que los judíos eran "una raza filosófica". No hubo, pues, con los romanos, un antisemitismo que diera origen a la animadversión popular. Existían, más bien en Alejandría, ciertos rasgos antisemitas.⁴⁵

⁴³ Así lo señala, por ejemplo, Hch 9:20.

⁴⁴ No me ocuparé con profundidad de la relación del Imperio romano con los cristianos en época posterior a Septimio Severo, por ser en el reinado de éste que Tertuliano escribiera su *Apologético*. Razón fundamental para esto es también que las bases jurídicas que impugna Tertuliano, cambian en el siglo III, como se verá más adelante en este capítulo y en el tercero de este trabajo. Adelanto, en torno a esto, el comentario de Marta Sordi ("I rapporti fra il cristianesimo e l'Impero dai Severi a Gallieno", *ANRW* II, 23.1, Hildegard-Temporini, Berlin, 1982, p. 341): "Con l'etna di Settimio Severo si faceva cominciare, fino a qualche anno fa, un'epoca nuova nella storia dei rapporti dei Cristiani con l'impero romano: l'era delle persecuzioni per editto, che avrebbe seguito a quella delle persecuzioni per rescritto".

⁴⁵ En general, las desfiguraciones del judaísmo en la antigüedad siguen a Hecateo. Ciertos elementos que se usaron en desprestigio de los judíos, fueron también aprovechadas para desprestigiar a los cristianos. La falta de sociabilidad aparece en las obras de Queremon, Lisímaco, Posidonio, Apolonio y, especialmente, Apión, así como, luego, el tema de los sacrificios de infantes, de orgías, de canibalismo y de veneración del burro. Cfr. Poliakov, León, *Historia del antisemitismo. De Cristo a los judíos de las cortes*, Proyectos editoriales, Buenos Aires, 1988, passim. Por parte del poder estatal, el antisemitismo es mucho más tardío: "The Middle Ages, for the Jew at least, begin with the advent to power of Constantine the Great (306-337). He was the first Roman emperor to issue laws which radically limited the rights of Jews as citizens of the Roman Empire, a privilege conferred upon them by Caracalla in 212. As Christianity grew in power in the Roman Empire it influenced the emperors to limit further the civil and political rights of the Jews", tomado de Halsall, Paul, "Jews and the Later Roman Law 315-531 CE.", disponible en la World Wide Web: <www.fordham.edu/halsall/jewish/jews-romanlaw.html>, consultada el día 21 de agosto de 2007.

Sin embargo, la cuestión judía era compleja. La dominación asiria había propiciado grandes migraciones. Los judíos de esta diáspora se habían helenizado, y contaban con grandes núcleos de población en Alejandría y Antioquía. Sin embargo, los judíos que habían permanecido en su tierra, habían creado una cultura de la resistencia, cerrándose a las influencias y radicalizándose, mediante la exaltación de la pureza.⁴⁶

Siendo un importante factor de identidad y de resistencia, esta exaltación fue frecuente origen de conflictos.⁴⁷ La población se hallaba dividida en los diversos partidos que proclamaban la liberación espiritual o material, la pureza absoluta o la liberación del cautiverio. Bastaban, además, mínimos gestos para que el celo religioso deviniera violencia. Tal fue el origen de las guerras judías, que dieron posteriormente una imagen desfavorable de la población judía, como levantisca y rebelde. Tal celo también derivó en un tratamiento especial a los judíos: ya que su monoteísmo les impedía rendir homenaje al emperador como divinidad, se creó el *fiscus hebraicus*, un impuesto especial con el cual libraban las sanciones derivadas de no acatar el ritual romano.

En sus comienzos, el cristiano y el judío se confundían, como ha quedado dicho. En épocas posteriores, esa confusión sería aprovechada por algunos cristianos, para librarse de la muerte en la persecución, y también por algunos paganos para adjudicar acusaciones a los cristianos. Pero no puede creerse que dicha confusión fuera universal.

Para acercarse a las relaciones cambiantes que tuvieron el Imperio romano y los cristianos, es necesario remontarse un poco antes. Los cristianos nacieron, como se sabe, con Cristo en la época de Tiberio. Hechos de los Apóstoles narra, de primera mano, las vicisitudes de los primeros años de organización de la Iglesia, posteriores a la muerte de Cristo, son testimonio, además, de que los cristianos no son perseguidos por el Imperio, y que aun contra la instigación de los judíos, muy probablemente en el seno de las disputas del judaísmo, los romanos tendían a proteger, antes que a perseguir, a los cristianos.

⁴⁶ Los partidos judíos, los famosos 4 partidos que menciona Flavio Josefo, dependían, finalmente, de su entendimiento de cómo acatar la ley y de su concepción del mesías, como líder político o bien en su sentido escatológico (incluso de “los dos mesías”, tal como parecía entenderlo la secta esenia). Sobre esto, A. A. V. *El crisol del cristianismo*, Historia de las Civilizaciones 4, Alianza-Labor, México, 1989. También es de interés, pues estudia la religiosidad contemporánea del cristianismo, Schonfield, Hugh, *El enigma de los esenios*, Edaf, Madrid, 1995; y por ser una introducción especialmente sencilla a legos, Ehrman, Bart D., *Jesús, el profeta judío apocalíptico*, Paidós, Barcelona, 2001, el cual es recomendable si se analiza con cautela, pues en ocasiones la sencillez lleva a dramatizaciones y generalizaciones que son inapreciables sin un contexto más formal.

⁴⁷ Basta como ejemplo el relato en el que Filóstrato relata las tensiones que ocasionó que se implantaran estandartes romanos en las afueras de Jerusalén. Dr. Joan Antoni Mateo García, *Poncio Pilato ¿culpable o inocente?*, en la World Wide Web: <<http://es.catholic.net/sacerdotes/222/644/articulo.php?id=3010>> consultada el día 21 de agosto de 2007, así como en Sordi; Martha, *Op. Cit*, Cap. I.

Proveniente de Tertuliano, o rescatada por él, se encuentra la noticia de Tiberio como emperador favorable a los cristianos. Dice Tertuliano que:

Existía un antiguo decreto que ordenaba que ningún dios fuese consagrado por un general sin el consentimiento del senado; bien lo sabe Marco Emilio por su dios Alburno. También esto favorece a nuestra causa, porque entre vosotros la divinidad se mide por el arbitrio del hombre. Si un dios no agrada al hombre, no será dios; es por tanto el hombre quien deberá ser propicio al dios.

Tiberio, pues, en cuyo tiempo entró en el mundo el nombre cristiano, cuando le comunicaron desde la Siria Palestina los hechos que allí habían puesto de manifiesto la verdad de esta divinidad, llevó el asunto al senado, anunciando de antemano su voto favorable. El Senado, como no lo había examinado por sus propios medios, rehusó pronunciarse. El emperador persistió en su opinión y amenazó castigar con pena capital a los acusadores de los cristianos.⁴⁸

Resulta extremadamente problemático admitir esto (pero, como se verá más adelante, también lo es negarlo de plano). Por el momento, resta comentar tan sólo que Tiberio, durante su reino, hizo expulsar a los judíos a Cerdeña, por considerar que su presencia en Italia pervertía el uso religioso.

En cuanto a Calígula, carecemos de noticias que lo vinculen con los cristianos; si acaso, su participación en esta historia estribaría tan sólo en promover el culto imperial, lo cual provocó serios problemas entre las comunidades judías y las griegas y egipcias, pues éstas pretendían instalar estatuas del emperador en el interior de las sinagogas.

De Claudio puede provenir la primera noticia romana de la nueva religión. Suetonio es quien reporta que:

Hizo expulsar de Roma a los judíos, que, excitados por un tal Cresto provocaban turbulencias.⁴⁹

⁴⁸ *Apol.*, p. 68 y 69; V, 1 y 2: “Ut de origine aliquid retractemus eiusmodi legum, vetus erat decretum, ne qui deus ab imperatore consecraretur nisi a senatu probatus. Scit M. Aemilius de deo suo Alburno. Facit et hoc ad causam nostram, quod apud vos de humano arbitratu divinitas pensatur. Nisi homini deus placuerit, deus non erit; homo iam deo propitius esse debet. Tiberius ergo, cuius tempore nomen Christianum in saeculum introivit, adnuntiatum sibi ex Syria Palaestina, quod illic veritatem ipsius divinitatis revelaverat, detulit ad senatum cum praerogativa suffragii sui. Senatus, quia non ipse probaverat, respuit; Caesar in sententia mansit, comminatus periculum accusatoribus Christianorum.”

⁴⁹ Se trata del famoso y debatido “*Judaeos Chresto impulsore assidue tumultantis Roma expulit*” de Suet, *Claud.*, V, 25. La cita de Suetonio se extrae de una serie de medidas que llevó a cabo Claudio, como la prohibición de la religión druídica y la importación de misterios a Roma. Vid. Suetonio, *Vida de los doce*

De diversos modos se ha interpretado esta noticia. Algunos la consideran la primera toma de posición de Roma frente a los cristianos; otros quieren ver una de tantas agitaciones en la comunidad judía (a la cual el nombre “Chrestos” no le era poco familiar), relativas al advenimiento o no del mesías. Esto último es probable, pero quizá rebuscado. Si pocos años más tarde Nerón emprenderá encarnizada persecución contra los cristianos, es verosímil pensar que el número de éstos aumentó en el período de Claudio, y que frente a la “versión suavizada” del judaísmo que veían los grupos judíos en el cristianismo, y el incremento en la tensión en Judea y en la costa de Asia próxima, los cristianos habrán aparecido como traidores de la fe. No es improbable, y el relato de la situación judía que ofrece Flavio Josefo permite avisorar cómo los ánimos entre los grupos creyentes se orientaban a la violencia e incluso al asesinato.⁵⁰

Asimismo, es sabido que por los disturbios ocurridos en Alejandría entre la población judía y los alejandrinos, Claudio escribió a ambas partes. El problema judío, pues, requiere cada vez de mayor atención por parte de los emperadores, tanto en Judea como en otras partes del imperio.⁵¹

Con Nerón proceden ya de manera clara las relaciones entre romanos y cristianos. Sabido es el relato de las ambiciones de Nerón de refundar la ciudad, y de cómo se solazó viéndola en llamas, y de cómo aprovechó la animadversión popular contra los cristianos, usándolos como chivos expiatorios para deslindarse de la culpa de la catástrofe. El famoso relato aparece en Tácito:

Para cortar por lo sano los rumores públicos, Nerón inventó los culpables, y sometió a refinadísimas penas a los que el pueblo llamaba cristianos y que eran mal vistos por sus infamias. Su nombre venía de Cristo, quien bajo el reinado de Tiberio había sido condenado al suplicio por orden del procurador Poncio Pilato. Momentáneamente

Césares, Claudio, XXV, Labor, Barcelona, 1969, p. 291-293. El asunto resulta especialmente curioso si se lo compara con lo que dice IICor, 11, 25. Este y los subsecuentes textos serán analizados con pormenor en el capítulo III de este trabajo.

⁵⁰ Como lo manifiestan los “sicarios” como secta epónima de este término.

⁵¹ Un fragmento de la carta dice: "Aunque estoy muy enojado con los que fomentaron el conflicto, no voy a indagar a fondo sobre quienes fueron los responsables de la reyerta -debería decir mejor 'guerra'- con los judíos. Pero os voy a decir lo siguiente de una vez para siempre: si no dejáis de pelearos unos con otros, me veré obligado a demostraros lo que puede hacer un emperador, aunque benigno, cuando se le presentan buenos motivos para enfadarse", Josefo, *Ant.* XIX, 4. Para mayor detalle puede consultarse en la World Wide Web : <http://www.culturaclasica.com/cultura/biblioteca_alejandria.htm> [citado el día 25 de septiembre de 2007].

adormecida, esta maléfica superstición irrumpió de nuevo no solo en Judea, lugar de origen de ese azote, sino también en Roma, adonde todo lo que es vergonzoso y abominable viene a confluir y encuentra su consagración.

Primeramente fueron arrestados los que hacían abierta confesión de tal creencia. Después, tras denuncia de estos, fue arrestada una gran muchedumbre, no tanto porque fueran acusados de haber provocado el incendio, sino porque se los consideraba encendidos en odio contra el género humano.

Aquellos que iban a morir eran también expuestos a las burlas: cubiertos de pieles de fieras, morían desgarrados por los perros, o bien eran crucificados, o quemados vivos a manera de antorchas que servían para iluminar las tinieblas cuando se había puesto el sol. Nerón había ofrecido sus jardines para gozar de tal espectáculo, mientras él anunciaba los juegos del circo y en atuendo de cochero se mezclaba con el pueblo, o estaba erguido sobre la carroza.

Por esto, aunque esos suplicios afectaban a gente culpable y que merecía semejantes tormentos originales, nacía sin embargo hacia ellos un sentimiento de compasión, porque eran sacrificados no a la común ventaja sino a la crueldad del príncipe.⁵²

Con algunas divergencias notables, Suetonio relata:

Bajo éste [su reinado] se reprimieron y castigaron muchos abusos, dictándose reglamentos muy severos [...] [Nerón] infligió suplicios a los cristianos, un género de hombres de una superstición nueva y maligna.⁵³

La información certera deriva de la época de Trajano, y se ve que, con claridad, los cristianos son reconocidos como tales, sin posibilidad de confusión. Pero en lo fundamental los relatos varían. Para Tácito, los cristianos son perseguidos como culpables del incendio; para Suetonio, incendio y persecución no se hallan vinculados. La escasez de fuentes,⁵⁴ y la

⁵² Tac., *Ann.*, XV, 44, 2-3 (Sigo el fragmento traducido en Heredia Correa, Roberto, *El "Apologético" de Tertuliano*, Colección de Bolsillo, 25, IIFL-UNAM, México, 2005, pp. 16 y 17. Para la versión latina *P. Corneli Taciti Annalium Liber Quintus Decimus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann15.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007). En el capítulo III, como se ha dicho, se recuperan estos textos y se analizan con detalle.

⁵³ Suet., *Ner.*, XVI, 2 (Suetonio, Cayo Tranquilo, *Vida de Nerón = C. Svetoni Tranquillii Vita Neronis*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.dom.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), p. 316 y 317. Se trata de la designación "superstitio nova et malefica", que se estudiará detenidamente en el capítulo III con especial relación a la represión de las bacanales.

⁵⁴ Otras fuentes son Flavio Josefo y la carta de Mara Bar Serapión. El texto de Flavio Josefo, célebre por las dudas acerca de posibles interpolaciones, se encuentra en *Ant.*, XVIII, 63 y 64, y denominado como *fragmento flaviano*, así como el relativo a la muerte de Santiago, que corresponde al libro XX, 5 (Flavio

ambigüedad de los términos que usan los historiadores, no permiten, pues, reconocer todos los detalles y la naturaleza de esta primera persecución. Víctimas distinguidas de esta primera persecución fueron los apóstoles Pedro y Pablo.

Los emperadores que siguieron inmediatamente a Nerón (Otón, Vitelio, Galba y Vespasiano) en poco se preocuparon de los cristianos. Si sufrieron algunos de ellos por la toma de Jerusalén con Vespasiano y Tito, o bien se distinguieron de los demás judíos por “haber huído al monte”, no mucho se sabe.⁵⁵ Orosio y Eusebio de Cesarea cuentan que, tomada Jerusalén, se hizo búsqueda de los descendientes de David, quizá estimando que en ellos podría alimentarse el celo patriótico que agitara a otros, quizá por una antigua profecía.⁵⁶ La siguiente persecución procederá, desde el gobierno de Vespasiano, por Domiciano. Aunque sin reflejo en otras fuentes, se cuenta que éste buscó a los descendientes de Jesús (por extensión, pues pertenecía a la familia de David):

Josefo, *Antiquities of the Jews*, disponible en la World Wide Web:

<<http://www.ccel.org/j/josephus/works/JOSEPHUS.HTM>>, consultado el 13 de agosto de 2007). Las desconfianzas al pasaje derivan del comentario de Orígenes acerca de que Josefo no reconoció a Jesús como el salvador. El de Mara Bar Serapion (Mara Bar Serapion, A letter of Mara, son of Serapion, disponible en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/text/mara.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007) consiste tan sólo en la mención del rey sabio de los judíos que fue muerto, dentro de una exhortación general a buscar la sabiduría. Ya sin involucrar menciones a Jesucristo, sino tan sólo a las comunidades cristianas, se cuenta el *Acerca de la muerte de Peregrino* de Luciano de Samosata, interesante porque describe la organización de las primeras comunidades cristianas y su ayuda a los perseguidos en prisión (Luciano de Samosata, *Novelas cortas y cuentos dialogados*, T. II, Clásicos Universales JUS, JUS, México, 1966, pp 480-497). Otro pasaje es, desde luego, el de las *Meditaciones* de Marco Aurelio, XI, 3 (Marco Aurelio, *Meditaciones*, Intr. Carlos García Gual, trad. y notas Ramón Bach Pellicer, Biblioteca Básica Gredos, Madrid, 1997, p.194).

⁵⁵ “La Primera Guerra Judía (66-73), en la que los cristianos se negaron a luchar contra Roma, consumó esta separación, ahora contemplada en clave también social y política, pues la insolidaridad cristiana bien podría tacharse de traición al pueblo judío. No es, pues, casual que fuese en los años posteriores a esta guerra, a punto de finalizar el siglo I, cuando los judíos ortodoxos incluyeron en sus oraciones la célebre maldición contra los *minim* o herejes (los antiguos nazarenos). De este modo, las disputas teológicas y la guerra contra Roma acabaron creando un clima propicio para la descalificación personal y, lo que era más importante, para que el cristianismo dejara de verse como una secta heterodoxa del judaísmo y se presentara ante la sociedad y ante sus propios fieles como una religión autónoma.” en Fernández Urbiña, J., “Justino y Trifón. diálogo e intolerancia entre judíos y cristianos a mediados del siglo II”, en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, sección Hebreo, 53, Granada, 2004, pp. 123 y 124.

⁵⁶ Profecía que no sólo era cristiana, sino judía y hasta pagana. De la parte judía, Orosio (*H. A. P.*, VII, 9; Orosio, *Historia contra los paganos = Pauli Orosii Historiarum Adversum Paganos Libri VII*, Latin text of Orosius, as edited by C.Zangemeister, disponible en la World Wide Web: <<http://www.attalus.org/latin/orosius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.) comenta que un grupo creía que de Judea saldría el dominador del mundo. Lactancio y Suetonio y Dión Casio recuerdan las profecías hechas a Nerón, de que él no moriría, sino que habría de resurgir desde Oriente, y que gobernaría por mil años. Esta profecía sin duda convenció a los primeros cristianos que Nerón era el anticristo. Sobre la búsqueda de los descendientes de David, Euseb., *Hist. Eccl.*, III, 12 (Eusebio de Cesarea, *Historia de la Iglesia*, Portavoz, Michigan, 1999, p. 112).

De la familia del Señor vivían todavía los nietos de Judas, llamado hermano suyo según la carne, a los que delataron por pertenecer a la familia de David. El evocato los condujo a presencia del César Domiciano, porque éste, al igual que Herodes, temía la venida de Cristo. Y les preguntó si descendían de David; ellos lo admitieron. Entonces les preguntó de nuevo cuántas propiedades tenían o de qué cantidad de dinero disponían, y respondieron que entre los dos no poseían más de 9000 denarios, la mitad de cada uno, y aun esto, repetían, no lo poseían en metálico, sino que era la evaluación de sólo 39 pletros de tierra, cuyos impuestos pagaban y que ellos mismos cultivaban para poder vivir.

Entonces mostraron sus manos y adujeron como testimonio de trabajo personal la dureza de sus cuerpos y los callos que se habían formado en sus propias manos como consecuencia del continuo bregar. Preguntados acerca de Cristo y de su reino, qué reino era éste, y dónde y cuándo se manifestaría, dieron la explicación de que no era de este mundo, ni terrenal, sino celeste y angélico, y que se dará al final de los tiempos; entonces vendrá Él con toda su gloria y juzgará a vivos y muertos, y dará a cada uno según sus obras. Ante estas respuestas, Domiciano no les condenó nada, sino que incluso los despreció como gente vulgar. Los dejó libres y por decreto hizo que cesara la persecución contra la Iglesia.⁵⁷

Ya en su propio reinado, se cuenta que Domiciano fue el segundo perseguidor. Eusebio, de su período, narra cómo sometió a exilio a Juan, autor del Apocalipsis, y a hombres de familias distinguidas. Más notable es, en la historia, su persecución por el rango de sus víctimas que por su número. Se asegura que el cristianismo pudo haber penetrado en estratos altos de la sociedad romana, como lo probarían los casos de Flavia Domitila y Flavio Clemente.⁵⁸ En torno a éstos, Dión Casio comentó:

Domiciano hizo morir, junto a otros muchos, al cónsul Flavio Clemente, aunque era su primo y su mujer Flavia Domitila también pariente suya. Contra los dos se levantó acusación de ateísmo, y por la misma fueron condenados también otros muchos que habían caído en las costumbres de los judíos.⁵⁹

⁵⁷ Euseb., *Hist. Eccl.*, III, 20, 1-6; pp. 108-109.

⁵⁸ La noticia, recogida por Eusebio de un tal Brutius, expone que Flavia Domitila (sobrina y no esposa) sufrió exilio en la isla Ponza.

⁵⁹ La noticia se encuentra en la *Historia romana* de Dión Casio, LXVII, 14, 1-2 (Dión Casio, *Historia Romana*

Y también Suetonio:

En fin, apenas esperó que Flavio Clemente, su primo hermano, saliese del consulado, para hacerle perecer por frívola sospecha, aunque era hombre de notoria incapacidad, y cuyos hijos, niños aún, había adoptado para sucesores, obligándoles a dejar sus nombres con este propósito, dando al uno el de Vespasiano, y al otro el de Domiciano.⁶⁰

Pudo ser que, aún confundidos con los judíos, Domiciano obligase a los cristianos a pagar el impuesto judaico, creado por Vespasiano como resultado de la guerra judía y como una forma de eximirlos a participar en las celebraciones paganas. Domiciano fue especialmente riguroso en el cobro de este impuesto:

Por todas partes se confiscaban los bienes de los vivos y de los muertos, cualquiera que fuese el delator, cualquiera que fuese la acusación: bastaba ser acusado de la menor acción, de la menor palabra contra la majestad del príncipe. Confiscaba para él las herencias que más extrañas le eran, si una persona, una sola, aseguraba haber oído decir al difunto, cuando vivía, que César era su heredero. El impuesto que se perseguía con mayor rigor era el que debían los judíos; y por todas partes denunciaban al fisco a aquellos que, sin haber hecho profesión, vivían en la religión judía, o que, disimulando su origen, no pagaban el tributo impuesto a esta nación. Recuerdo haber visto en mi juventud a un receptor reconocer ante considerable número de testigos a un anciano de noventa años para saber si estaba circuncidado.⁶¹

= Cassius Dio: *Roman History*, Loeb Classical Library, 9 volumes, Greek texts and facing English translation: Harvard University Press, 1914 thru 1927. Translation by Earnest Cary, disponible en la World Wide Web: <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Cassius_Dio/home.html>, consultado el día 27 de septiembre de 2007). También en Suetonio *Dom.* XV, 1 (Suetonio, Cayo Tranquilo, *Vida de Domiciano* = *C. Svetoni Tranquillii Vita Domitiani*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.nero.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), donde *inertia* suele entenderse como desatención de los asuntos de la polis, cargo regular hecho a los cristianos, pero también referida a los estoicos. Asimismo, por el testimonio de Plinio, quien en carta a Trajano asegura que ha interrogado a algunos que habían apostatado de la nueva fe hacía veinte años, se asegura que, cuando menos en Bitinia, hubo persecución con Domiciano. También la Carta a Diogneto plantea la persecución de Domiciano como la segunda, lo mismo que las noticias sobre el Apocalipsis de Juan y el propio Apocalipsis.

⁶⁰ Suet., *Dom.*, XV, 1. El texto latino dice: “Flavium Clementem patrualem suum contemptissimae inertiae, cuius filios etiam tum parvulos successores palam destinaverat abolitoque priore nomine alterum Vespasianum appellari, alterum Domicianum, repente ex tenuissima suspicione tantum non in ipso consulatu interemit”.

⁶¹ Suet., *Dom.*, XII. Este pasaje, en complemento con lo que refiere Dión Casio, establece que el impuesto habría sido aplicado no sólo a los judíos, sino a los que adoptaban costumbres o usos judíos.

Nerva no persiguió a los cristianos, y antes se cree que entre sus medidas estuvo la de hacer volver a los exiliados en tiempos de su predecesor. También medida suya fue la de ajustar el impuesto judaico sólo a quienes fuesen de raza judía, y la de evitar el proceso por *impietas* y por *vita iudaica*.⁶²

Trajano sí persiguió a los cristianos. Testimonio de esta persecución es la carta que le escribió Plinio, consultándole cómo proceder frente a los cristianos.

Un informe diferente y complementario procede del historiador bizantino Malalas, quien asegura que Trajano envió otro rescripto a uno de sus gobernadores, exigiéndole que detuviera la persecución contra los cristianos, en virtud de que no deseaba tensiones en la zona de Siria Palestina, pues se preparaba a incursionar bélicamente en territorio parto.⁶³

Tanto Adriano como Antonino Pío y Marco Aurelio mantuvieron vigente, como jurisprudencia, el rescripto de Trajano, e hicieron complementaciones.⁶⁴

Del período de Marco Aurelio, es sabido que en razón de la orden de sacrificar por todo el imperio, por mor de la guerra y la peste que cundió, los cristianos fueron martirizados por negarse a participar. También se sabe de un rescripto, datado en el 176-177, por el cual se sancionaba a los que introdujeran cultos extraños que pusieran en peligro el imperio, menoscabando la religión oficial y tradicional. Los mártires de Lyon, san Justino y persecuciones populares en Asia Menor se cuentan entre las víctimas de estas disposiciones, así como las apologías de Melitón de Sardes y Atenágoras como las reacciones cristianas.

Con Cómodo hay una situación más relajada para los cristianos.⁶⁵ Marcia, la mujer de éste, se dice que era cristiana, aunque fueron mártires (quizá por la inercia de la persecución de Marco Aurelio) Apolo y los mártires scilitanos y una importante persecución desencadenada en Asia en 188-189.⁶⁶

⁶² Cfr. Fernández Ardanaz, Santiago y González, Rafael, “El fisco iudaicus y las posiciones políticas de los cristianos de Roma bajo Domiciano”, en *Gerión*, 23, núm 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 219-233

⁶³ Mal., *Chron.*, X y XI.

⁶⁴ Los rescriptos de estos emperadores se verán en el capítulo III.

⁶⁵ Cfr. Espinosa, Urbano, Op. Cit., pp. 127-140. El planteamiento de este artículo es singularmente interesante, ya que plantea diversos aspectos de la política comodiana como referidos a su búsqueda de apoyo en los sectores populares (entre ellos, el perdón a los cristianos), frente a la enemistad del grupo senatorial. Así, incluso su etapa de disfraz hercúleo, “coincide con el mayor acento de la corte en la protección de las religiones orientales, de manera que probablemente la medida de favor a los cristianos se reiteraría hacia otras religiones de amplio seguimiento popular. El ciclo hercúleo de Cómodo al final del reinado no es sino un esfuerzo por definir el trono con una teología que, por su sincretismo, armoniza con el atomizado mundo popular de los dioses de salud”.

⁶⁶ Dión Casio comenta que Marcia era, si no cristiana, cuando menos afecta a este grupo, y que, aprovechando el influjo que tenía sobre el emperador, benefició a los cristianos: “mostró gran interés por los cristianos y

Aunque ocurrieron persecuciones en la época de Severo, se habla de una tolerancia de hecho durante su reinado. Fue en el décimo año de su reinado, en el 202, cuando promulgó un edicto para evitar la conversión hacia el judaísmo y el cristianismo.⁶⁷

En torno a la persecución de Severo, Eusebio comenta:

Y, como también Severo suscitara una persecución contra las iglesias, en todas partes se consumaron espléndidos martirios de los atletas de la religión, pero se multiplicaron especialmente en Alejandría. Los atletas de Dios fueron enviados allá, como al estadio más grande, desde Egipto y toda Tebaida, y por su firmísima paciencia en diversos tormentos y géneros de muerte, se ciñeron las coronas preparadas por Dios. Entre ellos se encontraba también Leónidas, llamado "el padre de Orígenes", que fue decapitado, y dejó a su hijo todavía muy joven. No estará de más describir brevemente con qué predilección por la palabra divina vivió el muchacho desde entonces ya que es abundantísimo lo que de él se cuenta de célebre entre la gran mayoría.⁶⁸

Con los sucesores de Septimio Severo, hay una paz de hecho. Los cristianos comienzan a organizarse jurídicamente como colegio funerario. Se dice que la nodriza de Caracalla fue cristiana, que la madre de Alejandro Severo lo era (y que mantenía relaciones con Orígenes). De Felipe el árabe se dice que era, en secreto, ya cristiano.

que les benefició en numerosas ocasiones, dado que era capaz de conseguir cualquier cosa de Cómodo” (Dion Casio, LXXII, 4, 6 y 7). Hipólito confirma la noticia en la *Philosophumena* (c. IX, 11 y 12; Hippolytus of Rome, *Refutation of All Heresies*, disponible en la World Wide Web <<http://www.earlychristianwritings.com/text/hippolytus9.html>>, consultado el 21 de septiembre de 2007), cuando hace de Marcia la benefactora de cristianos al liberarlos del castigo en las minas de Cerdeña.

⁶⁷ Wade, Rick, “La persecución en la Iglesia Primitiva”, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://español.leaderu.com/docs/teologia/persecucion.html>>, consultada el 27 de agosto de 2007: “En 202, Septimio promulgó una ley que prohibía la extensión del cristianismo y el judaísmo. Este fue el primer decreto universal que prohibió la conversión al cristianismo. Estallaron violentas persecuciones en Egipto y África del Norte. Leonides, el padre de Orígenes, un apologeta cristiano, fue decapitado. Orígenes mismo fue perdonado porque su madre escondió su ropa. Una joven fue torturada cruelmente, y luego quemada en un caldero de brea ardiente con su madre. Una historia conmovedora de la desintegración de distinciones de clase en la iglesia sufriente proviene de la persecución en Cartago. Se dice que Perpetua, una joven noble, y Felicitas, una esclava, se tomaron de la mano y se dieron un beso antes de ser arrojados a los animales salvajes en un festival público”. Una ópera de Gaetano Donizetti, *Poliuto*, narra el martirio en época de Severo, en la zona de Armenia.

⁶⁸ Euseb., *Hist. Eccl.*, VI, 1-4; pp. 135-137.

Apartir de la persecución de Decio⁶⁹, éstas cobran un cariz diferente. Así, las de Decio⁷⁰, Galo⁷¹, Valeriano, Galieno y Diocleciano ordenaban, como ha quedado dicho, las persecuciones mediante edictos que emanaban de su real autoridad. Trátase, pues, de una situación distinta de la que aquí se estudia.

Desde la persecución de Nerón, la historiografía cristiana cuenta diez, según se ha visto. La primera, la de Nerón; la última, la de Diocleciano.⁷² Este conteo admite muchas reservas y suscita muchas dudas. ¿Persiguió el imperio romano a los cristianos desde el siglo I hasta el siglo IV? ¿Fueron diez persecuciones generales? ¿Qué características tenían estas

⁶⁹ Sigo a Allard, Paul, *Diez lecciones sobre martirio*, “Los procesos de los mártires”, disponible en edición digital en la World Wide Web:

<http://www.msperu.org/teologia/1historia/martirio_10lecc/martires03_legislacion.htm>, consultado el día 17 de septiembre de 2007: “...en el siglo III no queda nada de la jurisprudencia asentada en el rescripto de Trajano. En adelante no se aplica a los cristianos una ley perdida en la noche del pasado, sino que cada persecución es promulgada por un edicto especial. No estamos ante la hostilidad latente de los primeros siglos, sino ante una guerra abierta, que viene precedida de una declaración de guerra, sin perjuicio de que más tarde, pasado un tiempo, se termine por cansancio del perseguidor, por cambio de reinado o por tregua voluntariamente consentida...Esta nueva fase de la lucha contra la Iglesia implica una transformación del procedimiento. Los magistrados, en vez de esperar, según la norma romana, que un acusador por su cuenta y riesgo proceda contra un cristiano, como en el régimen anterior, son obligados ahora a buscar a los fieles para obligarlos a abjurar.” En torno a la actitud de Decio en concreto: “En efecto, tras muchos años, surgió para vejar a la Iglesia el execrable animal Decio. Pues, ¿quién sino un malo puede ser perseguidor de la justicia? Como si hubiese sido elevado a la cumbre del poder con esta finalidad, comenzó rápidamente a volcar su cólera contra Dios para que rápida fuese su caída. Habiendo marchado en expedición contra los carpos, que habían ocupado Dacia y Mesia, rodeado de improviso por los bárbaros, fue destruido con gran parte del ejército. Ni siquiera pudo ser honrado con la sepultura, sino que, despojado y desnudo, como correspondía a un enemigo de Dios, fue pasto de las aves de presa en el suelo.” Lactancio, *Sobre la muerte de los perseguidores*, Gredos, Madrid, 2000, 4, 1-3.

⁷⁰ Esta fue caracterizada por obligar al sacrificio pagano a todo el imperio y el otorgamiento de un certificado que probara dicho acto. Algunos de éstos se conservan, como el siguiente: “A la comisión de sacrificios de la aldea de la isla de Alejandro (islote del Fayum), de parte de Aurelio Diógenes, hijo de Satabó, natural de la misma isla de Alejandro, de unos setenta y dos años de edad. Cicatriz en la ceja derecha. Siempre he cumplido con los sacrificios a los dioses, y ahora, en vuestra presencia, conforme a lo mandado por el edicto, he sacrificado, ofrecido libaciones y tomado parte en el banquete sagrado, y os suplico que así lo certifiquéis. Salud. Aurelio Diógenes, que presenté esta instancia. Yo Aurelio certifico...Año primero del Emperador César Cayo Mesio Quinto Trajano Decio Pío Feliz Augusto. A dos del mes de Epiph (26 de junio de 250)”. A.M. Mártires siglo III, en: Cruz, N., “Relaciones Cristianismo-Imperio Romano. Siglos I, II, III”, en: *Revista de Historia Universal*, nº 8, 1987, Santiago, p. 119.

⁷¹ A Decio, que no reinó el par de años completos, pues enseguida fue degollado junto con sus hijos, le sucede Galo. En este tiempo muere Orígenes, cumplidos los sesenta y nueve años de su vida. Dionisio, por su parte, escribiendo a Hermamón, dice de Galo esto que sigue: “Pero es que Galo ni reconoció el mal de Decio ni tuvo la precaución de examinar qué le derribó, sino que vino a estrellarse contra la misma piedra que estaba delante de sus ojos. Cuando el imperio moraba bien y los asuntos salían a pedir de boca, expulsó a los santos varones que ante Dios intercedían por su paz y por su salud, y, en consecuencia, junto con ellos, persiguió también a las oraciones hechas en su favor”, Euseb., *Hist. Eccl.*, VII, 1; p. 253.

⁷² San Agustín hace el recuento en *De Civ.*, XVIII, 52 *ab in* (*Augustini De civitate dei liber*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/augustine/civ18.shtml>>, consultado 13 de agosto de 2007). Lo sigue Eusebio.

persecuciones? ¿Qué perseguía el Imperio cuando perseguía a los cristianos, o bien cómo fundamentaba jurídicamente la persecución? Estas interrogantes siguen abiertas.

Contesta algunas respuestas la propia historiografía cristiana. Es importante tomar en cuenta que en estas respuestas influye el carácter martirológico, apologético y hasta teológico sobre las cuales se cimentó esta historiografía.⁷³

En torno a la pregunta de si se trató de diez persecuciones generales, o bien de una persecución cambiante o bien de un estado general de persecución, conviene establecer algunas precisiones. Para hablar de una persecución o de varias, sería necesario establecer: a) si ésta o éstas provenían de una norma única o bien de una norma de facto que estableciera un criterio general por parte de las más altas autoridades romanas; o b) por el contrario, si las persecuciones se acomodaban a la situación específica de cada región y al momento específico, tratándose más bien de represiones casuales sin vínculos normativos que apunten a una decisión central u homogénea. Lamentablemente, dicha ordenación se encontraría, probablemente, en el perdido libro XVII del *De officio proconsulis* de Ulpiano.⁷⁴ Los testimonios para conocer la voluntad del imperio romano en la persecución o persecuciones previas al siglo III son pocos, poquísimos, y la mayoría de fuente indirecta o de los perseguidos, tal como se ha visto.

A modo de resumen esquemático, y para organizar los datos y complementarlos, en la siguiente tabla expongo rasgos muy generales de las persecuciones:

⁷³ Se establece, por ejemplo, que son 10 persecuciones para equipararlas a las plagas de Egipto.

⁷⁴ Sobre esto se abundará en el capítulo III.

Persecución	Emperador	Época	Notas (víctimas, documentos, actas, etc.)
1	Nerón	Siglo I (64 (o 67)-69)	San Pedro y San Pablo
2	Domiciano	Siglo I (81 o 90-96)	Dionisio Areopagita Nicodemo Protasio y Gervasio Timoteo, discípulo de san Pablo Exilio de san Juan Flavio Clemente y Flavia Domitila (?)
3	Trajano	Siglo II, 108	Ignacio de Antioquía Clemente, papa Simeón, obispo de Jerusalén Rescripto de Trajano
(se considera parte de la misma persecución)	Adriano		Alejandro, obispo de Roma Quirino y Hermes Zeno, noble romano (diez mil cristianos) Eustaquio, militar Faustines y Jovita Apologías de Quadrato y/o a Diogneto Rescripto de Adriano
(se considera parte de la misma persecución)	Antonino Pío		Apologías de Aristides y de Justino y la noticia que el propio Justino aporta sobre la persecución. Rescripto al Consejo de Asia
4	Marco Aurelio	Siglo II (162-169)	Germánico Policarpo de Esmirna Metrodoro y Pionio (apologista) Felicitate Justino, filósofo y apologista Concordo, diácono Mártires de Lyon Apologías de Melitón de Sardes y Atenágoras
5	Septimio Severo	Siglo II y III (192-202)	Víctor, obispo de Roma Leónidas, padre de Orígenes Plutarco y Sereno, discípulos de Orígenes Basilides, oficial. Irineo de Lyon, padre de la Iglesia Perpetua y Felicitas Asclepiades, obispo (torturado) Apologías de Tertuliano y Minucio Felix Edicto que condena la conversión al cristianismo y al judaísmo.
(parte de la persecución anterior)	Alejandro Severo	s. III (222)	Cecilia y Valeriano Calixto, obispo de Roma Urbano, Obispo de Roma
6	Maximino Traicío	Siglo III (235-238)	El gobernador de Capadocia, Seremiano, hizo todo lo posible para exterminar a los cristianos de aquella provincia. Pontiano, obispo de Roma; Anteros, un griego, su sucesor, que ofendió al gobierno al recogerlas actas de los mártires. Pamaquio y Quirito, senadores romanos, junto con sus familias. Simplicio, también senador. Calepodio, un ministro cristiano, que fue echado al Tiber. Martina, una doncella; Hipólito, prelado cristiano.

(se considera parte de la persecución anterior)	Felipe el árabe		Persecución en Alejandría a instancias de un sacerdote pagano
7	Decio	Siglo III (250)	Fabiano, obispo de Roma Cirilio, obispo de Gortyna Babylas, obispo de Antioquía Alejandro, obispo de Jerusalén Maximiano, Marciano, Joanes, Malco, Dionisio, Seraión y Constantino, soldados de Decio Orígenes (torturado) La persecución opera mediante la exigencia de hacer sacrificios y el otorgamiento del libelo probatorio.
	Galo (parte de la persecución anterior)	Siglo III (253)	Cornelio, obispo de Roma Lucio, obispo de Roma Motivada probablemente porque el populacho adjudicaba a los cristianos la peste que asolaba al imperio.
8	Valeriano	Siglo III (257)	Rufina y Secunda, aristócratas. Esteban, obispo de Roma Saturnino, obispo de Lyon Sixto, obispo de Roma Cipriano de Cartago Fructuoso, obispo de Tarragona 153 cristianos en Útica. Se prohíbe el culto público so pena de muerte y se expropián lugares de culto. Se dice que el efecto principal era restaurar las finanzas mediante el secuestro de los bienes de cristianos acaudalados.
	Galieno (se considera parte de la misma persecución)	Siglo III (260-268)	Secuela de la persecución anterior, pues Galieno no es en sí perseguidor. Deroega los edictos de persecución
9	Aureliano	Siglo III	Felix, obispo de Roma
(parte de la persecución anterior) ⁷⁵	Maximino Daya		Legión tebana Se condena, mediante edicto, la enseñanza del Evangelio
10	Diocleciano	Siglo IV (303)	Cuatro edictos imperiales: ordena destrucción lugares del culto cristiano, prisión para el clero, obligación para el imperio de sacrificar a las deidades paganas.
(se considera parte de la misma persecución) ⁷⁶	Galerio	Siglo IV	Mediante edicto ordena devolver lugares de culto

⁷⁵ En torno a esto, vale la pena mencionar *De Mart. Palest.* Capítulos 3, 4 y 9 (ed. Dindorf, Vol. IV, p. 351, 357, 386, 390, 402). translated in University of Pennsylvania. Dept. of History: *Translations and Reprints from the Original Sources of European history*, (Philadelphia, University of Pennsylvania Press [1897?-1907?]), Vol 4:, 1, pp. 26-28, cuyos extractos se encuentran disponibles en <http://www.fordham.edu/halsall/source/persecl.html>, página valiosísima para acceder a traducciones y originales de primeras fuentes:

“During the second year the war against us increased greatly. Urbanus was then governor of the province and edicts were first issued to him, in which it was commanded that all the people throughout the city should sacrifice and pour out libations to the idols.” (*De Mart. Pal.*, 3.)

“...For in the second attack upon us by Maximinus, in the third year of the persecution against us edicts of the tyrant were issued for the first time that all the people should offer sacrifice and that the rulers of the city should see to this diligently and zealously. Heralds went through the whole city of Caesaream by the orders of the governor, summoning men, women and children to the temples of the idols, and in addition the chiliarchs were calling upon each one by name from a roll.” (*De Mart. Pal.*, 4.)

“All at once decrees of Maximinus again got abroad against everywhere throughout the province. The governors, and in addition the military prefects, incited by edicts, letters and public ordinances the magistrates, together with generals and the city clerks in all the cities, to fulfill the imperial edicts which commanded that the altars of the idols should be rebuilt with all zeal and that all the men, together with the women and children, even infants at the breast, should offer sacrifice and pour out libations ; and these urged them anxiously, carefully to make the people taste of the sacrifices ; and that the viands in the market should be polluted by the libations of the sacrifices ; and that watches should be stationed before the baths, so as to defile those who washed in these with the all-abominable sacrifices.” (*De Mart. Pal.*, 9).

⁷⁶ Euseb., *Hist. Eccl.*, VIII; pp. 289-297, así como Lact., *De Mort. Pers.*, XXXIV

Forjada desde la resistencia, se consolidó la Iglesia católica. Probablemente, la persecución ayudó a aglomerar sectas dispersas y variadas, tal como se presentaba el cristianismo en los primeros tiempos, a manera de república o de federación,⁷⁷ estableciéndose una comunidad más homogénea, no sólo para encarar desde una posición unívoca al poder persecutor, sino también para diferenciarse de otras sectas que mantenían una posición divergente.⁷⁸ Pero también tuvo aparejado el problema de los *lapsi*, esto es, de los que para salvar la vida o el patrimonio, ofrecían sacrificios apostatando, y al cesar la persecución, intentaban regresar al seno de la Iglesia. Partiendo, pues, de la estructura fundamental ternaria (obispos, diáconos y presbíteros⁷⁹), alcanza su configuración institucional definitiva en el siglo V, con el Concilio de Calcedonia, donde se establece la primacía de Roma.

Pero si por un lado la estructura y jerarquía se consolidó cabalmente en época tan tardía, la definición doctrinal y textual, estrechamente vinculadas a la elección del canon, fue mucho más temprana en lo general. Así, el decreto gelasiano⁸⁰ y el canon de Muratori,⁸¹ además de los comentarios de Eusebio, Irineo, Tertuliano, Clemente y otros padres, dieron la pauta de los libros y la doctrina de los cristianos agrupados bajo la fe común,⁸² una

⁷⁷ Cfr. Guignebert, Ch., *El cristianismo antiguo*, FCE, México, 1997, *passim*. También es especialmente interesante para detalles y conflictos técnicos, así como polémicas Crossan, John Dominic, *El nacimiento del cristianismo*, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2003, no obstante, es mucho más técnico, pero brinda excelente documentación para entender la situación judía y la idiosincrasia judía en tiempos de Cristo. Especialmente interesante el estudio que plantea en “Campesinos y escribas” (pp. 247-252) y que retrata las tensiones políticas en torno al acomodo de la sucesión de Herodes y la búsqueda de sus hijos por plantear capitales alternas, y cómo esto afectó a los campesinos.

⁷⁸ Como eran los gnósticos y los montanistas, éstos últimos abiertamente opositores al imperio romano. Esta urgente diferenciación que deben hacer de montanistas y encratitas, es manifiesta en Eusebio de Cesarea.

⁷⁹ O sea los sacerdotes: párrocos, vicarios, capellanes. De Isasa, Juan, *Historia de la Iglesia. De los inicios a la baja Edad Media*, T. I., Flash, Acento editorial, 1998, p.20: “Desde el primer momento, las comunidades cristianas se organizaron con una estructura sencilla pero muy jerarquizada. El responsable último era un obispo (*episcopus*-coordinador). Los presbíteros (la palabra significa anciano) eran sus más directos colaboradores. Son los que presiden la audiencia en ausencia del obispo. Luego estaban los diáconos, que se encargaban de los aspectos materiales y en especial de la ayuda a los necesitados”.

⁸⁰ Fechado entre el 492 y el 496, pero atribuido al papa Dámaso. Sobre esto: “Muito se discute sobre a autoria do presente documento: para alguns, seria documento original do papa Dámaso [366-384], oriundo do Concílio Regional de Roma de 371, já que seu conteúdo se identifica perfeitamente com os dados existentes sobre seu temperamento, pensamento e relacionamento interno e externo; para outros, teria sido redigido pelo papa Gelásio [492-496], em razão da nota acrescentada no início do cap. III, existente em uma revisão mais breve; para outros, ainda, seria obra de algum clérigo, muito provavelmente do início do séc. VI, que teria se servido de outro documento de base, este sim, da lavra de Dámaso, que conteria o fundamento para os 3 primeiros capítulos.”, en la World Wide Web: <<http://www.presbiteros.com.br/Patristica/DECRETO%20GELASIANO.htm>> consultada el día 21 de agosto de 2007, con la correspondiente traducción portuguesa a cargo de Carlos Martins Nabeto.

⁸¹ El canon de Muratori, denominado así por su descubridor Ludovico Antonio Muratori (1672-1750) y fechado alrededor del 170 ó 190, contiene algunas divergencias del actual: excluye las epístolas A los Hebreos, la 1a y 2a de Pedro y la de Santiago, e incluye el Apocalipsis de Pedro.

⁸² En los primeros tiempos, y hasta el siglo III, era común que se leyeran en las celebraciones religiosas las cartas de Clemente romano, *El pastor Hermas* y la epístola de Bernabé, por ejemplo. Fue Atanasio el primero en usar la lista íntegra de los 27 libros. Hubo diferencias en cuanto a la canonicidad de diversos libros, sobre todo del Apocalipsis de Juan.

vinculación indispensable en la persecución, pues no sólo comprometía a los feligreses bajo dictados comunes, sino que además los diferenciaba de otros grupos, en los que no eran extrañas la animosidad contra Roma o contra la Iglesia, y donde se formulaban profecías y evangelios sobre la marcha de su entusiasmo y de sus arrebatos místicos, tales como los diversos grupos gnósticos y los montanistas.

Unidad, santidad, apostolicidad y catolicidad, consideradas como las notas fundamentales de la Iglesia católica, fueron en parte cultivadas en esta época, aunque barbechadas y labradas desde antes. En este sentido, la persecución permitió configurar rasgos de la Iglesia:

1. La urgencia de definir un cuerpo doctrinal común. Lo mismo en Hechos de los apóstoles, como en los modernos estudios, así como en los descubrimientos arqueológicos, se revela la dispersión y variedad de las primeras comunidades cristianas.⁸³ La persecución, al parecer, fomentó la unificación. Era una condición necesaria para la supervivencia. Así se podía organizar el apoyo y la solidaridad, y en caso de huida, mantener la creencia en un lugar geográfico distinto.
2. En relación con lo anterior, se organizó la Iglesia. Las cartas de Ignacio de Antioquia, de Clemente romano, así como las posteriores exhortaciones a los mártires, establecen ya una jerarquía. Cipriano de Cartago, en el siglo III, será el campeón de la primacía romana.
3. Externalización del discurso. En su comienzo, los autores cristianos escribieron para los cristianos. Sin renunciar a esto, la literatura cristiana se orientó también a los paganos y a los no creyentes. Surge así la apologética. Ya en el siglo II, además, el nivel cultural de los fieles cristianos es mayor. La intención de este género, símbolo de esa resistencia, es defender al cristianismo de los ataques dirigidos, fundamentalmente, desde el paganismo (y no propiamente desde la estructura de poder, pues podían provenir desde el judaísmo o desde el lado intelectual, como los ataques de Porfirio y Celso). El tono y el tratamiento de cada uno de los textos apologéticos son variados. Como ejemplos se citan:
 - a) La apología de Quadrato mencionada y citada por Eusebio de Cesarea, que cuadra con la laguna hallada en la *Epístola a Diogneto*, por lo cual puede tratarse de la misma obra, que se ha atribuido a Hipólito y a Panteno

⁸³ En un comienzo, cuando menos tres grupos importantes: los judíos helenizados, los ebionitas asentados en Jersulalén y los paulistas.

- b) La apología de Arístides de Atenas
- c) La apología contra los judíos de Aristón de Pella, atacada por Celso y defendida por Orígenes.
- d) La *Suplicación por los cristianos* de Atenágoras de Atenas.
- e) Las 2 apologías y *Diálogo con Trifón* de Justino.
- f) El *A los griegos o Discurso contra los griegos*, de Taciano.
- g) El *A Autólico* de Teófilo de Antioquía.
- h) La apología de Melitón de Sardes, interesante por buscar la solidaridad entre el Imperio y la Iglesia.
- i) El *Octavio*, de Minucio Félix.
- j) El *Contra Celso* de Orígenes.
- k) El *Apologético* de Tertuliano.

Otras apologías y otros apologetas existieron, pero no se sabe de estos sino el nombre, como los escritos del ya mencionado Panteno, Milciades o Apolinar de Hierápolis.

4. El carácter apocalíptico-escatológico del primer cristianismo, así como la oposición a Roma. Se trata de un tema que requiere de profundizaciones, pero que debió ser fundamental en la relación con Roma y en la estructuración de la Iglesia. De ahí la intensidad de las discusiones sobre la catolicidad de los escritos apocalípticos (el de Juan y el de Pedro), la impresión de que los cristianos fueran hostiles al género humano, deseando la conflagración y exterminio de los pueblos, Roma como bestia apocalíptica, etcétera.

Conviene ahora detenernos en el tercer punto, para evaluar la obra de Tertuliano.

Gran parte de las apologías muestran mayor preocupación por ofrecer el cristianismo como una doctrina con profundidad filosófica que por encarar las persecuciones y detener el martirio.⁸⁴ Tal vez esto no deba extrañarnos, pues, como se señaló anteriormente, la

⁸⁴ Es un rasgo notorio que, por ejemplo, la Apología de Atenágoras, la de Quadrato y la de Justino omiten puntos esenciales de la fe cristiana, como que Jesús es Dios hecho carne. Cfr. Vives, José, *Los padres de la Iglesia*, Herder, Barcelona, 1988. Un estudio muy breve que brinda las pinceladas esenciales de la apologética, y que en cierto modo permite comprender los caracteres de este movimiento, es el de Jaegger; Werner, *Cristianismo primitivo y paideia griega*, Breviarios, FCE, México, 1998, pp. 44-57. Concretamente señala: “Hablan a los pocos que poseen cultura, entre ellos, a los gobernantes del imperio romano. Se dirigen a ellos individualmente como a hombres de mayor cultura (paideia), que se enfrentarán al problema con espíritu filosófico... La defensa del cristianismo tenía que emplear siempre argumentos filosóficos.” (p. 45)

persecución fomentaba el fervor, y para muchos pudo ser una forma de *fast-track* para obtener la redención; además, este género se desarrolló fundamentalmente en la parte griega del imperio, donde, además se hicieron importantes refutaciones filosóficas a la nueva fe⁸⁵ y donde, por extensión, la respuesta del feligrés culto era obligada.

La apología tiene grandes e importantes ejemplos, aunque quizá, por el rasgo antedescrito, no siempre su ejecución fue feliz o afortunada. En la polémica con los filósofos, como Celso o Porfirio, y en la búsqueda de mostrar el cristianismo con sutileza filosófica, no es infrecuente que la exposición eluda temas que requerían de mayor meditación y detenimiento, y que acabe por mostrarse el cristianismo como una secta filosófica al estilo de pitagóricos o neoplatónicos.

Aunque género fundamentalmente griego, la apología cuenta con dos notables ejemplos en latín. Ambos son obra probablemente de abogados o de hombres con conocimientos jurídicos. Mucho se ha discutido y se seguirá discutiendo acerca de cuál apología precedió a la otra y le sirvió de fuente de inspiración, en virtud de las grandes coincidencias entre ambas. Son las de Minucio Félix y la de Tertuliano. Pero Minucio Félix lleva al latín el género griego, y para hacerlo, sigue a Cicerón: su obra es un diálogo ciceroniano, que desarrolla el cristianismo como si de una saludable doctrina moral se tratara.⁸⁶ Tertuliano, en cambio, se comporta diferente. Para él lo fundamental es la defensa jurídica de los cristianos. Contrario a las demás apologías, en la suya la defensa jurídica ocupa el primer lugar.

Asimismo, él hace un deslinde que ya había trazado, en cierto modo, Taciano: el cristianismo no es una filosofía, sino más. Lo expone como fe, como religión y como verdad suprema. Mientras los demás apologistas (a excepción de Taciano), mantienen un tono de serenidad, en Tertuliano la ira y la indignación ocupan el primer lugar de sus escritos.

⁸⁵ Como los escritos de Celso y de Porfirio, ambos perdidos. El de Celso (se usará la edición Orígenes, *Contra Celso*, trad. Daniel Ruiz Bueno S.J., B.A.C., Madrid, 1966, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/ie.htm#ey>>, consultada el día 21 de agosto de 2007), que mereció refutación de Orígenes, ha sido parcialmente reconstruido por las citas que hace el propio Orígenes. Se hará una revisión de este texto en el capítulo III

⁸⁶ Véase el sustancioso prólogo que acompaña la edición Minucio Felix, *Octavio*, Nueva Era, Madrid, 1999.

Capítulo 2: El derecho penal romano y las persecuciones a los cristianos

La afortunada división entre derecho público y derecho privado es debida a Ulpiano, y se la encuentra en el Digesto 1,1,4 (en *De justitia et jure*, según la edición de Álvaro D'Ors):

Dos son las posiciones que se ofrecen en el estudio del Derecho: el derecho público y el privado: es derecho público el que contempla la condición del pueblo romano; privado, el que atiende a la utilidad de los particulares, pues algunas cosas son de utilidad pública y otras de utilidad privada. El derecho público contiene lo relativo al culto, a los sacerdotes y a los magistrados; el derecho privado es tripartito, porque se halla integrado por derecho natural, de gentes y civil.⁸⁷

En cuanto al derecho penal (o criminal) romano, esta división obliga a permanentes deslindes. La sutileza y el afán que dieron evolución al derecho privado, sólo en mínimo grado tocaron al derecho público romano: coexistían en el derecho penal, y muchas veces sin criterios que establecieran cortapisas definidas, aspectos de derecho público y de derecho privado.

Así, en el derecho penal romano se encuentran, por una parte, delitos de carácter privado, a los que se denominó *delicta*, y crímenes públicos, llamados *crimina*. Los primeros se trataban como aspectos que daban lugar a obligaciones y a acciones privadas, mientras que propiamente en el derecho penal público o derecho criminal se castigaban aquellos actos que, por invadir la esfera de seguridad pública, merecían la sanción de toda la comunidad, de sus representantes y las penas adecuadas a dicho castigo. Dicha seguridad no sólo concernía a los

⁸⁷ Por no ser la distinción entre los derechos un tema fundamental y de análisis de este trabajo, ocupo en esta cita la versión castellana del *Digesto*, trad. Alvaro D'Ors, Francisco Hernández Tejero, Pablo Fuentesecca, Manuel García Garrido y Jesús Burillo, 3 tomos, Aranzadi, Pamplona, 1968-1975, excelente traducción; y que fue guía en las vacilaciones sobre el texto latino. De igual modo, y como se ve, por ejemplo, en la n. 167 de este trabajo, me he servido de otras ediciones para posibles confusiones.

actos o situaciones que significaban un peligro material, sino también, y sobre todo en la época primitiva, la perturbación de la armonía entre los dioses y la ciudad.⁸⁸

Usualmente la distinción más clara entre las ramas pública y privada del derecho penal es dada por el procedimiento.⁸⁹ Suele también intentar esclarecerse la a veces tortuosa distinción entre el derecho penal privado y el público mediante los conceptos *delicta* y *crimina*, si bien, aunque pueden establecer distinciones importantes, no siempre definen con suficiencia la línea divisoria a la que se hace referencia.⁹⁰ En ocasiones, la diferencia entre un *crimen* y un *delictus*, en la jurisprudencia romana, no depende del aspecto sustantivo del acto, sino del tipo de jurisdicción a que se somete.⁹¹

Sin pretender dar una exposición cabal del Derecho Criminal Romano, expondré rasgos generales y fundamentales con la intención de mejor comprender cómo funcionaba ese derecho y cómo se aplicó a los cristianos en la persecución. Quedará para el siguiente capítulo cómo Tertuliano enfrenta lo que considera los defectos en la acusación y la ilegalidad de las acusaciones, así como las polémicas inherentes a tales procedimientos.

⁸⁸ Desde luego que todo esto merece tintes, pues la concepción penal moderna no es tan cercana a la nuestra como quisiéramos pensar, pues como comenta Armando Torrent "se hace difícil por tanto, deslindar determinados hechos ilícitos que hoy consideramos subsumidos penalmente, de otros factores que en Roma fueron variando históricamente oscureciendo el estudio de la norma penal en Derecho Romano, entendiendo por norma penal la que enjuicia toda ofensa grave al orden ético-jurídico, y como tal, reprimida por la comunidad; pero incluso estos hechos gravemente antisociales aparecen unas veces reprimidos con penas sacrales, y otras meramente remitidos a la venganza privada", citado por Hierrezuelo Conde, Guillermo. Calzada González, Aránzazu - Camacho De Los Ríos, Fermín, *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*, VII Congreso internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano (Madrid, Ed. Edisofer, 2005), 707 págs. *Rev. estud. hist.-juríd.* [online]. 2006, no.28 [citado 07 Abril 2007], p.637-656. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552006000100025&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455.

⁸⁹ Mommsen, Theodor, *Derecho Penal Romano*, Temis, Bogotá, 1999, p. 4.

⁹⁰ En la época clásica se establece la distinción entre los *crimina* perseguidos por la autoridad a través de los órganos jurisdiccionales criminales y sancionados con pena pública, y los *delicta* o *maleficia*, perseguidos por el ofendido en las formas del proceso privado y sancionados con pena pecuniaria, respecto a esta división, Santalucia, Bernardo, *Derecho Penal Romano*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 14. En atención a esto, considero más pertinente adecuar el nombre a "derecho criminal", en lugar de "derecho penal", distinción más clara en el derecho romano que en el nuestro. Hecha esta precisión, se lo denominará así en lo sucesivo.

⁹¹ Y así era entendido naturalmente. Cfr. D48,1,1: "Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut iulia maiestatis, iulia de adulteriis, cornelia de sicariis et veneficis, pompeia parricidii, iulia peculatus, cornelia de testamentis, iulia de vi privata, iulia de vi publica, iulia ambitus, iulia repetundarum, iulia de annonae." En lo sucesivo, las citas que implican conceptos jurídicos o situaciones jurídicas se pondrán preferentemente en la lengua original. Para el Digesto se toma la edición IUSTINIANI DIGESTA, Recognovit Theodorus Mommsen / Retractavit Paulus Krueger (*Corpus Iuris Civilis*, I, Berlin, 1954), tal como se encuentra en The Roman Law Library, by Y. Lassard & A. Koptev disponible en la World Wide Web: <<http://web.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/>>, consultada el día 21 de agosto de 2007.

Bases del Derecho Criminal Romano

La organización política de Roma se fundaba en la familia. Es natural que la organización de su Derecho Criminal siga las bases de su composición política. El *paterfamilias*, con sus poderes ilimitados sobre vida y muerte de quienes se encuentran bajo su potestad, fue origen de la concepción del poder magistratual; también fue base en la concepción del poder de los magistrados el orden militar, donde el *imperium* de los jefes de la milicia se reproducía y adaptaba al poder necesario de los magistrados de la ciudad. Se trata, desde luego, de una concepción arqueológica, pero que sigue siendo útil para explicar fenómenos de concepción de derecho romano.

Otra base del Derecho Criminal Romano es el concepto de obligación moral. Cuando el deber moral lo implanta la autoridad o la comunidad de consenso, se convierte en ley criminal. Infringir esta obligación moral resquebaja el consenso de la sociedad. Dentro de esta base puede situarse también el componente religioso, el derecho sacral,⁹² que va íntimamente ligado con la pena, entendida como expiación que limpia a la comunidad de una falta (la cual rompe la buena relación con los dioses) y restaura el orden público (o bien la *pax deorum*). Estas bases, como es evidente, fijan los conceptos fundamentales del Derecho Penal o criminal romano: el delito, la autoridad responsable de enjuiciar la falta y de castigar, y la pena.

El campo normal de acción del Derecho Criminal Romano era, pues, el de aquellos actos que perturbaban a toda la comunidad y que, por eso mismo, exigían que ésta impusiera un castigo. A semejanza del *paterfamilias*, el magistrado (en un primer momento, quizá el rey) fungía como *paterfamilias*, y su poder de *coercitio* (su poder ilimitado de sanción y de coacción) era, en principio, tan ilimitado como el del *paterfamilias* y como el del jefe militar. Del mismo modo, al *imperium* delegado a los magistrados, y derivado del poder que se daba a los jefes militares sobre sus ejércitos, como facultad disciplinaria, se otorgaba a los magistrados el *ius gladii*, el poder de la espada. Ni el Derecho Criminal Romano pudo deslindarse del todo de su principal fuente política, ni el poder de los magistrados pudo siempre limitarse definitivamente. Se trata, en estos aspectos, de una historia de tensiones, como lo fue, en gran sentido, la historia política romana.

⁹² Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 5, así como Santalucia, Bernardo, Op. Cit., p. 27, en donde se especifica con mayor realce y se da a las disposiciones de carácter sacral valor fundante de la normatividad penal. Para ello toma como base las noticias derivadas de las *leges regiae*.

El Derecho sustantivo penal (criminal) romano

No es éste, decía ya, el lugar para hacer una exposición comprensiva y cabal del derecho penal o criminal romano, de sus diversas instituciones ni de su más o menos intrincada historia. En el caso de los *crimina*, éstos se hallaban tan vinculados al proceso que es incluso posible definirlos usando éste como base. Cuando se optó por seguir un modelo legislado, que limitara los crímenes o delitos de persecución pública y los procedimientos, se siguió el criterio de establecer tribunal, distinción del delito y sanción en un mismo acto legislativo. En ciertos casos la distinción entre las especies de un mismo crimen sólo era dada por el procedimiento que se seguía, y a veces lo que designamos como un “tipo”, en realidad puede ser el grupo de crímenes diversos perseguidos por un procedimiento específico y que merecían una pena determinada.⁹³ Semejante concepción, naturalmente extraña, implicaba que la acción reprobada que invade las esferas política, moral o sagrada y que daba lugar al procedimiento público.

El primer antecedente de legislación criminal en Roma se halla en las *leges regiae*, recolectadas a fines del “siglo IV a. C. por un tal Sexto (o Gayo) Papirio y transmitidas por lo tanto como *ius papirianum*”.⁹⁴ En éstas es notorio el interés por salvaguardar no tanto el orden público como la estabilidad entre las familias y la *pax deorum*; previas a las XII tablas, se advierte la gran cautela para no ahondar en la jurisdicción doméstica, y por dejar intactas las facultades del *paterfamilias*. En tales leyes, Rómulo establecía la “consagración”⁹⁵ del patrón o del cliente que hubieren faltado a sus deberes recíprocos; prohibió al marido repudiar a su esposa, bajo la misma pena de consagración a dioses; el mismo Rómulo, o bien Numa, delegaron a la familia, o sea a la jurisdicción doméstica, la sanción de los actos impudoros de las mujeres, como la ingestión de vino; para el caso de la *perduellio*,⁹⁶ la *lex*

⁹³ Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 9.

⁹⁴ Giuffrè, Vincenzo, *La repressione criminale nell'esperienza romana. Profili*, Editoriale Jovene, Italia, 1998, p. 1.

⁹⁵ La consagración implica dos cosas. Por un a parte, apunta al sacrificio del ofensor a la divinidad ultrajada; por la otra, la *sacratio*, o el enjuiciamiento ante comicios. La sanción ordinaria de los comportamientos lesivos sacrales de naturaleza colectiva era la *consecratio* del culpable (*sacer esto*), que suponía la atribución de su persona (*consecratio capitis*) y eventualmente también de sus bienes (*consecratio bonorum*) a una determinada divinidad que se consideraba ofendida por su comportamiento: el culpable era sacrificado y sus bienes entregados a la divinidad a título expiatorio (*piaculum*).

⁹⁶ Concepto, éste, importantísimo y difuso, pues comprendía crímenes de orden militar, y de aquí, llevados a la organización del poder: desertión, cobardía en el frente, rehuir al reclutamiento, traición, sedición y los delitos de lesa majestad, que atentaran contra el orden constitucional, y en el cual posteriormente se involucrarían respeto y dignidad del emperador y de sus funcionarios. Reaparecerá recurrentemente en esta exposición.

horrendi carminis sancionaba la *provocatio*;⁹⁷ la divulgación de secretos religiosos fue sancionada con la *poena cullei* (el *supplicium* típico del *par(r)icidio*, el cual debe entenderse, según lo explicado *supra*, bien como nuestro actual parricidio, bien como aquellos delitos o crímenes, para cuya sanción el reo era condenado a morir en un saco con animales y sabandijas, tal como el homicidio de un paterfamilias). Otra ley disponía que el ladrón subrepticio de mieses fuese consagrado a Ceres.

Otras faltas de menor gravedad (*scelus expiabile*), no llevaban aparejada la inmolación del ofensor, sino que bastaba con realizar una ofrenda a la divinidad ultrajada con fines expiatorios.⁹⁸

No todos los delitos-crímenes que hoy consideramos tales, fueron reprimidos criminalmente en Roma. De hecho, los criterios para considerar que determinado acto o comportamiento mereciera ser sancionado de una u otra manera y así seguir un procedimiento público criminal y una pena impuesta por la comunidad o sus representantes, fue variable. Ya en la legislación de las XII tablas, se consideran la *Perduellio*, el *Parricidium*, el *Furtum* y la *Injuria* como las categorías fundamentales de delitos (privados) y crímenes (públicos). En estas categorías fundamentales, eran propiamente *crimina*, y por lo tanto siempre sujetos a procedimiento público, los dos primeros, mientras que los dos últimos podían, en su especie, pertenecer, ora al derecho privado (*delicta*), ora al derecho público (*crimina*). *Furtum* abarcaba el hurto propiamente, pero también el sacrilegio y el peculado; e *injuria* tanto la lesión personal como el daño a las cosas. “El sacrilegio, el peculado, la *occentatio*⁹⁹ y la desviación de caminos se sustentaban en el procedimiento comicial”.¹⁰⁰ De la misma manera hay que considerar que el hurto y el robo de cosas resguardadas en un templo daban lugar a acción privada.

⁹⁷ Según Giuffrè, Op. Cit., p. 3, ésta debe entenderse aquí como una ordalía, si bien la *provocatio* remite directamente a la “*provocatio ad populum*”, o sea a los juicios comiciales que se estudiarán más adelante.

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ “It is now widely accepted that the Twelve Tables, in the Law referring to *occentatio*, originally forbade hurtful magic charms and that the application to defamatory poetry was a later evolution or perversion; the word *occentare* had been confused in Plautus's plays with the Roman practice of *flagitatio* or, more probably, a Greek comastic serenade, and this confusion may have helped to confirm the new adaptation of the Twelve Tables law”, en Lindsay, Robert J. M., “Defamation and the Law under Sulla”, *Classical Philology*, Vol. 44, No. 4, University of Chicago Press, Chicago, Oct., 1949, p. 240.

¹⁰⁰ Mommsen, Theodor, Op. Cit., pp. 333 y 334.

Robo y sus especies¹⁰¹

Abigeato Bandidaje Compradores de cosas robadas *Vis* (asalto violento,
disturbios graves, robo armado) y rapiña Pillaje Sacrilegio Stellionatus
Secuestro Corrupción de esclavos Destrucción e incendio.
Falsificación

Por la naturaleza misma de este género de ilícitos, en la mentalidad romana eran perseguibles por la acción privada o por la represión pública.¹⁰² En tanto lesión sobre el patrimonio, la composición pecuniaria era un arreglo viable, y las multas podían hacerla incluso más deseable que la persecución pública. Por lo mismo, con la compensación derivada de la *actio furti*, y satisfecha la víctima, en muchas ocasiones las autoridades ya no veían necesidad de intervenir, sobre todo por la existencia y reconocimiento de la jurisdicción doméstica, en la que diversos crímenes podían ser sancionados.¹⁰³

En cuanto al robo, conviene hacer precisiones. *Furtum* implica la sustracción de la propiedad, no sólo ajena, sino de aquellos bienes sobre los cuales no se tienen derechos u otro tiene derechos preferentes. Se desprenden, pues, dos categorías fundamentales: en primer lugar el *furtum manifestum*, o sea el flagrante, al que correspondía pena del duplo del valor de lo robado, y el *nec manifestum*, o sea el que se realiza a escondidas, y al que corresponde el cuádruplo;¹⁰⁴ derivado de esto, también se puede considerar una categoría distinta, que lleva aparejada una importante distinción: aquellas sustracciones de las que el ladrón se posesiona subrepticamente de algún bien, y aquellas en las que se apropia de algo con violencia. Los entrecruzamientos entre distintas categorías de *crimina* en razón de la presencia o ausencia de

¹⁰¹ Esta lista es esencialmente la que da Robinson, O. F., *The Criminal Law of Ancient Rome*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1995, el cual es, hasta donde pude consultar, el único trabajo de derecho penal sustantivo. El clásico de Contardo Ferrini, quizá de la manera más lógica en virtud de lo que se explicó en torno a la estrechísima relación entre derecho sustantivo y adjetivo en el sistema penal romano, combina en su exposición ambos, y los estudia por categorías completas.

¹⁰² Ibid, p. 24: "...theft was always a crime as well as a delict. The choice, in the Empire, between a civil or a criminal action for theft lay with the victim, who could go to the civil courts or 'in crimen suscribere' –lay a charge; if he brought the thief before the praefectus vigilum (or the governor in the provinces) he was taken to have preferred the criminal remedy", y más adelante comenta: "the option of criminal proceedings against thieves in the classical period has been amply demonstrated".

¹⁰³ Cfr. Ibid. p. 28, donde Robinson argumenta que los ladrones diurnos eran sujetos a procedimiento civil, con lo cual los ladrones nocturnos estarían sujetos al criminal. Sin embargo, como queda establecido, los criterios de distinción, sobre todo en el caso del robo y sus especies, entre cuándo correspondería la acción privada y cuándo la represión pública, fueron flexibles y poco rigurosos, con fronteras permeables a otras clasificaciones.

¹⁰⁴ D47,2,2: "Furtorum genera duo sunt, manifestum et nec manifestum."

violencia, son numerosos. Por eso se advierte que igualmente crímenes contra el Estado, asaltos violentos y lo que hoy conocemos con propiedad como asalto, se empalmarían con esta categoría donde se observa la presencia de la *vis*.¹⁰⁵

En Roma sólo los muebles eran susceptibles de ser robados. Pero se considera *furtum* el manejo fraudulento de cosas (*contrectatio fraudulosa*,¹⁰⁶ siendo *contrectatio* “*loco movere*”), el uso de cosas puestas en depósito, o el uso de cosas dispuestas ciertamente para su uso, pero de un modo que el propietario no aprobaría, fingirse acreedor o procurador de un acreedor para hacerse de un pago aprovechando la confusión del deudor y la apropiación de la prenda por el deudor. Esto es relevante pues en la definición esencial del *furtum* no se encuentra el requisito de que la cosa sea de propiedad ajena.¹⁰⁷ Por analogía, también, se incluyó el robo de bienes de la herencia, cuando no hubiese dueño o fuese incierto (*crimen expilatae hereditatis*).¹⁰⁸ Requiere el *furtum* de dolo malo y de la intención de apropiación.¹⁰⁹

Poco o ningún desarrollo tuvo el *furtum* dentro de las legislaciones; se consideraba suficiente el desarrollo de éste como delito dentro de la jurisprudencia. El edicto preservado tan sólo se encaminaba a hacer ajustes en cuanto a las penas.

¹⁰⁵ Mommsen, Theodor, *Op. Cit.*, p. 413 comenta “Tanto la ley plotia (sic.) como las julias tenían por principal objeto reprimir la rebelión , y por consiguiente coincidían con la ley sobre delitos de lesa majestad”. El carácter distintorio sería la oposición manifiesta a la autoridad, siendo preferentemente usada ésta con los cabecillas e instigadores, mientras que las *leges de vi* se usarían contra los participantes en asaltos y saqueos derivados de la rebelión. Cfr. D47,8,2,1: “Hoc edicto contra ea, quae vi committuntur, consuluit praetor. Nam si quis se vim passum docere possit, publico iudicio de vi potest experiri, neque debet publico iudicio privata actione praeiudicari quidam putant: sed utilius visum est, quamvis praeiudicium legi Iuliae de vi privata fiat, nihilo minus tamen non esse denegandam actionem eligentibus privatam persecutionem.”

¹⁰⁶ D47,2,1,3: “Furtum est *contrectatio rei fraudulosa* lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve. Quod lege naturali prohibitum est admittere.”

¹⁰⁷ Por ejemplo, Cfr. D47,2,12 pr.: “Itaque fullo, qui curanda poliendave vestimenta accepit, semper agit: praestare enim custodiam debet. Si autem solvendo non est, ad dominum actio redit: nam qui non habet quod perdat, eius periculo nihil est.”; D47,2,14 pr.: “Eum qui emit, si non tradita est ei res, furti actionem non habere, sed adhuc venditoris esse hanc actionem Celsus scripsit. Mandare eum plane oportebit emptori furti actionem et conditionem et vindicationem, et si quid ex his actionibus fuerit consecutus, id praestare eum emptori oportebit: quae sententia vera est, et ita et Iulianus. Et sane periculum rei ad emptorem pertinet, dummodo custodiam venditor ante traditionem praestet.”; D47,2,15,1: “Dominus, qui rem subripuit, in qua usus fructus alienus est, furti usufructuario tenetur.”; D47,2,19,6: “Furtum autem rei pigneratae dominus non tantum tunc facere videtur, cum possidenti sive tenenti creditori aufert, verum et si eo tempore abstulerit, quo non possidebat, ut puta si rem pigneratam vendidit: nam et hic furtum eum facere constat. Et ita et Iulianus scripsit.”

¹⁰⁸ D47,19,1: “Si quis alienam hereditatem expilaverit, extra ordinem solet coerceri per accusationem expilatae hereditatis, sicut et oratione divi Marci cavetur.”

¹⁰⁹ Y se respondía, en general, por el dolo, D47,2,14,3: “Is autem, apud quem res deposita est, videamus, an habeat furti actionem. Et cum dolum dumtaxat praestet, merito placet non habere eum furti actionem: quid enim eius interest, si dolo careat? Quod si dolo fecit, iam quidem periculum ipsius est, sed non debet ex dolo suo furti quaerere actionem.”

El *furtum*, cuando involucraba el robo de animales, se distinguía del abigeato tan sólo por la cantidad de animales robados; los juristas aplicaron distintos criterios aritméticos,¹¹⁰ pero prevaleciendo la idea de que el robo de animales singulares era simplemente *furtum*. Adriano, por la gravedad que presentó el abigeato en Hispania (concretamente en Bética), determinó que los culpables fuesen pasados por la espada, aunque seguramente esto no fue general, sino que debió ser más común el castigo de trabajos forzados o las bestias.¹¹¹ En el caso de que fuese cometido por honestiores, bastaría con su exclusión de la curia y relegación.

Los *latrones*, como grupos dedicados al bandidaje, principalmente salteadores de caminos que cometían asaltos mediante el uso de armas. Se sancionaba esta conducta en específico y se la denominaba *latrocinium*; en la temprana república cónsules y pretores, en ejercicio de la *coercitio*, los ejecutaban de inmediato; posteriormente cayeron bajo los supuestos de la *Lex Cornelia de Sicariis*.¹¹² Los que saqueaban, “despojadores” o ladrones en gran escala, eran los *expilatores*, y este tipo de crimen se consideraba parte de la *vis privata*, y los reos de este crimen eran condenados a trabajos forzados por un tiempo reducido o bien a perpetuidad, dependiendo de la gravedad (tratándose de *honestiores*, el castigo consistía en la degradación de su rango o el destierro), si bien, la pena no estaba estrictamente establecida y había gran libertad para sancionar este crimen¹¹³, por ejemplo si en la comisión del crimen se actuaba en bandas, la pena era completamente discrecional.¹¹⁴ Los *effractores* eran, por una parte, los

¹¹⁰ Por ejemplo D47,14,1,1: “Abigei autem proprie hi habentur, qui pecora ex pascuis vel ex armentis subtrahunt et quodammodo depraedantur, et abigendi studium quasi artem exercent, equos de gregibus vel boves de armentis abducentes. Ceterum si quis bovem aberrantem vel equos in solitudine relictos abduxerit, non est abigeus, sed fur potius.”; D47,14,3 pr: “Oves pro numero abactarum aut furem aut abigeum faciunt. Quidam decem oves gregem esse putaverunt: porcos etiam quinque vel quattuor abactos, equum bovem vel unum abigeatus crimen facere.”

¹¹¹ Cfr. D47,14,1 pr: “De abigeis puniendis ita divus Hadrianus consilio Baeticae rescripsit: “Abigei cum durissime puniuntur, ad gladium damnari solent. Puniuntur autem durissime non ubique, sed ubi frequentius est id genus maleficii: alioquin et in opus et nonnumquam temporarium dantur.”

¹¹² Long, George, “Latrocinium, Latrones”, en Smith, William, *A dictionary of Greek and Roman Antiquities*, John Murray, Londres, 1875, p. 670, disponible en World Wide Web:

<http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/secondary/SMIGRA*/Latrocinium.html>, comenta que: “The *Grassatores* were another kind of robbers, who robbed people in the streets or roads. The name seems to have been originally applied to those robbers, who did not carry arms, and who followed their trade alone. They appear to have been classed with the *sicarii* by the *Lex Cornelia*; and if they used arms or were united with others in committing the robbery, they were punished in the same manner as *latrones* (Cic. *De Fato*, 15; Suet, Oct, XXXII; D48,19,28,10).”

¹¹³ D47,18,1,1: “Expilatores, qui sunt atrociores fures (hoc enim est expilatores), in opus publicum vel perpetuum vel temporarium dari solent, honestiores autem ordine ad tempus moveri vel fines patriae iuberi excedere. quibus nulla specialis poena rescriptis principalibus imposita est: idcirco causa cognita liberum erit arbitrium statuendi ei qui cognoscit.”

¹¹⁴ Cfr. D47,18,1,1.

evasores de la cárcel, los fugitivos,¹¹⁵ y por la otra, aquellos que, para robar, dañaban una vivienda o un almacén donde se depositaban riquezas;¹¹⁶ la sanción variaba dependiendo de si la fractura era de día o de noche: más tenue (apaleamiento y obras) si era de día; más severa si era nocturna (minas).¹¹⁷ Los *saccularii* eran otra especie, concretamente los carteristas y ladrones mediante engaños, junto con los *derectarii*, que cometían el *furtum* introduciéndose sin violencia en donde otro se alojara, encontraban sanciones semejantes: trabajos forzados en obras públicas y apaleamiento, para *humiliores*, o relegación temporal para los *honestiores*.¹¹⁸

De modo semejante a lo visto hasta aquí para el robo y sus especies, considerábase muy vinculado el crimen de compra o recepción de bienes robados. Tratábase como este mismo supuesto a quienes, aprehendiendo bandidos, los dejaban libres a cambio de participar del botín, a quienes les almacenaban los bienes y a quienes ocultaban a los bandidos.¹¹⁹ Era necesaria en estos supuestos la mala fe.

La *vis*, como categoría singular, tuvo muy variados aspectos. Como crimen, cubría distintos aspectos de la violencia, tales como sedición, abuso de poder, disturbios públicos, robo armado y asalto físico, incluido el asalto sexual. Por lo mismo, muchos de los aspectos relacionados con los crímenes contra el estado y su tratamiento fueron inconsistentes, con el propósito de no restar discrecionalidad a la actuación de las autoridades. De ahí que, con toda

¹¹⁵ Cfr. D47,18,1 pr: “De his, qui carcere effracto evaserunt, sumendum supplicium divi fratres aemilio tironi rescripserunt. saturninus etiam probat in eos, qui de carcere eruperunt sive effractis foribus sive conspiratione cum ceteris, qui in eadem custodia erant, capite puniendos: quod si per neglegentiam custodum evaserunt, levius puniendos.”

¹¹⁶ Idem. Sitek, Bronislaw, “A proposito del *crimen expilatio*”, *Diritto @ Storia*, No. 4, 2005., en la World Wide Web: <<http://www.dirittoestoria.it/4/Tradizione-Romana/Sitek-Crimen-expilatio.htm>>, consultada el 27 de agosto de 2007: “Con il termine *effractores* si chiamavano anche altri trasgressori. Secondo Paolo gli *effractores*, non sono solo quelli che rompono le porte del carcere ed evadono da esso, ma anche quelli che scassinano le case o i negozi per rubare i beni che colà si trovano: «*Effracturae fiunt plerumque in insulis in horreisque, ubi homines pretiosissimam partem fortunarum suarum reponunt*». Già per Scevola non c'erano dubbi sul fatto che si possa parlare di una fattispecie autonoma del tipo *effractio* distinta dal furto. Perciò quando si parlava di questo tipo di reato si usava il termine *effracturae crimen*. Conseguentemente, come tipo autonomo di reato ed indipendente dal furto, aveva anche un proprio sistema sanzionatorio.”

¹¹⁷ D47,18,2: “Inter effractores varie animadvertitur. Atrociores enim sunt nocturni effractores, et ideo hi fustibus caesi in metallum dari solent: diurni vero effractores post fustium castigationem in opus perpetuum vel temporarium dandi sunt.”

¹¹⁸ D47,11,7: “Saccularii, qui vetitas in sacculos artes exercentes partem subducunt, partem subtrahunt, item qui derectarii appellantur, hoc est hi, qui in aliena cenacula se dirigunt furandi animo, plus quam fures puniendi sunt: idcircoque aut ad tempus in opus dantur publicum, aut fustibus castigantur et dimittuntur, aut ad tempus relegantur.”

¹¹⁹ D47,16,1: “Pessimum genus est receptatorum, sine quibus nemo latere diu potest: et praecipitur, ut perinde puniantur atque latrones. In pari causa habendi sunt, qui, cum adprehendere latrones possent, pecunia accepta vel subreptorum parte dimiserunt.”

probabilidad, la primera legislación que se ocupó de la *vis* fue la *lex Lutatia*, que habría prohibido la usucapión de bienes obtenidos durante actos sediciosos, y que habría sido ampliada o completada por la *lex Plautia* y finalmente por las leyes *Iuliae*.¹²⁰

La *rapina* tuvo un tratamiento independiente desde el siglo I d. C., y se la consideraba como algo cercano al *latrocinium*, al bandidaje.¹²¹ Sus vínculos con la *vis* son igualmente muy estrechos. La acción *vi bonorum raptorum*, o de rapiña, tuvo su origen en el edicto del pretor.¹²² Se trató, seguramente, con especificidad, en razón de los disturbios que siguieron al fallecimiento de Sila, para que los afectados pudiesen recuperar sus bienes, producto de saqueos violentos.¹²³ Con Marco Aurelio el vínculo se hizo más estrecho: estableció que se desechasen las reclamaciones de propiedad cuando éstas se hubiesen adquirido violentamente.

La usurpación de bienes de la herencia, o el despojo de bienes de herencia, fue considerada un tipo de robo (*crimen expilatae hereditatis*), aunque principalmente en razón del primitivo modo de recepción de ésta por el heredero que estuviera sujeto a la potestad del difunto, que se dejaba a la usucapión, pues cualquiera podía apoderarse de la herencia.¹²⁴

¹²⁰ Cfr. Robinson, O. F., *Op. Cit.*, p. 29. Me refiero no sólo a las leyes de *vi publica* y de *vi privata*, sino también a la *Lex Iudicorum Publicorum* y la *Lex Iudicorum Privatorum*, pues, como establece Mommsen (*Op. Cit.*, p. 411): “El desarrollo de esta categoría de delitos dependió, asimismo, no ya de las leyes especiales dadas por ellos, sino de las disposiciones generales relativas a la organización de los juicios y tribunales por jurados, lo mismo públicos que privados...”

¹²¹ “La rapina è la contrectatio fraudulosa, ma violenta, o della cosa o dell' uso o del poseso altrui; è un furto qualificato per la violenza, estremo che lo distingue dagli altri reati... propriamente detta non è che il furto violento della cosa mobile”, Carnazza-Rametta, Giuseppe, *Studio sul Diritto Penale dei Romani*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 1972, p. 208.

¹²² Como acción privada. Cfr. Mommsen, Theodor, *Op. Cit.*, p. 412.

¹²³ “In 76 b. C. the praetor M. Terentius Lucullus promised an action to recover financial loss caused by violence of armed gangs. This latter edict may have been aimed at damage to, rather than theft of, property, but an additional clause, inserted before time of Labeo, dealt expressly with violent theft, whether committed by a gang or not. It was this violence which grounded the offence commonly known as *rapina*”, Robinson, O. F., *Op. Cit.*, p. 30.

¹²⁴ “Nel diritto antico i beni ereditarii erano occupabili senza reato da chiunque, prima che l'erede ne avesse apresso il possesso; chi li occupava ne diventava proprietario per usucapione (Gai, 2, 54). Solo nel caso di *heres suus* tale usucapione era esclusa.” Ferrini, Contardo, *Diritto Penale Romano*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 1976, p. 226. por su parte, Margadant, Floris Guillermo, *Derecho romano*, 6a ed., Esfinge, México 1975, p. 487, indica: “En el intervalo entre la muerte del *del* (sic.) *cuius* y la *aditio*, la época preclásica no otorga protección alguna a tales *herencias yacentes*. Quien la saqueara no cometía un robo, pues los bienes en cuestión eran como *res nullius*, según sugieren todavía algunos textos del Digesto. En la curiosa *usucapio pro herede*, aún encontramos una transición de este inadecuado sistema al derecho actual... Un senadoconsulto del tiempo de Adriano suprimió la *usucapio pro herede*, y, bajo Marco Aurelio, el saqueo de una herencia yacente se convirtió en un delito especial”.

Fue con senadoconsulto de Marco que se desarrolló la idea de que esta apropiación fuese criminal y tratada como crimen extraordinario de manera semejante al *furtum*.¹²⁵

El sacrilegio, como robo de los bienes dispuestos en un templo, no constituía en un comienzo un ultraje a los dioses, sino un tipo especial de *furtum*, y si se trataba de bienes depositados en los templos, de un simple *furtum* sobre propiedad privada. Se le equiparaba con el peculado si eran los bienes propios del templo.¹²⁶ Con posterioridad sí se consideró ese ultraje y se incluyó, cuando el emperador adquirió una posición sacralizada, en un delito equiparable a la traición. La pena era la muerte, por bestias, por ahorcamiento o por vivicombustión. Pero de esto se hablará más adelante, cuando se trate del *peculatus* y del crimen *de residuis*.

El *stellionatus*¹²⁷ es descrito como la persuasión que hace uno para que se haga de las propiedades de otro. Son difusas las fuentes acerca de cómo se trataba de manera criminal y cómo delictual.¹²⁸ Lo cierto es que no es un crimen incluido en el *ordo* y que debió ser tratado en la jurisdicción extraordinaria, por el presidente de la provincia y por el prefecto

¹²⁵ Cfr. Mommsen, Theodor, *Op. Cit.*, pp. 481 y 482.

¹²⁶ “Hence a law in the Codex (9,29,1) states that any person is guilty of sacrilegium who neglects or violates the sanctity of the divine law. Another law (C9,29,2) decreed that even a doubt as to whether a person appointed by an emperor to some office was worthy of this office, was to be regarded as a crime equal to sacrilegium.”, Scmitz, Leonhard, “Sacrilegium”, en Smith, William, *A Dictionary...*

¹²⁷ El estelionato designaría la estafa o fraude, pues se castigaban todos los actos cometidos en perjuicio del patrimonio de otro, el cual designaba a una pluralidad de hechos que dañaban la propiedad y que se encontraban entre la falsedad y una comprensión extensiva del *furtum*. En general, el fraude comenzó a regularse, como se verá más adelante en el tratamiento del *falsum*, por la *Lex Cornelia de Falsis*, que estaba destinada a reprimir las falsedades en los testamentos y en las monedas (Cfr: D47,20,2: “Stellionatus iudicium famosum quidem non est, sed coercionem extraordinariam habet”; D3,2,13,8: que es literal con lo anterior), que lo considera como extraordinario, o sea, que no pertenecía al *ordo iudicorum*. Ver también D13,7,16,1.

¹²⁸ Robinson (*Op. Cit.*, p. 32) comenta que, siguiendo a Papiniano “it fell under neither public nor private process”. Posteriormente señala que “Withdrawing an accusation of swindling did not incur the penalty of the *SC Turpillianum*, presumably because it was not truly reckoned a crime but closer to a delict; nevertheless, such conduct brought punishment at the discretion of the court.” El senadoconsulto al que se refiere, el *Turpillianum*, se refiere a las acusaciones temerarias. Vid. Infra “Crímenes Procesales”. Por otra parte, “Los juristas romanos no definieron el delito de estelionato ya que estimaban imposible enumerar los casos particulares. Por tanto, quedaba al arbitrio del Pretor determinar cuándo un hecho en particular debía ser reprimido criminalmente. Las decisiones de los Pretores consagraron algunos hechos que constituyeron estelionatos, tales como: empeñar, vender, permutar o dar *insolutum* una cosa ya obligada; sustituir mercaderías después de haberlas vendido o hacerlas desaparecer antes de la tradición” (Yubero Canepa, Julio, “El Engaño en el Delito de Estafa”, p. 14, en la World Wide Web: <http://www.geocities.com/CapitolHill/Senate/8569/estafa3.html#_ftn13>, consultado el 27 de agosto de 2007).

urbano. La pena por este crimen no debía exceder el *opus metalli* para las clases inferiores, y la relegación o la separación de la curia para los aristócratas.¹²⁹

La *Lex Fabia* (*¿de supresiis?*), que data de la tardía república, se ocupaba del robo de esclavos, pero también del que retuviese¹³⁰ o comprase a un hombre libre como esclavo a sabiendas de su real estado, y en este caso le correspondía al culpable la pena capital.¹³¹

Posiblemente la *Lex Cornelia de iniuriis* se ocuparía del caso de hombres libres que fuesen vendidos como esclavos. La *Lex Fabia* extendió su rango hacia cualquiera que ocultase, vendiese o encadenase a un hombre, mujer o esclavo ajeno, en contra de su voluntad, así como a los cómplices de esto.¹³² Si se tomaba a un esclavo o a una mujer para propósitos sexuales (rapto), era culpable de *furtum*, o bien bajo los castigos de la *Lex Fabia*¹³³ o de las regulaciones de la *vis*. El *plagium*, pues, implicaba, además de la cautividad de un hombre libre o de su venta, separar a la persona de aquel que tenía sobre ella derechos válidos, y usurpar estos derechos, transgredirlos o ignorarlos. El plagio, pues, se encontraba en muchos casos en contacto estrecho con el robo.¹³⁴ Del *plagium*, poco antes de la época de los Severos, se encargó el prefecto urbano; y posterior a esta época, se le transfirió la jurisdicción a los prefectos pretorios. Los procuradores imperiales habrían ejercido, en Roma (el *procurator aquarum*, subordinado al prefecto urbano) y en provincias, también jurisdicción sobre este crimen. Las penas, dependiendo de la época y de la gravedad de los hechos, fueron

¹²⁹ D47,20,3,2: “Poena autem stellionatus nulla legitima est, cum nec legitimum crimen sit. Solent autem ex hoc extra ordinem plecti, dummodo non debeat opus metalli haec poena in plebeis egredi. In his autem, qui sunt in aliquo honore positi, ad tempus relegatio vel ab ordine motio remittenda est.”

¹³⁰ “celaverit”, dice D48,15,6,2.

¹³¹ Refiriéndose también a la donación, o D48,15,4: “Lege Fabia tenetur, qui sciens liberum hominem donaverit vel in dotem dederit, item qui ex earum qua causa sciens liberum esse acceperit, in eadem causa haberi debeat, qua venditor et emptor habetur. Idem et si pro eo res permutata fuerit.”

¹³² D48,15,6,2: “Lege Fabia cavetur, ut liber, qui hominem ingenuum vel libertinum invitum celaverit invinctum habuerit emerit sciens dolo malo quive in earum qua re socius erit, quique servo alieno servaevae persuaserit, ut a domino dominave fugiat, vel eum eamve invito vel insciente domino dominave celaverit, invinctum habuerit emerit sciens dolo malo quive in ea re socius erit, eius poena teneatur.”

¹³³ Se plantea el caso con una esclava meretriz. Resuelve que cae bajo la jurisdicción de la *Lex Fabia*, pues la intención determina el hurto, y en ese caso concreto la intención es la lascivia. Así en D47,2,39: “Verum est, si meretricem alienam ancillam rapuit quis vel celavit, furtum non esse: nec enim factum quaeritur, sed causa faciendi: causa autem faciendi libido fuit, non furtum. Et ideo etiam eum, qui fores meretricis effregit libidinis causa, et fures non ab eo inducti, sed alias ingressi meretricis res egresserunt, furti non teneri. An tamen vel Fabia teneatur, qui subpressit scortum libidinis causa? Et non puto teneri, et ita etiam ex facto, cum incidisset, dixi: hic enim turpius facit, quam qui subripit, sed secum facti ignominiam compensat, certe fur non est.”

¹³⁴ D48,15,6: “Servos alienos qui sollicitaverit aut interceperit crimine plagii, quod illi intenditur, teneatur, necne, facit quaestionem; et ideo non me consuli de ea re oportet, sed quod verissimum in re praesenti cognoscitur sequi iudicem oportet. Plane autem scire debet, posse aliquem furti crimine ob servos alienos interceptos teneri...”

la muerte (en texto de Ulpiano), las minas (con Constantino, y en general), o bien la elección de una composición económica (en época temprana).

La corrupción de un esclavo, el hecho de que por alguna acción el esclavo se hiciera peor o perdiera su valor, fue introducida por edicto del pretor, como una *actio in factum* que resultaba en el pago del duplo del valor por daños. Pero caía bajo la óptica criminal si alguien aconsejaba a un esclavo refugiarse a los pies de la estatua del emperador, para deshonorar a su dueño, o estuprar con el esclavo o la esclava.¹³⁵ Sin embargo, por su naturaleza, debió de ser un comportamiento poco criminalizable, pues prevalecía el interés del particular del dueño agraviado por encima del común.¹³⁶

A quienes saqueaban bienes aprovechando una desgracia natural, como naufragio, incendio o el colapso de un edificio, caían bajo jurisdicción criminal; también existía opción para acción civil y se les imponía a los inculpados el cúadruplo del valor de lo robado como sanción.¹³⁷ Con mucha mayor razón quienes provocaban el desastre eran acreedores a persecución pública, y la pena era capital, las minas¹³⁸ o la deportación a isla o las fieras o la vivicombustión.¹³⁹

La falsificación de moneda o de testamentos, consideradas como *falsum*, fueron juzgadas en la *quaestio de falsis* creada (?) por Sila en la *Lex Cornelia Nummaria Testamentaria*.¹⁴⁰

¹³⁵ Cfr. D47,1,2,5: "Item si quis ancillam alienam subripuit et flagitaverit, utraque actione tenebitur, nam et servi corrupti agi poterit et furti." y D47,11,5: "In eum, cuius instinctu ad infamandum dominum servus ad statuam confugisse compertus erit, praeter corrupti servi actionem, quae ex edicto perpetuo competit, severe animadvertitur." Se establece que ese deshonor merece una severa pena, pero no se menciona una en específico. Como sea, normalmente la severidad de las penas en los esclavos suele ser la muerte.

¹³⁶ Así en Robinson, O. F., Op. Cit., p. 35.

¹³⁷ D47,9,1 pr: "Praetor ait: "In eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata quid rapuisse recepisit dolo malo damnive quid in his rebus dedisse dicitur: in quadruplum in anno, quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo. Item in servum et in familiam iudicium dabo"."

¹³⁸ D47,9,4,1: "Divus Antoninus de his, qui praedam ex naufragio diripiissent, ita rescripsit: "Quod de naufragiis navis et ratis scripsisti mihi, eo pertinet, ut explores, qua poena adficiendos eos putem, qui diripiisse aliqua ex illo probantur. Et facile, ut opinor, constitui potest: nam plurimum interest, peritura collegerint an quae servari possint flagitiose invaserint. Ideoque si gravior praeda vi adpetita videbitur, liberos quidem fustibus caesos in triennium relegabis aut, si sordidiores erunt, in opus publicum eiusdem temporis dabis: servos flagellis caesos in metallum damnabis. Si non magnae pecuniae res fuerint, liberos fustibus, servos flagellis caesos dimittere poteris". Et omnino ut in ceteris, ita huiusmodi causis ex personarum condicione et rerum qualitate diligenter sunt aestimandae, ne quid aut durius aut remissius constituatur, quam causa postulabit."

¹³⁹ D47,9,12,1: "Qui data opera in civitate incendium fecerint, si humiliore loco sint, bestiis obici solent: si in aliquo gradu id fecerint, capite puniuntur aut certe in insulam deportantur."

¹⁴⁰ Prevalecen las dudas de si fue Sila el autor de la *quaestio*, y de si fue una sola ley o dos leyes.

Diversos senadoconsulta ampliaron los supuestos de esta ley.¹⁴¹ Pero *falsum* era también el falso testimonio ofrecido en juicio, que era ya regulado por las XII Tablas. Los diversos supuestos de este crimen, que abarcaban casos de falsas acusaciones, de no aceptar moneda con la efigie del emperador se acoplaron a esta figura. Las penas eran la muerte o la deportación a isla, para honestiores, y la crucifixión o las minas para los humiliores.¹⁴²

Violencia contra las personas

Homicidio Parricidio Vis y asalto Iniura Castración y circuncisión

Quizá hasta bien entrado el imperio muchos casos de homicidio pudieron resolverse en el seno de la jurisdicción doméstica. Las *leges regiae* y las XII Tablas apuntan a la regulación de la venganza privada y, en el caso del homicidio culposo, a la compensación económica mediante la entrega de un animal. La intervención de autoridades pudo darse en el seno de sendos paterfamilias implicados, en función de mediadores. Sin embargo, considerábase que sí ingresaban ciertos supuestos de homicidio en los de la represión pública. Al vigor y vigencia que tuvieron los tribunales domésticos hay que atribuir la limitación de las primeras regulaciones en torno al homicidio.¹⁴³

Hay pruebas de que ya en el 92 a. C. existía una *quaestio de veneficiis*, y se sabe igualmente que en el 142 y en el 138 a. C se instauraron *quaestiones de sicariis* orientadas a reprimir bandas criminales, pero fueron probablemente tribunales *ad hoc* y, por necesidad, temporales.

¹⁴¹ “By a *senatus-consultum*, in the consulship of Statilius and Taurus, the penalties of the law were extended to the case of other than testamentary instruments. It is conjectured that, for the consulship of Statilius and Taurus, as it stands in the text of Ulpian, we should read Statilius Taurus, and that the consulship of T. Statilius Taurus and L. Scribonius Libo (A.D. 16) is meant. A subsequent *senatus-consultum*, in the fourteenth year of Tiberius, extended the penalties of the law to those who for money undertook the defence of a (criminal?) cause, or to procure testimony; and by a *senatus consultum*, passed between the dates of those just mentioned, conspiracies for the ruin of innocent persons were comprised within the provisions of the law. Another *senatus-consultum*, passed A.D. 26, extended the law to those who received money for selling, or giving, or not giving, testimony. There were probably other legislative provisions for the purpose of checking fraud. In the time of Nero it was enacted against fraudulent persons (*falsarii*), that *tabulae* or written contracts should be pierced with holes, and a triple thread passed through the holes, in addition to the signature (Suet. Ner. c17; compare Paulus, Sent. Recept. v. Tit. 25 s6). In the time of Nero it was also provided that the first two parts (*cerae*) of a will should have only the testator's signature, and the remaining one that of the witnesses: it was also provided that no man who wrote the will should give himself a legacy in it. The provisions, as to adulterating money and refusing to take legal coin in payment, were also made by *senatus-consulta* or imperial constitutions.”, George Long, M.A., “Plagium”, en William Smith, *A Dictionary...*

¹⁴² D48,10,1,13: “Poena falsi vel quasi falsi deportatio est et omnium bonorum publicatio: et si servus eorum quid admiserit, ultimo supplicio adfici iubetur.”

¹⁴³ Limitaciones hasta terminológicas. El término para el homicidio doloso es *parricidium*. Homicidio, propiamente es usado hasta la época Constantiniana. La punición de los homicidios comenzó por ejercerse contra envenenadores (entre cuyos condenados seguramente hubo chivos expiatorios que pagaban con su vida el temor que podían generar las pestes) y sicarios o asesinos, por considerar estos supuestos de importancia pública.

Corresponde a Sila la implantación de tribunales permanentes ocupados de juzgar sobre envenenamientos y asesinatos, mediante la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis*. En dicha ley se daba jurisdicción capital contra quienes portasen armas fuera de sus casas, las portasen con intención de cometer robo o asesinato, así como sobre quienes fabricasen, distribuyesen, comerciasen o usasen venenos, y contra los incendiarios.¹⁴⁴ Del mismo modo, la *Lex Clodia* se habría ocupado de sancionar a los magistrados que se excediesen en funciones y causaren muerte a un ciudadano, la cual habría permanecido en vigor hasta la aparición de la *Lex Iulia de vi publica*.

Poco a poco se fueron agregando diversos supuestos a la *Lex Cornelia*, como el homicidio en riña, entre particulares, así como provocar la muerte de un esclavo o el envío de un esclavo a las bestias sin previa condena, la imputación de crímenes aportando falsas pruebas por parte de los magistrados de manera que se pusiera en peligro la vida del acusado. Como ley que se ocupaba tanto de aspectos sustantivos como procesales, pudo haber contemplado aspectos como el soborno o el falso testimonio en diversos niveles: así, se sancionaba al que, por su falso testimonio, hacía a uno reo de crimen merecedor de pena capital.¹⁴⁵ Derivado del envenenamiento, se castigó el aborto, ya que se producía principalmente mediante la administración de sustancias.¹⁴⁶

Como ya ha quedado dicho, el parricidio fue el término inicial con que se conoció el homicidio en Roma; es probable que el concepto se haya ceñido posteriormente al homicidio de los parientes, tanto ascendientes como descendientes.¹⁴⁷ La regulación de éste arranca con la formación misma de Roma, estatuyéndose la venganza privada, como ha quedado dicho arriba; posteriormente la *Lex Pompeia* (70 a 55 a. C); sería complementada con las regulaciones de la *Lex Cornelia*, esta complementariedad se ve incluso en que la sanción prevista para el parricidio se agravó, atrayéndose la de la *Lex Cornelia*.¹⁴⁸

¹⁴⁴ D48,8,1 pr: “Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit: cuiusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi furtive faciendi causa cum telo ambulaverit: quive, cum magistratus esset publicove iudicio praeesset, operam dedisset, quo quis falsum iudicium profiteretur, ut quis innocens conveniretur condemnaretur.”

¹⁴⁵ D48,8,1,1: “Praeterea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit dederit: quive falsum testimonium dolo malo dixerit, quo quis publico iudicio rei capitalis damnaretur: quive magistratus iudexve quaestionis ob capitale causam pecuniam acceperit ut publica lege reus fieret.”

¹⁴⁶ La sanción, en el caso del aborto, derivaba no tanto del homicidio hecho al feto, como de la privación de los derechos que sobre éste tuviera el padre, así como si se hacía para ocultar una infidelidad, por la transgresión al derecho del padre al que se quería de ese modo engañar. Cfr. D47,11,4: “Divus Severus et Antoninus rescripserunt eam, quae data opera abegit, a praeside in temporale exilium dandam: indignum enim videri potest impune eam maritum liberis fraudasse.”

¹⁴⁷ D48,9,1: “Lege Pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrualem matrualem, patruum avunculum amitam, consobrinum consobrinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur quae est legis Corneliae de sicariis. Sed et mater, quae filium filiamve occiderit, eius legis poena adficitur, et avus, qui nepotem occiderit: et praeterea qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare.”

¹⁴⁸ En la cita previa, donde dice “ut poena ea teneatur quae est legis Corneliae de sicariis”.

La *vis*, como una categoría especial de crímenes, incidía naturalmente en los crímenes cometidos como violencia contra personas. Se configuraba cuando el ataque implicaba una ganancia o un propósito sexual,¹⁴⁹ sea que atentara contra la vida o que se realizara un rapto o secuestro con tales propósitos, armas, reuniones sediciosas. La pena era la muerte.

La *iniuria*, entendida como una agresión contra una persona, fue regulada por la *Lex Cornelia de Iniuriis*, por senadoconsulta y por el edicto, que daba la acción civil de reparación.¹⁵⁰ También se la llamaba “contumelia”.¹⁵¹ Abarcaba tanto las lesiones físicas como los insultos¹⁵² o ataques verbales¹⁵³ e incluso daño o lesión sobre la propiedad y sobre el honor. La gravedad del ataque establecía si ésta sería perseguida por la vía civil o la penal.

Crímenes sexuales

Incesto Bigamia Adulterio y estupro Lenocinio Homosexualidad
Rapto y abducción

Las relaciones sexuales entre parientes estaban prohibidas en Roma, no tanto por leyes concretas como por la costumbre; dependientes del *connubium*, las relaciones debían orientarse por la honorabilidad, y por ello las exclusiones involucraban tanto a los agnados, a los cognados como a las relaciones más cercanas surgidas de la adopción.¹⁵⁴ La prohibición

¹⁴⁹ Que debió haber tenido desde temprano sanción *extra ordinem*. Cfr. D47,11,1,2.

¹⁵⁰ Cfr. D47,10,5,6: “Illud quaeritur, an pater filio familias iniuriam passo ex lege cornelia iniuriarum agere possit: et placuit non posse deque ea re inter omnes constat. sed patri quidem praetoria iniuriarum actio competit, filio vero legis corneliae.”; D47,10,7 pr: “Praetor edixit: “ qui agit iniuriarum, certum dicat, quid iniuriae factum sit”: quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienae existimationis, sed designare et certum specialiter dicere, quam se iniuriam passum contendit.”

¹⁵¹ D47,10,1 pr.: “ Iniuria ex eo dicta est, quod non iure fiat: omne enim, quod non iure fit, iniuria fieri dicitur. hoc generaliter. specialiter autem iniuria dicitur contumelia. interdum iniuriae appellatione damnum culpa datum significatur, ut in lege aquilia dicere solemus: interdum iniquitatem iniuriam dicimus, nam cum quis inique vel iniuste sententiam dixit, iniuriam ex eo dictam, quod iure et iustitia caret, quasi non iuriam, contumeliam autem a contemnendo.”, donde se refiere que puede ser su nombre más preciso, pues *iniura* se refiere a lo “ilícito”. Cfr. D47,10,1,1: “Iniuriam autem fieri Labeo ait aut re aut verbis: re, quotiens manus inferuntur: verbis autem, quotiens non manus inferuntur, convicium fit.”

¹⁵² D23,2,12,4: “...quia avunculus nemo fit per adoptionem; et eae demum cognationes contrahuntur in adoptionibus, quae legitima essent, id est, quae agnatorum ius haberent; pari ratione et sororem patris mei adoptivi possum ducere, si non fuit eodem patrem nata.”; D47,10,1,2: “Omnemque iniuriam aut in corpus inferri aut ad dignitatem aut ad infamiam pertinere: in corpus fit, cum quis pulsatur: ad dignitatem, cum comes matronae abducitur: ad infamiam, cum pudicitia ademptatur.”

¹⁵³ Como los *Libelli*: D47,10,5,9: “Si quis librum ad infamiam alicuius pertinentem scripserit composuerit ediderit dolove malo fecerit, quo quid eorum fieret, etiamsi alterius nomine ediderit vel sine nomine, uti de ea re agere liceret et, si condemnatus sit qui id fecit, intestabilis ex lege esse iubetur.” y D47,10,5,10: “Eadem poena ex senatus consulto tenetur etiam is, qui epigrammata aliudve quid sine scriptura in notam aliquorum produxerit: item qui emendum vendendumve curaverit.”

¹⁵⁴ D48,5,39 pr: “Si adulterium cum incesto committatur, ut puta cum privigna nuru noverca, mulier similiter

abarcaba a libres y a esclavos por igual. Pero era una consideración siempre al pendiente del derecho natural. La *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* no regulaba propiamente el incesto,¹⁵⁵ sino cuando en éste confluían el adulterio o el estupro. Los juicios se llevaban, en una primera época, ante el cuestor frente a los comicios, y posteriormente por la *quaestio de adulteriis* o bien por *cognitio*. La pena era habitualmente la capital, entendida como la ejecución o bien la *interdictio aquae et ignis*.

Otras prohibiciones de mantener relaciones sexuales, existían entre el tutor y el pupilo, el matrimonio del gobernador de una provincia con mujer de la misma provincia (prohibición que se extendía a sus hombres),¹⁵⁶ el matrimonio de una mujer condenada por adulterio y la vida común que hicieran una mujer libre con su esclavo.¹⁵⁷

El *adulterium* y el *stuprum* tuvieron una regulación particular.¹⁵⁸ Parece natural que estos supuestos, como diversos de los que componen los crímenes sexuales, fueran el campo natural de jurisdicción doméstica, y esa fue, con toda probabilidad, la jurisdicción habitual en donde se juzgaban éstos hasta la reforma augustea.¹⁵⁹ Las ofensas más graves, por perturbar la moralidad pública, pudieron ser llevadas ante los comicios por los ediles; los amantes quizá fuesen sancionados mediante una nota por el censor o la infamia del pretor, además del ejercicio del *ius occidendi*, cuando fuesen hallados en el domicilio del paterfamilias, por el cual era lícito al *paterfamilias* (al padre de ella) y al esposo ultrajado dar muerte a los amantes hallados en flagrancia, y, antes de una regulación precisa, siendo la muerte lícita,

quoque punietur: id enim remoto etiam adulterio eveniret.”

¹⁵⁵ Olivia Robinson (Op. Cit., p. 54) comenta: “Incest was not regulated by Augustus' Lex Iulia de adulteriis coercendis... It seems to me, however, that the facts of incest constituted either stuprum or adultery and so might well be subsumed under these heads after the passing of the lex Iulia created a court for sexual offences.” Y aunque pueden encontrarse pasajes como D48,5,39 (38): “Si adulterium cum incesto committatur, ut puta cum privigna nuru noverca, mulier similiter quoque punietur: id enim remoto etiam adulterio eveniret.”, la confluencia de los crímenes cuando los estudia la jurisprudencia sugiere que, efectivamente, su regulación fue posterior y estrechamente vinculada con los dos crímenes fundamentales, estupro o adulterio. Probablemente, esto se deba también a que tardó más en desprenderse de la jurisdicción doméstica.

¹⁵⁶ De acuerdo con la *Lex Iulia et Papia Poppea*.

¹⁵⁷ Esta prohibición es constantiniana. Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 430.

¹⁵⁸ D48,5,1: “Haec lex lata est a divo Augusto.”

¹⁵⁹ Y quizá con intermitencias en la devolución parcial de esta jurisdicción con Tiberio. Cfr. Suet., *Tib.*, XXXV (Suetonio, Cayo Tranquilo, *Vida de Tiberio = Svetoni Tranqvili Vita Tiberi*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.tib.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

muy probablemente lo fueran también las golpizas u otros castigos corporales.¹⁶⁰ El agraviado podría retener parte o la totalidad de la dote y reclamar daños.

Pudieron existir leyes previas a la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*.¹⁶¹ La primera ley de la que se sabe, es la *Lex Scantinia*,¹⁶² vinculada al *stuprum*. En todo caso, la *Lex Iulia* restringió la jurisdicción doméstica, creando una *quaestio perpetua*, y restringió el *ius occidendi*, regulándolo minuciosamente. Se sabe que, a pesar de la existencia de esta *quaestio*, los personajes de rango senatorial fueron juzgados por el tribunal senatorio. Con todo, esta *quaestio* fue la de más larga duración, alcanzando probablemente hasta el final del siglo II, y los juicios cognitorios que se desarrollaron después, tomaron como modelo las normas de ésta que establecía la *Lex Iulia*.

El *adulterium* era un crimen centrado fundamentalmente en el comportamiento de la mujer, pues se trata de las relaciones sexuales entre una mujer casada y un hombre que no es su marido; éste, si mantenía relaciones sexuales sin ofender el matrimonio de otro, no era susceptible de ser acusado de *adulterium*.¹⁶³ Por su parte el *stuprum* sancionaba las relaciones sexuales de un hombre con una mujer soltera, viuda y con hombres y jóvenes de buena posición, e iba dirigida a castigar la corrupción de estas personas.¹⁶⁴ Requeríanse para

¹⁶⁰ D48,5,20: “Ius occidendi patri conceditur domi suae, licet ibi filia non habitat, vel in domo generi: sed domus et pro domicilio accipienda est, ut in lege cornelia de iniuriis.”, y más extensamente D48,5,24: “Quod ait lex “in filia adulterum deprehenderit”, non otiosum videtur: voluit enim ita demum hanc potestatem patri competere, si in ipsa turpitudine filiam de adulterio deprehendat. Labeo quoque ita probat, et Pomponius scripsit in ipsis rebus veneris deprehensum occidi: et hoc est quod Solo et Draco dicunt *ἐν ἔργῳ*.”, así como D48,5,29 y D48,5,33. Debieron existir otras limitaciones con posterioridad, pues D48,5,39,8 recalca que el marido que hubiere dado muerte a su mujer no sufrirá por la *Lex Cornelia*. En torno propiamente a las penas, la dote era mermada en su mitad en favor del marido, así como la mitad del patrimonio del adúltero le era quitada, y castigados con la relegación a una isla, con tal que no fuera la misma.

¹⁶¹ El título es *ad legem Iuliam de adulteriis et de stupro*. Eugenia Maldonado de Lizalde (“*Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, disponible en la World Wide Web: <www.juridicas.unam.mx>, consultado el 27 de agosto de 2007, brinda otros títulos: *Ad legem Iuliam de adulteriis*, *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, *Lex Iulia de adulteriis et stupro*, *Lex Iulia de pudicitia*, *De adulteriis et pudicitia*. Y coincide con Olivia Robinson en torno a la novedad y discriminación de la ley: “The mention in the *Collatio* of previous laws which the *Lex Iulia* abrogated may refer to (non-domestic) masculine *stuprum*, as under *Lex Scantinia*, or two laws passed on specific occasions; there is absolutely no record of any previous general law on sexual misdemeanour”. (Robinson, O. F., Op. Cit., p. 58)

¹⁶² *Lex Scantinia de nefanda venere*, probablemente del 126 a. C.

¹⁶³ Aunque pudiera tener responsabilidad por la *Lex Aquilia*, en pago de los daños, por *injuria* o por corrupción de esclavos. Cfr. Robinson; O. F., Op. Cit., p. 59. En D48,5,6: “Inter liberas tantum personas adulterium stuprumve passas lex Iulia locum habet. quod autem ad servas pertinet, et legis Aquiliae actio facile tenebit et iniuriarum quoque competit nec erit deneganda praetoria quoque actio de servo corrupto: nec propter plures actiones parcendum erit in huiusmodi crimine reo.”

¹⁶⁴ La distinción puede ser tardía, de atenernos al comentario de Papiniano en D48,5,6,1: “Lex stuprum et adulterium promiscui et *καταχρηστικότερον* appellat. sed proprie adulterium in nupta committitur,

configurar estos crímenes que hubiese conocimiento y malicia en el autor. Se requería, bajo la *Lex Iulia*, para llevar a cabo el juicio, el divorcio de la esposa sorprendida en adulterio (bajo el cristianismo, era al contrario: se requería mantener el matrimonio). Si luego del plazo de seis meses, no se presentaban los cargos, el marido engañado podía ser acusado de *lenocinium*. Al parecer, la versión original de *Lex Iulia* imponía penas económicas y quizá destierro y la prohibición de contraer nuevas nupcias. El amante perdía la capacidad de ser testigo, de testar y de recibir herencias por testamento, imponiéndosele nota de infamia. Si el amante era un liberto, considerado ingenuo por el *ius aureorum anulorum*, y la mujer era esposa de su patrón, entonces se le trataba como esclavo.¹⁶⁵

El *lenocinium* constituía un crimen cuya naturaleza no es exactamente igual a la del actual lenocinio, como en el caso del *stuprum*. El *lenocinium* consistía en la asistencia que se brindaba para cometer cualquier otro crimen sexual, implicando al marido complaciente, al padre alcahuete o a los cómplices, como también la prostitución de esclavos varones o mujeres, o de hombres o mujeres libres.¹⁶⁶ Por ende, si un marido no hacía denuncia de un *adulterium* cometido por su esposa, o una mujer no procedía contra el *adulterium* o *stuprum* de su marido, eran responsables de *lenocinium*.¹⁶⁷ Esto implicaba la aceptación de dinero a

propter partum ex altero conceptum composito nomine: stuprum vero in virginem viduamve committitur, quod graeci φθορά appellat.” Por otra parte, en D48,5,14,1 se advierte, como en otros lugares (i.e. D48,5,34,2), entrecruzamientos, a la luz de lo que constituye propiamente la definición de cada uno de estos crímenes.

¹⁶⁵ Esto ya en tiempos de Justiniano, pues, como comenta Encarnación Ricart Martí (“Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano”, “*RES PUBLICA LITTERARUM*”. Documentos de trabajo del grupo de investigación ‘nomos’, Instituto Lucio Anneo Séneca, 2005-01, en la World Wide Web

:<<http://docubib.uc3m.es/WORKINGPAPERS/IECSPA/iescpA050101.pdf>>, consultado el 27 de agosto de 2007): “Los *latinii iuniani* accedieron a la ciudadanía por la constitución del emperador Antonino Caracalla del 212 d.C, no así los *dediticii* que fueron excluidos expresamente en esta Constitución. De hecho hasta Justiniano no se igualaron las diversas categorías de manumitidos y finalmente el propio emperador derogó la categoría de liberto estableciendo que toda manumisión confería la ingenuidad, o el *ius aureorum anulorum*, aunque explícitamente deja intacto el derecho de patronato: *...ut nihil neque post hanc legem nostram laedantur patronatus iura*”, como se aprecia en la novela 79.

¹⁶⁶ “*Lenocinium* was basically assistance with the commission of any other sexual offence, as laid down in the *Lex Iulia* on adultery, which created it a crime”, Robinson, O. F., Op. Cit., p. 69. Cfr. D48,5,30,3.

¹⁶⁷ Como se aprecia en la sentencia que dio Severo a un esclarecido varón que retuvo a su mujer sorprendida en adulterio. D48,5,2,6: “Unde quaeri potest, an is, qui de adulterio cognoscit, statuere in maritum ob lenocinium possit? Et puto posse.” No obstante, había otros elementos a considerar, y ésta era quizá sólo una posibilidad. Así, revísense D48,5,2,2: “Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteri(i)s praescriptum est, cum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit, item in eum, qui in adulterio deprehensam retinuerit.”; D48,5,30,4: “Quaestum autem ex adulterio uxoris facere videtur, qui quid accepit, ut adulteretur uxor: sive enim saepius sive semel accepit, non est eximendus: quaestum enim de adulterio uxoris facere proprie ille existimandus est, qui aliquid accepit, ut uxorem pateretur adulterari meretricio quodam genere. Quod si patiatu uxorem delinquere non ob quaestum, sed negligentiam vel culpam vel

cambio de silencio acerca de un *adulterium* o un *stuprum*.¹⁶⁸ Las penas consistían en castigos corporales la relegación en isla o el destierro.¹⁶⁹ Si por artimañas o mediante la fuerza, alguien obligase a jóvenes a prostituirse, recibiría severas sanciones. El objeto era conservar la honorabilidad de la víctima. En este sentido, el *stuprum*, en cuanto represión de la homosexualidad, sólo se preocupó de la masculina, tratándose de la seducción o violación de un joven o de un mayor por otro.¹⁷⁰ En la república, correspondió probablemente su persecución a los ediles. De acuerdo con la *Lex Scantinia* al culpable se le sancionaba con una multa de 10 000 sestercios, lo cual podía agravarse en virtud de la violencia que se presentara en el acto;¹⁷¹ con el paso del tiempo las sanciones se fueron agravando, hasta llegar a la vivicombustión.¹⁷²

quandam patientiam vel nimiam credulitatem, extra legem positus videtur.”(Respecto a D48,5,2,2: La edición de Mommsen señala “Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteris”, siguiendo la lectura del Códice Florentino; aunque puede tratarse de una paráfrasis o de otro nombre, y referirse a la “Ley Julia de los adúlteros”, me atengo a la edición de Kriegel, que recoge anotación de Greogor Haolander del s. XVI y que da “adulteriis”, o sea sobre los adulterios, tal como aparece en *Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrügen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, Corpus Iuris Civilis, edición bilingüe con texto latino enfrentado*, introd., trad., notas e índices Ildelfonso L.García del Corral, Tomo III *Digesto*, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1889-1898. reimpr. Valladolid, Lex Nova, 1988, p. 733, n5.

¹⁶⁸ D48,5,2,2: “Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteris praescriptum est, cum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit, item in eum, qui in adulterio deprehensam retinuerit” (Las negritas son mías (N.A.)), así como escribe Scévola en D48,5,15: “Is, cuius ope consilio dolo malo factum est, ut vir feminave in adulterio deprehensi pecunia aliave qua pactione se redimerent, eadem poena damnatur, quae constituta est in eos, qui lenocinii crimine damnantur.” En torno al derecho del marido, las limitaciones son mayores que con el padre: “Marito quoque adulterum uxoris suae occidere permittitur, sed non quemlibet, ut patri: nam hac lege cavetur, ut liceat viro deprehensum domi suae (non etiam soceri) in adulterio uxoris occidere eum, qui leno fuerit quive artem ludicram ante fecerit in scaenam saltandi cantandive causa prodierit iudiciove publico damnatus neque in integrum restitutus erit, quive libertus eius mariti uxorisve, patris matris, filii filiae utrius eorum fuerit (nec interest, proprius cuius eorum an cum alio communis fuerit) quive servus erit.” (D48,5,25)

¹⁶⁹ Cfr. D48,5,38,8 y D48,5,39,4.

¹⁷⁰ Cfr. D48,5,35: “Adulterium in nupta admittitur: stuprum in vidua vel virgine vel puero committitur.”, así como D47,11,1,2: “Qui puero stuprum abducto ab eo vel corrupto comite persuaserit aut mulierem puellamve interpellaverit quidve impudicitiae gratia fecerit, domum praebuerit pretiumve, quo is persuadeat, dederit: perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur.”

¹⁷¹ Por ejemplo, sería válido dar muerte al pederasta. En el Principado la muerte del pederasta violador sería también la sanción regular.

¹⁷² Los diez mil sestercios serían la sanción original de la *Lex Scantinia*; existen dudas acerca de cómo se sancionaron a los acusados bajo la *Lex Scantinia* bajo Domiciano. En lo sucesivo sería más sancionado la representación del rol femenino en la relación, quitándosele el derecho a testar y la mitad de sus propiedades. Paulo asegura que la violación de un joven daba lugar a la pena de muerte, mientras que si quedaba en grado de tentativa merecería la deportación a una isla. Con Justiniano, la homosexualidad se castigaría con la muerte.

En estrecha relación con el *lenocinium* se encuentra la prostitución. Esta no fue, en rigor, prohibida en Roma. Existía protección a los esclavos que eran obligados a la prostitución, sobre todo cuando las relaciones implicaban crueldad o repugnancia.¹⁷³ Si una joven libre era secuestrada, retenida y obligada a la prostitución, el padre no estaba obligado a pagar rescate.¹⁷⁴ Con el cristianismo las regulaciones se modificaron ampliamente. Los lenones podían recibir sanciones tales como el destierro y las minas, o la pérdida de su cargo y confiscación de la propiedad si se trataba de *honestiores*. La regulación posterior de Justiniano tendía a erradicar el tráfico de blancas, cuando las atraían a la ciudad con promesas, y los culpables eran azotados y expulsados de la ciudad.¹⁷⁵ La bigamia, como tal, no existía en el derecho clásico, en virtud de la difusa naturaleza de los matrimonios hasta la época clásica. Cuando mucho se habla de un fraude que comete uno de los cónyuges con el otro.

Crímenes contra el estado

Traición Sedición *Collegia*

Se trata de la *perduellio* o bien del *crimen maiestatis imminutae*, que por abreviación acabó por ser llamado *crimen maiestatis*.

Respecto al término *perduellio*, éste designaba al mal guerrero.¹⁷⁶ Por extensión fue ampliándose el significado de este término hacia todos los actos de hostilidad hacia la comunidad,¹⁷⁷ equiparable a la alta traición, con la flexibilidad que este mismo concepto

¹⁷³ Cuando menos, desde Adriano y luego con Alejandro Severo, haciéndose la generalización para no prostituir a los esclavos con Justiniano, y ya en un espíritu de pureza cristiana.

¹⁷⁴ Como aparece en un rescripto de Diocleciano (C8,50,7), tal como figura en Robinson, O. F., Op Cit., p. 68, n. 237.

¹⁷⁵ “Justinian too legislated on prostitution and pimps. He was scathing about procurers who went round the provinces luring girls to the city with promises of fine clothes. The trade of prostitution was to cease to exist and pimps were to be expelled from the city after a flogging; moreover women were to be chaste. There was no mention of the Lex Iulia, although we know from the basilica that the connection was made”, Ibid., p. 70.

¹⁷⁶ Con este sentido original creo puede leerse en Tácito, *Ann.*, I, 72.

¹⁷⁷ D48,4,1,1: “Maiestatis autem crimen illud est, quod adversus populum Romanum vel adversus securitatem eius committitur. Quo tenetur is, cuius opera dolo malo consilium initum erit, quo obsides iniussu principis interciderent: quo armati homines cum telis lapidibusve in urbe sint convenientve adversus rem publicam, locave occupentur vel templa, quove coetus conventusve fiat hominesve ad seditionem convocentur: cuiusve opera consilio malo consilium initum erit, quo quis magistratus populi Romani quive imperium potestatemve habet occidatur: quove quis contra rem publicam arma ferat: quive hostibus populi Romani nuntium litterasve miserit signumve dederit feceritve dolo malo, quo hostes populi Romani consilio iuventur adversus rem publicam: quive milites sollicitaverit concitaveritve, quo seditio tumultusve adversus rem

puede presentar de acuerdo al ánimo de un gobernante que personaliza el poder. Cuando el término *hostis* fue cambiando su significado, de mero extranjero al extranjero enemigo, *perduellio* y *hostis* se convirtieron en sinónimos, si bien la primera designó al enemigo interno, mientras que la segunda se reservó para el enemigo externo.¹⁷⁸

El *crimen maiestatis* era equivalente a la *perduellio*. “En el procedimiento penal hubo de introducirse este concepto, sin duda a consecuencia de la posición adquirida por los magistrados de la plebe”, ya que tendía a abarcar el nuevo concepto los atentados contra la dignidad de los magistrados, incluidos los de la plebe.

Por tratarse de un crimen dirigido de manera inmediata a la comunidad, y al sobajamiento de su dignidad,¹⁷⁹ el *crimen maiestatis* tuvo, en general, poca elaboración. Los vínculos políticos eran demasiado estrechos en el caso de este crimen, y la elaboración tendía a limitar la aplicación práctica, con fines e intereses políticos.

Son distintos tipos de crímenes que, dejando atrás el derecho estrictamente militar, ingresan en la categoría de *crimen maiestatis*. Éstos, como ha quedado dicho, implicaban, por una parte, faltar a la dignidad del reino romano o a la de sus magistrados, y por la otra, faltas graves contra la constitución.

La regulación de este crimen debe remontarse hasta la primera edad de Roma. Las *leges maiestatis* seguramente abarcaban todo género de ofensas a la soberanía romana. La *Lex Iulia*, recogida en el Digesto con casi seguras modificaciones por senadoconsulta o

publicam fiat”.

¹⁷⁸ Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 341.

¹⁷⁹ La referencias en Cicerón hacen clara alusión a esa noción de la grandeza de Roma “est quaedam magnitudo Populi Romani;” (*Part. 30*, en Cicerón, *Partición Oratoria = M. Tvlli Ciceronis De partitione oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/partitione.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), definida como “Majestatem minuere est de dignitate, aut amplitudine, aut potestate Populi aut eorum quibus Populus potestatem dedit, aliquid derogare.” (*De invent. Orat.*, II, 47, en Cicerón, *Sobre la invención oratoria = M. Tvlli Ciceronis De inventione liber secundus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/inventione2.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.); en Horacio igualmente (*Carm. IV, 15, 14 y 15*, en Horacio Flaco, Quinto, *Epodos, Odas y Carmen secular = Q. Horatii Flacci Epodon Carminvmque Libri et Carmen saecvlare*, Introd., vers. Rítm. y notas Rubén Bonifaz Nuño, Bibliotheca Scriptorvm Graecorvm et Romanorvm Mexicana, Coordinación de Humanidades-UNAM, México, 2007, 214). Véanse como ejemplos de cómo se amplió y personalizó hacia el emperador: D.48.4.4.1: “Hoc crimine liberatus est a senatu, qui statuas imperatoris reprobatas conflaverit.”; D48,4,5 pr: “Non contrahit crimen maiestatis, qui statuas Caesaris vetustate corruptas refecit.”, entre muchas otras. Dicha grandeza, vale la pena mencionar, implica atentar contra su configuración política y, por ende, contra los derechos adquiridos por los ciudadanos en sus revoluciones. Para entender esa configuración es valioso el trabajo de Janet, Paul, *Historia de la Ciencia Política*, T. I, Editores Mexicanos Unidos, 1948, especialmente en su resumen de la exposición de Polibio (pp. 282-285) y de Cicerón (pp. 285-291).

Constituciones, hace una enumeración extensa de supuestos. En este sentido, la *Lex Apuleia*,¹⁸⁰ la *Lex Varia*¹⁸¹ y la *Cornelia*,¹⁸² junto con la *Lex Iulia*,¹⁸³ fueron regulando los supuestos de este crimen.

Cuando no se trataba de alta traición, sino, por ejemplo, de sedición, podíase caer en los supuestos de la *maiestas* o bien en el de *vis publica*. Fue ésta por primera vez regulada por la *Lex Lutatia* del 78 a. C., que establecería un tribunal para encarar los resultados de la insurrección de Lépido; posteriormente la seguiría la *Lex Plautia de vi*, fechada entre el 78 a. C. y el 63 a.C., la cual confirmó lo establecido por la *Lex Lutatia*, y extendió la jurisdicción de la *quaestio*. Hacia el 58 a.C., el senado incluyó en esta ley como perseguibles las asociaciones ilegales (*sodalicia* o *collegia*), en virtud del peligro que entrañaban para la paz pública; y se tiene noticia de una ley de Pompeyo del 52 a.C., si bien ésta encaminada directamente a reprimir los desmanes ocasionados por Milón. Finalmente la *Lex Iulia de vi* terminó por configurar el tratamiento para este crimen.¹⁸⁴ En ésta la *vis* se presenta ya tanto en la sedición como en el abuso de poder, representado en el castigo injustificado a ciudadanos, retención ilegítima de hombres libres o esclavos, usurpación de la jurisdicción, e incluso la imposición de nuevos impuestos en provincias.

Vinculado con la sedición y los atentados contra la autoridad, estuvo la represión y limitación de los *collegia* o agrupaciones.¹⁸⁵ Fueron distintas regulaciones. En un comienzo, por las XII tablas y por el senadoconsulto del 64, por la *Lex Clodia* 56 a.C. y por la *Lex Licinia*, del 55 a. C., que también pretendió anticiparse a las posibles sediciones sin violentar la libre asamblea,

¹⁸⁰ The first *quaestio perpetua* for treason seems to have been set up by the *Lex Appuleia*, probably of 103 B.C., Robinson O.F., Op. Cit., p. 75.

¹⁸¹ “De lex Varia of 90 B.C., probably set up a special comission to deal with those risponsible for causing the Social War; such behavior fell within *maiestas*, at least as defined in the Digest...”, idem.

¹⁸² “Sulla's revision of the *quaestio perpetua* for treason was simply part of his general consolidation; his law perhaps added regulations about provincial government, provisions with were to overlap with the *Lex Iulia de Repetudis*”, idem.

¹⁸³ Atribuible a César, según testimonio ciceroniano, o bien a Augusto, o bien dos leyes del mismo nombre y de autor distinto.

¹⁸⁴ Trataríase también de dos leyes homónimas. Una, atribuible a César, que trataría de la violencia privada cometida por particulares, y otra, a Augusto, que trataría la *vis publica* cometida por magistrados, además de otros actos que por violentos afectaban el orden público. En la ley de Augusto, se establecería una garantía a fin de sancionar los abusos de poder. Ibid., p. 79, comenta que “The novelty of Augustian Law must have been that it brought abuse of office under *vis*; otherwise Livy could never have written that the only statue with a penalty to protect the citizen against arbitrary flogging was the *Lex Porcia*”. Sin embargo, los textos tal como los encontramos en el Digesto, dificilmente pueden señalar que esa distinción fuese tan clara.

¹⁸⁵ Vid. i.e.: D47,11,2: “Sub praetextu religionis, vel sub specie solvendi voti coetus illicitos nec a veteranis tentare oportet”.

castigó la intimidación y el soborno, y tuvo vigencia en la misma época que la *Lex Plautia* estudiada arriba. Ambas establecían la interdicción de agua y fuego como castigo.

En la época imperial, los castigos podían ser la crucifixión, las bestias o la deportación a una isla.¹⁸⁶

Abusos de los magistrados

Dentro del Derecho Público se regularon en Roma ciertos abusos cometidos por sus magistrados. El primero de ellos, la *vis publica*, sancionaba el abuso de poder que cometiera el funcionario en contra de un buen ciudadano, como prohibirle hacer uso de su derecho de apelar a los comicios o retenerlo para evitar que se presentara en Roma a una citación.

Uno de los crímenes que determinaron la evolución del sistema de *quaestiones* es el crimen *rerum repetundarum*. Se refería éste a la extorsión, y más concretamente a la reclamación que hacían quienes habían dado una suma de dinero a un funcionario imperial. Se sabe que las quejas sobre exacciones injustas daban lugar a un procedimiento extraordinario *ex senatusconsulto*;¹⁸⁷ en el 149, la *Lex Calpurnia* buscó proteger contra este tipo de abusos a los ciudadanos romanos en provincias. Posteriormente, la *Lex Acilia* extendió la protección a los provincianos y *socii*. Las *leges Iunia* (126 a.C), *Servilia Caepionis* (106 a. C) y *Servilia Glaucia* (ca. 104 a. C) siguieron a la Calpurnia. La *Lex Iunia* probablemente habría impuesto la pena de destierro.¹⁸⁸ La *Lex Servilia Caepionis* habría hecho ajustes en la

¹⁸⁶ La *deportatio in insulam* o simplemente *deportatio* fue el sustituto de la interdicción aquae et igni ya con los emperadores.

¹⁸⁷ Tal como se evidencia por las exacciones injustas que hicieron P. Furio Filo y M. Matieno a los hispanos, quienes presentaron su queja al gobierno central romano. Cfr. Liv., *Ab Urb.*, XLIII, 2 (en Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación = Titi Livi Ab vrbe condita liber XLIII*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.43.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

¹⁸⁸ Es una conjetura. La *Lex Calpurnia*, aplicada a Léntulo, habría consistido solamente en una pena pecuniaria y que no lo inhabilitó, al año siguiente de ser acusado de *repetundae*, para ser censor. Por otra parte, C. Catón, procónsul de Macedonia, habría sufrido destierro, por lo cual debe suponerse que la sanción habría variado. Puede considerarse que el exilio fuese también la medida que se tomara en caso de que el acusado no se presentara a juicio. Sin embargo “La seule mention de cette loi figure dans la *lex Acilia repetundarum*, qui fait référence à : « lege quam M. Iunius D. f. tr. pl. rogavit » (l. 24 ; 73). Cette allusion nous indique seulement qu’elle fut proposée par un tribun de la plèbe et promulguée entre la *lex Calpurnia* (149 av. J.-C.) et la *lex Acilia* (122 av. J.-C.). Elle maintenait probablement la procédure de *legis actio sacramento*, car la procédure formulaire fut introduite par la *lex Acilia*. Le contenu de la *lex Iunia* est complètement inconnu.”, Rosillo López, Cristina, *La corruption a la fin de la République Romaine (iie-ier s. av. j.-c.) : Aspects politiques et financiers*, Thèse présentée à la Faculté de lettres et sciences humaines de l’Université de Neuchâtel pour obtenir le grade de docteur ès lettres, Neuchâtel juin 2005, en la World Wide Web: <http://doc.rero.ch/lm.php?url=1000.40.4.20060405140204-RC/1_these_RosilloLopezC.pdf>, consultado el

conformación del jurado, entregándolo al senado, mientras que la *Lex Servilia Glaucia* restituyó a los ecuestres en la conformación de éste, instituyó el juicio en dos sesiones,¹⁸⁹ amplió el alcance de la ley de los que extorsionaban a los que meramente recibían regalos o presentes, imponiéndoles sanción del doble del monto de lo recibido y estipulando que no podían ser acusados mientras estuvieran en su cargo. Seguiría la *Lex Acilia* y, quizá refiriéndose a la misma, una *Lex Caecilia*,¹⁹⁰ que restablecería el juicio *de repetundis* a una sola sesión. No es seguro cuáles y cuántas modificaciones hubo con Sila y su *Lex Cornelia*. Al parecer amplió los supuestos del *de repetundis* hacia jueces y quienes recibieran dineros que no ingresaran al *aerarium*, devolvió al senado la conformación del jurado, restituyó el sistema de dos sesiones¹⁹¹ e impuso penas económicas, así como la pena capital en su forma de *interdictio aquae et ignis*. Con César, el crimen *de repetundis* adquiere mayor dimensión: su *Lex Iulia de pecuniis repetundis* extendió aún más el marco de acción. No sólo los senadores fungiendo como gobernadores, sino incluso sus subordinados eran susceptibles de caer en los supuestos de la ley, y, posteriormente, por resolución del senado, incluso las esposas de los gobernadores. Estos supuestos incluían la recepción de regalos o aprovechar el cargo para realizar operaciones comerciales, incluso comprar esclavos que no fueran sólo reemplazos. También se incluían actos de soborno, como recibir dinero para hacer más o menos de lo que fuera su deber, la indebida realización de obras. La negligencia del gobernador o su comportamiento inapropiado, y no necesariamente con una ganancia económica de por medio, posiblemente se regulaba en la versión original de la *Lex*, y fue ajustada por Augusto, por los diversos empalmes que presentaba con el *crimen de maiestate*, la *vis* y el *peculatus*.¹⁹² Las penas comenzaron por ser la devolución del dinero; luego la pena del doble, del cuádruple, y continuaron agravándose. Con César, algunas sanciones eran la

27 de agosto de 2007, y que constituye un trabajo realmente apreciable para comprender los pormenores de este tipo de crímenes.

¹⁸⁹ Las sesiones se llamaban, respectivamente, *ampliatio* y *comperendinatio*.

¹⁹⁰ Es una posible confusión en Valerio Máximo, en el pasaje: “Casuum nunc contempler varietatem. L. Lentulus consularis lege Caecilia repetundarum crimine oppressus censor cum L. Censorino creatus est. quem quidem fortuna inter ornamenta et dedecora alterna vice versavit, consulatu illius damnationem, damnationi censuram subiciendo et neque bonis eum perpetuis frui neque malis aeternis ingemescere patiend.” (Val. Max., VI, 6, 9, 10, en Valerio Máximo, Hechos y dichos memorables = *Valeri Maximi Factorvm et Dictorum Memorabilium Liber VI*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/valmax6.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.)

¹⁹¹ Que es al menos como Cicerón lo establece en *In Verr.*, I, 9 (en Cicerón, *Verrinas* = *IN C. VERREM ORATIO*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/ver1.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007)..

¹⁹² Cfr. Robinson, O. F., *Op. Cit.*, p. 82.

degradación, la inhabilitación para el senado y para ser juez y testigo. También estaba la ya mencionada pena de interdicción de agua y fuego. Posteriormente, la pena de muerte o la deportación a una isla fue la pena corriente.

Los romanos lo llamaron *peculatus* a la apropiación de dineros o bienes públicos sagrados. La regulación de este tipo de crímenes quizá solo puede remontarse hasta Sila, si bien pudieron existir tribunales *ad hoc* para casos concretos. La regulación que conocemos mejor es la de Augusto, que dispondría el tratamiento de este crimen en su *Lex Iulia*.¹⁹³ Originalmente sólo podía ser cometido por magistrados senatoriales. Mediante la *Lex Iulia* se sancionó al que se hiciese del dinero destinado al culto o al gobierno, así como el facilitarle a otro su apropiación, e incluso la adulteración de moneda y algunos supuestos de falsificación de ésta,¹⁹⁴ así como de fraude o de usurpación de funciones¹⁹⁵ e incluso el maltrato, alteración de tabletas y registros oficiales. Cuando estos crímenes se relacionaban con los bienes propios del emperador, se hacía equivalencia a los bienes públicos y se determinaba de manera similar.

En cuanto al sacrilegio, su regulación varió con el tiempo, en atención al valor del emperador dentro del propio sistema y a la oficialización del cristianismo. Si en un principio el sacrilegio fue considerado como un tipo especial de *peculatus* o de *furtum*¹⁹⁶ y regulado según éste en la misma *quaestio*, posteriormente se lo consideró como un ultraje hecho a la religión o a la sabiduría del emperador.¹⁹⁷ En torno a esto, es conveniente establecer que podía existir un sacrilegio sobre *sacra publica*, así como sobre *sacra privata*, y que en estos podía plantearse igualmente una distinción en cuanto a la pena que merecían.¹⁹⁸

¹⁹³ Existen dudas sobre si sería una ley o eran dos, la de *Peculatus* y, en su caso, la de *residuis*. Cfr. D48,13,2, pues ésta establece, en comentario de Paulo: “*Lege Iulia de residuis tenetur, qui publicam pecuniam delegatam in usum aliquem retinuit neque in eum consumpsit.*” Me atengo a la consideración de que sería una sola *Lex Iulia*, y que uno de sus apartados se ocuparía del *de residuis*.

¹⁹⁴ D48,13,8. Resulta curioso cómo, en la adecuación de la conducta al crimen, prevalece la idea abstracta del dinero y de la materia aún no convertida en dinero por no haber circulado. Al respecto, Robinson, O. F., Op. Cit., p. 83, opina: “The explanation may be that before it went into circulation, it was viewed as still being a commodity, since stealing gold or silver from imperial mines was counted as aggravated theft”.

¹⁹⁵ Si, por ejemplo, alguien se fingía con derecho a cobrar a un particular, fingiéndose acreedor del fisco.

¹⁹⁶ Así se ve en D48,13,4,2: “*Mandatis autem cavetur de sacrilegiis, ut praesides sacrilegos latrones plagiarios conquirant et ut, prout quisque deliquerit, in eum animadvertant. Et sic constitutionibus cavetur, ut sacrilegi extra ordinem digna poena puniantur.*” O también, para algunos supuestos, la pena de la *Lex Iulia de vi privata*.

¹⁹⁷ Cfr. C9,29: “*Qui divinae legis sanctitatem aut nesciendo confundunt aut neglegendo violant et offendunt, sacrilegium committunt*”, según figura en la edición de García del Corral, ya mencionada.

¹⁹⁸ Un estudio que, ocupándose concretamente los sepulcros en las *Sentencias* de Paulo, establece claramente los pormenores del sacrilegio sobre las materias de *sacra publica* y *sacra privata* relacionadas con las

Por su parte, el crimen de malversación de dinero público fue llamado *de residuis*,¹⁹⁹ y pudo tener un tratamiento semejante al de *peculatus*, aunque su existencia fue breve.²⁰⁰

Un crimen que perteneció propiamente a la época republicana, fue el *de ambitu*, o sea la corrupción electoral.²⁰¹ La regulación data, según las fuentes, desde épocas tan tempranas como el 432 o 358 a. C.²⁰² Originalmente a la obtención corrupta de votos habría correspondido la pena capital.²⁰³ La *Lex Poetelia* habría prohibido que los candidatos hiciesen campaña, en la proximidad de las elecciones en los mercados. Entre lo castigado por la *Lex de ambitu* estaba la compra de voto, los festines, ofrecer juegos, llevar una comitiva mayor a la del número autorizado o pagada; que terceros pideran personalmente el voto, así como el hacer propaganda en los mercados.

Mientras el sistema republicano se corrompía, las leyes *de ambitus* se sucedieron con rapidez: la *Lex Cornelia Baebia*, del 181 a.C., que habría impuesto la sanción de incapacidad para aspirar a un cargo por 10 años; La *Lex Cornelia Fulvia de ambitu*, del 159 a.C. habría aparecido por comicios especialmente deshonestos;²⁰⁴ las leyes que habrían decretado la

distinciones en el tipo de sacrilegio es el de Adame Goddard, Jorge, “Sobre los sepulcros en las *Sentencias* de Paulo. Análisis crítico de PS 1,21”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM-IIIJ, México, en la World Wide Web: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/dr/dr19.htm>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

¹⁹⁹ D48,13,2: “Lege Iulia de residuis tenetur, qui publicam pecuniam delegatam in usum aliquem retinuit neque in eum consumpsit.”

²⁰⁰ “Les sources républicaines ne sont pas très éloquentes à propos de la *pecunia residua*. Ce silence peut être attribué à plusieurs raisons : (1) le crime n’existait pas ; (2) il était jugé dans le même tribunal que le péculet et apparaissait rarement sous le nom de *pecunia residua* ; (3) il n’y avait pas eu de cas judiciaire concernant ce crime pendant l’époque républicaine ; (4) les sources n’ont pas retenu ces cas. Le témoignage des sources nous fait pencher vers la deuxième possibilité, bien que la quatrième demeure possible.”, Rosillo López, Cristina, Op. Cit., p.119. La autora, por su parte, se inclina a creer en la segunda de las opciones, y considera muy posible la cuarta.

²⁰¹ Pues correspondía al príncipe la designación de los cargos, como dice Modestino en D48,14,1: “Haec lex in urbe hodie cessat, quia ad curam principis magistratuum creatio pertinet, non ad populi favorem.”

²⁰² Según Livio, y se habría prohibido que los candidatos vistieran de blanco, para que no identificaran al que había pagado por el voto: “Placet tollendae ambitionis causa tribunos legem promulgare ne cui album in vestimentum addere petitionis causa liceret.” (Liv., *Ab Urb.*, IV, 25). Del uso del blanco, proviene el nombre de “candidato”, al que originalmente se habría llamado “*petitor*” (que, a su vez, da origen a “competitor” como el *petitor* adversario).

²⁰³ Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 533. Vid infra. n. 76

²⁰⁴ La referencia es parca y sólo aparece en los *periochae* de Livio, *Epit.* 47.2 (Tito Livio, *Epítome o Periochae = T. Livi Ab Vrbe condita periochae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.per.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “Lex de ambitu lata” y Obs. 12 (Julio Obsecuente, *Libro de los prodigios = Iulii Obsequentis Ab anno urbis conditae dv prodigiorum liber*, disponible en la World Wide Web: <www.thelatinlibrary.com/obsequens.html>, consultado el 21 de septiembre de 2007), donde califica las elecciones: “Comitia cum ambitiosissime fierent et ob hoc senatus in Capitolio haberetur, milvus volans mustelam raptam de cella Iovis in medio consessu patrum misit.”

secrecía del voto electoral y del legislativo: *Lex Gabinia tabellaria* del 139 a. C y *Lex Cassia tabellaria* del 137 a.C.; la *Lex Cornelia de ambitu* del 81 a.C.²⁰⁵; la *Acilia Calpurnia (Rogatio Cornelia de ambitu)*, del 67 a.C que hizo también responsables a los divisores, esto es, quienes pagaban (o distribuían) el soborno, y agravó las sanciones a multas, incapacidad para ejercer cargos públicos y expulsión del senado; la *Tulia*, del 63 a.C, que prohibió ofrecer juegos y espectáculos durante dos años antes de su candidatura y agravó las penas, alcanzando los 10 años de destierro²⁰⁶; la *Lex Aufidia*, que proponía el castigo a quienes sobornaran electores imponiendo multa de 3000 sestercios a cada tribu;²⁰⁷ la *Licina*, del 55 a. C., y referida en concreto a los *sodalicia*, esto es a la compra masiva de votos y crímenes vinculados agrupaciones encargadas de manejar votos y elecciones; la *Pompeia*, del 52 a. C., que habría hecho ajustes procesales. Ya en el imperio, Augusto dio una²⁰⁸ *Lex Iulia de ambitu*, que castigó por cinco años de incapacidad para ejercer un cargo al que sobornara en busca de votos y exigió un depósito en garantía, que , en caso de realizarse el soborno, sería decomisado y el culpable sujeto a *interdictio aquae et ignis*; Trajano dio un edicto para reprimir el *ambitus* en el senado.²⁰⁹ Además de estas regulaciones,²¹⁰ existieron ordenanzas municipales para reprimirlo de manera local.²¹¹

²⁰⁵ De existencia dudosa, y posiblemente confusión. Cfr. Rosillo López, Cristina, Op. Cit., p. 55.

²⁰⁶ Usada contra Catilina, según el comentario de Dión Casio, *H. R.*, XXXVI, 29. Al parecer el exilio usado en la República no privaba de la ciudadanía. Cfr. Cic., *Pro Caec.*, XXXVI, 100 (Cicerón, *En favor de Caecina* = *M. Tulli Ciceronis Pro A. Caecina oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/caecina.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

²⁰⁷ Que figura en Cicerón *Ad Att.*, I, 16, ya cerca del final (Cicerón, *Cartas a Ático* = *M. Tulli Ciceronis Epistularum ad Atticum liber primus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/att1.shtml#16>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

²⁰⁸ O dos leyes *de ambitus*. Cfr. Dion Casio, *H. R.* LIV, 16 así como el mismo en LV, 5.

²⁰⁹ Lo cual debe entenderse en el interior del mismo senado, pues como Olivia Robinson comenta: “Elections continued however, to be seriously contested after they were transferred under Tiberius from the assemblies to the senate”. Robinson, O. F., Op. Cit., p. 84.

²¹⁰ Y posiblemente una más, recordada por Polibio que estatúa la pena de muerte (*Hist.* VI, 56, 2-4): “at Rome nothing is considered more so than to accept bribes and seek gain from improper channels. For no less strong than their approval of money-making is their condemnation of unscrupulous gain from forbidden sources. A proof of this is that at Carthage candidates for office practise open bribery, whereas at Rome death is the penalty for it.” Polibio, *Hystories*, Loeb Classical Library edition, 1922, disponible en la World Wide Web: <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Polybius/6*.html#56.4>, consultado el 27 de agosto de 2007. Esta es la única que alude a la pena de muerte por soborno, hasta la de Augusto, que impone pena capital y en su versión de *interdictio aquae et ignis*. Probablemente a esta aluda Mommsen en *Supra* n. 69.

²¹¹ Modestino alude a un senadoconsulto que habría decretado la infamia y multa (D48,14,1,1: “Quod si in municipio contra hanc legem magistratum aut sacerdotium quis petierit, per senatus consultum centum aureis cum infamia punitur”). Las regulaciones municipales, vinculadas a importantes hallazgos arqueológicos, son objeto de recientes estudios.

Para la falsificación de dinero, la regulación era la de la falsificación en general,²¹² en la *Lex Cornelia nummaria*. Implicaba tanto la acuñación de moneda falsa como el rebajamiento del valor, e incluso no aceptar moneda de curso legal. Las sanciones originales habrían sido las capitales para los dos grupos, y ya en el imperio, la deportación a isla para *honestiores* y la crucifixión o las minas para los *humiliores*. Las penas se agravaban (muerte por bestias para hombres libres y vivicombustión o crucifixión para esclavos) en caso de que se hiciese la falsificación de monedas de oro.²¹³

En estrecha relación con el mantenimiento del orden público, estaban los crímenes contra la *annona*. La distribución de grano debía estar garantizada por Roma, y al efecto se creó la prefectura de la *annona*. Los crímenes por los cuales se especulara con el grano, o produjeran que se entorpeciera la distribución, nunca formaron parte del *ordo*, sino que se llevaban por *cognitio* y el castigo era la relegación.²¹⁴

Crímenes que atentan contra las buenas costumbres y la moral

Algunas conductas sancionadas por el poder público no fueron crímenes regulares en el sistema jurídico romano. Estas conductas “criminalizadas” son de más difícil clasificación, por sus vínculos con la religión, con la moral en turno y con criterios pasajeros o cambiantes de la vida económica y social romana.

²¹² O sea, en la *quaestio de falsis*, junto con la falsificación de testamentos. Mommsen refiere una regulación previa, bajo Mario, por edicto del pretor Mario Gratidiano. Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 421.

²¹³ Con Teodosio II se habría equiparado la falsificación de moneda con la traición (o sea, *maiestas*): “falsae monetae rei, quos vulgo paracharactas vocant, maiestatis crimine tenentur obnoxii.” CTh9,21,9. La calidad del metal influyó sobre la severidad de las sanciones (*Código Teodosiano = Codex Theodosianus*; Contiene: v.1. Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondinis, edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri, Th. Mommsen ; Pars posterior textus cum apparatu -- v.2. Leges novellae ad Theodosianum pertinentes, edidit adiutore Th. Mommseno, Paulus M. Meyer, Hildesheim, Weidmann, 1990). Cfr. Robinson, O. F., Op. Cit., p. 87.

²¹⁴ D47,11,6 pr: “Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent: quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus. mandatis denique ita cavetur: "Praeterea debetis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes proventus exspectant, annona oneretur". Poena autem in hos varie statuitur: nam plerumque, si negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicatur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari.”

Entre éstos destacan las ordenanzas que diera Augusto sobre el matrimonio²¹⁵ o las múltiples regulaciones que, desde épocas primitivas hasta la época tardoantigua del imperio, se dieron para moderar el lujo.²¹⁶ Parece que no acarreaban sino la infamia o la pérdida de algunos derechos.

El trato a los esclavos, en cuanto propiedades, se regía por reglas sobre el trato a las cosas. Pero cierto espíritu humanitario que acompañó a la época de los antoninos, dio origen a regulaciones que prohibían la crueldad. Con Adriano y Antonino Pío, las golpizas injustificadas a esclavos podían ameritar la deportación (y de este modo, restringiendo los abusos, limitaron el derecho de propiedad). Posteriormente, los esclavos pudieron quejarse del maltrato con el prefecto urbano en Roma o con los gobernadores en las provincias, y pudieron asilarse a los pies de la estatua del emperador.²¹⁷ Con el cristianismo, la protección a los *servi* fue mayor, prohibiendo que se les prostituyera en contra de su voluntad y que se abusara sexualmente de ellos, así como estableciendo limitaciones al comercio, sobre todo cuando se pusiera en riesgo su vida, su pudor o su fe.

Los crímenes fiscales, relacionados con la evasión de impuestos --sobre todo en relación con las herencias--, son por sí solos un campo independiente y con una historia propia, relacionada con la economía romana. No se tratarán aquí.

Además de la distinción entre *honestiores* y *humiliores*, ciertas personas, al realizar cierta labor como actividad regular, tenían un tratamiento diferenciado, en ocasiones perseguido y sancionado, en otras simplemente considerado deshonroso. Tales eran los apostadores, los

²¹⁵ Las leyes de Augusto, o bien las posteriores. Porque la *Lex Iulia de maritandis* bien puede ser la misma que la *Papia Poppeae*, y algunos la llaman *Lex Iulia et Papia Poppeae*, referida en el Digesto como *Lex Julia de maritandis ordinibus* (D38,11,1, donde dice “Lex Iulia de maritandis ordinibus” y D23,2,19, donde dice “legis Iuliae”, y en el comentario de Terencio Clemente “ad legem Iuliam et Papiam” en D23,2,21, etc.).

²¹⁶ Las *leges sumptuariae*. Las regulaciones dadas para moderar el lujo y la extravagancia son numerosísimas, y abarcan desde las XII Tablas y las *leges regiae*. Correspondía al censor vigilar la moderación, y en caso de advertir que algún ciudadano no cumplía con las disposiciones, inscribía en el censo una nota, la cual puede considerarse una pena por sí sola, pues acarreaba la ignominia del mercado, una especie de *capitis deminutio* especial. Son, como ya he dicho, abundantísimas. Comenta Regina M^a da C. Bustamante (“Em torno da mesa da elite na Roma antiga”, *Caliope*, Vol XI, Rio de Janeiro, 2003, p. 106): “No século II a.C., com as *Legis Orchia*, *Fannia*, *Didia*, *Aemilia* e *Licina*, a legislação suntuária passa a incidir sobre os gastos da mesa, a limitar o número de convivas num jantar, estipular quantias máximas a despende, determinar as quantidades e os gêneros de alimentos permitidos. Todavía, ao longo do século I a. C. e à medida que as leis perdiam a rigidez, os excessos aumentavam, para voltarem a ser reprimidos na época imperial, sob Augusto (27 a. C. a 17), de Tibério (17 a 37) a Adriano (117 a 138). Algumas delas previam que as portas das casas onde ocorressem jantares estivessem abertas para facilitar a inspeção policial.”

²¹⁷ Protección, asilo, que, por los abusos cometidos en provincias, Tiberio había anulado, pero que se restauró con los Severos. Al parecer fue intermitente.

actores,²¹⁸ las prostitutas, los rufianes, los filósofos, gladiadores, adivinos y magos. Todos ellos eran personas de dudosa reputación, o durante algún tiempo lo fueron. Carecían de la protección frente a la *vis* que cometiese un magistrado en su contra, pues en éste y otros casos, debía presumirse la bondad de la víctima, suposición excluida de inicio en su caso. Podían también, si lo exigía la moral, ser expulsados de la ciudad o de Italia indiscriminadamente.

Las apuestas estaban prohibidas fuera del ámbito familiar o reservadas para algunos deportes, si bien hubo emperadores muy aficionados a los juegos de azar.²¹⁹ Las regulaciones fueron variadas pero poco específicas en cuanto al tratamiento.²²⁰ En el edicto del Pretor no había forma de recuperar el dinero perdido en apuesta, pero se sancionaba con multa o encarcelamiento al que forzara a otro a seguir apostando.²²¹ Los jugadores eran multados hasta con el cuádruple del valor y podían recibir nota de infamia.

Actores, lenones, prostitutas y gladiadores tenían severas restricciones en derecho civil y público. No podían recurrir a la protección frente a la *vis* del magistrado, como se ha dicho arriba. Tampoco tenían protección frente al *ius occidendi* del marido o *pater* que sorprendiese a su mujer o hija en *adulterium*.²²² En contrapartida, una prostituta o actriz tampoco podía sufrir las penas que correspondían a la mujer adúltera.²²³

²¹⁸ Un interesante cuadro que expone las distintas regulaciones respecto a los histriones es el de Quintana Orive, Elena, "Sobre la condición jurídica de los actores en el derecho romano", Ponencia presentada en la LVI Sesión del Congreso de la S.I.H.D.A. celebrada en Cagliari en Septiembre de 2002., disponible en la World Wide Web: <<http://www.uclfavmd.es/His/Act/12%.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

²¹⁹ Se sabe que la pasión de Claudio por el juego lo llevó a escribir incluso un libro al respecto. Suet., *Claud.*, 33 (Suetonio, Cayo Tranquilo, *Vida de Claudio = C. Svetoni Tranquvili Vita Divi Clavdi*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.claudius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

²²⁰ Marciano en D11,5,3, hace referencia a 3 leyes: "in quibus rebus ex lege Titia et Publicia et Cornelia etiam sponsonem facere licet: sed ex aliis, ubi pro virtute certamen non fit, non licet." Se sabe de una lex Talaria por Plauto (*Mil.*, II, 2, 9, en Plauto, *El soldado fanfarrón = T. Macci Plavti Miles Gloriosvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/plautus/miles.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): "Atque adeo, ut ne legi fraudem faciam (T)alariae, / Accuratote, ut sine talis domi agitent convivium."

²²¹ D11,5,1 pr: "Praetor ait: "si quis eum, apud quem alea lusum esse dicitur, verberaverit damnumve ei dederit sive quid eo tempore dolo eius subtractum est, iudicium non dabo. in eum, qui aleae ludendae causa vim intulerit, uti quaeque res erit, animadvertam."

²²² D48,5,25 pr: "Marito quoque adulterum uxoris suae occidere permittitur, sed non quemlibet, ut patri: nam hac lege cavetur, ut liceat viro deprehensum domi suae (non etiam soceri) in adulterio uxoris occidere eum, qui leno fuerit quive artem ludicram ante fecerit in scaenam saltandi cantandive causa prodierit iudiciove publico damnatus neque in integrum restitutus erit, quive libertus eius mariti uxorisve, patris matris, filii filiae utrius eorum fuerit (nec interest, proprius cuius eorum an cum alio communis fuerit) quive servus erit."

²²³ D48,5,11,2: "Mulier, quae evitandae poenae adulterii gratia lenocinium fecerit aut operas suas in scaenam locavit, adulterii accusari damnarique ex senatus consulto potest." Suet., *Tib.*, 35 refiere esto como una estrategia de algunas mujeres para librarse de las penas de *adulterium*.

Muchos maestros debieron sufrir persecución criminal. Retóricos y gramáticos, por su ascendiente griego, fueron inicialmente mal vistos. Cuando con sus enseñanzas escandalizaban, podían sufrir condenas. En el 92 a.C. los censores proscribieron la enseñanza de la retórica. Con el tiempo la profesión se hizo respetable. Más arduo fue para los filósofos librarse de persecuciones. En muchos casos, los filósofos, sobre todo los estoicos, eran una fuerte oposición contra algunas pretensiones imperiales.²²⁴

Otro grupo, aunque vinculado al anterior, era el de los magos, astrólogos, matemáticos y caldeos,²²⁵ así como la persecución a ciertos cultos religiosos.

Los astrólogos fueron expulsados de Roma en repetidas ocasiones: en el 33 a.C. con Agripa; hay noticias de un edicto en contra de los astrólogos en 11 d.C.; Tiberio ordenó la expulsión y ejecutó a algunos en el año 17; Nerón, Vitelio, Vespasiano y Domiciano hicieron semejante; Antonino Pío y Marco sancionaron severamente a los adivinadores. En provincias seguramente era regular que los golpearan y expulsaran de la ciudad. Los reincidentes serían cargados con cadenas y deportados o relegados, si eran *honestiores*, si no, la muerte.²²⁶ Penas más graves eran contempladas para los agitadores con nuevas religiones, como vivicombustión, la muerte o las minas. Los magos eran condenados a muerte. La mera posesión de libros equivalía a la muerte y los libros debían ser quemados.

A pesar de esto, y en épocas avanzadas, los adivinos hicieron las veces de los antiguos aruspices. Con el cristianismo, se trató a estos grupos, al principio, como a meros charlatanes; posteriormente se les castigó por herejía, por provocar desórdenes públicos o por traición. Justiniano no legisló al respecto.

²²⁴ Con Nerón perecieron Barea Sorano and Trasea Paeto, Vespasiano condenó a Helvidio Prisco y ordenó la expulsión de los filósofos en el 72, Domiciano realizó un juicio y ejecutó a Herennio Seneción y a dos senadores, Aruleno Rustico y Helvidio Prisco y expulsó a otros. Posteriormente, como su padre, decretó la expulsión de los filósofos.

²²⁵ Catón, en *Agr.*, V, 4 (Catón, *Sobre la agricultura = M. Porci Catonis censoris De agri cvltvra*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cato/cato.agri.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), menciona el tradicional repudio a las artes adivinatorias no oficiales: “aruspices sagasque, quoe utraque genero vano superstitione rudis animos ad inpensas ac deinceps ad flagitia conpellunt, ne admiserit”. Sobre lo anterior y los pasajes subsecuentes, Desanti, Luccetta, “La repressione della *scientia adivinatoria* in età del principato”, A.A.V.V., *Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, a cura di Alberto Burdese, CEDAM, Padova, 1988, p. 233, comenta: “Senza dubbio, in età del principato, si è giunti a minacciare di pena tutti gli studiosi di astrologia e, per estensione, di arti divinatorie in generale. Ma, a determinare la svolta in questo sarebbe stato il fenomeno de'Il insegnamento, della divulgazione del sapere dal maestro all'alievo”, de lo que es fácil deducir mayor gravedad en las sanciones por la enseñanza que por el mero ejercicio.

²²⁶ Más graves, sin duda, son las penas que figuran en PS5.23: muerte en todos los casos, y muerte agravada. Un comentario breve se ofrece en Rives, J. B., “The Case of the *Lex Cornelia de sicariis et veneficii*”, en Ando, Clifford y Rüpke, Jörg, eds., *Religion and Law in Classical and Christian Rome*, Steiner, Stuttgart, 2006, pp.47-67.

De las represiones a grupos religiosos concretos, como los cristianos, los druidas, los rituales a Baco o los cultos egipcios o judíos, tratará el siguiente capítulo, por lo que no tiene caso abordar estos supuestos aquí. La represión a religiones o cultos en el imperio ya cristiano, rebasa por mucho las pretensiones de este trabajo.

Había crímenes que se presentaban exclusivamente en relación con el *status* de las personas. Las distintas clases que presentaba el cuadro social romano, vinculado a los distintos tipos de libertad y al ejercicio de derechos, se garantizaban por este criterio de criminalización de actos correspondientes a cada *status*. De este modo, los esclavos no podían vivir como ciudadanos libres,²²⁷ y las personas libres no podían simularse esclavos.²²⁸ Los deberes de los distintos tipos de libertad o de clase social estaban regulados y ofrecían la restauración del estado social en favor del agraviado.²²⁹ Las personas de menor estatus o de un estado de libertad menor, sufrieron en diversos momentos restricciones, como su expulsión de Roma, constiuyéndose tribunales que averiguaran el verdadero estatus de las personas.²³⁰ Conforme el imperio se expandió y ganó complejidad en su población, las usurpaciones de rango se castigaron con severidad.²³¹

²²⁷ Había, incluso en la manumisión, restricciones que hacían frágil esta libertad. En *Fragmenta Vaticana 6 (Fragmenta Vaticana = Fragmentos vaticanos, Versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad. indic. y notas Montemayor Aceves, Martha Elena, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJJ-IIFL, UNAM, México, 2003, p. 2)* se manifiesta que una esclava vendida, expulsada de la ciudad y manumitida, en caso de regresar a la ciudad, quedaría sujeta a esclavitud perpetua. Cfr. C4,55,4 pr.: “Moveor, quod te a servis tuis dominum eorum venisse adfirmas sub ea lege, ne in patria moreris, et ab eo, cui te prior emptor vendiderat, manumissum esse dicis.”

²²⁸ En PS2,21A, 1 (*Sentencias de Paulo = Julio Paulo, Sentencias a su hijo = Iulii Pauli sententiarum ad Filium Liber secundus, Versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad. indic. y notas Marta Patricia Irigoyen Troconis, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJJ-IIFL, UNAM, México, 1994, p. 40*). se establecen las limitaciones a que una mujer libre mantuviera relaciones con un esclavo, y a quien denunciare, se le beneficiaba con la esclavitud de la mujer. En este sentido, si uno se simulaba esclavo para venderse, era castigado con hacer efectiva esa esclavitud: Cfr. D28,3,6,5: “Irritum fit testamentum, quotiens ipsi testatori aliquid contigit, puta si civitatem amittat per subitam servitutum, ab hostibus verbi gratia captus, vel si maior annis viginti venum se dari passus sit ad actum gerendum pretiumve participandum.”. Por lo demás, las penas podían alcanzar la muerte y no sólo el cambio de estado: D48,19,14, : “Quaedam delicta pagano aut nullam aut levioerem poenam irrogant, militi vero graviorem. nam si miles artem ludicram fecerit vel in servitutum se venire passus est, capite puniendum Menander scribit.”

²²⁹ Así, la *Lex Visellia*, C9,21,1, cuidaba que las personas de rango inferior no usurparan cargos y honores destinados a los de una posición social superior: castigaba esta usurpación con la infamia. Sin embargo, C9,25,1 establece que el uso del trinomia (o sea de los tres nombres, signo característico del ciudadano romano) por quienes no son ciudadanos, no es sancionado por sí solo, quizá por tratarse de una legislación tardía.

²³⁰ El caso de los efectos de la *Lex Varia*, que fue hecha para reprimir los levantamientos de la Guerra Social, y castigó duramente a los itálicos, y de la *Lex Licinia Mucia*, causa de la guerra social, que ordenó investigaciones de los itálicos que se hacían pasar por romanos, y ordenaba la expulsión de éstos de Roma. La *Lex Papia de peregrinis* expulsó a los no italianos de Roma.

²³¹ D48,10,27,2 deja abierta la sanción, según la gravedad de la infracción.

Crímenes procesales

Para prevenir y castigar la conducta deshonesta --a la que usualmente se denominaba *temeritas*-- de los acusadores en los juicios, se establecieron distintas regulaciones. La primera que se concretó a los crímenes de este género fue la *Lex Remmia de calumniatoribus*,²³² más extensa, la *Lex Iulia* que organizó los tribunales trató distintos crímenes; en las fuentes el texto fundamental es el *Senatusconsultum Turpillianum*.²³³ Existían, desde luego, vínculos con los crímenes *de repetundis* y *peculatus*.

Los crímenes eran la calumnia, la prevaricación y la tergiversación.²³⁴ Consistían, respectivamente, en imputar falsos crímenes, ocultar los crímenes ciertos (usualmente mediante la colusión entre las partes en juicio) y en desistirse de una acción ya iniciada.

Se trataba de crímenes que entrañaban graves peligros cuando el sistema de justicia reposaba en los particulares, y se ejercía una moderadísima actuación policíaca. En este sentido, los acusadores que espontáneamente prevenían a la comunidad de ciertos ilícitos, podían hacerlo con malicia, para manchar el nombre de una persona, para extorsionarlo o para obtener beneficios de una sentencia que le adjudicara al acusador los bienes de los acusados,²³⁵ o bien para, acusando, anticiparse a una acusación que le podrían hacer y ocultar así su crimen.²³⁶ Los delatores acabaron por convertirse en personas de gran poder e influencia.

²³² También aparecía como *Lex Memmia* en Val. Max., III, 7, 9: “cum id vitare beneficio legis Memmiae liceret”.

²³³ D48,16. Mommsen comenta: “Estos tres delitos tenían de común entre sí y de característico el que los mismos fueron regulados de igual manera para todos los *iudicia publica*, presuponiéndose en todos ellos un proceso anterior del cual eran los mismos una consecuencia; por lo tanto, no se estableció ningún tribunal especial para conocer de ellos sino que los resolvía el propio tribunal competente para entender en el asunto principal.” (Op. Cit., p. 310)

²³⁴ Así es como aparecen en D48,16,1 pr: “Accusatorum temeritas tribus modis detegitur et tribus poenis subicitur: aut enim calumniantur aut praevaricantur aut tergiversantur.” Cfr. PS5,1 (Julio Paulo, Sentencias. Libro 5 = Iulii Paulii Sententiarum receptiarum libri quinque, J. Baviera, *Fontes iuris Romani antejustiniani*, II, Firenze, 1940, disponible en la World Wide Web: <<http://webu2.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/Responsa/Paul5.html#24>>, consultado el 27 de septiembre de 2007) donde “calumniosus est qui sciens prudensque per fraudem negotium alicui comparat”.

²³⁵ Quizá en este sentido Gayo 4, 178 (Instituta de Gayo = Gai Institutionum commentarii quattuor, translation Edward Poste, Clarendon Press, Oxford, 1904, p. 622 y 623) lo percibe cercano al robo: “calumnia enim in adfectu est, **sicut furti** crimen. contrario uero iudicio omni modo damnatur actor, si causam non tenuerit, licet aliqua opinione inductus crediderit se recte agere.”

²³⁶ De lo cual, el título de adulterio del Digesto ofrece un buen número de ejemplos.

La misma sentencia que se daba en un juicio, establecía si había o no calumnia en la acusación.²³⁷ No poder probar adecuadamente la acusación no constituía, por sí mismo, un acto de calumnia.

La prevaricación implicaba un arreglo entre acusador y reo, por el cual el acusador actuaba torpe o negligentemente en el juicio.²³⁸ El objetivo era anticiparse a otra acusación, que se sostuviera de mejor manera, con el objetivo de que el reo se librara de la condena que le aguardaría con una persecución diligente. Por consiguiente, una consecuencia de que fuese acusado de *praevaricatio* alguien, es que se volviera a abrir el juicio defraudado por los manejos entre acusador y reo, para lo cual era necesario demostrar que dicha prevaricación había ocurrido.²³⁹

Para que la tergiversación ocurriera, era necesario que el acusador se desistiera de continuar una acción ya planteada. Implicaba esto que no se hubiere planteado la abolición, o sea la anulación definitiva de la acusación, ante el propio tribunal o ante el emperador.²⁴⁰

Se cree que la *Lex Remmia* imponía la pena de marcar la frente con la letra K (de Kalumnia).²⁴¹ El *SC Turpillianum* imponía penas de infamia, relegación en isla, degradación de la clase y destierro permanente, según la gravedad del crimen.²⁴²

²³⁷ D48,16,1,4: “Quorum alterutrum ipsis verbis pronuntiationis manifestatur. Nam si quidem ita pronuntiaverit "non probasti", pepercit ei: sin autem pronuntiavit "calumniatus es", condemnavit eum. Et quamvis nihil de poena subiecerit, tamen legis potestas adversus eum exercebitur: nam, ut Papinianus respondit, facti quidem quaestio in arbitrio est iudicantis, poenae vero persecutio non eius voluntati mandatur, sed legis auctoritati reservatur.”

²³⁸ D47,15,1; PS1,1,7: De criminibus propter infamiam nemo cum adversario pacisci potest”. *Vid.* Adame Goddard, Jorge, “Los Pactos en las “sentencias de Paulo (análisis del título 1 del libro primero)”, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, T. I, Derecho Romano, Historia del Derecho, IIJ UNAM, México, 2006, pp. 28-30. Disponible en la World Wide Web: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/7.pdf>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

²³⁹ D47,15,3,1: “Nam si reus accusatori publico iudicio ideo praescribat, quod dicat se eodem crimine ab alio accusatum et absolutum, cavetur lege iulia publicorum, ut non prius accusetur, quam de prioris accusatoris praevocatione constiterit et pronuntiatum fuerit. Huius ergo praevocationis pronuntiatio publici iudicii intellegitur.”

²⁴⁰ D48,16,1,7-9.

²⁴¹ Cic., *Pro Rosc*, 19 y 20 (Cicerón, *En favor de Roscio = M. Tvlli Ciceronis Pro Sex. Roscio Amerino oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/sex.rosco.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), en donde se establece que “Calumniatori autem hac in lege in fronte imprimebatur littera, qua indicabatur calumniatorem eum esse.” Mommsen señala (*Op. Cit.*, p. 312): “La pena señalada por la ley remia para los que ejerciesen acciones penales de mala fe era la pena de los derechos honoríficos correspondientes a los ciudadanos (...) le privaba el magistrado del derecho de optar a los cargos públicos, del de emitir sufragio, del de petición, del de representar judicialmente a otro”.

²⁴² PS5,4,11: “Qui per calumniam iniuriae actionem instituit, extra ordinem punitur: omnes enim calumniatores exilii vel insulae relegatione aut ordinis amissione puniri placuit.” Con posterioridad, con Constantino, se les aplicaba el Talión a los calumniadores.

Existieron otros crímenes relacionados con el mal cumplimiento de funciones o con los cargos burocráticos. Los que tenían la obligación de retener a presos, si les facilitaban veneno o armas, si los dejaban en libertad, si no les sujetaban con los grilletes, si los trataban inhumanamente, si los dejaban morir de inanición.²⁴³ Ya en época tardía, los funcionarios estaban sujetos a castigos por los propios particulares si devastaban propiedades, lo que indica una enorme atenuación frente a las inmunidades concedidas anteriormente a los magistrados.²⁴⁴ La corrupción y el mal comportamiento de jueces y magistrados requirió una mayor regulación.²⁴⁵ Las penas iban desde la pérdida del cargo, la relegación, el destierro, o la muerte, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Relacionado con lo anterior, diversas faltas administrativas se convirtieron en crímenes, tales como no dar mantenimiento a los caminos,²⁴⁶ realizar entierros dentro de la ciudad²⁴⁷, o demoler una casa²⁴⁸.

En el siguiente capítulo, según el testimonio fundamental de Tertuliano –además del complementario de Minucio Felix-, se expondrá cómo los cristianos pudieron ser acusados de cuáles delitos, en qué consistían éstos y cómo hace su refutación el padre cartaginés.

²⁴³ D48,3,8, D48,3,10; D48,3,13; D48,3,14,2-4; C1,4,9.

²⁴⁴ C3,27,1: “Liberam resistendi cunctis tribuimus facultatem, ut quicumque militum vel privatorum ad agros nocturnus populator intraverit aut itinera frequentata insidiis adgressionis obsederit, permissa cuicumque licentia dignus ilico supplicio subiuetur ac mortem quam minabatur excipiat et id quod intendebat incurrat. Melius enim est occurrere in tempore, quam post exitum vindicare.”

²⁴⁵ Cfr. Robinson, O.F., *Op. Cit.*, pp. 103 y 104.

²⁴⁶ Desde Tiberio, al menos, con Corbulón, que aplicó severísimas multas que arruinaron a los funcionarios negligentes. Cfr. Tac., *Ann.*, III, 31: “idem Corbulo plurima per Italiam itinera fraude mancipum et incuria magistratum interrupta et impervia clamitando, executionem eius negotii libens suscepit; quod haud perinde publice usui habitum quam exitiosum multis quorum in pecuniam atque famam damnationibus et hasta saeviebat.” (Tácito, Publio Cornelio, *Anales libro 3* = P. Corneli Taciti Annalivm liber tertivs, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann3.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

²⁴⁷ D47,12,3,5: “Divus Hadrianus rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos qui in civitate sepeliunt.”

²⁴⁸ Son diversas las regulaciones al respecto, que abarcan las XII Tablas, los *SSCC Hosidianum et Vollusianum*, del 44 y 56 a.C., así como otros (i.e. C8,10,2) Respectivamente, que fueron descubiertos en 1600 en una plancha de bronce en Herculano, hoy perdida.

El procedimiento penal

La base del procedimiento penal romano era, como se ha dicho líneas más arriba, las facultades entregadas a los magistrados para vigilar la *pax deorum* y la armonía social: la *coercitio* y el *imperium*. Estas facultades eran derivadas de aquellas del *paterfamilias* y del orden disciplinario militar. En ambas esferas se apreciaba la mayor plenitud de poder. El derecho penal, en la época republicana, y en virtud de su gran vinculación política, fue en cierta medida el freno que se puso a esa potestad ilimitada, primero mediante los juicios ante los comicios, luego mediante los juicios con jurados. De la amplitud de poderes referida tomó su punto de partida parte de la organización política romana, distinguiendo el régimen de la ciudad del régimen de guerra, aminorando, en consecuencia, las facultades de los magistrados dentro de las murallas²⁴⁹. “El origen de la misma (construcción jurídica) ha sido, por una parte, la transmisión del sistema de punición doméstica al Estado y a su orden, dado caso que al rey y a la ciudadanía se les comparaba con el orden doméstico y con las personas sometidas a su poder”, y por otra parte, la generalización del derecho de guerra en tiempos posteriores.”²⁵⁰ De la facultad derivada del orden militar, el *imperium* operaba, pues, en milicias y fuera de la ciudad. Funcionaba de manera ilimitada, al menos en tiempos iniciales, sobre las personas no libres. Había un *imperium* mayor que facultaba al magistrado, en principio los cónsules, a aplicar las penas más severas; un *imperium* menor permitía a otros magistrados (censores, ediles, pontífices) imponer multas y tomar prendas. Dependía también de estas facultades que se concediera o no el *ius gladii*, derivado del *imperium*, y por el cual se podía ejecutar a los ciudadanos.

Mediante la *coercitio* los magistrados perseguían los crímenes. Tratados en un comienzo como insubordinaciones, los actos represivos de los magistrados dependían de su solo arbitrio. Como consecuencia de la lucha de clases, esa total discrecionalidad fue limitada, y quizá otro límite fue el celo jurídico de los magistrados. La *coercitio*, en rigor, carecía de formalidades y se acoplaba a lo que hoy llamaríamos una “persecución policíaca”, determinada por un enjuiciamiento sumarísimo y con sanciones libremente determinadas por el magistrado.

²⁴⁹ Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 19.

²⁵⁰ Ibid. p. 20. Lo que establece Mommsen no es difícil de advertir, si por ejemplo se evalúa el doble sentido, militar y fiscal, que tenía el censo, que acabó por organizar con estos fines a toda la sociedad. Sin embargo, la afirmación puede ser atemperada al menos en uno de sus puntos. Giuffrè establece, con mucha coherencia, la situación del rey como de un *paterfamilias* que controla el orden “confederado” de las diversas familias. En la exposición de las leyes en el apartado del derecho sustantivo, puede verse un reflejo notable de la apreciación de Giuffrè.

Época arcaica

En sus orígenes, los delitos y crímenes pudieron haber sido castigados por el *paterfamilias*, y en los casos más graves, que podían alterar la *pax deorum* y que, por lo mismo, comprometían la relación de la comunidad entera con esos dioses, por el rey y los sacerdotes. En este sentido, puede pensarse que ya existía una graduación de la pena y que ésta, como acto de expiación, generaba la obligación de un sacrificio del ofensor por parte de la comunidad como un acto de purificación de la comunidad o bien de una ofrenda que contentara a las divinidades. “Por cuanto se refiere a la concreta actuación de la punitiva regia, las ambigüedades y contradicciones de las fuentes no permiten alcanzar resultados seguros”,²⁵¹ pues no es posible, de las fuentes, entresacar demasiadas certezas y la investigación se apoya, finalmente, en conjeturas más o menos inteligentes, pero sin sólidas bases documentales. De hecho, no es fácil determinar si la facultad de castigar y de juzgar se encomendaba al rey solo, al sacerdote, o a cuerpos colegiados, como los comicios o bien el senado, que asistieran o que participaran. Las fuentes hablan, con cierta vaguedad, de auxiliares, los *quaestores parricidii* y los *duumviri perduellionis*.²⁵²

En época arcaica hay noticias de los comicios actuando en labores de juicio, mediante la *provocatio*, esto es, mediante el llamamiento a las reuniones comiciales a fin de que se ayudara a una persona frente a toda la población. No hay datos seguros acerca de cuáles comicios eran provocados en esa época, pero quizá lo fueran los centuriados. También es posible que se acudiese al rey para que se impusiera al juicio duumviral, y que fuese el rey quien hiciese el llamamiento de las asambleas.²⁵³

²⁵¹ Santalucia, Op. Cit., p. 34.

²⁵² Santalucia establece que los primeros podían fungir como limitados ministerios públicos, indagando el dolo de los homicidios, y los segundos como jueces sumarios para el caso de la *perduellio*.

²⁵³ Respecto a las funciones primitivas de los comicios como medio de defensa revolucionario, que implicaría un juicio de apelación, Mommsen lo da como cierto, mientras Santalucia desconfía, y establece ese acto de llamamiento a los comicios como cierto, pero para hacer ver a los comicios la decisión pero sin otorgarle funciones jurisdiccionales por graciosa concesión. No veo, en ese caso, por qué, como Santalucia mismo afirma, no pudiera ser una asunción gradual de las funciones jurisdiccionales, y que aun antes de la república ya se hubiera presentado con esa fisonomía.

Los *iudicia populi*

Sea que se hubiera desarrollado como institución que garantizara la libertad y la vida de los habitantes de la ciudad en el espíritu republicano, sea que desde antiguo hubiera tenido una función de equilibrio en las decisiones jurisdiccionales, los comicios llamados mediante la *provocatio ad populum* representan el procedimiento penal de la época republicana. Así, “el ciudadano perseguido en vía coercitiva por el magistrado que ostentase el *imperium* podía evitar la muerte y la flagelación, que de ordinario precedía a la ejecución capital, solicitando la instauración de un proceso criminal ante los *comitia*”.²⁵⁴ Dicho procedimiento fue tratado y regulado paulatinamente.²⁵⁵

Parece que este procedimiento estaba encaminado preferentemente a los patricios, pues los plebeyos contaban con el auxilio del tribuno. A este respecto, y en torno a la importancia de este procedimiento en la historia política, basta mencionar que fue en las curias donde se depositó la facultad jurisdiccional. En el siglo V se advierte un cambio, y esta situación se modificó en las XII tablas para llevar esta forma de apelación a los comicios centuriados, donde el patriciado no contaba con el dominio pleno (a diferencia de las curias, donde sus clientes podían representar importantes votos para sobreponerse a los plebeyos).

Es, pues, dudoso si los comicios curiados seguían, como proceso, a una persecución punitiva o, por el contrario, era una medida de presión, difusamente jurídica y, más bien, política. A partir de las XII tablas y con los principios establecidos en éstas puede decirse que ya se fija como procedimiento, y es entonces cuando esta *provocatio ad populum* cobra plena validez a fin de evitar que, en el ejercicio de la coercición magistratual, corriera peligro la vida de un ciudadano. Los *quaestores parricidii* eran los encargados de promover la acusación y de instruir el proceso. En cuanto hace a los plebeyos, la limitación implicó que el ciudadano no pudiera ser juzgado tan sólo en los *concilia plebis* (las asambleas plebeyas) --como habría sido normalmente en caso de que la sanción no implicara la vida--, sino en los comicios máximos.

²⁵⁴ Ibid., p. 41.

²⁵⁵ Por las leyes: *lex Valeria* del 509 a.C., *lex Valeria Horatia* del 449 que prohibía en lo futuro magistrados exentos de *provocatio*, así como una posterior *lex Valeria* que buscaba reforzar la anterior mediante sanciones al magistrado que excediese sus funciones. Ibid., p. 42, señala la historicidad y límites de aplicación de estas leyes, así como su importancia en términos políticos.

Las dudas siguen abiertas acerca de si en esta época el recurso de la *provocatio ad populum* significaba en realidad un proceso de apelación o bien un tribunal uninstitucional ante el que se presentaba, por el *quaestor*, el juicio. También prevalece la duda de si este tribunal se ocupaba tan sólo de crímenes políticos o bien atendía incluso los crímenes comunes.²⁵⁶ Como quiera que fuese, los comicios no intervenían en el caso de *perduellio* manifiesta, donde los *duumviri perduellionis* actuaban para la ejecución pronta, los cuales eran designados, caso por caso, por los cónsules.

La estabilidad del sistema jurisdiccional, entregado a los comicios por las XII tablas, se mantuvo hasta el siglo II a. C.²⁵⁷ Probablemente los tribunos actuaban conduciendo los procesos de pena capital ante la asamblea correspondiente, solicitando la convocatoria a un magistrado con *imperium*. Con el paso del tiempo, y convertido el tribunado en magistratura ordinaria del aparato político, correspondió a los tribunos la persecución de crímenes de carácter político, o sea la *perduellio*. En cuanto se refiere a los juicios de multa, tribunos y ediles mantenían su capacidad para instaurar procesos ante asambleas populares (*concilia plebis*); lo mismo vale decir de los ediles patricios. Los *iudicia populi* tenían diversas fases. La primera era la *anquisitio*, que tenía:

Un carácter típicamente inquisitivo. La promueve de oficio el magistrado que cita al acusado para que comparezca en una fecha concreta (*diem dicere*) ante una asamblea informal del pueblo (*contio*) indicando la imputación y la pena que piensa proponer. El acusado debe presentar garantes de su comparecencia (*vades*), en caso contrario queda sometido a detención preventiva. Siguen tres sesiones con una distancia de al menos un día entre cada una (*intermissa die*) en las que el magistrado expone los motivos de la acusación, el acusado expone a continuación su defensa (por sí mismo o a través de un abogado) y se escucha a los testigos presentados por las partes. Luego el magistrado, salvo que prefiera desistir, formula la acusación y propone al pueblo la condena.²⁵⁸

²⁵⁶ Santalucía, cuando hace su cuidadoso recuento del estado de la cuestión, menciona que Kunkel sostiene que este tipo de procedimiento se ocuparía tan sólo de los delitos políticos (Ibid., 52 y 53); el mismo Santalucía lo refuta consistentemente, y hace prevalecer la idea de que juzgaba delitos en general. Sin embargo es de notar que el argumento de Kunkel implica que por la *legis actio sacramento* se componía un tribunal presidido por el *quaestor parricidii*, el cual, tras la sentencia, entregaba al culpable a la víctima o a sus parientes. Sin entrar en detalle, valdría la pena considerar acerca de las facultades juzgadoras de este *quaestor*, reforzándose la idea de Mommsen de que los comicios funcionarían como tribunal de apelación ante la posibilidad de que en el “juicio” del *quaestor* (y no en la pureza de la función coercitiva), que sería sumario, se cometieran injusticias.

²⁵⁷ Las leyes *Cornelia Baebia* del 181 a. C., y *Cornelia Fulvia* del 159 a. C castigaron con la muerte el *ambitus*, o sea la obtención de votos por medio de regalos, y las leyes *Porciae* reforzaban la eficacia de la *provocatio*. Vid. ibid., p. 65.

²⁵⁸ Ibid., p. 68.

La segunda parte ocurría

Tras un intervalo de al menos un *trinundinum*-- una cuarta sesión de carácter formal en la que el pueblo, una vez oída la demanda final del magistrado (*quarta accusatio*)-emana la sentencia, tras una votación (...) secreta.

El encargado de la ejecución de la pena era un esclavo denominado *carnifex*, vigilado por los *tresviri* capitales o *nocturni*.

Marca la decadencia de este tipo de juicios la crisis que sobrevino después e la Segunda Guerra Púnica. La proletarización de la ciudad y la enorme intensidad de casos que había que atender hacía inoperante este género de procedimientos.

Las *quaestiones*

Se formarán entonces derivaciones de los juicios ahora estudiados. Por una parte, las *quaestiones*, que serán presididas por el magistrado y se establecerá un jurado, como derivación de los juicios públicos; por la otra, senado y emperador formarán la *cognitio extraordinaria*.

A la función juzgadora de las asambleas, se impuso la institución de tribunales permanentes. Ocurrió esto en el declive de la república y en los comienzos del principado. Estos tribunales tuvieron su origen en las *quaestiones repetundarum*, en torno a las apropiaciones ilícitas y abusos cometidos por los magistrados en perjuicio de pueblos aliados o subyugados a Roma. Siguió en su formación el modelo de los juicios privados,²⁵⁹ y a instancias del tribuno L. Calpurnio Pisón, mediante la *Lex Calpurnia*, se instituyó un tribunal permanente, dirigido por el pretor peregrino, para los supuestos de concusión, y mediante la *Lex Acilia repetundarum* se instituyó el primer tribunal permanente para juzgar acusaciones de malversación.²⁶⁰ Esta nueva forma de tratamiento jurisdiccional mediante tribunales permanentes arraiga y se crean tribunales *ad hoc* para distintos tipos de crímenes.²⁶¹ Tratábase, pues, en general, de tribunales permanentes y especializados, presididos por el pretor, y compuestos por un cuerpo de jurados, elegidos de una lista. El número de jurados y su extracción de clase fue variante.²⁶²

²⁵⁹ Ibid., p. 78.

²⁶⁰ Ibid., p. 79. Ahí, el autor señala cómo, en virtud de la lucha entre populares y *optimates*, prevaleció que en la composición del tribunal participaran caballeros y no senadores.

²⁶¹ Una *quaestio de ambitu* en el 116 a. C., y por la *Lex Appuleia*, un tribunal permanente para perseguir los crímenes *maiestatis*. Hay muchas dudas acerca de cómo serían tratados los crímenes comunes atendidos por estos tribunales. Por ejemplo, de la *quaestio intersicarios* del 142 a. C., es difícil dilucidar si era un tribunal efectivamente permanente o bien extraordinario, y lo mismo del de *quaestio de veneficis* del 98 a. C. Vid. Ibid., p. 81.

²⁶² El número de jurados varía ampliamente en las noticias. En la composición se advierte que las listas se

Corresponde a Sila la instauración definitiva de estos tribunales. Para hacerlo, instituyó una lista de crímenes, así como de los tribunales encargados de atenderlos. Con el tiempo, variaría esta lista, la interpretación extensiva ampliaría los crímenes que se encargarían a cada tribunal. Sin embargo, la obra silana, pese a las mencionadas reformas, se mantendría, pues aunque el imperio romano “no llegó a formar un código penal, sin embargo a Sila debe atribuírsele una compilación de delitos que debían ser perseguidos”.²⁶³

“En los últimos tiempos de la época republicana funcionaban, por consiguiente, nueve tribunales permanentes, de los que cinco se encargaban de juzgar *delitos* de carácter político (*maiestas, repetundae, ambitus, peculatus, vis*) y cuatro de *delitos* comunes (homicidio, parricidio, falsedad, injurias graves)”.²⁶⁴

El procedimiento mediante las *quaestio* era, pues, según se ha expuesto, “el proceso seguido con arreglo a las formalidades del derecho civil,²⁶⁵ en beneficio de la comunidad y, por lo tanto, privilegiado bajo diferentes conceptos”.²⁶⁶ Con posterioridad, la *Lex Iulia* sobre la organización del procedimiento criminal dio la lista definitiva de crímenes y tribunales.²⁶⁷ Esta forma de juicio subsistió hasta el siglo II; si bien puede pensarse que su alcance duró hasta la reforma de Diocleciano y más allá.

componían de tres clases, senadores, caballeros y *aerii*, éstos últimos eliminados por César. Los número reportados por las fuentes son: 51 según la *Lex Pompeia*, así como en la de *repetundis* dada por los Gracos; 32 en tiempos de Sila; 57 en la *Lex Fufia* y 75 en las causas de majestad.

²⁶³ Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 132.

²⁶⁴ Santalucía, Bernardo, Op. Cit., p. 81. Posteriormente se agregarían dos tribunales más con Augusto, dando la lista definitiva de 11. Vid. Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 140.

²⁶⁵ Mommsen, en su obra, dedica un capítulo a estudiar los juicios privados por causa de *delitos*. Santalucía, en su también compendiosa (aunque breve) obra, los omite. Me apego a Santalucía, en la exposición de este capítulo, siguiendo, paradójicamente, el criterio que da Mommsen. Bunch (Bunch, T., *La ley romana*, disponible en edición digital en la World Wide Web: <www.libros1888.com/16_Behold.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007.), cita al Dr. Gustave Geib, *The Legal Procedure of Cicero's Time*", p. 413, y señala un esquema de nueve pasos en los procedimientos criminales: “Se enumeran a continuación los nueve pasos sucesivos que eran preceptivos en casos criminales, en los tribunales permanentes de Roma: 1. Era el magistrado que presidía –el *praetor*-- quien ejercía el derecho de admisión de una acusación criminal contra alguna persona. Bajo la ley romana no existían abogados acusadores de oficio. Los ciudadanos privados presentaban las acusaciones y actuaban en el proceso. 2. En el caso de que existiera más de un acusador, se efectuaba una vista previa a fin de determinar quién actuaría como acusador. 3. Se efectuaba una audiencia privada a fin de que el presidente del tribunal pudiera adquirir un conocimiento más completo de las acusaciones. 4. El acusador y sus testigos presentaban los cargos procesales. 5. Se hacía la presentación formal de la acusación ante el juez que presidía, y se decretaba fecha para el juicio. 6. En el día señalado se iniciaba el juicio. Los portavoces convocaban a los jueces que constituían el jurado. 7. Tenía lugar la nominación del jurado o jueces, que se efectuaba escribiendo en tabletas el nombre de un número de ciudadanos, depositándolos en una urna, y extrayendo de allí el número requerido de componentes. 8. En el forum se ponían sillas para los jueces, y tenía lugar allí el procedimiento judicial. Los juicios romanos sólo podían celebrarse con luz de día, desde el amanecer hasta una hora antes de la puesta de sol. 9. Finalmente se producía la decisión de los jueces, quienes emitían su voto utilizando piedras negras y blancas a modo de papeletas, la blanca indicando absolución y la negra condenación.”

²⁶⁶ Mommsen, Theodor, Op. Cit., p. 179.

²⁶⁷ Si bien, Mommsen señala otras *quaestio* emanadas por plebiscito, son para casos concretos. Ibid., pp. 135 y 136.

La *Cognitio extra ordinem*

El tribunal senatorio consular

Si el principado representa en muchos sentidos una vuelta a la monarquía enmascarada en las formas republicanas, en el procedimiento penal, permanentemente influido por la política, esto se refleja en el difícil reacomodo de las instituciones penales frente a la nueva fisonomía del poder. Los procedimientos de las etapas anteriores subsisten, aunque se anquilosan y pierden fuerza paulatinamente. Otros procedimientos, que reflejan mejor la autarquía, comienzan a aparecer.

Subsiste en la última etapa de la república el juicio por asambleas, aunque severamente debilitado por la reforma silana que dio estructura y vigor a las *quaestiones*.²⁶⁸ Este procedimiento en cierto modo lo resucitó “Augusto, haciéndolo extensivo a todas las personas pertenecientes al reino y reemplazando la obligación que tenía el magistrado de someterse a la resolución de los comicios, por la obligación impuesta a los cónsules de atenerse a lo que resolviera la mayoría del senado del reino, que desempeñaba las funciones de *consilium* del cónsul”.²⁶⁹ Este tribunal conocía de todos los asuntos penales, sin importar que los involucrados fuesen o no romanos, ni que fuesen o no senadores.²⁷⁰ Es de creerse que este tribunal admitía discrecionalmente los casos, y que, con posterioridad, acabó por aceptar los casos que le enviaba el emperador.

El tribunal senatorio consular operaba por *cognitio*, o sea, donde, a diferencia de las *questiones*, no eran necesarias las partes,²⁷¹ pudiéndose imponer pena aunque no hubiese acusador.²⁷² El juicio se desarrollaba en pálida imitación del juicio por *quaestiones*, admitiéndose la labor de un defensor. Las reglas del desarrollo del proceso eran las comunes a las sesiones del senado.²⁷³ La sentencia recibía el nombre de *decretum*, *sententia* o *consultum*. Respecto a una posible apelación (*provocatio*):

²⁶⁸ “Augusto fue quien lo abolió y quizá sea más exacto decir que lo que hizo fue transformar el tribunal de los comicios en el tribunal consular senatorio”, *Ibid.*, p. 122.

²⁶⁹ *Ibid.*, p. 170.

²⁷⁰ Excepciones eran, quizá: 1. no juzgaba delitos militares; 2. no juzgaba a funcionarios de nombramiento imperial; 3. no juzgaba aquellos delitos que ya se estuvieran sustanciando en otro tribunal.

²⁷¹ *Ibid.*, p. 172.

²⁷² De aquí que operaba por delación. La importancia y ganancias que tenían los delatores en Roma son proverbiales. Juvenal, en sus sátiras, cuenta diversos casos de delatores, enriquecidos por su labor. Vid. *Iuv.*, *Sat.*, I, 32 (Juvenal, Décimo Junio, *Sátiras* = D. I. *Ivvenalis Satvrvum libri V*, introd., trad. y notas Roberto Heredia Correa, IIFL-UNAM, México, 1984, p. 2 y XC n. 19 y 20).

²⁷³ Mommsen, *Op. Cit.*, p. 172.

Puesto que la provocación había de dirigirse en el procedimiento penal al poder del soberano del estado, es de presumir que así como antiguamente se hacía ante la ciudadanía, así también durante la diarquía del principado pudiera hacerse lo mismo ante los cónsules y el senado que ante el príncipe. De hecho, en los asuntos civiles encontramos una doble apelación de esta clase, y es bien singular que no pueda decirse lo mismo respecto a los asuntos penales.²⁷⁴

El tribunal del emperador

Concurrente en época y en las materias, se desarrolló el tribunal del emperador. Correspondía a éste “la administración de justicia en primera y única instancia (por sí o por su tribunal áulico), la delegación de la potestad penal, la resolución en segunda instancia y la resolución en persona a solicitud de las autoridades correspondientes”.²⁷⁵ El tribunal del emperador es, finalmente, el ejercicio del *imperium* libre,²⁷⁶ teniendo potestad jurisdiccional ilimitada, y comenzando el procedimiento por vía de investigación y no más de acusación. Tanto el senado como el emperador operaban “sobre” la ley, y no sujetos a ésta.²⁷⁷ Estructurado este proceso según el libérrimo arbitrio del monarca, se seguía el procedimiento sin modelarse por regla alguna concreta.²⁷⁸ Por sí o por sus delegados, podía el emperador juzgar en palacio (en su *auditorium*) o en donde se encontrara. Solía el emperador allegarse consejeros, a quienes podía incluso conferir derecho de voto, aunque, como resulta natural, el emperador no estaba obligado a decidir como la mayoría. Este consejo tuvo diversas composiciones. En tiempos de Adriano se integra preferentemente por caballeros, y a sueldo. En el consejo solían figurar

²⁷⁴ Ibid., p. 173. Como se ve, en la cita no queda claro si la provocación es derivada de un juicio previo o de una acción coercitiva previa, fungiendo como corte de casación, o bien se trata de un proceso uniinstancial. Santalucia no toca el punto. Por no ser este el tema prioritario, dejo esta vacilación señalada.

²⁷⁵ Ibid., p. 178.

²⁷⁶ “Ciò precisato, non v.è dubbio che la procedura delle *quaestiones* costituisca un tipico esempio di procedura di carattere accusatorio.” Santalucia, Bernardo, “«Accusatio» e «inquisitio» nel processo penale romano di età imperiale”, *Collana della Rivista di Diritto Romano - Atti del Convegno .Processo civile e processo penale nell'esperienza giuridica del mondo antico, disponibile in la World Wide Web: <<http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/attipontignano.html>>*, consultado el 27 de agosto de 2007.

²⁷⁷ Hay discusión acerca de esta potestad ilimitada. Según testimonio de Dion Casio, se la apropió luego de la batalla de Actium, o bien era una consecuencia derivada de el conjunto de títulos y potestades que asumió el *princeps*. En cuanto al senado, su conversión en senado del pueblo romano le garantizó, al menos formalmente, lo mismo que al emperador, poderes por encima de la constitución y ya sin las trabas y limitaciones republicanas impuestas a los magistrados.

²⁷⁸ Puede pensarse que, por remitir el emperador al senado ciertos casos criminales, la facultad jurisdiccional de éste podía incluso depender del emperador.

militares de experiencia y juristas de renombre.²⁷⁹ Ya en épocas tardías, los juicios perderán la importante garantía de la publicidad.²⁸⁰

Con el paso del tiempo, fue cada vez menos directa la intervención del emperador en asuntos jurisdiccionales, y “los comandantes de la guardia imperial se cambiaron, de meros auxiliares del emperador para el ejercicio de sus funciones, en órganos de jurisdicción delegada.”²⁸¹

En cuanto a esta delegación de funciones del emperador, si bien permitía al delegado obrar como si lo hiciera personalmente el delegante, tenía severas reservas. Una era la repartición, no siempre pareja,²⁸² del *ius gladii*,²⁸³ y otra, fundamental, era que podía apelarse al emperador en persona de la resolución de sus delegados.²⁸⁴ Ahora bien, cuando aquel que las tenía delegadas, las delegaba a su vez, era recurrible, y razonable, acudir al emperador en persona. El emperador, por su potestad tribunicia, contaba con la facultad de apelación reformatoria.²⁸⁵

En provincias, los presidentes actuaban como delegados imperiales. Los juicios realizados en éstas, deben entenderse como derivaciones, por una parte, de las amplias facultades jurisdiccionales del emperador, y por la otra, de la libre ejecución de las funciones derivadas del *imperium* y de la *coercitio* para perseguir y reprimir.

Tales eran, hasta el siglo II, los procedimientos y delitos en Roma; en las provincias, dependiendo del grado de culturación, estos procesos eran imitados. En este panorama jurídico se desarrollaron las persecuciones contra los cristianos, las cuales, revisaremos a continuación.

²⁷⁹ Cfr. Mommsen, Theodor, Op. Cit., pp. 181-182.

²⁸⁰ Se atenderá en el *segretarium*, y la publicidad estará aún más comprometida mientras mayor rango tienen los acusados.

²⁸¹ Ibid., p. 182.

²⁸² Carnazza-Rametta, Giuseppe, Op. Cit., p. 61, comenta que “È superfluo il dire che codesti governatori avevano la pienza del jus gladii”, y poco después “Alcuni imperatori restrinsero le atribuzioni dei magistrati; Teodosio II tolse ai prefetti il diritto di confiscare; la deportazione o l'esilio poteva decretarsi da loro quando i luoghi designati erano nelle provincie dipendenti dal governo attribuito ai medesimi”.

²⁸³ Vid. Mommsen, Theodor, Op. Cit., pp. 167, 185 y, en general, el capítulo VIII de su obra.

²⁸⁴ La delegación podía incluir una cláusula específica que señalara que no era posible esta apelación.

²⁸⁵ Cfr. Ibid., pp. 186 y 187.

El proceso a los cristianos

¿Cómo era el proceso que se seguía a los cristianos? Para responder a esto, es necesario establecer varias previsiones. De ahí que la respuesta más natural sea: depende. Depende de si ocurría en Roma o fuera de ella; de en qué época ocurrió; de a qué clase pertenecían los procesados; de qué se les acusaba; y, tal vez, de si se les acusaba.

Se procedía generalmente por una denuncia. La carta de Plinio a Trajano, uno de los más importantes documentos para comprender las persecuciones hechas a los cristianos y que se estudiará con cierto detalle en el capítulo próximo, hace suponer que en una primera época, la denuncia pudo ser anónima, así como que también la muchedumbre reclamaba el ajusticiamiento de los cristianos. En general se trataba de delación y de “manifestaciones”

En primer lugar, hubieron de sufrir todos los insultos y vejaciones que el pueblo en masa les prodigó, gritos, golpes, detenciones, confiscaciones de bienes, lapidaciones y, por fin, la cárcel; en suma, cuanto un pueblo furioso suele prodigar a sus víctimas. Todo fue soportado con admirable constancia. Los que habían sido arrestados fueron conducidos al foro por el tribuno y los duunviros de la ciudad, e interrogados ante el pueblo. Todos confesaron su fe y fueron encarcelados hasta el regreso del legado imperial.²⁸⁶

Entre nosotros la persecución no tuvo comienzo con el edicto imperial, sino que, por el contrario, fue retardada un año entero, hasta cuando llegó a esta ciudad cierto adivino y tejedor de embustes, que agitó y excitó contra nosotros a la multitud de los gentiles, atizando su superstición congénita.

Excitados por él e impulsados a sacar de su desenfrenado libertinaje todo género de impiedad, consideraban único acto de devoción y culto hacia sus dioses el asesinarlos a nosotros.²⁸⁷

Hubo casos en los que espontáneamente acudieron los cristianos a la autoridad, para entregarse. Así, por ejemplo:

²⁸⁶ “Actas de los mártires de Lyon”, Euseb., *Hist. Eccl.*, V; y también en la World Wide Web: http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/MartirLyon.htm, consultado el 27 de agosto de 2007.

²⁸⁷ Carta de san Dionisio a Fabio, obispo de Antioquía en la World Wide Web: > <http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>, consultado el 27 de agosto de 2007.

En esto, un cristiano, llamado Quinto, natural de Frigia, y que acababa de llegar a Esmirna, él mismo se presentó al sanguinario Juez para sufrir el martirio. Pero la flaqueza fue mayor que el buen deseo. Al ver venir hacia sí las fieras, temió y cambió de propósito, volviéndose de la parte del demonio, aceptando aquello contra lo que iba a luchar.²⁸⁸

Los poderes municipales, o bien el poder central romano --el gobernador y su cohorte, o bien el pretor-- eran los encargados (o bien facultados) para proceder al arresto. En las actas de los mártires figuran un sinnúmero de autoridades de todos los órdenes procediendo a la aprensión. En el martirio de Policarpo, es el irenarca²⁸⁹ quien arresta al obispo, acompañado de soldados:

El jefe de Policía de Esmirna, Herodes, tenía gran deseo de presentarle en el anfiteatro, para que fuese imitador de Cristo en la Pasión. Además, ordenó que a los traidores se les recompensara como a Judas. Armado, pues, un pelotón de soldados de a caballo, salieron un viernes antes de cenar en busca de Policarpo, con uno de los muchachos a la cabeza, no como para prender a un discípulo de Cristo, sino como si se tratara de algún famoso ladrón. Encontráronle de noche oculto en una casa. Hubiera podido huir al campo, pero cansado como estaba, prefirió presentarse él mismo a esconderse de nuevo, porque decía: "Hágase la voluntad de Dios; cuando Él lo quiso me escondí, y ahora que Él lo dispone, lo deseo yo también". Viendo, pues, a los soldados, bajó adonde ellos estaban y les habló cuanto su debilidad se lo permitió y el Espíritu de la gracia sobrenatural le inspiró.²⁹⁰

En flagrancia, por intentar moderar el celo de la autoridad en un interrogatorio, Pionio es detenido por el neócoro²⁹¹ Polemón:

²⁸⁸ “Acta de San Policarpo” en la World Wide Web:< http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/policarp.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007. Cfr. *Ad Scap.*, V, 1(Tertuliano, *A Escápula = Tertulliani Liber Ad Scapulam*, disponible en edición digital en la World Wide Web:<http://www.tertullian.org/latin/ad_scapulam.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007):

“Crudelitas uestra gloria est nostra. Vide tantum ne hoc ipso, quod talia sustinemus, ad hoc solum uideamur erumpere, ut hoc ipsum probemus, nos haec non timere, sed ultro uocare. Arrius Antoninus in Asia cum persequeretur instanter, omnes illius ciuitatis Christiani ante tribunalia eius se manu facta obtulerunt. Tum ille, paucis duci iussis, reliquis ait: □ δε□λοι, ε□ θ□λετε □ποθν□σκειν, κρημνο□ς □ βρ□χους □χετε.”

²⁸⁹ Juez de paz y policía.

²⁹⁰ Se sigue con el martirio de San Policarpo.

²⁹¹ Funcionario civil y religioso.

En Esmirna (Asia Menor) Pionio fue arrestado mientras celebraba el aniversario de Policarpo, con Sabina, Asclepiades, Macedonia y Lino. Estaban terminando las oraciones y acababan de tomar el pan consagrado, cuando se presentó Polemón, el custodio del templo, con los esbirros encargados de arrestar a los cristianos y de conducirlos a sacrificar a los ídolos y a comer carnes inmoladas.

--Conocen sin duda --así los apostrofó Polemón-- el decreto del emperador que les ordena sacrificar a los dioses.²⁹²

En las Actas de los mártires de Lyon, el arresto es llevado a cabo por el gobernador y su cohorte; en el martirio de san Dionisio de Alejandría, arresta un *frumentario*²⁹³

Sabino, el prefecto, envió un *frumentarius* (detective) a buscar a Dionisio en seguida que se publicó el decreto; buscó por todas partes salvo en la propia casa de Dionisio, donde el santo se quedó tranquilamente. Al cuarto día tuvo la inspiración de partir, y la abandonó por la noche, con sus domésticos y algunos hermanos. Pero parece que fue hecho pronto prisionero, pues los soldados escoltaron a toda la expedición a Taposiris en el Mareotis. Un tal Timoteo, que no había sido capturado con los demás, informó a un campesino que pasaba, el cual llevó la noticia a una fiesta de bodas a la que iba a asistir. Inmediatamente todos se levantaron y corrieron a liberar al obispo. Los soldados emprendieron la huida, dejando a sus prisioneros en sus literas sin cojines.²⁹⁴

Un centurión detiene a Ptolomeo; San Cipriano es tomado preso por un *strator* y un *equistrator*; en las Actas de los mártires de Numidia, Santiago y Mariano son apresados por legionarios; un tribuno captura a san Fructuoso y a sus diáconos. Ya en época tardía, basta una citación de la autoridad. Así, en las Actas de san Néstor. También podía ocurrir que el acusado fuese hallado en flagrancia, cometiendo vejámenes a efigies paganas en los templos o portando libros que lo vincularan al cristianismo, como en el martirio del diácono Euplio, si bien éste ocurrió bajo Diocleciano:

²⁹² “Las perlas de la Iglesia pisoteadas por los cerdos : Martirio de Pionio”, en la World Wide Web: <http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>, consultado el 27 de agosto de 2007.

²⁹³ Howatson, M. C., *Diccionario Oxford de la Literatura Clásica*, Alianza, Madrid, 1991, p. 664 bajo el encabezado “policia”: “A partir de principios del siglo II d.C., se desarrollaron unos cuerpos especiales, parecidos a la policía secreta, con el inofensivo nombre de *frumentarii*, 'forrajeadores'; fueron suprimidos por el emperador Diocleciano, pero reaparecieron con la vaga denominación de *agentes in rebus* ('agentes)’”

²⁹⁴ Consultado en la *Enciclopedia católica*, en la World Wide Web: <http://www.encyclopediacatolica.com/d/dionisioalejandria.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.

Durante el noveno consulado de Diocleciano y el octavo de Maximiano, la vigilia de los idus de agosto, en la ciudad de Catania, estando fuera de la tienda del despacho del gobernador, el diácono Euplio gritó: “¡Soy cristiano y deseo morir por el nombre de Cristo!”

Al oír esto, Calvisiano, procurador, dijo: “Que entre la persona que ha gritado.”

No bien Euplio entró en el despacho del juez, llevando los evangelios, uno de los amigos de Calvisiano, cuyo nombre era Máximo, dijo: “No está permitido guardar tales libros contra la orden imperial”.

Calvisiano preguntó a Euplio: “¿De dónde vienen estos libros? ¿Han salido de tu casa?”

Euplio respondió: “No tengo casa. Lo sabe también mi Señor, Jesucristo.”

El procurador Calvisiano repuso: “¿Tú los has traído acá?”

Euplio respondió: “Los he traído yo, como lo ves tú mismo. Me han encontrado con ellos”.²⁹⁵

Una vez apresado el cristiano, podían seguirse diversos pasos: audiencia inmediata, sentencia y ejecución; encarcelamiento, audiencia, sentencia, ejecución; encarcelamiento, audiencia, encarcelamiento, nueva audiencia... Si quien arrestaba era autoridad sin *imperium*, no podía proceder. Sin embargo, podía, para acelerar los trámites, realizar por instancia propia un interrogatorio, con el fin de realizar un informe (*elogium*), que luego se entregaba a la autoridad correspondiente (con *imperium*) para que procediera. En este caso, se sometía igual a interrogatorio y se desarrollaba la audiencia, muy similar a la que ejecutaba por su parte el funcionario romano.

En el caso de que hubiere prisión, ésta podía ser de diversas formas. San Pablo y Felicitas gozaron de un régimen de libertad con vigilancia; el de san Pablo duró dos años, en los que esperaba la resolución del emperador; en el caso de Felicitas, después de estar un tiempo en este régimen de vigilancia, fue llevada al calabozo. Otro género de encarcelamiento consistía en llevar al preso a la casa de uno de sus captores, como ocurrió con san Cipriano. Finalmente, en la cárcel había dos tipos de prisiones: la superior, que contaba con ventilación y donde era fácil recibir visitas; el otro, la cárcel subterránea, podía incluso provocar la

²⁹⁵ “Martirio de san Euplio diácono, bajo Diocleciano, en el año 304”, en la World Wide Web: <http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>, consultado el 27 de agosto de 2007.

muerte por asfixia. Era principio jurídico que la cárcel no tenía fines punitivos, sino retentivos, preventivos.²⁹⁶ Sin embargo, por el inmenso arbitrio con que contaban las autoridades, el principio podía romperse con facilidad. Alejandro, obispo de Jerusalén, en tiempos de Septimio Severo, permaneció 9 años en la cárcel. Dependía esto quizá de una retorcida benevolencia de la autoridad: para evitarle la muerte e invitar al procesado a desistir de sus creencias, demoraba el juicio, concediendo “tiempo para reflexionar”.

Hubiese o no detención carcelaria, ocurría la audiencia ante la autoridad con *imperium*. Dicha audiencia comenzaba con un interrogatorio formal. También, y como única prueba, se exigían tres posibles actos a los procesados: adorar la imagen del emperador; adorar alguna efigie de dios pagano; consumir carne de animales inmolados en un ritual pagano. De entre las actas que se han considerado auténticas, se encuentra la de San Cipriano, donde se advierte el interrogatorio formal, y es visible la gravedad, no movida por odio ni fanatismo, de las autoridades:

Cartago, 14 de setiembre del año 258.

"El día 14 de setiembre, por la mañana, se había congregado una gran muchedumbre en la localidad de Sesti, de acuerdo con lo ordenado por el procónsul Galerio Máximo. El mismo Galerio Máximo sentado en su tribunal mandó que fuese conducido Cipriano ante la audiencia que se celebraba aquel mismo día en el atrio Sauciolo. Cuando lo tuvo delante, dijo el procónsul Galerio Máximo al obispo Cipriano:

--¿Eres tú Tascio Cipriano?

Y el obispo respondió:

--Sí, soy yo.

El procónsul Galerio Máximo dijo:

--¿Eres tú quien se ha presentado como cabeza de una secta sacrílega?

El obispo Cipriano respondió:

--Soy yo.

²⁹⁶ La más famosa prisión era la Mamertina. Anco Marcio construyó la primera prisión sobre el foro, fue ampliada por Servio Tulio, y le agregó una innovación, un subterráneo o mazmorra, que se hallaba a tres metros de profundidad, al que se llamó *tullianum*. La cárcel fue objeto de diversas conspiraciones, que desde ahí se organizaban o, por la fama y calidad de los encarcelados, a ella se dirigían. Junto a la prisión referida se hallaban las *Scalae Gemoniae*, desde donde eran precipitados algunos presos ajusticiados, a fin de que, desde el foro, el populacho pudiera verlos.

Galerio Máximo dijo:

--Los santísimos emperadores te ordenan sacrificar.

El obispo Cipriano respondió:

--No lo haré.

El procónsul Galerio Máximo dijo:

--Piénsalo bien.

El obispo Cipriano dijo:

--Haz lo que se te ha ordenado. En algo tan justo como eso, no hay nada que considerar.²⁹⁷

Otro ejemplo semejante es el Acta de los mártires scilitanos, en la cual se lee:

Siendo cónsules Presente, por segunda vez, y Claudiano, dieciséis días antes de las calendas de agosto (= el 17 de julio), fueron convocados a la presencia de la autoridad judicial Esperato, Nartzalo, Citino, Donata, Segunda y Vestia.

El procónsul Saturnino les dijo: “Pueden merecer la indulgencia de nuestro soberano, si vuelven a pensamientos de rectitud”.

Esperato respondió: “No hemos hecho nada malo, no hemos cometido ninguna iniquidad, ni hablado mal de nadie, por el contrario hemos siempre devuelto bien por mal; obedecemos, pues, a nuestro emperador.”

Dijo todavía el procónsul Saturnino: “También nosotros somos religiosos y sencilla es nuestra religión. Juramos por el genio de nuestro soberano y dirigimos a los dioses súplicas por la salvación de él, cosa que también ustedes han de hacer.”

Respondió Esperato: “Si me prestas atención con calma, te explicaré el misterio de la sencillez.”

Replicó Saturnino: “No te voy a escuchar en esta iniciación en la que ofendes nuestros ritos; juren más bien por el genio de nuestro soberano.”

Respondió Esperato: “Yo no conozco el poder del siglo, sino que estoy sujeto a ese Dios al que ningún hombre vio jamás ni puede ver con sus ojos. No cometí nunca un robo, sino que cada vez que concluyo un negocio pago siempre el tributo, porque obedezco a mi soberano y emperador de los reyes de todos los siglos.”

²⁹⁷ “Acta de San Cipriano”, en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/lettere.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

El procónsul Saturnino dijo a los otros: “Desistan de tal convicción.”

Repuso Esperato: “Es un mal sistema amenazar con matar si no se jura en falso.”

Dijo también el procónsul Saturnino: “No adhieran a esta locura.”

Dijo Citino: “No hemos de temer a nadie sino a nuestro Señor que está en los cielos.”

Añadió Donata: “Honor a César como soberano, pero temor, a Dios solamente.”

Prosiguió Vestia: “Soy cristiana.”

Dijo Segunda: “Lo que soy, yo quiero ser.”

El procónsul Saturnino le preguntó a Esperato: “¿Persistes en declararte cristiano?”

Respondió Esperato: “Soy cristiano” y todos asintieron a sus palabras.

Preguntó también el procónsul Saturnino: “¿Quieren un poco de tiempo para decidir?”

Respondió Esperato: “En una cuestión tan claramente justa, la decisión ya está tomada.”

Preguntó después el procónsul Saturnino: “¿Qué tienen en esa cajita?”

Respondió Esperato: “Libros y las cartas de san Pablo, varón justo.”

Dijo el procónsul: “Tienen una prórroga de treinta días para reflexionar.”

Esperato repitió: “Soy cristiano”, y todos estuvieron de acuerdo con él.

El procónsul Saturnino leyó el decreto de lo actuado: “Se decreta que sean decapitados Esperato, Nartzalo, Citino, Donata, Vestia, Segunda y todos los demás que han declarado vivir según la religión cristiana, porque, a pesar de serles dada facultad de tornar a las tradiciones romanas, lo han rehusado obstinadamente.”

Esperato dijo: “Demos gracias a Dios”. Nartzalo añadió: “Hoy seremos mártires en el cielo. ¡Sean dadas las gracias al Señor!”

El procónsul Saturnino hizo proclamar la sentencia por el pregonero: “Esperato, Nartzalo, Citino, Veturio, Félix, Aquilino, Letancio, Genara, Generosa, Vestia, Donata, Segunda han sido condenados a la pena capital.”

Dijeron todos: “¡Sean dadas las gracias a Dios!” y enseguida fueron degollados por el nombre de Cristo”.²⁹⁸

²⁹⁸ “Acta del Martirio de los santos escilitanos”, disponible en la World Wide Web: http://www.primeroscristianos.com/testimonio_martires/santos_escilitanos.html, consultado el 27 de septiembre de 2007.

En el mismo sentido, se orienta la Pasión de Perpetua y Felicitas:

El procurador Hilariano, que hacía las veces del procónsul difunto Minucio Timiniano, me dijo: "Apiádate de las canas de tu padre y de la delicadeza del niño. Sacrifica por la salud de los emperadores". Yo le respondí: "No sacrifico".

Hilariano: "¿Eres cristiana?"

Respondí: "Lo soy".

Y como mi padre se esforzara por hacerme cambiar de parecer, Hilariano mandó echarle de allí, y le hirió con una vara, lo cual me causó tanto dolor, como si me hubiera dado a mi; tanta compasión me daba la vejez de mi pobre padre. Luego se pronunció sentencia contra todos nosotros, condenándonos a las bestias, y volvimos a la cárcel muy contentos.²⁹⁹

A la confesión que hubiere hecho el inculpado de ser cristiano, seguía a veces la tortura. Aunque las Actas que datan del siglo II (como la anterior) no señalan torturas en los interrogatorios, sin embargo, Tertuliano apunta que esto es procedimiento habitual.³⁰⁰ La audiencia se seguía en el *secretarium* de la autoridad, o bien en donde ésta se hallase. También era común que se llevase a cabo la audiencia en lugares públicos, como los baños, el circo, etcétera:

En Esmirna (Asia Menor), en el 155, esta intolerancia se manifestó con el martirio del obispo Policarpo, provocado por la multitud enfurecida. El magistrado Herodes procedió al arresto del obispo, que entre tanto se había alejado de la ciudad. Lo hizo conducir después al estadio donde trató de convencerlo para que renegara de la fe.³⁰¹

Como ha quedado dicho, a la audiencia podían seguir la cárcel con nuevas audiencias, la cárcel esperando la ejecución, o bien la sentencia inmediata con la ejecución *in situ*.³⁰² Otra situación que podía presentarse: que el acusado fuere transportado a diversos lugares, ya para ser llevado ante la presencia de la autoridad con *imperium*, ya porque ésta lo llevara consigo. Ejemplo de este tránsito es San Ignacio de Antioquía.

²⁹⁹ "Pasión de Perpetua y Felicitas", en la World Wide Web: < http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_III/perpetua.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.

³⁰⁰ Es notable, sin embargo, que esto no se ve en los martirios de los creyentes scilitanos, de Apolonio, Policarpo o Justino, ni, como se advertirá, en diversos de los pasajes citados aquí.

³⁰¹ "Tengo listas las fieras...: Martirio de san Policarpo", en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

³⁰² Vid. Supra, "Acta de los mártires scilitanos".

Las torturas podían ser de dos tipos. La que ocurría en los interrogatorios y la que ocurría en cárcel. En los interrogatorios, diversos tormentos se practicaban, con el fin de extraer la apostasía. En la cárcel, podía ocurrir que hubiese un régimen laxo. Acerca de la prisión de Perpetua se cuenta:

A los pocos días fuimos encarcelados, y mi espanto fue grande al verme en tales tinieblas que nunca había experimentado. ¡Oh día terrible! Hacinamiento de presos, el calor era insoportable, los golpes de los soldados, y en mí a todo esto se añadía la preocupación por mi hijo. Tercio y Pomponio, carísimos diáconos, consiguieron con dinero que cada día fuéramos pasados durante algunas horas a un departamento más confortable de la cárcel. Salidos de ella, cada uno podía hacer lo que le pareciera. Yo amamantaba a mi hijo, ya casi muerto de hambre; preocupada por él, hablaba a mi madre, confortaba a mi hermano, y les recomendaba mi hijo. Me era gran tormento ver cómo sufrían por mí. Este martirio duró muchos días, hasta que conseguí que el niño quedara conmigo en la cárcel, entonces ya estuve tranquila, libre de la inquietud por el hijo: desde aquel momento la cárcel me pareció un palacio, y prefería estar en ella que en cualquier otro lugar.³⁰³

Pero también podía ocurrir que esta prisión fuera más cruel. Tormento habitual era el *nervus* o cepo, en el cual se estiraban las piernas del preso mediante el nervio de un buey (lo padeció Felicitas, cuando dice “El día que estuvimos en el cepo vi lo siguiente:”, y también Orígenes) y se mantenían así por un cepo que tenía 5 hoyos, dispuestos a lo largo del tronco, a fin de que ahí se metieran las piernas y se mantuvieran en tensión. Las torturas en tanto no eran realizadas para obtener confesión, deben considerarse orientadas por la benevolencia del funcionario que quería así librar al procesado de la pena segura de muerte. En las primeras actas no se advierte esta *miseriordia crudelior*; es más frecuente cuanto más tardías son las actas, junto con un celo fanático mayor de parte de los perseguidores. Ya del siglo IV, y por lo tanto dependiente de una legislación más acerva y destinada a eliminar a la Iglesia cristiana, procede el relato que Filea, que puede, sin embargo, dar una muestra de las torturas practicadas en interrogatorios:

³⁰³ “Pasión de Perpetua y Felicitas”, en traducción de J. Bolland, en la World Wide Web: http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_III/perpetua.htm, consultado el 27 de agosto de 2007.

Entre los paganos, cualquiera que lo quisiese podía insultar a los mártires y entonces algunos los golpeaban con bastones de madera, otros con varas, otros con látigos, otros con correas de cuero, otros más con sogas. (...) Algunos con las manos atadas, eran colgados de una viga, mientras aparatos mecánicos tironeaban en todos los sentidos sus miembros; entonces los verdugos, tras orden del juez aplicaban sobre el cuerpo los instrumentos de tortura; y no sólo sobre el costado, como se acostumbraba con los asesinos, sino también sobre el vientre, sobre las piernas, sobre las mejillas. Otros, colgados fuera del pórtico con una sola mano, por la tensión de las articulaciones y de los miembros sufrían el más atroz de los dolores.

Otros eran atados a las columnas con el rostro dirigido el uno hacia el otro, sin que los pies tocaran el suelo, pero, por el peso del cuerpo las junturas forzosamente se estiraban en la tracción.

Soportaban todo esto, no sólo mientras el gobernador se entretenía hablando con ellos en el interrogatorio, sino casi durante toda la jornada. Cuando, en efecto, el gobernador pasaba a examinar a otros, ordenaba a sus dependientes que espieran atentamente por si acaso alguno, vencido por los tormentos, aludía a ceder; e imponía hostigarlos inexorablemente también con cadenas y cuando, después de esto, estuvieran muertos, tirarlos abajo y arrastrarlos por el suelo.

Ésta, en efecto, fue la segunda tortura, concebida contra nosotros por los adversarios: no tener ni siquiera una sombra de consideración hacia nosotros, sino pensar y obrar como si nosotros ya no existiéramos. Hubo también quienes, después de sufrir otras violencias, fueron colocados sobre el cepo con los pies abiertos hasta el cuarto agujero, de manera que necesariamente quedaban supinos sobre el cepo, porque no podían estar erguidos a causa de las profundas heridas recibidas en todo el cuerpo con los golpes.

Otros más, tirados al suelo, yacían vencidos por el peso de las torturas, ofreciendo a los espectadores de manera mucho más cruel la vista de la violencia ejercida contra ellos, porque mostraban en todo el cuerpo las señales de las torturas.

En esta situación, algunos morían entre los tormentos, cubriendo de vergüenza al adversario con su constancia; otros, medio muertos, eran encerrados en la cárcel donde expiraban pocos días después sucumbiendo a los dolores; los restantes, finalmente, recuperada la salud gracias a los cuidados médicos, con el tiempo y el contacto con los compañeros de prisión cobraban un coraje renovado.³⁰⁴

Es de notarse que en las actas no se ve la presencia de testigos ni de abogados. Las funciones de *coercitio* del magistrado parecen desarrollarse en pureza. En dos actas, sin embargo, se ve la espontánea intervención de defensores. En el Acta de los mártires de Lyon:

A su vuelta fueron llevados a su presencia, y como tratase con extrema dureza a los nuestros, Vecio Epágato, uno de nuestros hermanos que asistía al interrogatorio, tan encendido en el amor de Dios como en el del prójimo, y que desde muy joven había merecido los elogios que el anciano como Zacarías, por su vida austera y perfecta, caminando con firmeza por las vías del Señor, impaciente de hacerse de algún modo útil, no pudo sufrir tan manifiesta iniquidad, y lleno del celo de Dios pidió para sí la defensa de los acusados, comprometiéndose a probar que no merecían la acusación de ateísmo e impiedad. Los que rodeaban el tribunal exclamaron a voces contra él. El legado rehusó su demanda, por más justificada que fuera, y le preguntó simplemente si era cristiano: "Sí", respondió él con voz clara y resuelta; y fue agregado al número de mártires.³⁰⁵

En las Actas puede advertirse que había casos de apostasía, pero no de apelación. En el martirio de Filea, acaso puede reconocerse por qué esto ocurría.³⁰⁶ Al respecto, cuando Filea es condenado, un abogado pagano reclama: "Filea pide que sea reformada la sentencia". Filea rechaza su intención de someter su juicio a la apelación, y el magistrado la desecha.

³⁰⁴ "Carta de Filea a los habitantes de Tmuis", en la World Wide Web:

<<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

³⁰⁵ En la World Wide Web: <http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/MartirLyon.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.

³⁰⁶ El pasaje puede encontrarse en Allard, Paul, "La persécution de Dioclétien et le triomphe de l'Église", en la World Wide Web: <http://perso.orange.fr/textes.histoire/Allard/P_4/P4_08.htm#_ednref45>, consultado el 27 de agosto de 2007.

Capítulo 3: Argumentos en defensa de los cristianos expuestos por Tertuliano

Estos hombres alborotan nuestra ciudad; son judíos y predicán
unas costumbres que nosotros, por ser romanos,
no podemos aceptar ni practicar
Hch 16:20-21

“¿Quién nos separará del amor de Cristo?
¿Tribulación, angustia, persecución, hambre,
desnudez, peligro o espada? Como está escrito: ‘Por
causa de ti somos muertos todo el tiempo; somos
contados como ovejas de matadero’. Antes, en todas
estas cosas somos más que vencedores por medio de
aquel que nos amó.
Rom 8:35-37

Revisadas la época y las bases del Derecho criminal que inciden sobre las persecuciones hasta la época de Tertuliano,³⁰⁷ es momento de hacer examen de la obra del autor cartaginés.

Como ya ha quedado dicho (capítulo 1), Tertuliano se convirtió al cristianismo en edad madura y en época no muy lejana a la composición del *Apológico*. Era cartaginés. Pertenecía a la parte occidental del Imperio, su contexto fue latino; a diferencia de los demás apologistas (con la salvedad de Minucio Félix) que escribieron en griego, Tertuliano lo hizo en latín. Pudo ser porque pensaba en su entorno más inmediato (quizá por la época circulaban ya las actas de los mártires scilitanos,³⁰⁸ de los mártires de Lyon y Viena, de Perpetua y Felicitas) o porque, como lo dice, buscaba llegar efectivamente a los magistrados del imperio.

³⁰⁷ Porque, luego de esta época, se conservan testimonios más fidedignos de la persecución, como los edictos de Diocleciano, los certificados de sacrificio con Decio, etc.

³⁰⁸ La cual es inscrita entre las obras probables de Tertuliano.

Tema y estructura del *Apologético*

El tema del *Apologético* es la defensa de los cristianos perseguidos así como de la religión vilipendiada. En esto se definen sus rasgos esenciales. No es, como las apologías de Atenágoras, Arístides, Cuadrato, Justino o Minucio Félix, una exposición dignificadora de la religión cristiana. O mejor dicho: es eso, pero es mucho más. Porque para Tertuliano en el centro de la discusión están los mártires. Su preocupación humana es, en mi opinión, mayor que en los demás apologistas.³⁰⁹ Y es, además, un ataque, porque la defensa, como el mismo Tertuliano anuncia, desenmascara en los gentiles los crímenes de que se acusa a los cristianos. Sus armas serán jurídicas, retóricas y filosóficas.

Hombre apasionado, Tertuliano dedicó al menos cinco obras al tema de la persecución: El *Apologético*, el *A los gentiles*, que se cree es una redacción preliminar de la anterior³¹⁰, *A los mártires*, que es una exhortación y consuelo a quienes están prontos a recibir las palmas del martirio, *A Escapula*, epístola dirigida a un magistrado perseguidor; y *De la fuga en la persecución*, epístola donde analiza si deben o no huir los cristianos durante las persecuciones. Como he dicho, las dos primeras están estrechamente vinculadas. Prepondera la posición de que ambas son redacción de Tertuliano, y que el *Apologético*, por su superior calidad, es una redacción posterior. Si es de considerarse el interés humano de Tertuliano, puede pensarse que esa reelaboración depende de que *A los gentiles*, planteada como provocación, la habría considerado menos útil que el *Apologético*, ensamblado como defensa jurídica.

³⁰⁹ Justino ya había planteado esa defensa frente a la injusticia de las persecuciones, si bien sus escritos apologéticos se inclinan a la exposición filosófica y doctrinal. También abogado, Minucio Félix inscribe el debate también en un marco estrictamente cultural, al establecer su *Octavio* como un diálogo en el estilo ciceroniano. Al respecto, Manfred Svenson comenta: “El hecho de que Minucio Félix sea mucho más desconocido que, por ejemplo, Justino Mártir, debe ser atribuido al sencillo hecho de que su obra carece de contenido teológico relevante. De hecho, el cristianismo se encuentra en cierto sentido exclusivamente en el trasfondo de la misma, mientras que predomina la discusión a nivel de filosofía popular.”, en *Filosofía y Patrística en el período anteniceno. Un ensayo de orientación bibliográfica*, En la World Wide Web: <<http://www.philosophybooks.info/Revista/Revista/Archivos/Numero%204/Svensson-anteniceno.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

³¹⁰ Carmen Castillo García, en el prólogo a su traducción, comenta: “... se vio la conveniencia de acompañar la de los dos libros de *A los gentiles*, íntimamente ligados a él en su contenido de carácter apologético, aunque no en su estructura, hasta el punto de que pueden ser considerados como un esbozo aún no maduro de lo que luego constituyó su obra maestra”, en *Apol.*, p. 8.

Aunque se trata de un discurso forense, nada indica que hubiera sido leído en algún proceso, como lo fue el *De magia*, de su coterráneo, Apuleyo, en el cual se defendía de acusaciones de magia y con quien comparte cualidades de estilo.³¹¹

La estructura básica del *Apologético* comprende los siguientes apartados:

1. El primero trata de las irregularidades del procedimiento usado contra los cristianos (cap. 1-3)
2. Después repasa el valor que debe concederse a las leyes que se aducen contra los cristianos (cap. 4-6).
3. Luego defiende a los cristianos contra las acusaciones que les imputan crímenes ocultos (cap. 7-9).
4. Viene a continuación una refutación amplia y vibrante de la acusación de crímenes públicos (cap. 9-39).
5. Defiende posteriormente que la asociación de los cristianos es perfectamente lícita, su doctrina es verdadera y su conducta es irreprochable. (cap. 39-45).
6. Finalmente estudia la relación del cristianismo con la filosofía: el cristianismo no se puede reducir a ninguna filosofía porque es verdad revelada por Dios. (cap. 46-50).³¹²

Del mismo modo, y analizado como discurso forense, los puntos fundamentales de su defensa comprenden:

1. La cuestión previa: sólo se está persiguiendo el nombre de cristiano y no los delitos que este nombre comprendería.
2. El núcleo de la defensa o *refutatio*, donde combate los crímenes ocultos y los públicos, siendo estos últimos los de lesa majestad y de lesa religión.
3. Una exposición detallada (la más completa de los apologistas) del cristianismo y de sus bondades.

³¹¹ Apuleyo, *Apología o discurso sobre la magia en defensa propia = Apuleii Apologia sive Pro se de magia Liber*, versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad., y notas de Roberto Heredia Correa, Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, Coordinación de Humanidades-UNAM, México, 2003, siendo de especial interés las pp. XXV-LIX. Importante en más de un sentido, esta posible analogía. Como se verá más adelante, se ha llegado a plantear que los cristianos pudieron haber sido perseguidos por acusaciones relativas a actos de magia. Esta es la posición de Cuq, que se verá más adelante.

³¹² Sigo en esta apretada pero suficiente clasificación de temas la que se plantea en el prólogo de Tertuliano, *El apologético*, intr., tr., notas de Julio Andián Marán, Ciudad Nueva, Madrid, 1997, pp. 9 y 10.

Así, Tertuliano piensa su discurso como una defensa. Su exordio es provocador, y más que mover a la benevolencia de los jueces, como es usual en los discursos, pasa casi de inmediato a plantear el *status* de la cuestión, así como la *prima causa*: el problema del nombre. La *narratio* está implicada con las atrocidades del procedimiento y las acusaciones absurdas. La *propositio*, en la cual naturalmente se comprende la *probatio* y la *refutatio*, va complementada con la técnica de la *retorsio*, mediante la cual imputa a los acusadores las culpas que se atribuyen a los cristianos. Sigue una *exornatio*, que es, propiamente, la exposición elogiosa de las virtudes del cristianismo y de los cristianos, y que, como se verá más adelante, puede servir para desvirtuar algunas acusaciones. La *peroratio*, última parte del discurso, regresa al tono provocador.³¹³

El asunto es, pues, la defensa jurídica de la persecución que se hace a los cristianos. Lo es porque arreglada según las normas de la retórica, porque así lo indica su objeto y porque está dirigida a los magistrados que presiden la causa, por privársele del derecho defensa. Así lo expresa:

Ya que no se os permite, gobernadores del Imperio romano que presidís los juicios en un lugar descubierto y elevado casi en la misma cúspide de la ciudad, poner al descubierto y considerar abiertamente qué es lo que en realidad ocurre en la causa de los cristianos; ya que únicamente en estos procesos vuestra autoridad se atemoriza o se avergüenza de abrir una investigación oficial de acuerdo con el procedimiento jurídico; y por último, ya que --como ocurrió hace poco-- la animadversión hacia nuestro grupo se apresura a prestar oído a delaciones de esclavos contra sus señores y tapa la boca a la defensa, que se permita al menos a la verdad llegar hasta vuestros oídos, aunque sea a través del camino silencioso de la letra escrita.³¹⁴

³¹³ Sigo en esta exposición, pero con el énfasis en los mártires, la introducción del *Apol.*, pp 7-40. Asimismo, la exposición de las expectativas de cada parte del discurso forense se encuentra en Quintiliano, *Institución Oratoria*, introducción y notas de Roberto Heredia Correa, SEP-Cien del Mundo, México, 1999, *passim*.

³¹⁴ *Apol.*, p. 53; I, 1: “Si non licet vobis, Romani imperii antistites, in aperto et edito, in ipso fere vertice civitatis praesidentibus ad iudicandum palam dispicere et coram examinare, quid sit liquido in causa Christianorum, si ad hanc solam speciem auctoritas vestra de iustitiae diligentia in publico aut timet aut erubescit inquirere, si denique, quod proxime accidit, domesticis iudiciis nimis operata infestatio sectae huius obstruit defensionem: liceat veritati vel occulta via tacitarum litterarum ad aures vestras pervenire.”

La defensa de Tertuliano

Las causas de la persecución. El nombre. El senadoconsulto de Tiberio. El *institutum neronianum* (*A los gentiles*). La carta de Plinio

Como primer señalamiento concreto, Tertuliano indaga la causa de las persecuciones que se hacen a los cristianos. Se trata de un asunto fundamental. Si éstas ocurrían con arreglo a determinadas leyes o regulaciones, o bien si, como señala al comienzo, no se sigue un procedimiento jurídico en forma, entonces el problema del fundamento configura la base de la juridicidad de la persecución que el autor busca atacar en su defensa a los perseguidos. ¿Era, pues, alguna disposición jurídica injusta la que determinaba la persecución, o bien se ejercitaban arbitrariamente y sin fundamento las persecuciones?

En este sentido, Tertuliano, en cuanto acaba su mínimo exordio, indica

He aquí, pues, el primer argumento que presentamos contra vosotros: la injusticia de vuestro odio hacia el nombre cristiano, injusticia que hace más grave e indefendible el mismo pretexto en que se escuda: a saber, la ignorancia. ¿Hay acaso algo más injusto que el hecho de odiar lo que se desconoce aunque el objeto en sí sea digno de odio? Pues un odio es merecido cuando se sabe que se merece. Al faltar este conocimiento, ¿cómo se defiende la justicia del odio si esta justicia tiene que fundarse no en los acontecimientos sino en el convencimiento íntimo?³¹⁵

Expone así que la persecución se funda en el *nombre cristiano*. Pero ¿qué implica este nombre o este odio a un nombre? A lo largo de la primera sección del discurso, enfatiza este problema del nombre, derivando dos consecuencias: “¿Qué clase de delito es éste que no presenta las características del delito: el temor, la vergüenza, la tergiversación, el arrepentimiento, el repudio? ¿Qué clase de delito es éste cuyos reos se glorían, cuya acusación se desea y cuyo castigo constituye una victoria?”³¹⁶ Y posteriormente: “Aún más

³¹⁵ *Apol.*, p. 54; I, 4 y 5: “Hanc itaque primam causam apud vos collocamus iniquitatis odii erga nomen Christianorum. Quam iniquitatem idem titulus et onerat et revincit, qui videtur excusare, ignorantia scilicet. Quid enim iniquius, quam ut oderint homines quod ignorant, etiam si res meretur odium? Tunc etenim meretur, cum cognoscitur an mereatur. Vacante autem meriti notitia, unde odii iustitia defenditur, quae non de eventu, sed de conscientia probanda est?”

³¹⁶ *Apol.*, p. 56; I, 12 y 13: “Neminem pudet, neminem paenitet, nisi plane retro non fuisse; si denotatur,

injusto es que, considerando nuestros crímenes implícitos en la confesión del nombre nos obliguéis con tormentos a renegar de la confesión, puesto que, al negar el nombre, negaríamos igualmente los crímenes que habíais presupuesto en la confesión del nombre”.³¹⁷

De los pasajes anteriores se derivan entonces dos posibles consecuencias: el cristianismo es un crimen de naturaleza extraña (pues no lleva implícito el daño ni la conciencia del mal, o el interés jurídico lesionado, en terminología moderna), propuesto así por algún texto jurídico, o bien es un conjunto de crímenes vinculados a la práctica del cristianismo, reconocibles y aglomerados en el *nombre*. Esta posible ambigüedad (quién sabe si en el discurso, por razón del furor en la defensa o bien por la necesidad de llevar al absurdo la acusación, quién sabe si en la misma actuación de las autoridades), la remata Tertuliano de forma pulcra, límpida:

Y, finalmente, ¿por qué en la tablilla escribís ‘cristiano’, y no también ‘homicida’, si es homicida el cristiano? ¿Por qué no incestuoso o cualquier otro de los crímenes que nos imputáis? ¿Solamente tratándose de nosotros da vergüenza o lástima llamar a los delitos por su nombre? Si ‘cristiano’ no es el nombre de ningún delito, hacer del nombre un delito es absurdo.³¹⁸

Esto constituye parte de la defensa, socarrona, sarcástica. Para Tertuliano, los absurdos son evidentes, y poniéndolos a la vista describe y ataca a un mismo tiempo. Y aunque posteriormente parece establecer indicios que apuntan en alguna dirección, para establecer la causa y motivos de la persecución, la ambigüedad de las persecuciones prevalecerá.

Respecto a la persecución por el nombre, complementa Tertuliano que

gloriatur; si accusatur, non defendit; interrogatus vel ultro confitetur; damnatus gratias agit. Quid hoc mali est, quod naturalia mali non habet, timorem, pudorem, tergiversationem, paenitentiam deplorationem? Quod hoc malum est, cuius reus gaudet, cuius accusatio votum est et poena felicitas?”

³¹⁷ *Apol.*, p. 59; II, 11: “Quo perversius, cum praesumatis de sceleribus nostris ex nominis confessione, cogitis tormentis de confessione decedere, ut negantes nomen pariter utique negemus et scelera, de quibus ex confessione nominis praesumpseratis.”

³¹⁸ *Apol.*, p. 62; II, 20: “Denique quid de tabella recitatis illum "Christianum"? Cur non et "homicidam"? Si homicida Christianus? Cur non et "incestum" vel quodcumque aliud esse nos creditis? In nobis solis pudet aut piget ipsis nominibus scelerum pronuntiare? "Christianus" si nullius criminis nomine [reus] est, valde ineptum, si solius nominis crimen est.” Aquí, al hablar de *tabella*, se hace referencia a las tablas con cera en donde, con un punzón, escribían los magistrados las sentencias; por otra parte, Tertuliano se refiere a crímenes: “si nullius criminis nomine...”, aunque la traducción dé delitos. Sobre estos conceptos, en el capítulo previo se ha abundado.

...existía un antiguo decreto que ordenaba que ningún dios fuese consagrado por un general sin el consentimiento del senado...

Tiberio, pues, en cuyo tiempo entró en el mundo el nombre cristiano, cuando le comunicaron desde la Siria Palestina los hechos que allí habían puesto de manifiesto la verdad de esta divinidad, llevó el asunto al senado, anunciando de antemano su voto favorable. El senado, como no lo había examinado por sus propios medios, rehusó pronunciarse. El emperador persistió en su opinión y amenazó con castigar con pena capital a los acusadores de los cristianos.³¹⁹

De lo cual se derivaría lo que, pocos párrafos antes, establecía:

Ya, cuando legalmente definís: ‘no se os permite existir’, y sentáis este principio sin una consideración más humana, emprendéis el camino de la violencia de una injusta tiranía desde vuestra posición dominante; ya que decís que no está permitido porque no queréis que lo esté, y no porque deba prohibirse.³²⁰

En *A los gentiles*, en el pasaje paralelo, Tertuliano plantea algo curioso. Se refiere al *institutum neronianum*:

Bajo el reinado de Augusto surgió este nombre, bajo Tiberio se dio a conocer su enseñanza, bajo Nerón se desencadenó su persecución: a partir de aquí podéis hacer un cálculo sobre la base de la persona del perseguidor; si aquel emperador fue piadoso, entonces los cristianos fueron impíos; si justo y casto, injustos e incestuosos los cristianos; si no fue un enemigo público, entonces nosotros somos enemigos públicos: la persona misma que estableció el castigo ha demostrado cómo somos, al castigar en definitiva lo que le era contrario. Y

³¹⁹ *Apol.*, p. 69; V, 1: “Ut de origine aliquid retractemus eiusmodi legum, vetus erat decretum, ne qui deus ab imperatore consecraretur nisi a senatu probatus. (...) Tiberius ergo, cuius tempore nomen Christianum in saeculum introivit, adnuntiatum sibi ex Syria Palaestina, quod illic veritatem ipsius divinitatis revelaverat, detulit ad senatum cum praerogativa suffragii sui. Senatus, quia non ipse probaverat, respuit; Caesar in sententia mansit, comminatus periculum accusatoribus Christianorum.”

³²⁰ *Apol.*, p. 66; IV, 4: “Iam primum, cum dure definitis dicendo: "Non licet esse vos!" et hoc sine ullo retractatu humaniore praescribitis, vim profitemini et iniquam ex arce dominationem, si ideo negatis licere, quia vultis, non quia debuit non licere.” En este punto concreto, me apego más a la fijación que hace Waltzing (*Apollogétique*, texte établie et traduit par J. P. Waltzing, avec la col. de A. Severyns, I.a, París, 1922, París, 1961; 3.a ed., París, 1971) frente a la que hace Becker. Waltzing señala para este pasaje “Iam primum cum **iure** definitis...”, haciendo énfasis en la condición jurídica del adverbio de la definición, antes que en su severidad, y esta es la edición que sigue en la traducción (Cfr. *Apol.*, p. 37).

sin embargo, anuladas todas las demás, permaneció esta única **ley neroniana**, casualmente justa por contraste con su autor.³²¹

Con todo lo anterior se establece el problema de la base de los procedimientos contra los cristianos. ¿Por qué, pues, se perseguía a los cristianos? ¿Por el senadoconsulto que databa de Tiberio y que fue complementado por el “*institutum neronianum*”? ¿Era éste el precedente legal de la persecución, que pudo ser posteriormente ampliado o rectificado por rescriptos, edictos o mandata de distintos emperadores? ¿Estas disposiciones establecían el crimen de cristianismo, o recomendaban la persecución aun sin esclarecer un crimen?

Los textos aquí expuestos se han vinculado normalmente en una hipótesis: existiría, desde Tiberio, un senadoconsulto que declaraba ilegal el cristianismo, de cuya cláusula fundamental se derivaría el “no os es lícito existir”. Dicho senadoconsulto habría sido aplicado por Nerón, mediante su *institutum neronianum*, desatando así la primera persecución.³²² Tertuliano hace después mención a la “jurisprudencia imperial” de la correspondencia Plinio-Trajano, que establecería precisiones. Tales fundamentos prevalecerían y serían confirmados y ajustados por los rescriptos de Adriano, Antonino Pío y Marco Aurelio. Septimio Severo, a su vez, la complementaría con la prohibición de nuevas conversiones a las religiones judía y cristiana. Tal es el panorama hasta la época de los edictos generales, el primero de los cuales sería el de Severo³²³ --que sólo vedaba la conversión, como he dicho--, y ya de persecución general, con Decio.

³²¹ *Apol.*, p. 210; en latín, según la edición de Borleffs (Tertuliano, Quinto Septimio Florente, a los gentiles. Libro 1 = *Tertulliani Ad Nationes Libri Duo : Liber I*, J.W.Ph.BORLEFFS, 1954, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/ad_nationes_1.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), *Ad Nat.* I, 7, 8 y 9: “Principe Augusto nomen hoc ortum est, Tiberio disciplina eius inluxit, Nerone damnatio inualuit, ut iam hinc de persona persecuto;ris ponderetis : si pius ille princeps, impii Christiani; si iustus, si castus, iniusti et incesti Christiani; si non hostis publicus, nos publici hostes : quales simus, damnator ipse demonstravit, utique aemula sibi puniens. Et tamen permansit erasis omnibus hoc solum institutum Neronianum, iustum denique ut dissimile sui auctoris.”

³²² Es ésta la postura tradicional. En un ensayo reciente Ramón Teja (Teja, Ramón, “Trajano y los cristianos”, *Emperadores, Obispos, monjes y mujeres*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 17-36) estudia la situación y observa: “creemos que la discusión se ha centrado exclusivamente en los aspectos legales de las persecuciones y ha desembocado con frecuencia en disquisiciones sobre tecnicismos jurídicos enormemente esterilizantes, perdiendo con mucha frecuencia la perspectiva de la trascendencia política, social y religiosa de las persecuciones.” Su ensayo es claro, muy informativo y condensado, pero no deja de extrañar su menosprecio por los estudios jurídicos sobre el tema y la relevancia de éstos, como punto de partida, para entender temas de tanta trascendencia social, política y religiosa, como lo son la tolerancia, la libertad de profesión religiosa, la justicia, etc., incluso cuando se ocultan detrás de “tecnicismos esterilizantes”. No obstante, siendo una opinión aislada, su trabajo es verdaderamente notable, y abarca muchos de los temas que aquí se desglosan, de manera compacta y bien escrita.

³²³ Posición muy discutida que se funda en una mención de la *Historia Augusta*, en la declaración de

Los rescriptos persecutorios de los antoninos son de contenido semejante entre sí. La carta de Plinio, con la respuesta de Trajano, se pone a continuación.³²⁴

C. Plinio al Emperador Trajano.

Cosa solemne es para mí, señor, exponerte todas mis dudas. ¿Quién puede guiar mejor mis incertidumbres o instruir mejor mi ignorancia? Nunca he asistido a las indagaciones que se hacen de los cristianos, por tanto ignoro sobre qué y hasta dónde suele castigarse o inquirirse. He vacilado no poco sobre si debe hacerse alguna distinción en cuanto a las edades; si los más jóvenes en nada deben diferenciarse de los más maduros; si debe perdonarse al que se arrepiente, o si a aquél que ha sido plenamente cristiano en nada aprovecha haber dejado de serlo; si es el solo nombre, aun cuando esté libre de delitos, o los delitos unidos a tal nombre, lo que se castiga. He aquí las reglas que he seguido en cuanto a los individuos presentados ante mí como cristianos. Les he preguntado desde luego si eran cristianos. A quienes lo confesaron, los he interrogado una segunda y tercera vez, y los he amenazado con el suplicio; y he hecho que se les aplique si han persistido. Cualquiera haya sido su confesión, he creído conveniente que debía castigarse su pertinacia e invencible obstinación. A otros, dominados por la misma locura, he reservado para enviarlos a Roma, porque eran ciudadanos romanos.

Pronto, habiéndose propagado este delito por la misma publicidad, como sucede ordinariamente, se ha presentado bajo diferentes aspectos. Me han entregado un memorial, sin nombre de autor, en el que se acusa de ser cristianos a muchas personas que negaron serlo y haberlo sido nunca. Quienes en presencia mía han invocado a los dioses y ofrecido incienso y vino a tu imagen –la cual yo había hecho llevar expresamente con otras estatuas de nuestras divinidades--, y aun han lanzado imprecaciones contra Cristo (a lo cual, según dicen, no es posible obligar jamás a quienes son verdaderamente cristianos), he considerado que debían ser absueltos. Otros, descubiertos por

Tertuliano de que durante Severo los cristianos han sido muy castigados y en Eusebio, que da recuento de mártires en este periodo. Diversos autores refieren que durante los severos hubo una paz de hecho. Entre ellos, Sordi, Marta, *Los cristianos...*, pp. 79-94.

³²⁴ Sigo la traducción de Heredia Correa, Roberto, *El "Apologético"...*, pp. 20-23, por su notable apego al texto. Como se advertirá más adelante, cuanto mayor apego al texto y menos paráfrasis falsamente explicativas, el sentido de la consulta se hace más nítido. También es ceñida, aunque difiero en algunas acepciones, la que ofrece Alfonso Suárez Campos, y que se comentará en extenso más adelante.

algún delator, han declarado primeramente que eran cristianos, y enseguida lo han negado, diciendo que lo habían sido, pero que habían dejado de serlo; algunos hacía ya más de tres años, y otros desde tiempos más remotos, y aun desde veinte años atrás. Todos estos han adorado tu imagen y las estatuas de los dioses, y han lanzado maldiciones contra Cristo. Afirmaban que todo su error o falta se limitaba a estos puntos: que en determinado día se reunían antes de salir el sol y cantaban sucesivamente himnos en honor a Cristo, como si fuese su Dios; que se obligaban bajo juramento, no para perpetrar crímenes, sino para no cometer robo ni asalto ni adulterio; para no faltar a las promesas; para no negar los depósitos cuando se los solicitaren; que enseguida acostumbraban separarse; y que después se reunían de nuevo para comer en común manjares inocentes. Que habían dejado de hacerlo después de mi edicto, por medio del cual, según tus órdenes, yo había prohibido toda clase de cofradías. Esto me ha hecho considerar tanto más necesario arrancar la verdad por la fuerza de los tormentos a dos esclavas, que se decían ministras de su culto. Pero no he encontrado otra cosa que una deplorable superstición, llevada hasta el exceso; y por esta razón he suspendido toda averiguación y he recurrido a consultarte. El asunto me parece digno de tus reflexiones, sobre todo por la multitud de los que se han puesto en peligro. Porque diariamente se ven y se verán envueltas en estas acusaciones muchas personas de toda edad, clase y sexo. Este mal contagioso no sólo ha infestado las ciudades sino también las aldeas y los campos. Creo, sin embargo, que puede ponérsele remedio y detenerlo. Lo cierto es que nuestros templos, que antes estaban desiertos, ahora son frecuentados, y comienzan de nuevo en ellos los sacrificios, que ya se olvidaban. Ahora por todas partes se venden víctimas, las cuales antes tenían pocos compradores. Por esto puede comprenderse a cuántos puede separarse de su extravío, si se perdona a los arrepentidos.³²⁵

³²⁵ Plin. Min., *Ep.*, X, 96 (Plinio Segundo, Cayo Cecilio, Cartas. Libro X = *C. Plinii Caecili Secvndi Epistvlarvm Liber Decimvs Ad Traianvm Imperatorem Cvm Eivsdem Responsis*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/pliny.ep10.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “Sollemne est mihi, domine, omnia de quibus dubito ad te referre. Quis enim potest melius vel cunctationem meam regere vel ignorantiam instruere? Cognitionibus de Christianis interfui numquam:

A la consulta de su gobernador, Trajano respondió brevemente. La epístola, modelo de la *imperialis brevisitas*, fungió como “jurisprudencia” en el trato general que se daba a los cristianos quizá hasta la época de Decio.

De Trajano a Plinio el Joven.

Querido Plinio, tú has actuado muy bien en los procesos contra los cristianos. A este respecto no será posible establecer normas fijas. Ellos no deberán ser perseguidos, pero deberán ser castigados en caso de ser denunciados. En cualquier caso, si el acusado declara que deja de ser cristiano y lo prueba por la vía de los hechos, esto es, consiente en adorar nuestros dioses, en ese caso debe ser perdonado. Por lo que respecta a las denuncias anónimas, estas no deben ser aceptadas por ningún motivo ya que ellas constituyen un detestable ejemplo: son cosas que no corresponden a nuestro siglo.³²⁶

ideo nescio quid et quatenus aut puniri soleat aut quaeri. Nec mediocriter haesitavi, sitne aliquod discrimen aetatum, an quamlibet teneri nihil a robustioribus differant; detur paenitentiae venia, an ei, qui omnino Christianus fuit, desisse non prosit; nomen ipsum, si flagitiis careat, an flagitia cohaerentia nomini puniantur. Interim, <in> iis qui ad me tamquam Christiani deferebantur, hunc sum secutus modum. Interrogavi ipsos an essent Christiani. Confitentes iterum ac tertio interrogavi supplicium minatus; perseverantes duci iussi. Neque enim dubitabam, quaecumque esset quod faterentur, pertinaciam certe et inflexibilem obstinationem debere puniri. Fuerunt alii similis amentiae, quos, quia cives Romani erant, adnotavi in urbem remittendos.

Mox ipso tractatu, ut fieri solet, diffundente se crimine plures species inciderunt. Propositus est libellus sine auctore multorum nomina continens. Qui negabant esse se Christianos aut fuisse, cum praeceunte me deos appellarent et imagini tuae, quam propter hoc iusseram cum simulacris numinum afferri, ture ac vino supplicarent, praeterea male dicerent Christo, quorum nihil cogi posse dicuntur qui sunt re vera Christiani, dimittendos putavi. Alii ab indice nominati esse se Christianos dixerunt et mox negaverunt; fuisse quidem sed desisse, quidam ante triennium, quidam ante plures annos, non nemo etiam ante viginti. <Hi> quoque omnes et imaginem tuam deorumque simulacra venerati sunt et Christo male dixerunt. Affirmabant autem hanc fuisse summam vel culpae suae vel erroris, quod essent soliti stato die ante lucem convenire, carmenque Christo quasi deo dicere secum invicem seque sacramento non in scelus aliquod obstringere, sed ne furta ne latrocinia ne adulteria committerent, ne fidem fallerent, ne depositum appellati abnegarent. Quibus peractis morem sibi discedendi fuisse rursusque coeundi ad capiendum cibum, promiscuum tamen et innoxium; quod ipsum facere desisse post edictum meum, quo secundum mandata tua hetaerias esse vetueram. Quo magis necessarium credidi ex duabus ancillis, quae ministrae dicebantur, quid esset veri, et per tormenta quaerere. Nihil aliud inveni quam superstitionem pravam et immodicam.

Ideo dilata cognitione ad consulendum te decucurri. Visa est enim mihi res digna consultatione, maxime propter periclitantium numerum. Multi enim omnis aetatis, omnis ordinis, utriusque sexus etiam vocantur in periculum et vocabuntur. Neque civitates tantum, sed vicus etiam atque agros superstitionis istius contagio pervagata est; quae videtur sisti et corrigi posse. Certe satis constat prope iam desolata templa coepisse celebrari, et sacra sollemnia diu intermissa repeti passimque venire <carne> victimarum, cuius adhuc rarissimus emptor inveniebatur. Ex quo facile est opinari, quae turba hominum emendari possit, si sit paenitentiae locus.”

³²⁶ Ibid, X, 97: “Actum quem debuisti, mi Secunde, in excutiendis causis eorum, qui Christiani ad te delati fuerant, secutus es. Neque enim in universum aliquid, quod quasi certam formam habeat, constitui potest. Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt, ita tamen ut, qui negaverit se Christianum esse idque re ipsa manifestum fecerit, id est supplicando dis nostris, quamvis suspectus in praeteritum,

Respecto al rescripto de Adriano, conservado en la *Historia eclesiástica* de Eusebio, expone:

A Minucio Fundano: He recibido una carta que me había escrito tu predecesor, el ilustre Serenio Graniano. Creo que esta cuestión no debería quedar sin investigar, no sea que se perturbe a las personas y que los delatores encuentren ayuda en sus maldades. Así, si los provincianos pueden establecer una acusación clara contra los cristianos como para poder mantenerla ante un tribunal, que usen sólo este procedimiento y que no se use de meras peticiones o de chillidos. Es mucho más apropiado, si alguien quiere entablar un proceso, que tú decidas sobre esta cuestión. Así, si alguien los acusa y demuestra que están actuando de modo ilegal, deberás juzgarlos según la gravedad del delito. Pero, por Hércules, alguien entabla tales procesos como falso informador [para conseguir beneficios pecuniarios], investiga este caso exhaustivamente y cuídate de que el castigo se ajuste al crimen.³²⁷

De las disposiciones de Antonino Pío y Marco Aurelio, existe una noticia confusa, que bien puede provenir de la propia confusión de quien la reporta: Eusebio de Cesarea transmite un rescripto que atribuye a Antonino Pío, y poco después, al comentar la apología de Melitón de Sardes, da las líneas generales de un rescripto de Marco Aurelio, en el cual las coincidencias son notorias. Sea como fuere, el rescripto es el siguiente:

El emperador César Marco Aurelio Antonino Augusto, Armenio, pontífice máximo, tribuno del pueblo por décimo quinta vez, cónsul por tercera vez, al Consejo de Asia, salud. Sé que los dioses se cuidan también de que hombres como éstos no debieran quedar ocultos, porque serían más propensos a castigar a aquellos que no les rinden culto que a vosotros mismos. Pero vosotros los acosáis hacia perturbaciones acusándolos de ateísmo y con ellos los reforzáis en su resolución de elegir la posible muerte en lugar de la vida

veniam ex paenitentia impetret. Sine auctore vero propositi libelli <in> nullo crimine locum habere debent. Nam et pessimi exempli nec nostri saeculi est.”

³²⁷ Euseb., *Hist. Eccl.*, IV, 9, 1, p. 142. Hay también una noticia (*H. A.*, XLIII, 6 y 7, p. 871), en parte dudosa, acerca de la intención de Adriano de contruir un templo a Jesús: “Christo templum facere voluit eumque inter eos recipere. Quod et Hadrianus cogitasse fertur, qui templa in omnibus civitatibus sine simulacris iusserat fieri, quae hodieque, idcirco quia non habent numina, dicuntur Hadriani, quae ille ad hoc parasse dicebatur. Sed prohibitus est ab iis qui consules sacra reppererant omnes Christianos futuros, si id fecisset, et templa reliqua deserenda”.

por causa del propio dios de ellos. Ellos, entonces, son los vencedores cuando sacrifican sus vidas en lugar de obedecer a vuestras órdenes. En cuanto a los terremotos que han acontecido --y que están aconteciendo--, os descorazonáis siempre que tienen lugar y es penosa la comparación entre vuestro carácter y el de ellos. Ellos manifiestan una mayor confianza en su dios, mientras que vosotros descuidáis a los vuestros y el culto del Inmortal. Pero cuando los cristianos lo adoran, vosotros los acosáis y perseguís hasta la muerte. En favor de esta gente escribieron muchos de los anteriores gobernadores provinciales a nuestro divino padre, y él contestó que no debían ser incomodados excepto si había evidencias de que estaban tramando en contra del gobierno romano. Muchos me han informado también acerca de ellos, y yo he contestado en el mismo sentido de la opinión de mi padre. Pero si alguien persiste en emprender acciones contra esta gente (por ser cristianos), el acusado deberá ser absuelto de la acusación aunque resulte evidente que es cristiano, y el acusador quedará sujeto a pena. Publicado en Éfeso en el Consejo de Asia.³²⁸

De Marco Aurelio existen también noticias de que, a consecuencia de la orden de sacrificios en todo el imperio para conjurar la peste y la guerra, derivó persecución. Se trata de una mención tardía en una obra hagiográfica (*Vita Abercii*),³²⁹ que puede tener relación con el pasaje de las *Sentencias* de Paulo, en el cual se decreta pena de muerte o la deportación a los que perturben a la población con nuevas religiones,³³⁰ quizá paralelo al pasaje de Modestino en el libro 1 *De las penas* en el cual comenta el rescripto con el cual Marco ordenó que los que aterrizaran a hombres apocados con superstición criminal, debían ser relegados a islas,³³¹ además del rescripto que figura en las actas de los perseguidos en Lyon y Vienne,³³² así como las menciones en otras actas,³³³ y en Melitón de

³²⁸ Euseb., *Hist. Eccl.*, IV, 26, 10, p. 161 y 162.

³²⁹ Cfr. Barnes, Timothy D., "Legislation Against Christians", en *Journal of Roman Studies*, Num. 58, Oxford, 1968, p. 35; complementariamente, la mención del Acta de Justino, de la cual se hablará después.

³³⁰ PS5,21,2: Qui novas sectas vel ratione incognitas religiones inducunt, ex quibus animi hominum moveantur, honestiores deportantur, humiliores capite puniuntur.

³³¹ D48,19,30: Si quis aliquid facerit, quo leves hominum animi superstitione numinis terrentur, Divus Marcus huiusmodi homines in insulam relegari rescriptsit.

³³² El cual se vio en el capítulo precedente. El pasaje dice: "se presentaron al tribunal para ser interrogados por el legado; porque ya éste había recibido un rescripto del emperador, según el cual los que perseveraran en la confesión de la fe debían ser decapitados, y los que renegasen absueltos y puestos en libertad." Por otra parte, al final de la *1Apol.* de Justino (Justino, *Primera Apología* = *The First Apology of Justin*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007) —también mencionada por Tertuliano—, se encuentra la carta de Marco Aurelio, donde ordena el cese a la persecución, en virtud del milagro que operó en la legión fulminata. No es comprensible en este sentido, pues, las persecuciones ocurridas durante el reinado de Cómodo de

Sardes, quien informa en tiempos de Marco Aurelio de un nuevo tipo de edicto que acosa a los cristianos.³³⁴ En cuanto a la persecución de Severo, la *Historia Augusta*³³⁵ reporta que judíos y cristianos fueron asimilados en un edicto de este emperador, prohibiendo nuevas conversiones.

Tal es, pues, la exposición que se deriva de Tertuliano. Sin embargo, se trata ésta de una postura que ha sido muy polemizada. Conviene, por ello, analizar los documentos que se han expuesto.

Del senadoconsulto de Tiberio y de las noticias relacionadas, Tertuliano es la única fuente; o es, por decirlo mejor, la primera fuente: los demás parecen abreviar de aquí la noticia.³³⁶ Tácito y Suetonio no lo mencionan. Tampoco figuran en el reclamo que hace san Justino en el capítulo IV de su *Primera Apología*, en la cual, al contrario, la persecución por el nombre se expresa de manera enfática y en la Segunda Apología recuerda el caso de uno que, reclamando al magistrado en Roma sobre qué base juzga, es también condenado a muerte; de manera semejante, Taciano exige que se castigue si hay conductas criminales, pero no sólo por el nombre. Como respaldo, suele citarse el Acta del mártir Apolo:

considerarse cierta esta epístola, ni la mención despectiva que hace Marco en sus *Meditaciones*.

³³³ Como el Acta de Justino: “En tiempo de los inicuos defensores de la idolatría, publicábanse, por ciudades y lugares, impíos edictos contra los piadosos cristianos, con el fin de obligarles a sacrificar a los ídolos vanos.”... “El prefecto Rústico pronunció la sentencia, diciendo: «Los que no han querido sacrificar a los dioses ni obedecer al mandato del emperador, sean, después de azotados, conducidos al suplicio, sufriendo la pena capital, conforme a las leyes».” Para el Acta de Justino se usa la traducción de Salinas Guillén, Alejandra Luz, *Acta Martyrum del cristianismo temprano*, tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, s. ed., 2004, pp. 41-47 (I-V).

³³⁴ Tal como se encuentra en Eusebio y que más adelante se comentará.

³³⁵ *H. A., Sev.*, XVII, 1 (en la versión española, p. 788; la versión latina en A.A.V.V., *Scriptores Historiae Avgvstae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/sha.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.): “Iudaeos fieri sub gravi poena vetuit. idem etiam de Christianis sanxit.” La historiografía cristiana señala persecución con Severo. Ya es tradicional en los historiadores desmentir la versión cristiana, señalando que hubo una paz de hecho, y que pudieron los cristianos organizarse pacíficamente como colegio sepulcral. Tertuliano es confuso. Mientras que señala que en *A Escápula* y en *A los gentiles* que ha presenciado ejecuciones y que durante Severo los cristianos han sido muy maltratados, también se esmera en señalar que bajo Severo y sus hijos los cristianos alcanzaron posiciones prominentes junto al emperador, e incluso auxilio contra la represión popular: “*et populo furenti in nos palam restitit*» (*Ad Scap.*, IV). Para mayor ahondamiento: Aguado García, Paloma, “Cristianismo bajo Septimio Severo y Caracalla”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, Historia Antigua, t. 13, UNED, España, 2000, pp. 255-260.

³³⁶ Los demás serían los apócrifos, como la carta de Pilatos a Tiberio (ya mencionada por Tertuliano, *Apol.*, V, 1), y la doctrina *Addai*; así como Eusebio y Sulpicio Severo, historiador cuya obra fue por largo tiempo ignorada, el *Chron.* II, 29, 3, una historia que abarca desde la creación hasta sus días (alrededor del año 400). Él, abogado de fama, repite la noticia de Tertuliano: “A partir de ese momento comenzó el ensañamiento contra los cristianos. Después incluso llegó a prohibirse la religión mediante leyes promulgadas al respecto y haciendo públicos decretos, no se permitía el ser cristiano.” (Para la versión se usa Sulpicio Severo, *Obras completas*, Estudio Preliminar, trad. y notas de Carmen Codoñer, Tecnos, Madrid, 1987, p. 105).

El procónsul Perennio dijo: De acuerdo con el mandato del senado te aconsejo que cambies de opinión, veneres y adores a los dioses, que todos los hombres veneramos y adoramos, y vivas con nosotros.

Apolo dijo: **Yo conozco el mandato del senado (...)**

El procónsul Perennio dijo: Apolo, **el mandato del senado dice que no haya cristianos.**³³⁷ (...)

El procónsul Perennio dijo: Quiero liberarte, Apolo, pero me lo impide el mandato del emperador Cómodo; sin embargo, te trataré bondadosamente en la pena de muerte.

Y dio la sentencia contra él: que se quebraran las piernas del mártir.³³⁸

“Sacrifica como lo ordena el senado”. Acaso esta frase refleje el senadoconsulto aludido, que sería la base para el *institutum neronianum*. Es imposible intentar una reconstrucción de estas disposiciones. Más allá de lo que dice Tertuliano, y de la posible alusión en el *Acta de Apolo*, no hay nada sino las menciones de los apóstoles. Entre éstas, destaca la de Primera carta de Pedro, en la cual numerosos pasajes aluden a persecución y de manera específica a la actitud que se debía mantener frente a los gentiles: bondad, sumisión a las autoridades y evitar el mal.³³⁹

“No sufrir por ser criminal” y “lo que se echa en cara” parecen, asimismo, aludir a que en la inteligencia del Apóstol, la persecución involucra crímenes diversos, quizá aquellos que les imputaba la maledicencia popular, ya desde las acusaciones que hacían los partidos rivales

³³⁷ “El mandato del senado dice que no haya cristianos.”, es de gran semejanza con el tertuliano “Non licet esse vos!”. Las negritas son mías. (N.A.)

³³⁸ Existen distintas versiones del *Acta de Apolo* (ocupo aquí la traducción de Salinas Guillén, Alejandra, Op. Cit., p. XI, que no menciona cuál sigue, aunque al parecer se atiene a la dada por Leclercq). La griega y la armenia presentan diferencias notables: las menciones al emperador, de la versión griega, se vuelcan al senado en la armenia; la griega establece que el juzgador es procónsul de nombre Perennius, y la armenia lo hace prefecto de nombre Terentius; la sentencia en la versión griega es la fractura de las piernas, en la armenia la decapitación. El problema se complica porque Eusebio informa que el esclavo que delata la fe de Apolo sufre el quebrantamiento de piernas (¿la sentencia de Apolo o de su esclavo?). Timothy D. Barnes (“Legislation against ...”, pp. 44-46) hace una interesante contrastación de ambas versiones, concede mayor plausibilidad a la armenia, y resuelve algunas de las contradicciones.

³³⁹ Concretamente 1Ped. 4: 15 y 16, que especifica: “Que ninguno de vosotros tenga que sufrir ni por criminal ni por ladrón ni por malhechor ni por entrometido; pero si es por cristiano, que no se avergüence, que glorifique a Dios por llevar este nombre.”, pues ya había dicho el apóstol: “Mas, aunque sufrirais a causa de la justicia, dichosos de vosotros. No les tengáis ningún miedo ni os turbeis. Al contrario, dad culto al Señor, Cristo, en vuestros corazones, siempre dispuestos a dar respuesta a todo el que os pida razón de vuestra esperanza. Pero hacedlo con dulzura y respeto. Mantened una buena conciencia, para que aquello mismo que os echen en cara, sirva de confusión a quienes critiquen vuestra buena conducta en Cristo.” (1Ped. 3:14-16)

judíos. Del mismo modo, “sufrir a causa de la justicia” apunta a la incriminación “por el nombre”. Pero deja expectante que si 1Ped es previa al *institutum neronianum*,³⁴⁰ el tema de problemas con la justicia está ya presente, no sólo como cuestión intestina judía, sino con probable alusión al senadoconsulto. Lo mismo vale decir de las menciones evangélicas,³⁴¹ donde la presencia del nombre, relacionada con la persecución, son constantes en Marcos,³⁴² Juan,³⁴³ o bien en Lucas,³⁴⁴ Mateo³⁴⁵ así como en los *Hechos de los apóstoles*.³⁴⁶ Justino y Tertuliano coinciden en que la persecución opera por el nombre; los textos neotestamentarios, aluden a lo mismo; la duda de Plinio a Trajano es explícita en este mismo sentido, por mucho que la respuesta del emperador omita el punto. Resta determinar si, en el espíritu de Orígenes,³⁴⁷ los apologistas vieron la persecución por el nombre como

³⁴⁰ Considérese que la datación de 1Ped se encuentra, con probabilidad, en los años que rondan el incendio de Roma, y que fue escrita ahí mismo, habiendo llegado a la capital del imperio alrededor del año 54.

³⁴¹ Lo cual no debe desestimarse. La mayoría de los estudiosos, en la opinión conservadora, sostienen que la redacción final de los evangelios debe ubicarse antes de la destrucción del Templo de Jerusalén, y dan las fechas entre el 70 y el 100 d.C. Las tesis acerca de la redacción más temprana, y que se sostienen en la identificación de O'Callaghan de que hacia el 54 d.C. ya estaban escritos algunos de los textos del Nuevo Testamento (al identificar los papiros descubiertos en la cueva 7 de Qumran), son todavía discutidas.

³⁴² Mc. 13:13: “Y seréis odiados de todos por causa de mi nombre; pero el que perseverare hasta el fin, ése se salvará.”

³⁴³ Jn. 15: 20: “Acordaos de la palabra que Yo os he dicho: El siervo no es mayor que su Señor. Si a Mi Me han perseguido, también a vosotros perseguirán. Si han guardado Mi palabra, también guardarán la vuestra.”; 15, 21: “Más todo esto os harán por causa de Mi nombre, porque no conocen al que me envió.”; 15, 25: “Pero esto ha acontecido para que se cumpla la palabra que está escrita en su ley, Ellos Me aborrecieron sin ninguna causa.”

³⁴⁴ Lc. 21:12: “Pero antes de todo eso, los detendrán, los perseguirán, los entregarán a las sinagogas y serán encarcelados; los llevarán ante reyes y gobernadores a causa de mi Nombre”; 21:16: “Serán entregados hasta por sus propios padres y hermanos, por sus parientes y amigos; y a muchos de ustedes los matarán.”; 21:17 “Serán odiados por todos a causa de mi Nombre.”

³⁴⁵ Mt. 5: 11-12: “Bienaventurados sois cuando por mi causa os vituperen y os persigan, y digan toda clase de mal contra vosotros, mintiendo. Gozaos y alegraos, porque vuestro galardón es grande en los cielos; porque así persiguieron a los profetas que fueron antes de vosotros”; 10:18: “y por mi causa seréis llevados ante gobernadores y reyes, para que deis testimonio ante ellos y ante los gentiles.”

³⁴⁶ Son múltiples las citas donde se sugiere la persecución por el nombre, pero creo que es en relación con el estilo de oposiciones frecuente en la Biblia. Esta dicotomía: “salvación por el nombre / condenación por el nombre” se encuentra en frecuentes ocasiones. En el caso de Tertuliano, en *A los mártires*, el juego de oposiciones cautiverio / liberación sirve para estructurar el consuelo. Sin embargo, entre esas citas, conviene anotar algunas procedentes de Hechos de los Apóstoles: 3:16 “Por haber creído en su Nombre, ese mismo Nombre ha devuelto la fuerza al que ustedes ven y conocen. Esta fe que proviene de él, es la que lo ha curado completamente, como ustedes pueden comprobar.”; 4:17: “A fin de evitar que la cosa se divulgue más entre el pueblo, debemos amenazarlos, para que de ahora en adelante no hablen de ese Nombre.”; 5:41: “Ellos marcharon de la presencia del Sanedrín contentos por haber sido considerados dignos de sufrir ultrajes por el Nombre.”; 9:14: “Y ahora está aquí con plenos poderes de los jefes de los sacerdotes para llevar presos a todos los que invocan tu Nombre.”; 9:16: “Yo le haré ver cuánto tendrá que padecer por mi Nombre.”

³⁴⁷ Vgr. *Contr. Cels.*, II, 13 (Orígenes, *Contra Celso*, trad. Daniel Ruiz Bueno S.J., B.A.C., Madrid, 1966, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/ie.htm#ey>>, consultada el día 21 de agosto de 2007): “Acusa

una perfecta profecía que se cumplía, aunque jurídicamente las causas fueran distintas y confusas, si en la redacción ulterior de los evangelios se acomodó o enfatizó la mención al nombre como causa de la persecución o si efectivamente la persecución ocurría por el crimen concreto de cristianismo. O, simplificando, si la coincidencia entre las sentencias de las *Actas de los mártires* y la duda de Plinio con los escritos neotestamentarios fue asimilada por los apologistas como la causa de la persecución, o bien si la coincidencia era verdadera, y siéndola, si era la verdadera fundamentación jurídica de la persecución.

Se trata aquí del punto neural de una encendida polémica. Alrededor de la exposición de Tertuliano, se han formado tres partidos: los que aceptan plenamente su exposición, los que la aceptan de manera parcial y los que la rechazan, o sea se han fijado tres partidos, derivados de las implicaciones de aceptar o negar dicho *institutum* y el senadoconsulto: quienes afirman dicha disposición y con base en ella fijan que el procedimiento seguido contra los cristianos era la *cognitio extra ordinem*; quienes rechazan el *institutum neronianum* como precedente de la persecución y consideran que se trataba de persecuciones policíacas, y quienes rechazan el *institutum neronianum* y el senadoconsulto de tiempos de Tiberio y consideran que los cristianos eran perseguidos, con arreglo al procedimiento cognitorio, por crímenes diversos, fueran los de lesa majestad y religión, que se estudiarán más adelante, sean por otros distintos, como los que aducía la maledicencia popular.³⁴⁸

Las objeciones que se han expuesto en contra, se enuncian a continuación:³⁴⁹

además a los discípulos de "haber inventado que Jesús sabía y predijo de antemano todo lo que le sucedió". Sin embargo, que eso sea verdad, se lo vamos a demostrar a Celso, mal que le pese, por otras muchas profecías hechas por el Salvador, en que predijo lo que había de acontecer a los cristianos aun de generaciones por venir. ¿Quién por lo menos no se maravillará de esta predicción: Seréis conducidos por mi causa ante gobernadores y reyes en testimonio para ellos y las naciones? (Mt. 10:8). Y dígame lo mismo de otras predicciones acerca de las futuras persecuciones de sus discípulos. ¿Por qué otra doctrina, de cuantas han aparecido entre los hombres, se persigue a nadie?"

³⁴⁸ Como sintéticamente lo plantea Ludovic Wankenne, "Néron et la persécution des Chrétien d'après Tacite, *Annales*, XV, 44", *Folia Electronica Classica (Louvain-la-Neuve)*, Num. 2, jul-dec. 2001, disponible en la World Wide Web: <<http://bcs.fltr.ucl.ac.be/FE/02/TacitWank.html#10>>, consultado el 27 de agosto de 2007: "Sur quelle base juridique s'appuyaient les procès intentés et les sentences prononcées? Sur la *lex Julia de maiestate*? sur un édit spécial pris par Néron pour la circonstance (*Institutum Neronianum*)? Sur le pouvoir de *coercitio* que possédaient les préfets à Rome et les gouverneurs dans leurs provinces en vertu de leur *imperium*?"

³⁴⁹ He preferido agrupar a los diversos expositores según tramos de lo expuesto por Tertuliano. La bibliografía en torno al tema es extensísima, y tratar individualmente las distintas objeciones excedería los propósitos originales de este trabajo. Conviene sólo señalar que, dentro de las tres escuelas planteadas, los principales expositores son: de la que defiende la teoría de la ley general que declaraba ilegal el cristianismo: Callawaert, Zeiller, Kerestzsés y Marta Sordi; de la que prefiere señalar que se debía a la

a) **No puede ser cierto que Tiberio hubiese propuesto al senado la aceptación del cristianismo como religión lícita.** Para desacreditar el dicho de Tertuliano, en torno a la misiva de Pilatos, suele citarse la propia carta --un evidente apócrifo piadoso--,³⁵⁰ el hecho de que el acontecimiento no sea narrado por los historiadores,³⁵¹ el alejamiento de Tiberio de Roma para reposar en Capri durante los últimos años de su reinado, y los acontecimientos narrados en *Hechos de los Apóstoles* en donde la autoridad romana es desinteresada, benevolente o protectora con los cristianos, tanto frente a las acusaciones de los judíos, como en la absolución de Pablo,³⁵² lo cual señala que las autoridades ignoran la orden de ese senadoconsulto.

facultad de *coercitio*, principalmente por razón de la impiedad, Mommsen, Wagener, Bourgery, Griff, Dieu, Borffels; los de la tercera escuela, que presuponen una persecución fundada en distintos crímenes preexistentes, la encabeza Conrat (que plantea la base sobre los *flagitia*, un abundante número de crímenes, principalmente magia), Ste. Croix (impiedad y superstición), Sherwin-White (obstinación y contumacia procesales), Frend, Merrill, Last (*collegia illicita*), Barnes. (por contravenir al *mos maiorum*), Cezard (alta traición). Un caso excepcional es el de Henri Gregoire (*Les persecutions dans l'Empire romain*, 2ª ed., Académie royale de Belgique, Classe de Lettres et de Sciences Morales et Politiques, Memoires, T. 56, fasc. 5, Bruselas, 1964.) quien acepta el *institutum neronianum* como un edicto o rescripto que sentaba tan sólo un precedente, siendo que la persecución ocurría por tratarse de una *superstitio*. Los vínculos entre la segunda y la tercera escuela son necesarios, y algunos expositores pueden situarse en una u otra, y otros, como Jossa, Giorgio, *I Cristiani e l'Impero romano*, Carocci, Roma, 2000, parecen situarse en las tres, y así manifiesta: “questa spiegazione comporta una certa mescolanza di tutte e tre le ipotesi accennate” (p. 110), lo cual, según se aprecia en su exposición (pp.109-115), resulta en aceptar que había un crimen con irregularidades, y en aceptar que pudo haber otros comportamientos del magistrado (¿para qué, entonces, aceptar un crimen si se aceptan todas las irregularidades de los magistrados?)

³⁵⁰ La primera redacción conocida de dicha carta se encuentra en los Hechos de Pedro y Pablo, la cual luego se integró al *Evangelio de Nicodemo*. Las redacciones apócrifas (y quizá todo el ciclo de Pilatos, entre los que se cuentan la *Anaphora Pilati*, la *Carta de Pilatos a Tiberio*, la *Paradosis Pilati*) tendrían como objetivo contraatacar la propaganda de las Cartas de Pilatos que Maximino Daya mandó publicar para desprestigiar a la religión cristiana. La noticia proviene de Eusebio (*Hist. Eccl.*, IX, 5, p. 324): “De hecho, inventaron unas *Memorias de Pilatos y de nuestro Salvador*, llenas de toda suerte de blasfemias contra Cristo, y las mandaron, con la aprobación de su superior, por todo el reino, con edictos de que debían ser expuestos públicamente, tanto en la ciudad como en el campo, y que los maestros debían hacerlas estudiar y memorizar a sus alumnos, en lugar de las ciencias.” Presumiblemente, una redacción original y más fría cedió a la que destacaba la divinidad, hasta perderse la original, de manera semejante a como ocurrió con el testimonio flaviano, según la versión arábiga de la *Historia del Mundo* de Agapio descubierta por Scholomo Pines en 1971, en torno a lo cual puede consultarse Kirby, Peter, “Testimonium Flavianum” en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/testimonium.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007. Los textos y una explicación diferente, que data la tradición de las cartas en el s. III, en S. A., *The Lost Books of the Bible and the Forgotten Books of Eden*, World Bible Publishers, USA, s. F., pp. 63-90. Los datos reseñados sobre los apócrifos pueden consultarse en S.A., *Conoze.com*, “5. El Evangelio de Nicodemo”, en la World Wide Web: <<http://www.conoze.com/doc.php?doc=3004>>, consultado el 21 de agosto de 2007.

³⁵¹ Concretamente por Tácito, Suetonio, Filón o Flavio Josefo.

³⁵² Por ejemplo, Hch 18:14-16: “Iba Pablo a abrir la boca cuando Galión dijo a los judíos: «Si se tratara de algún crimen o mala acción, yo os escucharía, judíos, con calma, como es razón. Pero como se trata de discusiones sobre palabras y nombres y cosas de vuestra Ley, allá vosotros. Yo no quiero ser juez en estos asuntos. Y los echó del tribunal”; 23:29: “Y hallé que le acusaban sobre cuestiones de su Ley, pero que no tenía ningún cargo digno de muerte o de prisión”; 25:18-19: “Los acusadores comparecieron ante él, pero no presentaron ninguna acusación de los crímenes que yo sospechaba; solamente tenían contra él unas discusiones sobre su propia religión y sobre un tal Jesús, ya muerto, de quien Pablo afirma que vive.” Lo

Considero que no todas las objeciones en este punto son tan sólidas.³⁵³ En primer lugar la carta de Pilatos a Tiberio pudo efectivamente existir, y pudo haber sido distinta de la hoy conservada entre los apócrifos. Tertuliano, cuando la menciona, escuetamente asegura que Pilatos era ya cristiano en su conciencia, quizá intuyendo arrepentimiento en la redacción, y expresa que la carta hace manifestación de la divinidad de Cristo. No es, pues, suficiente para establecer de inicio que la carta referida por Tertuliano y la conservada en los apócrifos sean la misma, y aun siéndolo, atestigua la antigüedad de una tradición, que bien pudo fundarse en un documento original. En segundo lugar, la misiva de Pilatos pudo ocurrir para reportar los conflictos en Judea del 35-36.³⁵⁴ A consecuencia de esos acontecimientos, Tiberio habría enviado a la zona a Vitelio y reemplazado a Pilatos. El conocimiento de la problemática de la región, la cercanía y fragilidad de las relaciones con Partia y Armenia, no eran desconocidos a Tiberio, quien además lidiaba con las pretensiones levantiscas y mesiánicas de los grupos extremistas judíos tanto en Roma como en Judea. Por esto mismo, debió aparecer saludable a sus ojos y a los de sus sucesores acreditar la religión cristiana, en los términos en que lo era la judía, en lo que abundaré abajo. Finalmente, siguiendo el relato de Tertuliano, existiendo la proscripción del senado,³⁵⁵ pero inutilizándola Tiberio gracias a su potestad tribunicia, podía quedar el senadoconsulto como ley imperfecta, ante lo cual los primeros cristianos gozarían de relativa tranquilidad y los magistrados quedarían atados de manos. Por otra parte, si Tácito no refiere el senadoconsulto, es porque él mismo dice ocuparse, en el año 35, de las cosas fuera de la urbe.

De este modo, aunque pueden fijarse ciertas condiciones que hacen viable la noticia tertuliana de la propuesta de Tiberio, como se verá en el inciso siguiente, es posible otra solución que deje a salvo la existencia de los posibles documentos planteados por Tertuliano como fundamento de la persecución.³⁵⁶

cual contrasta con la situación posterior en 2Tim, donde Pablo ya está seguro de que habrá sanción y que él ya está prácticamente sacrificado (4:6; 4:21) y de que la persecución se habrá desencadenar (3:12).

³⁵³ Así lo cree Sordi, Martha, *Los cristianos...*, pp. 22-28, a quien sigo en estos puntos.

³⁵⁴ Me refiero a la hostilidad que ya presentan diversas facciones del judaísmo frente a la propuesta cristiana, que les parecía herética, así como a la sublevación samaritana que culminó con una masacre y por la cual fue finalmente destituido Pilatos por Vitelio.

³⁵⁵ Me apego aquí a interpretar que el *Non esse licet vos* se refiere al senadoconsulto, y no al *institutum*.

³⁵⁶ Lo cual quizá derivaría de una corrección sobre la antigua tradición contenida en el Descenso de Jesús a los infiernos, contenida en el Evangelio de Nicodemo. En este sentido, la comunicación establecida ahí y que involucra, no a Tiberio, sino a Claudio, pudo ser enmendada por Tertuliano, combinando ambas noticias.

b) **Es prácticamente imposible que se emitiese un senadoconsulto relativo al cristianismo en época tan temprana como el reinado de Tiberio.** Los argumentos se centran en atacar la plausibilidad de los hechos. Tiberio, celoso protector de la religión, no solicitaría al senado la inclusión de Cristo al panteón romano por el mero reporte de un legado suyo al que está por destituir, y sobre una religión nueva que aún no se configura como tal, completamente independiente del judaísmo, al menos en la conciencia de numerosos feligreses, y mucho menos en la de las autoridades romanas.³⁵⁷

Los argumentos al rechazo de la hipótesis ciertamente se pueden considerar viciados de origen. Los testimonios, si parcos, si no todo lo explícitos y completos como se desearían, aportan datos suficientes para vincular los elementos dispersos que presentan los hechos. El planteamiento de Tertuliano, siendo el primer expositor, es rebatido por las alteraciones y posibles contradicciones del Acta de Apolo, del Acta de Justino, de la correspondencia Plinio-Trajano, y porque no figura en la literatura contemporánea, sino que los expositores dependen, siempre, de Tertuliano.

Quizá aquí sólo se trata de moderar la noticia acerca del senadoconsulto. Interpretar extremadamente lo dicho por Tertuliano, como hacen muchos, ciertamente lo hace poco convincente. La propuesta imperial de acepción del cristianismo no debió de ser

³⁵⁷ Lo cual sería el resultado del Concilio de Jerusalén, fechado poco antes del año 50, en torno al problema de los gentiles incircuncisos. Probablemente el judaísmo tardó más en dejar de reconocer al cristianismo como una secta judía herética. A este respecto, el Talmud, hacia el año 80, contiene ya maldiciones dirigidas hacia los nazarenos como herejes. Así se manifiesta en la imprecación intercalada por Rabban Gamaliel II en la Shemoneh Esre, oración oficial del judaísmo que debía recitarse tres veces al día, y según la recensión palestinese hallada en 1898, cuyo texto dice: “12. Y que no haya esperanza para los apóstatas (*meshumadin*), y que el reino insolente sea pronto erradicado en nuestro días. Y que perezcan pronto los nazarenos 38 (*nsrym*) y los herejes (*mynym*); y que sean borrados del Libro de la Vida, y que no sean inscritos con los justos. Bendito eres, Señor, que humillas al insolente.” (citado y con comentarios que recupero aquí en Suárez Campos, Alfonso, “Trajano y la tercera persecución”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVIII, Madrid, 2005, pp. 626 y 627). En torno al mismo tema: “Che i Giudei maledicessero i Cristiani nella preghiera, è testimoniato anche da Giustino, Girolamo ed Epifanio; Giustino, in particolare, rinfaccia ai Giudei di maledire nelle sinagoghe coloro che si son fatti cristiani. Ma non tutte le redazioni li nominano chiaramente, poichè altre a noi pervenute sono rivolte genericamente ai minimi (eretici), senza altre determinazioni. Certo è che nel termine minim si possono comprendere anche i Cristiani, ma non solo. Non è detto poi che esistesse una sola redazione della preghiera, uguale per tutti; secondo la tradizione è la sua formulazione è originaria di Jamnia, tra gli anni 85 e 100 del I secolo, sotto rabbi Gamaliel II, ma facilmente si tratta di un testo già presente anteriormente, sotto diversa forma. Il testo di questa preghiera non sarà comunque mai fisso, fino ai nostri giorni.”, tomado de Christianismus - studi sul cristianesimo, en la World Wide Web: <http://www.christianismus.it/modules.php?name=News&file=article&sid=2> >, consultado el 27 de agosto de 2007.

necesariamente una integración de Cristo al panteón romano,³⁵⁸ sino quizá un intento por eximirlo de la proscripción. Si el emperador hizo la propuesta en relación con Judea, y no con Roma, se entiende que Tertuliano invite a los magistrados a revisar los archivos, los *tabularia*, o bien las crónicas.³⁵⁹

Pero, además de lo anterior, considero que la situación para plantear ante el senado el problema cristiano-judío, existía no sólo con Tiberio, sino con Claudio, Calígula e incluso con Nerón, durante su quinquenio; el interés en velar por la religión desde la acción imperial o desde el senado puede datarse en fechas muy anteriores al mismo cristianismo o, como se ha dicho, en posteriores a Tiberio.³⁶⁰ Los conflictos de la población pagana con la judía se incrementaron paulatinamente desde la muerte de César, hasta detonar en la primera sublevación, la que sofocaron Vespasiano y Tito. Correspondió a Tiberio y a Claudio lidiar de manera aún moderada con los problemas y tensiones que el judaísmo mostraba hacia dentro (entre las distintas sectas), como en la hostilidad que se desencadenaría entre judíos y paganos. De este modo, se puede establecer un paralelismo entre la expulsión de los judíos con Claudio y con Tiberio, y si con Tiberio “se hizo un senadoconsulto para transportar a la isla de Cerdeña a cuatro mil de la casta de los libertos infectados con esta falsa religión”³⁶¹ en el 19 d.C., con Claudio, en la expulsión del 49 d.C., pudo haber ocurrido de manera semejante. El senadoconsulto con Claudio³⁶² es, considero,

³⁵⁸ Como fue el reporte de la *H. A.* de Adriano, y luego de Felipe el Árabe, ya citado

³⁵⁹ *Apol.*, V, 3 *ad init.*: “Consulite commentarios vestros.”

³⁶⁰ Pues quedaría pendiente la uniformidad en los comentarios en considerar al cristianismo como “superstición”, asunto en el que se abundará más adelante. Pero en torno a esto, la reflexión de Ludovic Wankene (idem) es conveniente: “Il semble qu'on admet plus volontiers aujourd'hui que le christianisme a été inquiété parce qu'il se présentait comme un culte étranger, qui n'était pas autorisé par le sénat et reconnu officiellement. Ce qui correspond d'ailleurs à certaines expressions employées tant par les auteurs chrétiens que par les écrivains païens. Tacite qualifie en effet la religion du Christ d'*exitiabilis superstitio* (*Annales*, XV, 44) et Suétone de *superstitio noua ac malefica* (*Néron*, XVI 3). Quant à Tertullien, il met dans la bouche de ses contradicteurs les mots suivants fort significatifs: *non licet esse uos christianos* (*Apol.*, IV 4-5).”

³⁶¹ Tac., *Ann.*, II, 85 (Tácito, Publio Cornelio, *Anales. Libro II = P. Corneli Taciti Annalium liber secundus*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann2.shtml>>, consultado el 27 de agosto de 2007), donde la frase completa dice: “actum et de sacris Aegyptiis Iudaicisque pellendis factumque patrum consultum ut quattuor milia libertini generis ea superstitione infecta quis idonea aetas in insulam Sardiniam ueherentur, coercendis illic latrociniiis et, si ob gravitatem caeli interissent, vile damnum; ceteri cederent Italia nisi certam ante diem profanos ritus exuissent.”

³⁶² Aunque en este punto las noticias son confusas. La noticia es referida por Orosio (*H. A. P.*, VII, 15 y 16, según la edición de C. Zangemeister de 1889): “Anno eiusdem nono expulsos per Claudium urbe Iudaeos Iosephus refert. sed me magis Suetonius mouet, qui ait hoc modo: Claudius Iudaeos impulsore Christo adsidue tumultuantes Roma expulit; quod, utrum contra Christum tumultuantes Iudaeos coherceri et conprimi iusserit, an etiam Christianos simul uelut cognatae religionis homines uoluerit expelli,

más viable, y establecido en relación al “*Iudaeos impulsore Chresto assidue tumultuantes Roma expulit*” de la noticia de Suetonio.³⁶³

Por otra parte, las dudas sobre el proceso de Apolo, tienden a descalificar originalmente lo dicho por Tertuliano, en cuanto se considera que son las actas de este proceso las que sirven de fundamento a la presunción del senadoconsulto. Es, desde luego, una posibilidad, pero no una vinculación necesaria, pues las menciones del *Apologético* y del Acta de Apolo pueden derivar de una misma fuente o de fuentes paralelas, sin hacer depender una de otra. En suma, para descalificar el testimonio tertuliano se hace depender su mención del acta de Apolo, y a ésta se la descalifica. Son dos saltos inferenciales que triangulan una sospecha; lo que se busca no es integrar los documentos en una hipótesis consistente, sino fraguar la hipótesis para sostener la sospecha.

Debe estimarse que la noticia de los documentos, y no la historia o la hilación de los éstos ni cómo los engarza Tertuliano en el relato, es lo que debe subsistir en las consideraciones, por lo que se explicará en el inciso d).

c) No pudo existir el *institutum neronianum* y, de haber existido, el “institutum” que aparece en el *A los gentiles* y en Suetonio carecería de la significación de “ley general”,³⁶⁴ además de que su vigencia habría sido anulada por la *damnatio memoriae*

nequaquam discernitur.” El pasaje es conflictivo, pues dista del Dión Casio (*H. R.*, LX, 6), que supone medidas muy moderadas: “As for the Jews, who had again increased so greatly that by reason of their multitude it would have been hard without raising a tumult to bar them from the city, he did not drive them out, but ordered them, while continuing their traditional mode of life, not to hold meetings.” y la datación, fundada según Orosio en Josefo, no se conoce de ningún texto de Josefo. Por otra parte, Suetonio habla de un edicto de expulsión, el cual pudo derivar de la declaración del senado, e incluso ser totalmente independiente, como lo fue el rescripto a Alejandría (puede consultarse el texto aislado en “Letter of the Emperor Claudius to the Alexandrians” la World Wide Web:

<<http://www.csun.edu/~hcfl1004/claualex.html>>, consultado el 13 de septiembre de 2007). En este sentido, es interesante la propuesta que sostiene que pudieron haber sido diversas expulsiones, y en esa diversidad, el probable senadoconsulto se difuminaría, integrándose a una corriente regular de animadversión imperial contra los judíos. La exposición de que pudieron ser varias las expulsiones es planteada en Slingerland, Dixon, “Suetonius Claudius 25.4, Acts 18, and Paulus Orosius' *Historiarum Adversum Paganos* Libri VII: Dating the Claudian Expulsion(s) of Roman Jews”, Pennsylvania: *The Jewish Quarterly Review*, New Ser., Vol. 83, No. 1/2, Jul. - Oct., 1992, pp. 127-144.

³⁶³ De lo ya dicho en torno a la obra *El descenso de Cristo a los infiernos*, responde a una tradición antigua: efecto o causa de esto sería la consideración de Pilatos como santo por la iglesia siria. Ya que la actas de Pilatos, recogidas en el *Evangelio de Nicodemo*, se reflejan en Justino (*circa*. 150) y en Tertuliano (*circa* 197) cuya datación es antigua, y que confunde igualmente a Tiberio con Claudio.

³⁶⁴ Así, por ejemplo, G. E. M. Ste. Croix en “Why Were the Early Christians Persecuted”, *Past and Present*, num. 26, Oxford, 1963, pp. 6-38, quien aunque reconoce que la persecución operaba por el nombre (“Here I am going to be dogmatic and say that from at least 112 onwards (perhaps, as we have seen, from 64) the normal charge against Christians was simply 'being Christians': they are punished, that is to say, 'for the Name,' the *nomen Christianum*. This is quite certain, from what the Christian apologists say in the second and early third centuries, from several accounts of martyrdoms, and from the technical language used by Pliny and Trajan.” (p. 9)), es reacio a estimar la consideración de que esta persecución por el nombre se

que se hizo de Nerón, pues ésta iba acompañada de la *rescissio actorum*, la abrogación de sus actos oficiales. Se sugiere que Tertuliano sigue, en este pasaje en torno al *institutum neronianum* de *A los gentiles*, la apología de Melitón de Sardes, donde refiere que Nerón y Domiciano fueron los primeros (la fuente) en *instituir el hábito* de la calumnia contra el cristianismo para deshonrar su doctrina, pero que los emperadores sucesores desestimaron y revocaron los rescriptos, proscribiendo la persecución.³⁶⁵ Una lectura más cuidadosa de Melitón sugiere que el sentido del texto es distinto del que interpretó Tertuliano, y que el *institutum* que menciona Suetonio en el sentido de “disposición administrativa”, pero muy cercano al de costumbre o hábito, fue equiparado al concepto de ἄλογος συνεθεία (costumbre irracional) de Melitón.³⁶⁶ Percatado de esto, Tertuliano habría modificado la redacción original del pasaje de *A los gentiles*, para dejarlo como figura en el *Apologético*, sin mención del *institutum neronianum*. Sin embargo, no siempre puede destimarse esta consideración sin cortapisas.³⁶⁷ Nuevamente, se hace depender a Tertuliano de otro texto.

fijara en una “ley”: “a notion which, as far as I am aware, no specialist in Roman public law and administration has ever been willing to entertain, popular as it has been among ecclesiastical historians” (p. 14).

³⁶⁵ El pasaje en cuestión que procede de la epístola que dirigió Melitón al César es: “La prueba mayor de que nuestra doctrina floreció para bien junto con el Imperio felizmente comenzado es que, desde el reinado de Augusto, nada malo ha sucedido, antes, al contrario, todo ha sido brillante y glorioso, según las plegarias de todos. Entre todos, *solamente Nerón y Domiciano, persuadidos por algunos hombres malévolos, quisieron calumniar a nuestra doctrina, y ocurre que de ellos derivó, por costumbre irracional, la mentira calumniosa contra tales personas. Pero tus píos padres enmendaron la ignorancia de aquellos reprendiendo por escrito muchas veces a cuantos se atrevieron a hacer innovaciones acerca de los cristianos.* Entre ellos se destaca tu abuelo Adriano, que escribió a muchas y diferentes personas, incluido el procónsul Fundano, gobernador de Asia.” *Hist. Eccl.*, IV, 26, 8-10, p. 162. La palabra que usa Melitón, que se puede entender como rescripto, es ἔγγράφως.

³⁶⁶ T. D. Barnes (“Legislation against...”, p. 34): Tertullian is surely modelling his argument on that of Melito. Melito had linked Christianity to the Roman empire by maintaining both that it began under the first emperor Augustus and that it was persecuted only by the “bad” emperors Nero and Domitian. Both ideas were new ones, appearing for the first time in the *Apology* of Melito. Both reappear in the *Ad Nationes*. But Tertullian adopting one of his favorite devices concentrates attention on the origin of persecution. Hence by omitting all mention of Domitian, he is able to brand persecution as an *institutum neronianum*... he generalized Melito's second argument, dropping the lame ironical comments on Nero's motives and the continuance of the *institutum*. In his earlier adaptation of Melito, he combined the two ideas of Nero as the first persecutor and persecution inspired by an *alogos sinetheia* to produce the phrase *institutum neronianum*, which in its context can denote only persecution or the habit or practice of persecution, not it's juridical basis. When the argument become more universal in the *Apologeticum*, the phrase had no place in it.”

³⁶⁷ “Los estudios de Vittinghoff, Sautel y Amarelli han puesto al descubierto los límites y parcialidad de la práctica rescisoria en los primeros siglos del Principado, durante los que tiene un carácter más político y sugerido por la oportunidad que estrictamente reglado y fijo, de tal manera que **se admite la bondad de algunos actos del considerado tirano e ilegítimo a posteriori, siguiendo un criterio moral antes que jurídico**”, Escribano, Maria Victoria, “La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos”, *Revue internationale des droits de l'antiquité*, Nº 44, Bruxelles, 1997, p. 107. (las negritas son más.) En la World Wide Web: <<http://www.ulg.ac.be/vinitor/rida/1997/escribano.pdf>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

En este caso es muy posible, pues Melitón es el primero en postular la tradición que hace de los malos emperadores perseguidores y de los buenos protectores del cristianismo; tradición que vincula la suerte del imperio a la de la religión cristiana y que sigue Tertuliano. Sin embargo, uno y otro señalan algún tipo de documento (*institutum*, ἔγγράφως),³⁶⁸ que sería alterado por jurisprudencia imperial, tal como lo apuntan los rescriptos de los antoninos; aunado a esto, existe también la mención de una cierta legislación que restringe el culto a los cristianos en Atenágoras³⁶⁹ e incluso en el *Contra Celso*.³⁷⁰ Los textos, además, sugieren que existe una declaración de ilicitud (que da lugar a la consideración de la *superstitio illicita*), la cual no necesariamente se relaciona directamente con la represión ocurrida después del incendio de Roma.³⁷¹ Las variaciones entre el *Apologético* y el *A los gentiles* no veo por qué tendrían que depender necesariamente de una corrección que rescatara la ambigüedad original de Melitón o la tergiversara.

d) El cristianismo no era un crimen *per se* y las persecuciones se daban con arreglo a la facultad de *coercitio* de los gobernadores y magistrados,³⁷² o bien con arreglo a

³⁶⁸ El documento en cuestión ¿cuál fue? En la tesis tradicional de Zeiller (ZEILLER, L., “Institutum Neronianum. Loi fantôme ou réalité?”, *Rev. Des Études August.*, 2, 1956, págs. 257-263.), que fue de aquellas que estableció la polémica, se trataría de un edicto; Kerestzes (“The imperial Roman Government and the Christian Church”, *ANRW*, 23.1, Berlin-NY, 1979, p. 286) considera que fue por *mandata*: “The most convenient and the surest way in which the concept of the criminality of the Christian name could pass from Nero to Pliny was by way of the imperial mandata.” Sara Bialostosky y Agustín Bravo señalan sobre estas especies de constituciones imperiales que por *mandata* deben entenderse las “instrucciones políticas y administrativas dirigidas a los funcionarios del imperio”; los edictos, en cambio, son “disposiciones generales aplicables a todos los ciudadanos”, que en el caso de la época imperial, deben entenderse sin las limitaciones de los edictos de los magistrados. Bialostosky, Sara y Bravo González, Agustín, *Compendio de Derecho romano*, Galve, 6ª ed. 1973, p. 21.

³⁶⁹ Ath., *Leg.*, VII (Atenágoras, *Legatio = A Plea For the Christians* by Athenagoras the Athenian: Philosopher and Christian, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.v.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “why is it that they can say and write with impunity what they please concerning the Deity, but *that against us a law lies in force*, though we are able to demonstrate what we apprehend and justly believe, namely that there is one God, with proofs and reason accordant with truth?”

³⁷⁰ Orig., *Contr. Cels.*, VIII, 39: “¿Con que no ves, querido, que hay quien se pone también delante de tu demon, y no sólo blasfema de él, sino que, **por público bando**, se lo expulsa de toda tierra y mar, y a ti, que eres como estatua consagrada a él, se te conduce, maniatado, a clavarte en un palo? Y tu demon o, como tú dices, el Hijo de Dios, no te venga para nada.”

³⁷¹ Es la opinión de Marta Sordi, con la cual concuerdo, y que expone en los inicios de *Los cristianos...*, p. 12 y ss.

³⁷² Esta es la postura de Mommsen y así la resume Hugh Last (“The study of the Persecutions”, *Journal of Roman Studies*, Num. 27, Oxford, 1937, p. 82): “His theory is too familiar to need long description. Based on the assumption that ‘the religion of the Roman common-wealth, like the religions of antiquity in general, was essentially national’, it holds that for a Roman citizen, and ultimately for any inhabitant of the empire, to embrace a belief which involved denial of the roman gods was regarded as apostasy, punishable at all times by magisterial *coercitio* and later, when the *maiestas deorum populi romani* had been added to that of the *populus Romanus* itself, as a *crimen maiestatis minutae*.” También es la posición que se plantea en J. Beaujeu, “L’incendie de Rome en 64 et les chrétiens”, *Latomus*, Num. 49, Bruxelles, 1960.

crímenes de otra índole.³⁷³ Este es un tema delicado, y conviene tratarlo con mayor abundamiento en otras secciones, en las relativas a los crímenes y al procedimiento seguido contra los cristianos. Sin embargo, sí señalaré la objeción que plantean los estudiosos al pasaje tertuliano, en lo que respecta al fundamento de la persecución. En este sentido, señalan que durante esta primera etapa persecutoria no existió ninguna ley u orden concreta que persiguiera a los cristianos como tales, y se concluye que la persecución debió de ser por interés de la religión romana o bien por la comisión de crímenes de diverso orden, por las restricciones de los cristianos en participar en la vida cívica-religiosa o durante la realización de los actos culturales cristianos.

Aunque suponer la *coercitio* fundado en la represión de crímenes diversos --sobre todo de los de lesa majestad, que más adelante se verán--, allana el camino de las investigaciones, también anula de tajo el problema y revierte toda la documentación.³⁷⁴ Tertuliano refiere concretamente juicios (*ad iudicandum, causa christianorum*), Plinio habla de *cognitionibus de christianis*, las actas de los mártires refieren juicios, en los cuales se emiten sentencias, y no del mero uso de medidas policíacas para salvaguardar el orden público;³⁷⁵ otros apologistas, como ya se ha visto, refieren también una legislación dirigida contra el cristianismo.³⁷⁶ Posiblemente, dentro del conocimiento del sistema jurídico, la hipótesis de la *coercitio* cuadra mejor con nuestros conocimientos sobre el derecho romano y es de mayor pulcritud; sin embargo, requiere suspender nuestra opinión acerca de la

³⁷³ Es la postura de Conrat, de la cual A. N. Sherwin-White ("The early persecutions and the roman law again", *Journal of Theological Studies*, Num. 3, Oxford, 1953, pp. 99-213) comenta: "A third school, led by Conrat, argued that the Christians were prosecuted simply under the known criminal laws for specific offences, such as child-murder, incest, magic, illegal assembly, and specially for treason—a charge based on their refusal to worship the divinity of the Roman emperor. This third opinion has usually been combined with the *coercitio* theory, but some scholars have attributed all Christian persecution to a single criminal charge, notably treason, or illegal assembly, or the introduction of an alien cult".

³⁷⁴ Esta es la tesis que planteó Mommsen, como se vio ya, y de la cual derivan distintas de las objeciones planteadas aquí.

³⁷⁵ Cfr. Segura Ramos, Bartolomé, "Tácito y los cristianos. La primera persecución", *Cuad. Filol. Clás. Estudios Latinos*, Vol. 20, Núm. 2, Madrid, 2002, p. 456.

³⁷⁶ En este sentido, Justino dice enfáticamente que los cristianos deben ser castigados por sus vidas, en una investigación, y no por un nombre (*1 Apol.*, IV), y recuerda en otro lugar (*2 Apol.*, II, en Justino, *Segunda Apología = The Second Apology of Justin for the Christians Addressed to the Roman Senate*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.iii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.) que un tal Ptolomeo fue interrogado acerca de si era Cristiano, y ejecutado. Un espectador preguntó cuál era la base de ese juicio, si no era adúltero, fornicador, asesino, ladrón, asaltante, ni ningún otro crimen se le había imputado, sino sólo el de ser reconocido como cristiano. El magistrado le dijo a este espectador que también parecía cristiano, y cuando éste lo aceptó, fue condenado. Taciano hace eco del reclamo, y pide que los cristianos sean investigados (*Or.*, XXVII,1, en Taciano, *Oración a los griegos = Address of Tatian to the Greeks*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.iii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007).

documentación existente en la materia concreta. Por otra parte, la tesis de la persecución por crímenes diversos y preexistentes se arriesga a preponderar una parte de la exposición tertuliana, a tergiversar el sentido de los documentos³⁷⁷ y a compartir las debilidades de ambas teorías. Como se vio arriba, las fuentes son unánimes en considerar que la persecución ocurre con arreglo al *nombre* cristiano.

e) **La carta de Plinio a Trajano no menciona ninguna ley ni ninguna otra disposición.**³⁷⁸ En diversos sentidos, la correspondencia Plinio-Trajano representa la piedra angular de las discusiones sobre el fundamento de la persecución contra los cristianos. Y lo es porque se trata del testimonio directo de un magistrado romano de fama y categoría, bien conocido, en magnífica relación con el emperador y que lidia con problemas acerca del proceso seguido a los cristianos. Se han fatigado las lecturas posibles a estas epístolas, con los énfasis convenientes a cada postulación. En virtud de la importancia de este texto, que es incluso citado por Tertuliano,³⁷⁹ me detendré un poco para establecer una lectura detallada.

Hay distintos aspectos que conviene aclarar. Plinio no dice saber de una ley que le precise cómo tratar a los cristianos, pero tampoco parece consternado por haber procedido sin esta

³⁷⁷ Es, por ejemplo, inexplicable lo que sucede en el caso de las Actas de los mártires de Lyon y Vienne, donde se separa a los que confiesan los crímenes (*flagitia*) y se les procesa e investiga aparte de los que confiesan su fe cristiana. De igual modo, sería extrañísimo el sentido de la correspondencia Plinio-Trajano, donde deja aparte la respuesta a si se castiga el cristianismo o los crímenes inherentes.

³⁷⁸ Omito la polémica acerca de la adulteración o falsedad de las cartas (o cuando menos del libro 10 de estas cartas de Plinio) fundadas en que Tertuliano es el primero de los apologistas que la menciona, siendo que el rescripto de Adriano es, para apologistas anteriores, primera fuente. Teja, Ramón, Op. Cit., p. 30, comenta: “La importancia del rescripto de Trajano es grande, pero creemos que que ha sido exagerada con mucha frecuencia en la historiografía moderna. Quizá desde el punto de vista de la historia de las persecuciones, el dato más significativo es que constituye el primer pronunciamiento que poseemos de un emperador sobre los cristianos. Lo que no quiere decir que fuese el primero.”

³⁷⁹ *Apol.*, II, 5-7: “Plinius enim Secundus, cum provinciam regeret, damnatis quibusdam Christianis, quibusdam gradu pulsus, ipsa tamen multitudine perturbatus, quid de cetero ageret, consuluit tunc Traianum imperatorem, adlegans praeter obstinationem non sacrificandi nihil aliud se de sacramentis eorum comperisse quam coetus antelucanos ad canendum Christo ut deo et ad confoederandam disciplinam, homicidium adulterium fraudem perfidiam et cetera scelera prohibentes. tunc Traianus rescripsit hoc genus inquirendos quidem non esse, oblatos vero puniri oportere.” Hay una polémica que toca esta cita de Tertuliano, pues señala una pena para los cristianos que no figura en la carta: “quibusdam gradu pulsus”, la degradación. Puede tener relación con que, en las sanciones contra cristianos, no se tomaba en cuenta si éstos eran decuriones (Cfr. D48,19,15). Una solución, fundada en el estilo militarizante de los primeros padres y, en especial, de Tertuliano, se encuentra en Davies, G.A.T., “Tertullian and the Pliny Trajan Correspondence”, *Journal of Theological Studies*, Num. 14, Oxford, 1913, pp. 407-414. Para una lectura neutral conviene recordar lo que dice Lepelley: “Gouvernateur scrupuleux (se refiere a Plinio) e benevolo verso i sudditi, del tutto privo di fantismo, egli non sembra prestare fede alle accuse che il popolo formulava contro i cristiani sospettati di disolutezze e infanticidio.” (Lepelley, Claude, *L'Impero romano e il cristianesimo*, U. Mursia, Italia, 1970, p.29).

ley.³⁸⁰ Es más, establece que no ha intervenido en los procesos cognitorios seguidos a los cristianos, y que su ignorancia y sus vacilaciones acerca de su comportamiento parecen derivar de la falta de experiencia práctica³⁸¹ (*Cognitionibus de Christianis interfui³⁸² numquam*). Por lo tanto, no sabe qué ni cuánto se castiga, ni hasta dónde inquirir en sus indagatorias (*ideo nescio quid et quatenus aut puniri soleat aut quaeri*), esto es, su falta de experiencia le hace vacilar en cuál es el alcance de las penalidades en la norma que debe aplicar y el modo en que debe hacerlo, y para determinar este alcance tampoco conoce el límite a que debe llegar en sus averiguaciones. Se trata, pues, de una consulta práctica³⁸³

³⁸⁰ “...le rescrit à Pline, en effet, n’est autre chose qu’une réponse à une consultation, fixant un point de droit, mais ne le créant pas, et supposant une législation antérieure”, Allard, Paul, *Histoire des persécutions pendant les deux premiers siècles*, 1903, disponible en la WWW, en http://perso.orange.fr/textes.histoire/Allard/P_1/P1_01.htm#_ednref179, consultado el 27 de agosto de 2007.

³⁸¹ En el *cursus honorum* de Plinio, las dudas están precisamente en la pretura: “hacia once años de su consulado. Mucho antes, a los veinte años, había cumplido con su obligación con el ejército como tribuno militar de la *Legio Tertia Gallica* en Siria; había desempeñado la cuestura en el año 89, el tribunado de la plebe en el 91 y la pretura, acaso, en el año 93. Más tarde, en el 100, fue nombrado cónsul por Trajano. Plinio pertenecía a una familia rica del orden ecuestre.” Suárez Campos, Alfonso, *Op. Cit.*, pp. 609 y 610. Plinio integró tres veces el tribunal imperial, y se encargó de servicios militares y del abastecimiento. En la carta no parece decir que le fuera extraño que los cristianos fueran juzgados con severidad, sino que durante su carrera, jamás lidió con juicios contra los cristianos.

³⁸² Se ha solido mencionar este pasaje para desmentir la importancia de las persecuciones contra cristianos en tiempos de Domiciano. Así, por ejemplo, en “Trajano y la tercera persecución”..., donde menciona en diversos lugares “Pero, a mayor abundamiento, nos vamos a detener en Domiciano, el supuesto segundo perseguidor.”, y más adelante, con nota que refiere a las persecuciones de personajes de rango consular y sus familias en tiempos de Domiciano: “El hecho de que, al principio, debieron ser muy pocos los ciudadanos romanos procesados por causa del cristianismo favoreció la aplicación de la cognición, más ágil y con menos limitaciones al poder del magistrado. En todo caso, era lo habitual que tales juicios penales se realizaran a la vista de todos, en consecuencia, si así y todo Plinio no había presenciado ninguno cabe pensar en la rareza de ellos y en la poca categoría política de los juzgados.” No deja de tener importancia el peso del verbo “*intersum*” dado en su interpretación como “presenciado” (y como “asistido” en su traducción de la carta), alejando el sentido de participación, y de las responsabilidades, sutilezas y consideraciones que se imbrican cuando ya está decidiendo sobre los casos. Por ello prefiero “intervenir”, estableciendo Plinio que su experiencia práctica (No en vano, Alfonso Suárez titula así uno de los capítulos de su ensayo: “desconocimiento práctico”, p. 629) en esos casos en concreto es reducida. Como se argumenta en esta sección, su consulta no es porque carezca de guía, sino porque desea exonerar a algunos. En torno al problema de la persecución de Domiciano y con un buen recuento bibliohemerográfico reciente, Fernández-Ardanaz, Santiago y González Fernández, Rafael, *Op. Cit.*, pp. 219-232.

³⁸³ Porque *quid* y *quatenus* van ligados a *puniri soleat*, por lo que no debe extenderse su sentido más allá de esta costumbre punitiva, y antes, debe restringirse exclusivamente a ella. Por ende, declarada su ignorancia práctica, Plinio no consulta acerca de qué crimen debe perseguir ni de si debe perseguirlo, sino que, en el momento de ya haber iniciado el proceso, qué conductas análogas o vinculadas abarca el rango de extensión del crimen que persigue y de qué manera y con qué rigor castigarlas. Plinio recibió una excelente educación en retórica y se ufana de sus triunfos en el derecho (vid. *Ep.*, VI, 29, y especialmente el esbozo biográfico de Roberto Heredia en Plinio el joven, *Cartas*, SEP, México, 1988, pp. 29-32). ¿Por qué, entonces, limitar en su redacción la extensión de su consulta a la punición y al mero alcance del crimen?

acerca de las sanciones. Cree que los cristianos deben ser castigados, y aun antes de escribir al emperador al respecto --a quien ha consultado acerca de la renovación de baños, de la construcción de acueductos, de la formación de un cuerpo de bomberos, etc.--, ya lo ha hecho con quienes no le ofrecen dudas. Pero hay otros grupos que sí le hacen vacilar, concretamente: a) los que distingue por su edad (jóvenes y viejos), y en relación con la pena que merecen y la moderación de ésta en virtud de la responsabilidad atenuada (*Nec mediocriter haesitavi, sitne aliquod discrimen aetatum, an quamlibet teneri nihil a robustioribus differant*); b) los cristianos que se arrepienten de haberlo sido (*lapsi*), en relación a si deben ser sancionados o perdonados, o bien los cristianos hasta la médula y si a éstos de nada les vale abjurar (*detur paenitentiae venia, an ei qui omnino Christianus fuit*), lo cual apunta a si debe castigarse la situación presente de cristiano o bien la comisión del crimen en cualquier momento. Esto le conduce a una pregunta que ya no se enfoca en los grupos, sino en la naturaleza del crimen que persigue: si debe castigarse el nombre de cristiano o si se castigan crímenes inherentes al nombre³⁸⁴ (*nomen ipsum, si flagitiis careat, an flagitia cohaerentia nomini puniantur*).³⁸⁵

Plinio distingue, posteriormente, al menos dos grupos de procesos: en el primero, los cristianos le fueron presentados (*Interim, iis qui ad me tamquam Christiani deferebantur, hunc sum secutus modum*).³⁸⁶ Cuatro grupos posibles de acusados distingue: los que, previo al proceso, y para distinguir la procedencia de la acusación, preguntó si eran cristianos

³⁸⁴ Nuevamente Plinio consulta acerca del alcance del crimen que persigue: ¿debe castigar la sola pertenencia a la secta o bien castigará las violaciones a las leyes en que incurren los que pertenecen a la secta? Si se hallase con personas que realizan las mismas violaciones a la ley que los cristianos pero que no lo son o declaran no serlo, ¿de qué manera procederá? Y si se hallase con aquellos que se confiesan cristianos pero que no realizan aquellas violaciones, ¿atenuará la sanción, hará más indagaciones, juzgará por los distintos crímenes, incluido el de ser cristiano? ¿Es, pues, un crimen que se da por agregación de distintas faltas, o las faltas son adicionales o periféricas al cargo? Hay, pues, distintos aspectos que conviene tener en cuenta. Si las conductas relacionadas con los cristianos podían hallarse en aquellos sobre los que podía aducirse ateísmo o vida judaica, o en aquellos otros que aún no son cristianos pero cuya conducta los acerca, así como en gente que apenas se dispone a ser convertida.

³⁸⁵ Es notable que el *nomen ipsum* se relacione con 1Ped. 4:14-16, de lo cual hay un breve ensayo de Knox, John, "Pliny and 1 Peter: A Note on 1 Pet 4:14-16 and 3:15", *Journal of Biblical Literature*, Vol. 72, No. 3, Atlanta, Sep., 1953, pp. 187-189.

³⁸⁶ "... in circumstances that are not clear, the Christians from A.D. 65 onwards came to be regarded as practitioners of an undesirable cult and could be prosecuted as such, following a precedent established by Nero (*nomen* s. 2 n.). The enforcement of such bans depended in Roman legal usage upon the activity of unofficial accusers or *delatores* (*deferebantur* s. 2 n.). There was no public prosecutor for this or any crime in the Roman world. Hence the 'persecution' of Christians was very limited and occasional during the first two centuries A.D., even when governors accepted the evidence of mere informers (s. 6 n.)." Sherwin-White, A. N., *Fifty Letters of Pliny*, Oxford University Press, USA; 2 ed., 1969, p. 173.

(*Interrogavi ipsos, an essent Christiani*) y negaron serlo, a quienes seguramente no juzgó; los que dijeron que sí lo eran, a quienes interrogó hasta tres veces y amenazó con suplicios (*Confitentis iterum ac tertio interrogavi supplicium minatus*), y que entonces abjuraron; el grupo que después de las amenazas persistió, lo condenó a muerte, menos quizá debido a la nocividad de su crimen que a la inflexible pertinacia (*perseverantes duci iussi. Neque enim dubitabam, qualecumque esset, quod faterentur, pertinaciam certe et inflexibilem ostinationem debere puniri*);³⁸⁷ y el de los ciudadanos romanos que confesó su cristianismo, el cual remitió a Roma (*quos, quia cives Romani erant, adnotavi in urbem remittendos*).³⁸⁸ A consecuencia de la publicidad o fama de estos procesos (*difundente se crimen*),³⁸⁹ otros ocurrieron, y que corresponden, probablemente, a los que por su diversidad (*plures species*, o sea tanto por su abundancia como por la mayor sutileza que requieren en cuanto a pronunciarse sobre ellos), le provocan las dudas.

El segundo grupo de procesos ocurrió por una acusación anónima (*Propositus est libellus sine auctore*).³⁹⁰ Plinio presenta primero un grupo: los que no eran cristianos y nunca lo habían sido (*Qui negabant esse se Christianos aut fuisse*). Para constatar su testimonio, Plinio les pide que sacrifiquen a los dioses y al emperador, y que maldigan a Cristo. Distingue posteriormente otro grupo: los que primero confesaron ser cristianos pero luego se retractaron (*esse se christianos dixerunt et mox negaverunt*), diciendo que hacía tiempo habían dejado de serlo: algunos habían dejado de serlo hacía 3 años, otros, hacía 20 (*fuisse quidem, sed desisse, quidam ante triennium, quidam ante plures annos, non nemo etiam ante viginti*). Este grupo confiesa que los cristianos: a) acostumbran reunirse en días señalados al rayar el sol (*Affirmabant autem hanc fuisse summam vel culpaе suae vel erroris, quod essent soliti stato die ante lucem convenire*); b) alternando entre entre sí a coro, un himno a Cristo como a Dios (*carmenque Christo quasi deo dicere secum invicem*);

³⁸⁷ De este pasaje en concreto deriva la tesis de Sherwin-White que se ha visto arriba.

³⁸⁸ Es fácil la relación con Hch 22:27-29. Este punto es relevante para lo visto en el inciso d). Más adelante se verá la razón de esto.

³⁸⁹ Un aspecto que no ha desatendido Ste. Croix es el uso de los tecnicismos en Plinio. El usa *crimen* cuando se refiere a la persecución de los cristianos. En cuanto hay acusaciones de crímenes que no cree se hayan cometido, aprovecha palabras de menor valor técnico: i.e. *flagitia, error, culpa, scelus*.

³⁹⁰ “La frase *propositus est libellus sine auctore multorum nomina continens* (§5) es pot interpretar com el llistat d’acusats de cristianisme. Això no demostra l’existència de la persecució decretada i sistemàtica, però sí, como a mínim, els recels que patia aquesta comunitat des del punt de vista oficial.” De la Cruz Palma, Òscar “L’epístola X, 96 de Plini a la llum d’altres fonts del segle II”, *Faventia* 20/2, Barcelona, 1997, p. 109.

c) obligarse con solemne juramento no a crimen alguno, sino a no cometer hurtos ni latrocinios ni adulterios, a no faltar a la palabra dada, a no negar, al reclamárseles, el depósito confiado (*seque sacramento non in scelus aliquod obstringere, sed ne furta, ne latrocinia, ne adulteria committerent, ne fidem fallerent, ne depositum appellati abnegarent*); d) al terminar se iba cada uno a su casa; e) se reunían nuevamente para tomar una comida ordinaria e inofensiva (*Quibus peractis morem sibi discedendi fuisse rursusque coeundi ad capiendum cibum, promiscuum tamen et innoxium*).

Después de la publicación del edicto, por órdenes de Trajano, en el que prohibía las asociaciones (*post edictum meum, quo secundum mandata tua hetaerias esse vetueram*),³⁹¹ Plinio realiza investigaciones en torno a la nueva religión. Hubo más procesos,³⁹² y parece seguro que, en uso de su poder de *coercitio*, también investigaciones, ahora enfocadas quizá a detectar reuniones subversivas. Plinio torturó a dos esclavas (*duabus ancillis, quae ministrae dicebantur, quid esset veri, et per tormenta quaerere*), de cuya confesión sólo concluye que practican una superstición despreciable y desmedida (*Nihil aliud inveni quam superstitionem pravam, immodicam*).

Plinio, en ese momento, detiene los procesos y las pesquisas y decide consultar al emperador (*Ideo dilata cognitione ad consulendum te decurri*). Advierte que hay gente involucrada en esta “superstición” de toda edad, género y condición. Desea refrenar el crecimiento desmedido de esta creencia, que se ha esparcido en ciudades y campos, y confía en que propiciando el arrepentimiento, se salvarán muchos (*Ex quo facile est opinari, quae turba hominum emendari possit, si sit paenitentiae locus*), pues él ha sido testigo de cómo, por los procedimientos que ha seguido y las investigaciones, se reanuda con normalidad la vida en los templos y la venta de carne de sacrificios (*Certe satis constat prope iam desolata templa coepisse celebrari et sacra sollemnia diu intermissa repeti passimque venire victimarum carnem, cuius adhuc rarissimus emptor inveniebatur*).

³⁹¹ Lo cual refleja las epístolas 10.34 y 10.35 de la misma correspondencia. Concretamente, en su respuesta, Trajano dice: “Tibi quidem secundum exempla complurium in mentem venit posse collegium fabrorum apud Nicomedenses constitui. Sed meminerimus provinciam istam et praecipue eas civitates ejus modi factionibus esse vexatas. Quodcumque nomen ex quacumque causa dederimus iis, qui in idem contracti fuerint, hetaeriae eaeque brevi fient. Satius itaque est comparari ea, quae ad coercendos ignes auxilio esse possint, admonerique dominos praediorum, ut et ipsi inhibeat ac, si res poposcerit, accursu populi ad hoc uti”.

³⁹² Lo que, de hecho, es más bien probable, según se atiende o no al valor técnico de 'cognitio' en “*Ideo dilata cognitione ad consulendum te decurri*”.

De la respuesta de Trajano y de la actitud de este emperador respecto al derecho, me ocuparé más tarde. Lo que queda claro de la consulta de Plinio, es precisamente lo que no le consulta: desde las primeras líneas, sus preguntas se orientan a determinar qué tipo de sanción especial requieren los casos difíciles: su preocupación está en las sanciones, en primer lugar, y como asunto derivado el alcance del crimen que ya ha perseguido, por si debe sancionar conductas semejantes, vinculatorias, análogas, e incluso si se sancionarán crímenes adicionales.³⁹³ Ese es el sentido de la consulta.³⁹⁴ Su determinación de castigar a los cristianos sólo vaciló por la atenuación posible de las sanciones y por el extenso número de casos que le han presentado. Ha procedido mediante *cognitio* ante quienes le fueron presentados y ante aquellos a quienes delataron por el libelo anónimo. Cuando se multiplicaron las acusaciones, lo ha preocupado la disolución social en la región, y ha comenzado una investigación por su cuenta, aprovechando la publicidad del edicto que prohibía la *hetaerías*. Pero Plinio no pide el auxilio imperial para que le saque de su ignorancia acerca de la legalidad de su proceder, lo cual sería absurdo si ha actuado ya con firme resolución en diversos casos –incluidos, desde luego, los que envía a la urbe--,³⁹⁵ sino

³⁹³ “La ignorancia confesada por Plinio (...) nace de su inexperiencia personal (hasta ese momento no había tenido ocasión de participar en estos procesos ni como gobernador, ni como miembro del *consilium principis*, y tiene en cuenta la práctica seguida normalmente, no la punibilidad legal del delito de cristianismo, acerca del cual Plinio demuestra no tener ninguna duda al condenar a muerte, como él mismo menciona, a los cristianos confesos (...), a pesar de la evidente carencia de instrucciones por parte de Trajano sobre este tipo de procesos y su falta de experiencia personal”. Sordi, Marta, *Los cristianos...*, p. 63. Continúa más adelante “Plinio sabe pues que, en base a la ley, los cristianos confesos deben ser condenados.”

³⁹⁴ Y no, como señala Óscar de la Cruz (Op. Cit., p. 109): “El seu *modus operandi* sembla deixar entreveure una certa inseguretats: ell els interroga fins a tres vegades (§3) i, si s’entesten a negar-se a suplicar davant la figura de l’emperador amb encens i vi, es considerarà que són pertanyents a aquesta secta (§3-5). La pregunta «ser cristià, és un delictes?» és el tema d’aquesta carta de Plini a l’emperador.”, pues como ya se señaló, Plinio ocupa un lenguaje técnico, y se somete al procedimiento cognitorio en su actuación, tanto que, si los tumultos lo hubiesen preocupado, no habría enviado a los ciudadanos a Roma, sino que podría haberlos reprimido o habría podido previamente consultado al emperador (como realiza el gobernador con los mártires de Lyon y Vienne).

³⁹⁵ Este grupo ha sido poco tratado en los análisis que se hacen a la carta, pero considero que su valor es notable, pues. ¿bajo qué cargos los envió?, ¿bajo su duda y sospechas?, ¿bajo acusaciones de las que ignora todo? ¿Qué candidez impulsaría a Plinio en este asunto? ¿Es que ha consultado al monarca antes de aventurarse a reparar baños y acueductos, y a organizar un cuerpo de bomberos en Nicomedia, pero en el caso de los cristianos primero actúa con firmeza y convencimiento sin tener clara conciencia de si castiga debidamente a los cristianos, y los envía a Roma bajo la confesión y cargos de un crimen que no tiene conciencia de que es crimen, para luego, entonces sí, percatado de su error, consultarle si hay tal crimen por el que los ha sancionado y enviado a Roma? La actitud parece contraria a lo que normalmente es el proceder de Plinio. Su reputación, sobre todo con los enviados a Roma, podía haber estado en juego.

para obtener una respuesta de la prudencia del monarca.³⁹⁶ Teme, tal vez, que de continuar con un apego inflexible a la norma que ha seguido desde el principio de ejecutar a los que han confesado, pocos sean los que se salven; prefiere amedrentar con la severidad de los juicios que ya ha realizado y salvar con la magnanimidad, provocando apostasía.³⁹⁷ Sus preguntas son, al mismo tiempo, un informe sobre la situación pero también, y principalmente, una sugerencia.

Pero si en las preguntas mismas que plantea, si en la exposición de su carta, no ha quedado esto claro, la respuesta de Trajano confirma la impresión. La respuesta es breve, y quizá incompleta, pero no tan incompleta como se ha acostumbrado ver. Trajano, sobre el aspecto de las sanciones, no atiende directamente a la primera duda, la del grupo en donde Plinio quiere discriminar las penas por el criterio de la edad, quizá porque, para no abundar, se atiene a la práctica regular y porque aprueba las sugerencias de su gobernador,³⁹⁸ por lo que, de inicio, aprueba la actitud de Plinio, que le ha consultado sobre lo pernicioso que puede ser continuar con una norma fija: No, no puede fijarse una norma universal (*Neque enim in universum aliquid, quod quasi certam formam habeat, constitui potest*). ¿Qué ha hecho Plinio por su propio arbitrio? En primer lugar, no desoír las acusaciones;³⁹⁹ y luego,

³⁹⁶ En el ya citado ensayo de asombrosa erudición, pero en cierto modo confuso en sus conclusiones, Bartolomé Segura Ramos (*Op. Cit.*, p. 458) pregunta: “¿Qué decir, por otro lado, de Plinio? Éste no hubiera tenido necesidad de consultar a Trajano (cf. Cova 1975, 299), quien por cierto contesta ambiguamente y sin ánimos de revancha.” El sentido de la consulta es el habitual de la jurisprudencia romana, no para indagar el fundamento de la acción, sino para adecuar al caso específico cierta prohibición o para atemperar la norma. Por otro lado, concluyendo que no hubo norma específica contra el cristianismo, el mismo autor asegura, siguiendo a Dietrich: “¿Y por qué procedimiento se iba a atacar a los cristianos? ¿Con qué procedimiento se atajó el problema de las Bacanales? Oigamos a Tito Livio (XXXIX, 14, 6): *quaestionem de Bacchanalibus... extra ordinem consulibus mandant (sc. patres)*, y la aseveración de Dietrich (1974-76, 77: «Where no exact precedent existed, for example, the Romans were fond of invoking a *cognitio extra ordinem*.»”, lo cual es válido en época republicana y mientras funciona el *ordo iudicorum*, pero las condiciones cambian: a) si es en Roma o fuera de Roma; b) por la mayor prevalencia que tiene conforme se avanza en el imperio el juicio cognitorio. Por ende, no tiene relevancia afirmar que la *cognitio* en un caso donde no había legislación específica (de hecho, se creó *ad hoc*), deriva a que en otro caso donde se aplicó la *cognitio* tampoco la hubiera.

³⁹⁷ Un propuesta semejante de lectura es la de Sordi, Marta, *Los cristianos...*, pp. 63 y 64, aunque la solución de la italiana conduce a plantear la persecución políticamente.

³⁹⁸ Así lo estima también Ste. Croix, G. E. M, “La lucha a muerte del cristianismo”, en Toynbee, Arnold J. (ed), *Historia de las civilizaciones. 4. El crisol del cristianismo*, Alianza, México, 1988, pp. 274-276

³⁹⁹ Nuevamente es Tertuliano quien en A Escápula nos transmite los artilugios y estrategias de diversos gobernadores quienes, negándose a perseguir a los cristianos, les aconsejaban respuestas y actitudes que podían seguir en el proceso o los beneficiaban de cierta manera: “Such was Cincius Severus, who at Tisdra did himself shew a way whereby the Christians might make answer, and yet go free: such also was Vespronius Candidus, who dismissed a Christian, saying, "Were I to yield to the call of the multitude, uproar might arise." Thus, when a man having been slightly tortured, fell off from the faith, Asper did not require him to sacrifice; and he had said at first, "Sorry am I that such business should have fallen to my share." Pudens too dismissed a Christian who had been sent to him; and understanding the accusation to

castigar la pertinacia inflexible, por sí, así como la de aquellos cristianos que no se retractaban cuando se les ofrecía la oportunidad;⁴⁰⁰ indagar si las reuniones secretas de cristianos conjuran o no como *hetaerías* o planean otros crímenes; respetar los derechos de los ciudadanos romanos, enviándolos a la urbe para que sean ahí enjuiciados de una probable causa capital; finalmente, consultar al emperador en los casos difíciles. El emperador responde a la segunda consulta, acerca del arrepentimiento y la apostasía: ésta debe favorecerse y comprobarse mediante los sacrificios a los dioses. Esta segunda respuesta está en medio de una probable amonestación que a la vez fija un criterio procesal: en lo que Plinio no ha actuado bien es en seguir denuncias anónimas, sólo debe atender a las acusaciones formales, por lo cual tampoco deben realizarse detenciones por *coercitio*: no debe perseguirse de oficio a los cristianos. En el fondo, la respuesta a si debe castigarse el cristianismo por sí o por los crímenes inherentes a la profesión cristiana, también se ha respondido: de los procesos que ha iniciado Plinio, y en los que ha castigado a los cristianos; sólo se ha reprobado la denuncia anónima. Plinio, desde los primeros procesos, sólo sentenció a los confesos, lo cual no le ofreció punto de vacilación. Si en una región, como la que gobierna Plinio, hay frecuentes ocasiones de alboroto por culpa de las *hetaerías*, debe investigar aquellos grupos que le parezcan sospechosos, pero no perseguir oficiosamente a los cristianos por ser cristianos, sino castigarlos cuando le sean presentados con acusación formal.⁴⁰¹

be spiteful and vexatious, he tore it, and professed that, by the mandates of Caesar, he could try no man without an accuser.” La autonomía jurisdiccional de los gobernadores o presidentes de provincias ha sido objeto de recientes estudios.

⁴⁰⁰ Pero no porque, como sugiere la hipótesis de Sherwin-White, lo que se sancionara en los juicios contra los cristianos fuese la actitud retadora de los cristianos a las solicitudes racionales del gobernador de que sacrificaran. Pareciera que la solución de Sherwin-White, atacada en su momento por Ste. Croix, quiere fundarse sobre un criterio estadístico. Es cierto que, buscando las coincidencias, los cristianos que ceden a la solicitud son perdonados y los que la rechazan son condenados a muerte. Eso contribuiría a que, en virtud del amplio margen de maniobra de los gobernadores, éstos se decidieran por la sanción más rigurosa, pero desde luego que no explica por qué se instruíra contra ellos el proceso en primer lugar. Ste. Croix comenta además que Sherwin White confunde los términos “pertinacia” con “contumacia”.

⁴⁰¹ Y por ende, cuando los acusadores puedan asimismo responder por la acusación que realizan, y no incurran en una acusación ociosa o calumniosa. Este es un punto que destaca Tertuliano, estableciendo que es una protección a los cristianos, dada por el emperador. En cuanto a la investigación de las *hetaerías*, ese es el sentido que tiene el rescripto de Adriano, visto más arriba, cuando este emperador recuerda la actuación de Trajano respecto al mismo asunto. En el rescripto de Adriano, conservado por Eusebio, se habla de otros rescriptos, que pudieron haber hecho distintas aclaraciones sobre el mismo asunto. Por otra parte, señala Lepelley, Claude, Op. Cit., p. 30: “la giurisprudenza espressa dai rescritti imperiali condanna i cristinani. Esaa consituisce tuttavia una base giuridica sufficiente a giustificare la cognitio del governatore e le condanne che ne seguono”. De este modo, aunque supone una regulación previa, no supone que sea general, sino por rescripto: “Come i suoi predecessori, Traiano ritenne opportuno redigere un atto generale, un editto: anch'egli ritenne sufficiente la giurisprudenza”.

Ya más adelante se habrá de retomar el contenido de esta carta, que vinculada con el *Apologético* y otros textos, determina los crímenes imputados a los cristianos. Por ahora, sólo consta que el planteamiento de Tertuliano es coherente con la irregular persecución que, acusa, se sigue a los cristianos.

Los distintos crímenes de que se acusaba a los cristianos

Posterior al problema del fundamento jurídico de la persecución, aparece el de los crímenes por los cuáles se perseguía a los cristianos. Tertuliano a este respecto no es tan nítido ni claro como se desearía. Su exposición se empeña en desnudar el absurdo y la incongruencia como un recurso para atacar y desacreditar las acusaciones. Ha planteado, como se ha visto arriba, que los cristianos son juzgados y sentenciados por el *nombre*.⁴⁰² Y posteriormente, hace eco de Plinio: ¿es el nombre cristiano un crimen o se castiga los crímenes inherentes al nombre?⁴⁰³ En su exposición Tertuliano se referirá a diversos crímenes. Las fuentes rescatan algunos de los que ataca Tertuliano, y otros más.⁴⁰⁴

Lamentablemente el libro VII del *De officio proconsulis* de Ulpiano que trataría de la persecución a los cristianos se ha perdido en lo relativo a esto.⁴⁰⁵ En Suetonio, los cristianos

⁴⁰² *Apol.*, II, 20: “Denique quid de tabella recitatis illum "Christianum"?”

⁴⁰³ *Apol.*, II, 20: “"Christianus" si nullius criminis nomine [reus] est, valde ineptum, si solius nominis crimen est.”

⁴⁰⁴ No todos estos los menciona Tertuliano. Se sabe, por ejemplo, en cuanto al sacrilegio, que los paganos creían que los cristianos veneraban un burro crucificado, como lo atestigua el graffiti del Palatino; rumor que se refuerza porque el mismo Tertuliano recuerda que un bufón, en el circo, se puso orejas de burro para instigar a las masas en su violencia a los cristianos. Asimismo, en virtud de que el saludo de los cristianos consistía en el beso de paz y de que se llamaban entre sí hermanos (*frater*), corrían rumores de homosexualidad, además de que se reforzaban los de incesto. No es muy evidente en los textos, y en algún lugar parece atacarlo Tertuliano; con algún énfasis mayor, Minucio Felix. Se sabe, sobre todo por el *Satiricón* de Petronio, que “hermanito” era como se llamaban entre sí las parejas homosexuales. Vid. Petronio Arbitro, *Satiricón = Petroni Arbitri Satiricon*, versión española con texto latino enfrentado, Introd., trad. y notas de Roberto Heredia Correa, Bibliotheca Scriptorvm Graecorum et Romanorum Mexicana, Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1997, § 9, n. 3, p. CXV.

⁴⁰⁵ Lo que se ha conservado ya no tiene menciones a los cristianos, y se encuentra fundamentalmente en el Digesto y en la *Comparación de leyes Mosaicas y romanas*. Sobre lo cual dice H. Leclercq (Leclercq, H., *Les Martyrs. Recueil de pièces authentiques sur les martyrs depuis les origines du Christianisme jusqu'au XXe siècle, traduites et publiées par le R. P. Dom H. Leclercq*, París, 1920, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.abbaye-saint-benoit.ch/martyrs/default.htm>>, consultado el día 17 de septiembre de 2007): “Le traité d'Ulpian nous a été conservé en partie sous forme de citations dans le Digeste et dans la compilation intitulée *Collatio mosaicarum romanarum legum*. Quand furent établies les Pandectes, la persécution légale contre les chrétiens était depuis longtemps terminée ; aussi les compilateurs ne s'embarassèrent pas de conserver les constitutions impériales désormais abolies, et on ne saurait dire, même d'une manière approximative, l'étendue de ce qui nous manque. En ce qui concerne

son, llanamente, una superstición nueva y maléfica (*nova ac malefica*); en Tácito, los cristianos, reconocidos por el vulgo por sus abominaciones o atrocidades (*flagitia*), son castigados menos por el incendio que por su odio al género humano (*odium humani generis*) y menos por utilidad pública que para satisfacer la perversidad de Nerón; en Plinio, al que ya se ha visto en detalle, se pregunta si debe castigarse el nombre o los crímenes (*flagitia*) vinculados al nombre, y los acusados declaraban que toda su falta (*summam vel culpae suae vel erroris*) consistía en ciertas ceremonias y en un juramento en el que no se comprometían a crímenes (*sacramento non in scelus aliquod obstringere*) sino a evitarlos. Plinio había castigado a algunos, considerando que lo hacían más bien por su inflexible obstinación (*Neque enim dubitabam, quaecumque esset, quod faterentur, pertinaciam certe et inflexibilem obstinationem debere puniri*). Es una obstinación que critica Marco Aurelio en sus soliloquios,⁴⁰⁶ como de una ostentosa y teatral perseverancia que llevan hasta la muerte, contraria a la serenidad con que el alma del filósofo debe verla. En *El asno de oro* de Apuleyo,⁴⁰⁷ se habla de una mujer, esposa de un harinero, a quien su

l'oeuvre personnelle d'Ulpian, le dommage paraît devoir être peu considérable. Les livres VIIe et VIIIe du traité *De officio Proconsulis* sont ceux dont le Digeste contient le plus d'extraits, et, au point de vue de la poursuite des chrétiens, ces fragments d' Ulpian nous représentent son oeuvre presque complète.” La noticia de este libro y de Ulpiano como enemigo del cristianismo se encuentra en Lact., *Div. Inst.*, V, 11, 19 *in fine* (Lactancio, *Instituciones divinas = the divine institutes*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf07.iii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007). El testimonio de Lactancio refiere sólo la compilación de rescriptos de emperadores, pero ¿sería porque eran los documentos que el jurista analizaba predominantemente o porque no contenía senadoconsultos o bien porque en su tiempo la voluntad imperial ya es, prácticamente, la fuente primordial de derecho?

⁴⁰⁶ *Med.* XI, 3; ya citado, vid. n.54. En las líneas siguientes aprovecho la investigación de Benko, Stephen, “Pagan Criticism of Christianity During the First Two Centuries A. D.”, *ANRW* 23.2, Berlin, 1980, pp. 1055-1117, que no cito tanto como debiera a fin de evitar repeticiones.

⁴⁰⁷ Hay un pasaje corrupto del *Pro se de Mag.* 90,6 de Apuleyo, que puede tratarse de una alusión a Cristo como a un mago. El manuscrito, en la parte relativa a esto, sólo ofrece algunas letras que se han vinculado al nombre de Jesús, justo antes de mencionar a Moisés “ego ille sim Carmendas uel Damigeron uel † his † Moses uel Iohannes uel Apollobex uel ipse Dardanus uel quicumque alius post Zoroastren et Hostanen inter magos celebratus est.”; Apuleyo hace esta referencia para defenderse de la acusación de magia mencionando a magos eminentes. Retomo datos de Hunink, Vincent, “Appuleius, Pudentila and Christianity”, *Vigiliae Christianae*, Num. 54, 2000, pp. 80-94. Lactancio (*Div. Inst.*, V, 3) y san Agustín (*De civ.*, XVIII, 8, 14) se sintieron obligados a comentar que los milagros operados por Apuleyo (como sacar demonios de un muchacho) eran del todo distintos a los operados por Jesucristo. Por lo demás, Emiliano, el acusador de Apuleyo, es acusado por éste de “ateo”, cargo que, como se verá más adelante, era imputado a los cristianos.

monoteísmo la mueve a todo género de excesos.⁴⁰⁸ Sabido es que Frontón, maestro de Marco Aurelio, difundió los rumores sobre los banquetes caníbales y orgiásticos.⁴⁰⁹

Otras menciones a los cristianos aluden a su credulidad y simpleza, como las de Epicteto,⁴¹⁰ Galeno⁴¹¹ y Luciano de Samosata,⁴¹² quien ofrece un retrato del primer cristianismo en su *La muerte de Peregrino*, donde relata cómo este personaje, aprovechándose de la ingenuidad de los cristianos, alcanzó entre ellos una situación prominente, padeció persecución y encierro, siendo apoyado por la comunidad cristiana, para ser luego expulsado de la congregación por haber comido carne de sacrificios, y acabar sus días inmolándose en un espectáculo para ostentación de su credo filosófico.⁴¹³ En la misma categoría quizá pueda ubicarse Celso con su *Discurso verdadero*, la primera crítica sistemática que enfrentó el cristianismo y que puntualmente refutó Orígenes: los cristianos son crédulos, gente de escasa estatura intelectual;⁴¹⁴ impiamente renuncian a la tradición de sus antepasados;⁴¹⁵ veneran al bastardo de un legionario⁴¹⁶ que aprendió magia en

⁴⁰⁸ Apul., *Met.*, IX, 14: “Tunc spretis atque calcatis divinis numinibus in viceram certae religionis mentita sacrilega praesumptione dei, quem praedicaret unicum, confictis observationibus vacuis fallens omnis homines et miserum maritum decipiens matutino mero et continuo corpus manciparat...” Al describir a esta mujer dice: “saeva scaeva viriosa ebriosa pervicax pertinax”. Al parecer la mención establecida a lo largo del libro 9 sobre la fe en la reencarnación del cuerpo señala a los cristianos y no a los judíos.

⁴⁰⁹ Mención que figura en el *Octavio* de Minucio Felix, y que más adelante se verá en extenso.

⁴¹⁰ *Disc.* IV, 7, 1-6 (Epicteto, *Discursos*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.constitution.org/rom/epicdisc4.htm#4:01>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.), donde señala que los galileos, por hábito (por poca reflexión, que es con lo que lo contrasta), no temen a la autoridad. Otra probable alusión se halla en II, 19, 9, para ejemplificar cómo un bautizado no es propiamente judío, sino que debe ser acorde su conciencia con su conducta.

⁴¹¹ *De pulsuum differentiis*, II, 4, 3, 3. Hay, además, variantes árabes que se mencionan en Benko, Stephen, *Op. Cit.*, p. 1099.

⁴¹² *De morte Peregrini*, aunque en su crítica a Alejandro Abonouteixes parece demostrar cierta simpatía por la aversión de los cristianos hacia este impostor, repudio que los empalma con los filósofos epicúreos en los recelos del profeta impostor.

⁴¹³ Se convirtió en filósofo cínico, bajo las enseñanzas de Agatóbulo en Egipto. La apologética usó este sacrificio de Proteo-Peregrino para alentar a los mártires: Así Ath., *Leg.*, XXVI; Tert., *Ad Mart.*, IV.

⁴¹⁴ Para la traducción usada, puede consultarse la sección bibliográfica. En esta y en las siguientes notas sobre Celso y su crítica, pongo algunos ejemplos de una exposición que continuamente vuelve sobre los mismos argumentos y se repite en injurias; para distinguir a Celso de Orígenes, lo que dice Celso va en cursivas. Así, I, 13: “Celso sentó como cosa dicha por muchos cristianos: *Mala es la sabiduría de la vida; buena, la necedad (o locura)*”; I, 19: “claramente da a entender para quienes sepan entenderlo que, según Celso, el mundo es increado”; I, 27: “...entre ellos son más los vulgares y rústicos que los instruidos, era forzoso que los primeros predominaran numéricamente sobre los más inteligentes”; III, 73: “Seguidamente injuria de nuevo al que predica el cristianismo, afirmando de él que dice cosas ridículas, pero no se para a explicar ni demostrar claramente en qué consisten esas ridiculeces. Y, terco en sus injurias, dice que *ningún hombre prudente creará en esa doctrina, retraído por la muchedumbre misma de los que la abrazan*”; VI, 14: “Celso, a la verdad, llama incultísimos, esclavos e ignorantes a los que ignoran, creo, sus propios temas y no están instruidos en las ciencias de los griegos...”

⁴¹⁵ III, 5: “Celso opina que *los judíos son egipcios de raza y que abandonaron Egipto por rebeldía contra la comunidad egipcia y por desprecio de la religión tradicional en Egipto*, a lo que añade: *Lo que ellos hicieron a los egipcios, lo han venido a sufrir de parte de los que se han adherido a Jesús y creído en Él*

Egipto,⁴¹⁷ y ellos mismos practican algún tipo de magia o de encantamiento mediante invocaciones bárbaras,⁴¹⁸ los cristianos se atraen a los peores, a los rufianes, prostitutas, a los ladrones y a los pecadores;⁴¹⁹ no participan de la vida común ni en las fiestas públicas,⁴²⁰ padecen el mal de la sedición⁴²¹ y alientan la anarquía,⁴²² son sacrílegos y

como Mesías; y en unos y otros, causa de la novedad fue la rebeldía contra lo comúnmente estatuido"; III, 14: *"Su unión es tanto más prodigiosa cuanto que puede demostrarse no tener fundamento alguno sólido"*; V, 33: *"...les preguntaré de dónde vienen o a quién tienen por autor de sus leyes tradicionales. No dirán a nadie, pues también ellos salieron de allí (del judaísmo) ... Y, sin embargo, apostataron de los judíos"*; V, 65: *"Ea, pues, aunque ningún origen pueden presentar de su doctrina, vamos a examinar en sí mismo lo que dicen."*; VI, 42: *"Cometen además los más impíos errores, que proceden igualmente de la suma ignorancia que sufren acerca de los divinos enigmas, al oponer a Dios una especie de rival, al que llaman diablo y, en lengua hebrea, Satanás. Ahora bien, eso son ideas mortales y no es ni piadoso decir que el Dios máximo, nada menos, cuando quiere hacer algún bien a los hombres, tenga quien se le oponga y lo reduzca a la impotencia"*; etc.

⁴¹⁶ I, 32: *"...cuenta cómo la madre de Jesús, encinta, fue echada de casa por el carpintero que la había desposado, convicta de adulterio, y cómo dio a luz un hijo habido de cierto soldado por nombre Pantira..."* La noticia referida por Celso es probablemente de origen judío: un Yohshua Ben Pandera figura en el *Tosefta*, suplemento de la *Mishnah*, la ley oral judía. Marcello Craveri en su *La vita di Gesù* (Milán: Feltrinelli, 1966) ha sugerido que la estela funeraria de un soldado encontrada en Bingerbrück, Alemania, llamado Tiberius Iulius Abdes Pantera (CIL XIII 7514), corresponde al supuesto padre del personaje. Con menos énfasis en la fácil sonoridad del nombre, ha conjeturado Robert Eisler que el judaico *pandera*, proviene de la asimilación onomástica de *Pandaros*, para significar "traidor".

⁴¹⁷ I, 38: *"...reconoce hasta cierto punto los milagros que Jesús obró y por los que persuadió a muchos a que lo siguieran como a Mesías, pero trata de desacreditarlos como hechos por arte de magia y no por virtud divina. Dice, en efecto, que criado a escondidas, se puso de jornalero en Egipto, y, después de ejercitarse en ciertas artes mágicas, volvió de allí, a su patria, y por ellas se proclamó a sí mismo Dios."*

⁴¹⁸ I, 6: *"...la fuerza que parecen tener los cristianos la deben a ciertos nombres de démones y fórmulas de encantamiento. Con ello alude, según pienso, a los que conjuran -y expulsan a los démones."*; VI, 14: *"nos llama hechiceros y dice que huimos a todo correr de gentes educadas, por tenerlas por poco preparadas para ser engañadas, y atrapamos los más rústicos"*; VI, 40: *"...dice haber visto en manos de muchos ancianos que son de nuestra opinión, libros con nombres bárbaros de démones y fórmulas mágicas"*; VII, 40: *"los que cortejan a los fantasmas, impostores y hechiceros; y ellos son los que se aprenden miseramente de memoria los nombres de los porteros... Y si buscáis un guía para este camino, debéis huir de los embaucadores y magos, que hacen la corte a los fantasmas..."*

⁴¹⁹ III, 59: *"...El que esté limpio de toda impureza, cuya alma no tenga conciencia de mal alguno, y el que viva bien y justamente... Y esto previamente pregonan los que prometen purificaciones de los pecados. Pues escuchemos ahora a quiénes llaman éstos: "Cualquiera -dicen- que sea pecador, cualquier insensato, cualquier niño pequeño y, en una palabra, cualquier miserable, a éste lo aceptará el reino de Dios"*; III, 64: *"Dice también Celso: ¿Qué preferencia es ésa por los pecadores? Y por el estilo añade muchas más cosas."*

⁴²⁰ VIII, 2: *"...quiere demos culto a los démones: No es posible que uno mismo sirva a muchos amos. Esta, opina él, es voz de rebelión; voz de quienes, según sus palabras, se amurallan a sí mismos y se separan del resto de los hombres"*; VIII, 21: *"¿Qué inconveniente hay por ende en que quienes le están más particularmente consagrados tomen también parte en las públicas festividades?"*

⁴²¹ III, 14: *Su unión es tanto más prodigiosa cuanto que puede demostrarse no tener fundamento alguno sólido. Pero sí tiene un sólido fundamento, que es la sedición y el provecho que de ella se sigue, juntamente con el miedo a los de fuera; esto afianza su fidelidad*; VIII, 49: *"...gentes que también en otras materias son rústicos e impuros y, ajenas a toda razón, sufren la enfermedad de la sedición."*

⁴²² VIII, 68: *"Seguidamente dice Celso que no debe negarse fe al antiguo varón que dijo: Un solo rey, aquel a quien lo diera / de Crono el hijo, de torcida mente. Y añade: Si destruyes esta doctrina, con razón te castigará el emperador; pues si todos obraran como tú, nada impediría que aquél se encontrara solo y abandonado, y el gobierno de la tierra caería en manos de los bárbaros más sin ley y salvajes, y entonces ni de tu religión ni de la verdadera sabiduría quedaría noticia entre los hombres."*

ateos;⁴²³ mantienen una sociedad secreta por miedo al castigo;⁴²⁴ desprecian la vida⁴²⁵ y creen en la conflagración⁴²⁶ universal, y deberían rendir culto a los démones, a los dioses y a los emperadores.⁴²⁷

⁴²³ VII, 40: “*Por este enorme engaño, y por aquellos maravillosos consejeros, y por las palabras demónicas, las que se dicen al león, y al de doble faz, y al asniforme y a los otros, y a los divinos porteros, cuyos nombres aprendéis miseramente de memoria, os volvéis locos los infortunados*”, *sois llevados a los-tribunales y se os clava en un palo*”; VII, 63: “*Si es cierto que los escitas, y los nómadas de la Libia, y los seres, a los que cuelga Celso que son ateos, y otras naciones sin religión y sin ley, y hasta los mismos persas no soportan mirar templos, altares ni imágenes, con ello no se dice que sea la misma la razón por que no lo soportan ellos y por que no lo soportamos nosotros*”

⁴²⁴ I, 1: “*los cristianos forman entre sí asociaciones secretas, contra la ley; pues de las asociaciones, dice, unas son públicas y se forman conforme a la ley; otras, secretas, que van contra lo legislado. Y quiere calumniar el amor de unos con otros, como lo llaman los cristianos, que, según él, provendría del común peligro y es más fuerte que todo juramento*”; I, 3: “*los cristianos practican sus ritos y enseñan sus doctrinas a sombra de tejado y dice que no sin razón lo hacen así, pues tratan de eludir la pena de muerte que les amenaza, y compara ese peligro con los que hubieron de afrontar los filósofos, por ejemplo, Sócrates*”; VIII, 17: “*Luego dice Celso que huimos de levantar estatuas y templos, porque esto se imagina él ser para nosotros la segura contraseña de una asociación oculta y misteriosa*”.

⁴²⁵ VII, 52: “*Diga, por lo demás, Celso que vivimos para un cadáver*”; VIII, 55: “*La razón plantea ese dilema: Si se niegan a dar el culto debido a los que presiden las siguientes actividades, no lleguen tampoco a la edad viril, ni tomen mujer, ni procreen hijos, ni hagan otra cosa alguna en la vida. Márchense más bien de aquí en masa, sin dejar semilla, a fin de que la tierra quede totalmente limpia de semejante casta. Mas si toman mujeres, y procrean hijos, y gozan de los frutos de la tierra, y tienen su parte en los bienes de la vida y soportan también los males que les están ordenados - pues es ley de naturaleza que todos los hombres prueben algún mal, es forzoso que haya males que no tienen otro lugar que la tierra -, en ese caso tienen que rendir los debidos honores a los que tienen todo eso encomendado y prestar a la vida los servicios convenientes, hasta que sean desatados de las cadenas del cuerpo, y no parecer que son ingratos para con aquéllos. Género es, en efecto, de injusticia participar de los bienes que éstos poseen y no rendirles tributo alguno.*”

⁴²⁶ IV, 11: “*Tal idea les vino por haber malentendido lo que aquéllos dicen sobre esto, a saber, que, después de ciclos de largos tiempos y de retornos y conjunciones de astros, se siguen conflagraciones y diluvios; y como el último diluvio aconteció bajo Deucalión, el período de las mutaciones del universo pide ahora una conflagración. Esto les hizo decir con errónea opinión que Dios bajaría armado de fuego como un verdugo*”; V, 15: “*...toma a chacota la conflagración del mundo, que profesan incluso algunos filósofos griegos nada desdeñables, y, según él, al introducirla nosotros, hacemos de Dios una especie de cocinero.*”

⁴²⁷ VII, 62: “*Pasemos ahora a otros temas. Los cristianos no soportan la vista de templos ni de estatuas, en lo que coinciden con los escitas, con los nómadas de la Libia y con los seres, gentes sin Dios, y con otras naciones ajenas a toda religión y a toda ley. Así piensan también los persas, según cuenta Heródoto por estas palabras: Los persas sé que tienen las siguientes costumbres: no levantan estatuas, ni altares, ni templos, y tienen por necios a quienes tal hacen. La causa, a mi parecer, es que no piensan, como los griegos, que los dioses sean de forma humana*”; VIII, 63: “*Siendo esto así, ¿qué mal hay en hacernos propicios a los que mandan en la tierra, a los démones y a los que son entre los hombres poderosos y emperadores, como quiera que tampoco a éstos se les han concedido, sin fuerza demónica, las cosas de la tierra?*”; VIII, 2: “*Anteriormente nos preguntó Celso por qué no damos culto a los démones, y a lo que dijo sobre los démones le replicamos (VII, 68-70) lo que nos pareció conforme al sentir de la palabra divina. Seguidamente nos presenta respondiendo a su pregunta de hombre que quiere demos culto a los démones: No es posible que uno mismo sirva a muchos amos. Esta, opina él, es voz de rebelión; voz de quienes, según sus palabras, se amurallan a sí mismos y se separan del resto de los hombres*”; VIII, 67: “*Si se nos manda jurar por el que sea emperador entre los hombres, tampoco esto tiene nada de malo, pues a él se le ha dado lo que hay sobre la tierra, y cuanto en vida se recibe, de él se recibe*”.

Crescencio, un desconocido filósofo cínico,⁴²⁸ solía atacar a los cristianos en público. Sus ataques perviven gracias a que Justino, en su *Segunda Apología*, los recoge. Crescencio acusaba a los cristianos de impiedad y ateísmo.

Elio Arístides, por su parte, tiene una mención confusa: cuando defiende a los héroes de la edad de oro, contra lo que dice el Gorgias de Platón, se refiere a ciertos filósofos que cuando roban dicen que comparten; designan su filosofía envidiosa y su mendicidad como desdén de los bienes del mundo; frecuentan los quicios y más a los porteros que a los dueños de la casa; son viles e insolentes. Añade que son parecidos a esos blasfemos de Palestina, y manifiestan su impiedad por no reconocer a quienes están por encima de ellos, separándose de todo lo que es griego y bueno; complementa diciendo que son inútiles, en nada contribuyen al bien común, provocan la discordia en las familias, y claman ser los mejores.⁴²⁹

Existen además rumores, derivados de los ataques que esgrimió el paganismo alejandrino contra los judíos: la adoración del burro o de un dios con cabeza de burro, la veneración de los genitales del sacerdote. La polémica entre paganos y cristianos no se agota aquí.⁴³⁰ Pero son los testimonios que tenemos hasta el fin del siglo II, época de composición del *Apologético*. Son, pues, parte de la opinión común que se tenía de los cristianos y que la apologética refutaba.

Tertuliano establece desde muy al comienzo de su discurso algunas de estas acusaciones:

...sería muy interesante conseguir por medio de torturas la confesión de aquello de lo que falsamente se nos acusa: saber cuántos infanticidios ha saboreado cada uno,

⁴²⁸ Poco se sabe de este filósofo. Justino dice haber debatido con él (*2Apol.*, 3), exponiendo su ignorancia acerca del cristianismo. Taciano (*Or.*, XIX, 1), discípulo de Justino y fundador de la herejía encratita, dice que Crescencio era adicto a la pederastia y al dinero. Crescencio persiguió al cristianismo, y concretamente a Taciano y a Justino. Según el testimonio de Eusebio, es probable que estuviera involucrado en el juicio y muerte de Justino. Cfr. Benko, Stephen, *Op. Cit.*, p.1078.

⁴²⁹ Cfr. *ibid.*, pp. 1097 y 1098. Aunque la mención de Elio Arístides no menciona explícitamente a los cristianos sino a la gente de Palestina, es de notar los grandes puntos de coincidencia entre su exposición y algunos de los puntos señalados por Celso.

⁴³⁰ Restan, desde luego, los ataques del neoplatonismo, con Hierocles y su *Ad Cristianos*, los pasajes de Plotino, quizá más orientados contra el gnosticismo y el *Contra Cristianos* de Porfirio, que fue base para Juliano, entre muchos otros.

cuántos incestos ha cometido aprovechando la oscuridad, qué cocineros, qué perros han estado presentes. ¡Qué gloria la del gobernador que descubriera a alguno que ya se hubiera comido cien niños!⁴³¹

Y ya posteriormente, señala:

Pero ahora voy a responder a aquella acusación de crímenes ocultos para dejar camino libre a los públicos.

Se rumorea que somos los más criminales por el rito de infanticidio, por el convite hecho con él, y por el incesto cometido tras el banquete, que –según dicen- facilitan los perros derribando las luces, es decir, convertidos en alcahuetes de tinieblas, con el fin de ocultar los desenfrenos impíos.⁴³²

De lo expuesto se pueden agrupar las acusaciones. El grupo de los crímenes públicos se compone de aquellos que, durante los interrogatorios y el proceso, los cristianos evidenciaban por su confesión, esto es: los crímenes de lesa majestad y de lesa religión, así como de aquellos que se hacían evidentes en el reporte de la vida diaria de los cristianos: desatención de los deberes cívicos, asociaciones ilícitas con posibles intentos de conjura, faltar al respeto al emperador o a los magistrados, magia y adivinación, etc.

El grupo de los crímenes que no se evidenciaba en los procesos, integra el de los llamados crímenes ocultos. Eran aquellos que la maledicencia popular les imputaba: reuniones secretas, homicidios rituales, incesto, adulterio, estupro, antropofagia, homosexualidad, y también magia y aquellos que lindaban con crímenes públicos, que se verán a continuación.

⁴³¹ *Apol.*, p. 57; II, 5: “De nobis nihil tale, cum aeque extorqueri oporteret quod cum falso iactatur, quot quisque iam infanticidia degustasset, quot incesta contenebrasset, qui coqui, qui canes affuissent. O quanta illius praesidis gloria, si eruisset aliquem, qui centum iam infantes comedisset.”

⁴³² *Apol.*, p. 76; VI, 9 y VII, 1: “Nunc enim ad illam occultorum facinorum infamiam respondebo, ut viam mihi ad manifestiora purgem. / Dicimur sceleratissimi de sacramento infanticidii et pabulo inde et post convivium incesto, quod eversores luminum canes, lenones scilicet tenebrarum, libidinum impiarum in verecundiam procurent.”

Crímenes ocultos	Crímenes públicos	Crímenes en otros autores
Reuniones secretas	Lesma religión	Incendio
Infanticidio	Lesma majestad	Reuniones secretas
Canibalismo	Odio al género humano	Infanticidio
Crímenes sexuales	Factiones illicitae	Canibalismo
Juramento de no revelar los crímenes	Sedición y/o conjura	Flagitia (Crímenes sexuales)
Magia y adivinación	Inútiles a la sociedad	Sedición y/o conjura y/o anarquía
	Filosofía ilícita	Superstitio
		Corruptores de la tradición
		Magia y adivinación
		Obstinación o pertinacia
		Desatención de los deberes cívicos
		Impiedad, ateísmo

Crímenes ocultos

¿De dónde procedían estas acusaciones? Ciertamente, en este sentido, las fuentes son más abundantes. El repudio que algunos paganos sintieron por el cristianismo, los llevó a urdir elaboradas historias acerca de la nueva religión. Contribuía a ello la secrecía obligada, el retraimiento cristiano y su negativa a participar en las festividades, en los sacrificios y en distintos aspectos de la vida regular pagana.

Tertuliano habla de cosas que todos conocen.⁴³³ De ahí que puedan parecer oscuras algunas alusiones, que no lo serían para sus contemporáneos. Minucio Félix, apologeta paralelo a Tertuliano en diversos puntos de su obra, abunda en estos rumores:

Delante de quien va a iniciarse en los ritos sagrados se pone a un niño cubierto de harina, para engañar a los más incautos. El niño muere como consecuencia de las heridas invisibles y encubiertas producidas por el principiante, incitado por la capa de harina a asestar golpes que cree inofensivos. Luego, oh impiedad, lamen con avidéz la sangre de este niño y se reparten sus miembros; con esta víctima sellan una alianza y con la conciencia de este crimen se

⁴³³ Y que serían castigadas por la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*, así como por las *Lex Iulia de Adulteriis coercendis*.

comprometen a guardar mutuo silencio. Esos ritos sagrados son más abominables que todos los sacrilegios.

También es conocido lo concerniente a su banquete, pues todo el mundo habla de ello por doquier; así lo atestigua el testimonio de nuestro conciudadano de Cirta. En un día señalado se reúnen para el banquete personas de todos los sexos y edades con todos sus hijos, hermanas y madres. Allí, después de un copioso festín, cuando el ambiente del banquete se ha caldeado y la embriaguez ha inflamado el ardor de la pasión incestuosa, incitan a un perro, que ha sido atado a un candelabro, a realizar saltos y brincos, echándole una pizca de carne más allá del perímetro de la cuerda con la que está atado. Derribada y extinguida así la luz, se entregan, protegidos por las tinieblas impuras, a las sollicitaciones de una pasión repugnante por medio de la incertidumbre del azar, de manera que aunque no todos sean de hecho incestuosos, son sin embargo igualmente cómplices del incesto, pues cada cosa que cada uno de ellos pueda realizar responde al deseo de todos.⁴³⁴

A estos crímenes “ocultos” son a los que parecen referirse los primeros autores que comentan sobre el cristianismo,⁴³⁵ en referencia a la nocividad de las prácticas culturales y

⁴³⁴ Minucio Felix, *Op. Cit.*, p. 69; El texto latino, c. VIII (tomado de (Felix, Minucio) *M. Minucii Felicis Octavius*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/minucius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “Iam de initiandis tirunculis fabula tam detestanda quam nota est. Infans farre contactus, ut decipiat incautos, adponitur ei qui sacris inbuatur. Is infans a tirunculo farris superficie quasi ad innocuos ictus provocato caecis occultisque vulneribus occiditur. Huius, pro nefas! sitienter sanguinem lambunt, huius certatim membra dispertiunt, hac foederantur hostia, hac conscientia sceleris ad silentium mutuuum pignerantur. Haec sacra sacrilegiis omnibus taetriora. Et de convivio notum est; passim omnes locuntur, id etiam Cirtensis nostri testatur oratio. Ad epulas sollempni die coeunt cum omnibus liberis, sororibus, matribus, sexus omnes homines et omnis aetatis. Illic post multas epulas, ubi convivium caluit et incestae libidinis ebriatis fervor exarsit, canis qui candelabro nexus est, iactu offulae ultra spatium lineae, qua vincus est, ad impetum et saltum provocatur. Sic everso et extincto conscio lumine inpuentibus tenebris nexus infandae cupiditatis involvunt per incertum sortis, etsi non omnes opera, conscientia tamen pariter incesti, quoniam voto universorum appetitur quicquid accidere potest in actu singulorum.” Minucio Felix afirma que Frontón es quien públicamente ha esparcido estos rumores: “Et de convivio notum est; passim omnes locuntur, id etiam Cirtensis nostri testatur oratio”, y sugiere que lo ha hecho sin arriegarse a la acusación formal del crimen, sino aprovechándose de su fama de retórico.

⁴³⁵ Orígenes recordará estos rumores (*Contr. Cels.*, VI, 27): “Y paréceme ha hecho algo semejante a aquellos judíos que, a los comienzos de la predicación del cristianismo, esparcieron calumnias contra nuestra doctrina, como la de que sacrificábamos un niño y luego nos repartíamos sus carnes. Otra, que, cuando los que profesaban la doctrina de Cristo querían cometer pecados tenebrosos, apagaban la luz (en sus reuniones) y cada uno se ayuntaba con la primera que topara. Estas calumnias, por muy insensatas que fueran, dominaron antaño a muchísima gente y persuadieron a los extraños a nuestra religión que así eran los cristianos”; y la repite en VI, 40: “Celso hace algo semejante a quienes, llevados de su odio profundo a

de la manera de vida de los fieles de la nueva religión. Subyace en las consideraciones negativas, en los adjetivos.

El aspecto de la superstición se tratará más adelante, pero el de los adjetivos que caracterizan esta nueva religión que para los paganos no es sino *supersititio*, es lo que permite determinar cuál era su apreciación personal así como extenderla a la opinión común.

Los crímenes ocultos que señala y ataca Tertuliano son, pues:

a) reuniones secretas (*collegia*). Aunque en el relato de los convivios cristianos es lo primero que menciona Tertuliano y es uno de los puntos de interés señalados por Plinio, por su vinculación con los *collegia* dejaremos su estudio para los crímenes públicos, tal como hace el cartaginés.

los cristianos, afirman delante de quienes no los conocen haber sorprendido ellos de hecho a los cristianos comiendo carnes de niños y uniéndose al puro azar con las mujeres de entre ellos.” La mención aparece igualmente en la mayoría de las obras apologéticas: Arist., *Apol.*, 17 (Aristides, *Apology* [versión siríaca: Translated from the syriac version by D. M. Kay, B.Sc., B.D., Assistant to the Professor of Semitic Languages in the University of Edinburgh], disponible en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/text/aristides-kay.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “Now the Greeks, O King, as they follow base practises in intercourse with males, and a mother and a sister and a daughter, impute their monstrous impurity in turn to the Christians”; Just., *1Apol.*, 27: “And whether they perpetrate those fabulous and shameful deeds--the upsetting of the lamp, and promiscuous intercourse, and eating human flesh--we know not; but we do know that they are neither persecuted nor put to death by you, at least on account of their opinions”; *2Apol.*, XII, 3: “...perceived that it was impossible that they could be living in wickedness and pleasure. For what sensual or intemperate man, or who that counts it good to feast on human flesh, could welcome death that he might be deprived of his enjoyments, and would not rather continue always the present life, and attempt to escape the observation of the rulers”; *Dial. cum Trypho*, X, 4 (Justino, *Diálogo con Trifón = Dialogue of Justin, Philosopher and Martyr, with Trypho, a Jew*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.iv.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.): “And I ask this: have you also believed concerning us, that we eat men; and that after the feast, having extinguished the lights, we engage in promiscuous concubinage? Or do you condemn us in this alone, that we adhere to such tenets, and believe in an opinion, untrue, as you think?” --“This is what we are amazed at,” said Trypho, “but those things about which the multitude speak are not worthy of belief; for they are most repugnant to human nature.”; Tat., *Or.*, XXV: “What injury do we inflict upon you, O Greeks? Why do you hate those who follow the word of God, as if they were the vilest of mankind? It is not we who eat human flesh—they among you who assert such a thing have been suborned as false witnesses; it is among you that Pelops is made a supper for the gods, although beloved by Poseidon, and Kronos devours his children, and Zeus swallows Metis.”; Ath., *Leg.*, III, 31: “Three things are alleged against us: atheism, Thyestean feasts, Ædipodean intercourse. But if these charges are true, spare no class: proceed at once against our crimes; destroy us root and branch, with our wives and children, if any Christian is found to live like the brutes”; Teoph., *Ad Autol.*, III, 4 (Teófilo, *A Autólico = Theophilus to Autolyicus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.iv.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “...to give credit to the prevalent rumor wherewith godless lips falsely accuse us, who are worshippers of God, and are called Christians, alleging that the wives of us all are held in common and made promiscuous use of; and that we even commit incest with our own sisters, and, what is most impious and barbarous of all, that we eat human flesh.”

b) homicidio (propriadamente infanticidio).⁴³⁶ El homicidio ritual se castigaba por la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*,⁴³⁷ remitida la sanción por un senadoconsulto, probablemente en relación con la persecución del druidismo en el período de Claudio. La pena era la deportación a una isla y la confiscación de todos los bienes; con posterioridad, la pena fue cambiada a la muerte por fieras, salvo los personajes de alta posición, en quienes la pena original se mantenía.⁴³⁸ Por la *Lex Cornelia*, se trataba a los reos prófugos como a enemigos, pudiéndoseles dar muerte ahí donde se les hallase.⁴³⁹

Como seguramente se acusaba que el niño ofrecido en incesto pudiera ser de la parentela de alguno de los iniciados en los ritos cristianos, también era aplicable la *Lex Pompeia de parricidiis*, pero se remitía a las sanciones de la *Lex Cornelia*.⁴⁴⁰

c) canibalismo. No existe en las fuentes la mención de alguna norma peculiar que sancionara el canibalismo, probablemente porque su regulación se hallaba en el derecho sacral.⁴⁴¹ No obstante, el canibalismo pudo ser siempre tratado por vía cognitoria,

⁴³⁶ “A esse respeito, pode muitas vezes acontecer que a imagem que a sociedade elabora dos seus feiticeiros não corresponda por completo à realidade dos fatos, como assinala Clerc (1995: 193) ao recordar que embora a opinião corrente no mundo romano concebesse a existência de sacrificios de homens e crianças nos rituais de feitiçaria, nenhum papiro mágico prescreve tal procedimento. Y en nota al pie: “Os sacrificios humanos nunca constituíram uma cerimônia regular do paganismo romano, sendo executados durante a República apenas em ocasiões de extrema gravidade, como no decorrer da Segunda Guerra Púnica (Vázquez Hoys & Muñoz Martín, 1997: 378-379). Durante o Império, não constatamos mais a sua realização em caráter oficial. Por outro lado, a acusação de sacrifício humano acabou se convertendo em um *topos* recorrente nos ataques perpetrados pelos pagãos contra cristãos e judeus. Sabemos, no entanto, que alguns povos tais como os taurianos, celtas e cartagineses de fato o praticavam, o que justifica a sentença 5,23,16 de Paulo destinada a punir exclusivamente os envolvidos em ritos dessa categoria. De acordo com Rives (1995), a prática ou não de sacrifício humano por parte de um determinado povo representou um importante argumento em uma discussão mais abrangente sobre a oposição entre natureza e cultura dentro do mundo romano.” Ventura da Silva, Gilvan, “Augurum et vatum prava confessio conticescat : Constâncio II e a legislação contra os adivinhos e feiticeiros”, *Justiça & história*, vol. 2, Porto Alegre, 2002, p. 182-183.

⁴³⁷ D48,8,13: “Ex senatus consulto eius legis poena damnari iubetur, qui mala sacrificia fecerit habuerit.”

⁴³⁸ D48,8,3,5: “Legis corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio. sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam.”; D48,19,15: “Divus hadrianus eos, qui in numero decurionum essent, capite puniri prohibuit, nisi si qui parentem occidissent: verum poena legis corneliae puniendos mandatis plenissime cautum est.”

⁴³⁹ D48,8,3,6: “Transfugas licet, ubicumque inventi fuerint, quasi hostes interficere.”

⁴⁴⁰ D48,9,1: “Lege pompeia de parricidiis cavetur, ut, si quis patrem matrem, avum aviam, fratrem sororem patrelem matrelem, patruum avunculum amitam, consobrinam consobrinam, uxorem virum generum socrum, vitricum, privignum privignam, patronum patronam occiderit cuiusve dolo malo id factum erit, ut poena ea teneatur quae est legis corneliae de sicariis.”

⁴⁴¹ Al menos no he podido hallarla. El compendioso estudio de Kerestzsés (Op. Cit.) no menciona ninguna disposición, y el de Saumagne y Meslin (Saumagne, Charles y Meslin, Michel, “De la légalité du Procès de Lyon de l’année 177”, *ANRW*, 23.1, Berlin, 1979, pp. 316-339), concentrado en la legalidad de los

atrayéndose la sanción prevista en la *Lex Cornelia*,⁴⁴² por el posible vínculo con los poderes mágicos⁴⁴³ recibidos por el rito.

d) incesto, estupro, homosexualidad,⁴⁴⁴ lenocinio y adulterio. La regulación de estos crímenes estaba comprendida en las disposiciones de la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*. Si el adulterio o el estupro ocurría, pero la mujer no era libre, la *Lex Aquilia*, la de injurias o la acción pretoria eran aplicables.⁴⁴⁵ Era necesario el previo repudio, en el caso del adulterio.⁴⁴⁶ El incesto recibía la pena de adulterio.⁴⁴⁷ El estupro de una impúber daba lugar a la relegación (*honestiores*) o a minas (*humiliores*). Según la noticia de los banquetes cristianos en Tertuliano y Minucio Felix, podría considerarse que atar el perro al candelabro para que tire las luces, era, además de una manera para eludir la repugnancia, como una bisoña estrategia también para eludir las sanciones, pues era requerido el dolo malo y el conocimiento.⁴⁴⁸

procesos contra los cristianos de Lyon y Vienne, sólo refieren la *Lex Iulia de Adulteriis* y la *Lex Cornelia de sicariis*. Por otra parte, en cuanto las XII tablas, las leyes de la tabla IX refieren el derecho sacral y el tratamiento de los cadáveres. La inferencia que planteo me parece válida conforme a este esquema. Cfr. "Table IX" en *Corpus Iuris Civilis. The Civil Law*, Amis Press, NY, 1973, pp. 74-76.

⁴⁴² En torno a la represión por magia mediante la *Lex Cornelia* hay testimonios tan notables como el proceso seguido a Apuleyo. Por lo que hace a la interpretación extensiva de esta ley: Ando, Clifford y Rüpke, Jörg, eds., *Op. Cit.*, p. 11: "...interpretation regarding means apparently developed fairly rapidly to cover the use of verbal *formulae* and ritual actions, usually described as *carmina* and *devotiones*, as well as *venena mala*. It was as a result of this development that issues of religious deviance came gradually to fall under the *lex Cornelia*. Although an association of *carmina* and *venena* probably goes back to a very early period, the earliest direct evidence for it comes from an anecdote that Cicero liked to tell about the elder C. Scribonius Curio, who died in 53 BCE. His memory was notoriously weak, asserts Cicero, so much so that in one trial, when Cicero was representing a woman named Titinia and Curio represented the opposing party, he completely forgot his argument; to cover his embarrassment, he attributed his mental lapse to the *veneficia* and *cantiones* of Titinia."

⁴⁴³ I4,18,5: "eadem lege et venefici capite damnantur, qui artibus odiosis, tam venenis quam susurris magicis homines occiderunt vel mala medicamenta publice vendiderunt."

⁴⁴⁴ D47,11,2: "Sub praetextu religionis vel sub specie solvendi voti coetus illicitos nec a veteranis temptari oportet."

⁴⁴⁵ D48,5,6: "Papinianus 1 de adult. Inter liberas tantum personas adulterium stuprumve passas lex Iulia locum habet. quod autem ad servas pertinet, et legis aquiliae actio facile tenebit et iniuriarum quoque competit nec erit deneganda praetoria quoque actio de servo corrupto: nec propter plures actiones parcendum erit in huiusmodi crimine reo."

⁴⁴⁶ D48,5,12,10: "Volenti mihi ream adulterii postulare eam, quae post commissum adulterium in eodem matrimonio perseveraverit, contradictum est. Quaero, an iuste responsum sit. Respondit: ignorare non debuisti durante eo matrimonio, in quo adulterium dicitur esse commissum, non posse mulierem ream adulterii fieri: sed nec adulterum interim accusari posse."

⁴⁴⁷ D48,5,12,1: "Papinianus I.S. de adult. Militem, qui sororis filiam in contubernio habuit, licet non in matrimonium, adulterii poena teneri rectius dicitur."

⁴⁴⁸ D48,5,13: "Ulpianus 1 de adult. Haec verba legis " ne quis posthac stuprum adulterium facito sciens dolo malo" et ad eum, qui suavit, et ad eum, qui stuprum vel adulterium intulit, pertinent."

e) ocultamiento de estos crímenes mediante un juramento. En Roma los encubridores, copartícipes y cómplices (denominados *socii*)⁴⁴⁹ recibían la misma pena que quienes por sí cometieron el crimen,⁴⁵⁰ si bien el desarrollo de estos grados de responsabilidad no fue elaborado por los romanos.⁴⁵¹

Éstos son los crímenes que Tertuliano señala explícitamente. Hay, sin embargo, otros, derivados de los textos que se estudiaron antes. Muchos los señalan Tertuliano y otras fuentes.

a) Incendio. El crimen de incendio, por el que culpó Nerón a los cristianos en la primera persecución, sólo es recordado por Tácito.⁴⁵² Los primeros padres no hacen mención de esto,⁴⁵³ y otras fuentes paganas que se han conservado tampoco. El pasaje de Tácito es el siguiente:⁴⁵⁴

Siguió a esto un desastre, provocado, no se sabe si por casualidad o por la perfidia del príncipe (pues los autores⁴⁵⁵ han transmitido ambas versiones); pero fue el más grave y atroz de todos los desastres que han ocurrido en nuestra ciudad por causa de la violencia del fuego. Empezó el incendio en la parte del circo contigua a los montes Palatino y Celio, donde había tiendas con mercancías que podían alimentar las llamas. Este fuego, ya bastante violento al empezar, fue activado por el viento, y se propagó a todo lo largo

⁴⁴⁹ D47,2,50,1: “Ope consilio furtum factum Celsus ait non solum, si idcirco fuerit factum, ut socii furarentur, sed et si non, ut socii furarentur, inimicitiarum tamen causa fecerit.”; D47,2,50,2: “Recte Pedius ait, sicut nemo furtum facit sine dolo malo, ita nec consilium vel opem ferre sine dolo malo posse.”; D47,2,50,3: “Consilium autem dare videtur, qui persuadet et impellit atque instruit consilio ad furtum faciendum: opem fert, qui ministerium atque adiutorium ad subripiendas res praebet.”; D47,2,52 pr: “Si quis uxori res mariti subtrahenti opem consiliumve accommodaverit, furti tenebitur.”; D47,2,52,19: “Neque verbo neque scriptura quis furtum facit: hoc enim iure utimur, ut furtum sine contrectatione non fiat. Quare et opem ferre vel consilium dare tunc nocet, cum secuta contrectatio est.”

⁴⁵⁰ Cfr. I4,1,11: “Interdum furti tenentur, qui ipse furtum non fecerit: qualis est cuius ope et consilio furtum factum est. in quo numero est qui tibi nummos excussit, ut alius eos raperet, aut obstitit tibi, ut alius rem tuam surriperet, vel oves aut boves tuas fugaverit, ut alius eas exciperet: et hoc veteres scripserunt de eo qui panno rubro fugavit armentum. sed si quid eorum per lasciviam, et non data opera ut furtum admitteretur, factum est, in factum actio dari debet. at ubi ope Maevii Titius furtum fecerit, ambo furti tenentur. ope consilio eius quoque furtum admitti videtur, qui scalas forte fenestris supponit aut ipsas fenestras vel ostium effringit, ut alius furtum faceret, quive ferramenta ad effringendum aut scalas, ut fenestris supponerentur, commodaverit, sciens cuius gratia commodaverit.”; D48,5,9 pr: “Qui domum suam, ut stuprum adulteriumve cum aliena matre familias vel cum masculino fieret, sciens praebuerit vel quaestum ex adulterio uxoris suae fecerit: cuiuscumque sit condicionis, quasi adulter punitur.”

⁴⁵¹ Cfr. Mommsen, Theodor, *Op.Cit.*, p. 69.

⁴⁵² Cfr. Suet., *Ner.*, XXXVIII; Dio. *H. R.*, LXII, 18, 1.

⁴⁵³ Sólo coincide en esto, y depende del relato taciteano, Sulp. Sev., *Chron.*, II, 29. Vid. En la versión española, p. 105.

⁴⁵⁴ Sigo la traducción de Heredia Correa, Roberto, *El “Apologético” ...*, pp. 25 y 26.

⁴⁵⁵ O sea, Plinio el Viejo, Fabio Rústico, Cluvio Rufo.

del circo. No había casas protegidas con defensas ni templos rodeados de muros ni ningún otro obstáculo que se opusiese a las llamas. El fuego se extendió impetuosamente, primero por los lugares llanos, después se levantó a las alturas, y de nuevo volvió a bajar para devastar las partes llanas, con tal velocidad que se adelantaba a todo remedio.

...se consultaron los libros sibilinos... las mujeres casadas celebraron ceremonias propiciatorias y vigilias. Pero ningún medio humano, ni la liberalidad del príncipe, ni las expiaciones hechas a los dioses eran suficientes para borrar una infamia creída por todo el pueblo: que el incendio se había producido por mandato del emperador. Luego, para acabar con este rumor, el príncipe culpó y aplicó refinadísimos tormentos a aquellos a quienes el vulgo llamaba 'cristianos', individuos odiosos por sus maldades. Les venía este nombre de Cristo, a quien, bajo el imperio de Tiberio, Poncio Pilato había mandado al suplicio. Reprimida por un tiempo esta detestable superstición, había reaparecido de nuevo con fuerza mayor; y esto no sólo en Judea, cuna de este mal, sino a través de toda Roma, ciudad donde confluye de todas partes y tiene fácil acogida todo lo más atroz y vergonzoso.

Así pues, en primer lugar fueron apresados los que confesaban su fe. Después, por revelaciones de ellos mismos, una gran multitud de individuos fue convicta, más que del delito del incendio, de odio por el género humano. A los que debían morir se añadieron escarnios: se les cubría con pieles de fieras para que fueran destrozados por los perros; o se les crucificaba y se les prendía fuego para que, cuando desaparecía la luz del día, fueran quemados a manera de luminarias nocturnas.

Nerón había ofrecido sus jardines para este espectáculo, y dio en ellos juegos de circo, en los cuales él, vestido de auriga, ora se mezclaba con la plebe, ora conducía él mismo un carro. Por lo cual, aunque los cristianos fuesen culpables y mercedores de tales tormentos nunca vistos, suscitaron la

compasión, porque se les hacía perecer, no en vista de alguna utilidad pública, sino más bien para saciar la crueldad de uno solo.⁴⁵⁶

Se ha postulado que, por rencor o por impaciencia apocalíptica, los cristianos pudieron haber provocado o celebrado el incendio del 64, e incluso otros incendios.⁴⁵⁷ Las *leges*

⁴⁵⁶ Tac., *Ann.*, XV, 38 y 44 (texto latino tomado de Tácito, Publio Cornelio, *Anales. Libro XV = P. Corneli Taciti Annalivm Liber Qvintvs Decimvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann15.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.): “Sequitur clades, forte an dolo principis incertum (nam utrumque auctores prodidere), sed omnibus, quae huic urbi per violentiam ignium acciderunt, gravior atque atrocior. initium in ea parte circi ortum, quae Palatino Caelioque montibus contigua est, ubi per tabernas, quibus id mercimonium inerat, quo flamma alitur, simul coeptus ignis et statim validus ac vento citus longitudinem circi conripuit. neque enim domus munimentis saeptae vel templa muris cincta aut quid aliud morae interiacebat. impetus pervagatum incendium plana primum, deinde in edita adsurgens et rursus inferiora populando anteit remedia velocitate mali...”

“Mox petita [a] dis piacula aditique Sibyllae libri...et sellisternia ac pervigilia celebravere feminae, quibus mariti erant. Sed non ope humana, non largitionibus principis aut deum placamentis decedebat infamia, quin iussum incendium crederetur. ergo abolendo rumori Nero subdidit reos et quaesitissimis poenis adfecit, quos per flagitia invisos vulgus Chrestianos appellabat. auctor nominis eius Christus Tibero imperitante per procuratorem Pontium Pilatum supplicio adfectus erat; repressaque in praesens exitiabilis superstitio rursus erumpebat, non modo per Iudaeam, originem eius mali, sed per urbem etiam, quo cuncta undique atrocitas aut pudenda confluunt celebranturque. igitur primum correpti qui fatebantur, deinde indicio eorum multitudo ingens haud proinde in crimine incendiarii quam odio humani generis convicti sunt. et pereuntibus addita ludibria, ut ferarum tergis contacti laniatu canum interirent aut crucibus adfixi [aut flammandi atque], ubi defecisset dies, in usu[m] nocturni luminis urerentur. hortos suos ei spectaculo Nero obtulerat, et circense ludicrum edebat, habitu aurigae permixtus plebi vel curriculo insistens. unde quamquam adversus sontes et novissima exempla meritis miseratio oriebatur, tamquam non utilitate publica, sed in saevitiam unius absumerentur.”

⁴⁵⁷ Se comenta que un intento de incendio en el 57, el incendio de Lyon del 64 y de Antioquía del 67 pudieron haber sido así. Las pruebas no son concluyentes. Se fundan en una sola frase de Tertuliano (*Apol.*, XXXVII, que parece citar a Séneca), y en la mención de Flavio Josefo (*Ant. Iud.*, XII, 120) de que un apóstata judío habría provocado en Antioquía animosidad contra su pueblo al revelar un supuesto complot para hacer arder la ciudad. El incendio ocurrió 3 años más tarde (en el año 70). Recientemente Gerhard Baudy (Baudy, G. J., “Die Brände Roms. Ein apokalyptisches Motiv in der antiken Historiographie (Spudasmata, 50)”, *Revue de l'histoire des religions*, 1, Paris, 1993) postula algo semejante. Es citado en la World Wide Web:

<http://wikipedia.sapere.alice.it/wikipedia/wiki/Discussione:Grande_incendio_di_Roma/Bozza#_ref-0>, consultada el día 21 de agosto de 2007, y se reseña de la siguiente manera: “Lo storico Gerhard Baudy, riprendendo una tesi esposta in precedenza da Carlo Pascal e Leon Herrman (sic), ha esposto la tesi secondo cui furono effettivamente i cristiani ad appiccare volontariamente fuoco a Roma, per dare seguito ad una profezia apocalittica egiziana, secondo cui il sorgere di Sirio, la stella del Canis Major, avrebbe indicato la caduta della grande malvagia città. I cristiani, stanchi dell'oppressione di Roma, stavano per questo astiosamente diffondendo la voce che un incendio l'avrebbe consumata. "In tutti questi oracoli, la distruzione di Roma col fuoco viene profetizzata. Questo è il tema costante: Roma deve bruciare. Questo era l'obiettivo da lungo tempo desiderato di tutte le persone che si sentivano soggiogate da Roma". In effetti Sirio sorse il del 64”. Por su parte, Marta Sordi (“El incendio de Roma y la primera persecución de Nerón. «No respetó ni a Roma ni al pueblo»”, *Roma, 30 días*, N. 9, 2004, disponible en la World Wide Web: <<http://www.30giorni.it/sp/articolo.asp?id=4422>>, consultado el 27 de septiembre de 2007) contesta: El testimonio de Tácito, claramente hostil contra los cristianos por su *superstitio*, pero convencido de su inocencia respecto al incendio, muestra la falta de fundamento de la hipótesis de aquellos, entre los modernos, que acusan a los cristianos de haber quemado Roma a causa de su fe en la inmediata *parusia* (el regreso de Cristo a la tierra).”

*Cornelia de sicariis*⁴⁵⁸ y *Iulia de vi publica*⁴⁵⁹ sancionaban los incendios, que también podían ser reprimidos por *cognitio*,⁴⁶⁰ llevaban aparejadas la pena de muerte. No obstante, pues ninguna fuente atribuye realmente los incendios a los cristianos directamente, y en los procesos no hay incendios de por medio ni indagatorias acerca de un incendio futuro o pasado, y aun la noticia de Tácito es dudosa en cuanto a la imputación de este crimen, no tiene demasiada utilidad seguir abundando al respecto.

b) los *flagitia*, que sería fácil vincular con el rumor de los banquetes caníbales y las “abominaciones sexuales” (Plinio, Suetonio, Apuleyo, Tácito, Frontón).⁴⁶¹

c) hurto, latrocinio, faltar la palabra dada, no regresar los depósitos si estos son requeridos (todos, en las indagatorias de Plinio; algunos en la Primera de Pedro, en Elio Arístides, en Justino, Taciano y en el *A Escápula*). Los estudiosos han omitido el estudio de estos crímenes y delitos, mencionados por Plinio. Su aparición, sin embargo, pudiera no ser casual ni ociosa. En cuanto al hurto (*furtum*) y al latrocinio (*latrocinium*), esto se encuentra probablemente ligado con la expulsión de los judíos en el 19 d.C., por parte de Tiberio: en el recuento de Josefo, cuatro judíos habían robado una ofrenda, y esto había dado origen a la represalia. Del mismo modo, por Apuleyo se tienen detalles acerca de las asociaciones, esto es, en relación a los *collegia*, no sólo en atentados contra el poder,⁴⁶² sino como bandas criminales,⁴⁶³ organizadas bajo la tutela de Marte. Si así fuera, acaso Plinio piensa en las

⁴⁵⁸ D48,8,1 pr: “Lege Cornelia de sicariis et veneficis tenetur, qui hominem occiderit: cuiusve dolo malo incendium factum erit: quive hominis occidendi furtive faciendi causa cum telo ambulaverit: quive, cum magistratus esset publicove iudicio praeesset, operam dedisset, quo quis falsum iudicium profiteretur, ut quis innocens conveniretur condemnaretur.”; D48,8,10: “Si quis dolo insulam meam exusserit, capitis poena plectetur quasi incendiarius.”

⁴⁵⁹ D48,6,5 pr.: “Qui coetu conversu turba seditione incendium fecerit: quique hominem dolo malo incluserit obsederit: quive fecerit, quo minus sepeliatur, quo magis funus diripiatur distrahatur: quive per vim sibi aliquem obligaverit, nam eam obligationem lex rescindit.”; D48,6,10,2: “Damnato de vi publica aqua et igni interdicatur.”

⁴⁶⁰ D48,19,28,12: “Incendiarii capite puniuntur, qui ob inimicitias vel praedae causa incenderint intra oppidum: et plerumque vivi exuruntur. qui vero casam aut villam, aliquo lenius. nam fortuita incendia, si, cum vitari possent, per neglegentiam eorum, apud quos orta sunt, damno vicinis fuerunt, civiliter exercentur (ut qui iactura adfectus est, damni disceptet) vel modice vindicaretur.”

⁴⁶¹ Usualmente, por su contexto, traducida como crimen, este término cuenta con variadas acepciones: entre ellas, deseos apasionados, desgracias provenientes de deseos apasionados, abominaciones, atrocidades... En la página <http://www.perseus.tufts.edu>, se ofrecen distintos ejemplos.

⁴⁶² Recuérdense asimismo las numerosas bandas que en provincias asolaban el imperio, como fue el caso con Cómodo que se estudió en el Capítulo I.

⁴⁶³ Son numerosos los pasajes en este sentido. Un buen recuento de ellos se encuentra en Blánquez Pérez, Carmen, “Desigualdades sociales y praxis jurídica en Apuleyo”, *Gerión*, Número 5, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987., pp. 119-131, donde comenta (p. 121): “Estas bandas de «latrones» estaban integradas por esclavos fugitivos, desertores del ejército y campesinos arruinados. Su vida transcurre organizada al modo de los «collegia»: el sorteo decide los trabajos cotidianos que cada uno debe desempeñar entonan himnos en honor del dios Marte, del que se consideran «clientes», y le ofrecen sacrificios. Son grupos cerrados, sometidos a la autoridad de un jefe, en los que es precisa la aprobación

causas de persecución de una agrupación criminal de tintes religiosos,⁴⁶⁴ excluye los supuestos que le vienen a mente, y pensando en los crímenes vinculados al nombre, que le darán mayor peso a su condena, indaga acerca de estos crímenes que se vincularon a los judíos, o bien a las agrupaciones criminales que funcionaban en cierto sentido como *collegia* bajo la tutela de alguna divinidad.

Respecto a faltar a la palabra dada y a no regresar los depósitos reclamados, tampoco Plinio encuentra nada de esto. Y quizá lo relevante en este punto no sean esos hechos concretos y aislados, sino las implicaciones. Plinio, que no encuentra más falta en los enjuiciados que la de ser cristianos, y hace una ponderación de estos enjuiciados,⁴⁶⁵ sobre quienes sabe que pesa una condena. Y en su ponderación recurre a los modelos de *boni cives*. En este sentido, cuando comunica a Trajano que cumplen con su palabra y regresan sus depósitos, le dice que respetan la *fides* y la *mos maiorum* si no en el apego estricto a los deberes religiosos, a los *officia*, sí en cuanto a su conducta social, y es porque, como se ha dicho, parte del punto de evaluación de jurista respecto al *bonus civi*.⁴⁶⁶

colectiva para tomar decisiones, sean del tipo que sean: cuál de ellas protagonizará la celada planeada, los castigos que se impondrán a sus víctimas, a si se admite un nuevo miembro en su organización. Por supuesto, el botín que obtienen es de propiedad común.” Los puntos de conexión entre la vida de los primeros cristianos y la visión de un escritor culto de estos criminales, es demasiado notoria para pasar desapercibida. Los crímenes que menciona Apuleyo, son tratados por la misma autora (p.121): “Las delitos que cometen estas bandas a la largo de la novela, son muy numerosos, y pertenecen tanto a la categoría de los «crimina» como de los «delicta»: «furtum», «rapina», «crimen vis», «homicidium», etc. En cuanto a la actuación de la justicia frente a estos grupos de «latrones», conviene establecer distinciones entre lo que se nos cuenta (relato de ficción que coincide con sucesos similares documentados), y lo que sucede realmente en la novela.”

⁴⁶⁴ El relato de Livio sobre la persecución del culto báquico ocupa gran parte del libro XXXIX de *Ab Urb.* (Livio, Tito, *Historia de Roma desde su fundación = Titi Livi Ab Vrbe Condita*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.39.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), y comienza mencionando que los cónsules Postumio Albino y Marcio Filipo prohibieron, impelidos por un decreto, las asociaciones secretas. Posteriormente, cuando comienza a mencionar cómo esta “plaga” religiosa se propagó, de las reuniones, llenas de comercios sexuales y excesos de todo tipo, salían “testigos falsos”, “firmas supuestas”, “testamentos apócrifos”, “denuncias calumniosas” y envenenamientos y asesinatos. Los escándalos de las reuniones servían para cometer asesinatos tan secretos que los cuerpos no se descubrían.

⁴⁶⁵ Rosalia Rodríguez López, en un interesante artículo (“«Superstitio» y «magia»: atentados a la observancia religiosa de la «res publica»”, *Rivista di Diritto Romano*, V, 2005, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano>> consultada el día 21 de agosto de 2007, comenta: “En este sentido, no se puede olvidar que los comportamientos del buen hombre, del buen ciudadano sirven para calibrar los deberes morales y extrajurídicos de los individuos en la sociedad romana. El *mos*, en el sentido de *modus*, aparece como fuente de conocimiento de la conducta razonable, exigible en cada situación, y de la que se sirve el órgano enjuiciador, sea del tipo que sea. El respeto a las reglas establecidas por la autoridad de los mayores (*maior auctoritate* (sic., tal vez “*Maiorum auctoritate*” N. del A.)) proporciona estima pública, credibilidad y variados efectos beneficiosos, tanto en el orden religioso como en el jurídico; ámbito éste en el que confluyen dos ordenamientos distintos, el *ius publicum* y el *ius sacrum*.” (p.2)

⁴⁶⁶ *Ibid.*, p. 7: “En cuanto a los particulares, es preciso que se conduzcan con sus conciudadanos según las leyes de la equidad, como hombres que no quieren rebajarse servilmente ni mostrarse altivos con ninguno,

d) magia (por venerar al mago Cristo, según lo que deriva de Celso). El cargo de magia, derivado sin duda de las profecías en los grupos más exaltados (como los montanistas), o por la predicación de milagros o por sacar a los demonios. La práctica estaba sancionada en *la Lex Cornelia de sicariis et veneficis*. Por lo que más adelante se verá, este cargo se complicaba con los crímenes de lesa religión.⁴⁶⁷

e) Contumacia procesal.⁴⁶⁸ Plinio dice haber sancionado a los cristianos por su pertinacia inflexible. En un decreto del procónsul de Cerdeña, fechable en el 69 d.C., los habitantes de una villa, por su persistente obstinación en no acatar una decisión sobre linderos, son amenazados de que su omisión será considerada como contumacia y sedición, y esta falta pesaría mucho más en la mente del gobernador que la cuestión de linderos. Se ha hecho relación entre la actitud del gobernador de Cerdeña y la de los que juzgaban a los cristianos, y aunque los cristianos pudieron haber sido procesados por faltas más notorias, mediante *cognitio*, habrían sido condenados en una *coercitio* por su actitud desafiante ante la autoridad. Es la falta de temor a la autoridad que señalaría Epicteto, y quizá la obstinación que criticaba Marco Aurelio. Sin embargo, hay un gran número de testimonios que contradicen esto, como las epístolas de Pablo o las oraciones de Clemente Romano, entre otras.⁴⁶⁹

practicando una conducta moral ordenada, sin otras aspiraciones que el honor y la tranquilidad de la *res publica*; de la persona que así se comporta decimos que es un buen ciudadano” y señala, ya casi al finalizar: “Relacionado con el *officium* anterior está en el deber de no jurar en vano. El juramento. Ya que al prestar juramento, es a Dios, es decir, a su propia conciencia, a quien se invoca como testigo; conciencia que se concibe como el don más divino del hombre. Por tanto, esta afirmación religiosa, en la que se promete afirmativamente, debe ser mantenida. Y ha de tenerse presente que el miedo no da carácter, ni valor, al juramento. Ahora bien, la credibilidad de un testimonio se fundamenta en la cualidad de *vir bonus*, que es posible indagar y establecer, de quien lo presta. Y, en este sentido, Ulpiano, D28,7,8 pr. afirma que, dado que algunos hombres fácilmente juran con menosprecio de la religión, y otros son demasiado tímidos por temor al divino núnem hasta la superstición, prudentísimamente interviene el pretor.” (p.8)

⁴⁶⁷ Aunque señalo de una vez que incluso la resistencia y perseverancia en los interrogatorios, podía dar motivo a esta creencia, tal como señala Leclercq (Op. Cit. p. 106): “Les païens ne l'attribuent qu'aux maléfices. A leurs yeux, le fidèle qui brave l'effort du bourreau doit sa force à l'emploi de moyens mystérieux, formules répétées sans relâche, onctions magiques. Pendant qu'on conduisait mourir Ptolémée et Romain, Épictète et Astion, les deux premiers chantaient : « Droite est la voie des justes, et le chemin leur est frayé. — « Que disent ces hommes ? » demanda le juge ; l'assesseur répondit : « Ils chantent des paroles magiques, afin de résister et de te vaincre. » Pendant la torture, les deux autres saints répétaient : « Nous sommes chrétiens ! que la volonté de Dieu soit faite en nous ! » Le bourreau ne doutait pas que ce ne fût une forme d'incantation propre à préserver de la douleur. Pour rompre le charme, on faisait appel à toutes les folies, onctions de graisse de porc sur la victime et même des affusions d'urine.”

⁴⁶⁸ Es, prácticamente, la exposición de Sherwin-White. Sigo en estas líneas A. N. Sherwin-White, "Why were the early Christians persecuted? An amendment", *Past and Present*, Num. 27, Oxford, 1964, pp. 25 y ss.

⁴⁶⁹ En Polémica con Sherwin-White, Ste. Croix hizo una importante precisión. Plinio habla de “pertinacia”, más vinculado con “obstinatio” y no de “contumacia”, como desafío a la autoridad, y concluye: "there is in fact no evidence that Christians were ever executed *because* they were guilty of 'disobedience.'" G.E.M.

- f) Ateísmo, impiedad, sacrilegio, los cuales integran los crímenes públicos
- g) Desdén de los deberes cívicos o inutilidad a la república, también analizados en los crímenes públicos.

Tal parece que el mismo proceso que se seguía a los cristianos, desmiente que la autoridad persiguiera en los cristianos estos delitos. No hay indagatorias en los juicios y, como lo acredita la carta de Plinio, tampoco se creían estos crímenes por parte de, cuando menos, algunas de las autoridades. Puede ser que los *flagitia*, las abominaciones, acaso contribuirían a configurar el “crimen de superstición”, o de este supuesto dependerían para fabricarse los rumores. Hay, sin embargo, una excepción, que también ayuda a desentrañar diversos aspectos del asunto. Es de particular interés en este caso lo ocurrido con los mártires de Lyon y Viena. En esta *Acta*, de reputada probidad, se hacen eco de las acusaciones que menciona el Tertuliano.

Según el relato de la Carta de los mártires de Lyon y Viena,⁴⁷⁰ los cristianos primero sufrieron segregación: “(la obra de nuestro adversario, i.e. el demonio) llegó a tal extremo que ni en las casas ni en los baños, ni aun en el foro, se toleraba nuestra presencia; en ningún lugar nos podíamos presentar.” Dicho *pogrom* tuvo seguramente un origen popular y no institucional. Posteriormente “sorprendidos de improviso... hubieron de sufrir todos los insultos y vejaciones que el pueblo en masa les prodigó, gritos, golpes, detenciones, confiscaciones de bienes, lapidaciones y, por fin, la cárcel; en suma, cuanto un pueblo furioso suele prodigar a sus víctimas”. Algunos fueron arrestados y “conducidos al foro por el tribuno y los duunviros de la ciudad, e interrogados ante el pueblo. Todos confesaron su fe y fueron encarcelados hasta el regreso del legado imperial.”

El Acta no menciona bajo qué cargos ocurrieron las detenciones. Sólo se sabe en ese primer momento que la detención la realizan los duunviros, y que se requiere la presencia del gobernador. Si la acusación era de tal gravedad que exigía la presencia del legado imperial, es porque escapaba de la jurisdicción municipal. Tampoco se indica si se presentó el libelo acusatorio. No lo dice el acta, pero es muy probable que se realizasen los interrogatorios previos a fin de preparar el *elogium* para el gobernador.

de Ste. Croix, “Why Were the Early Christians Persecuted? A rejoinder”, *Past and Present*, Núm. 27, 1964, pp. 28 y 29.

⁴⁷⁰ Euseb., *Hist. Eccl.*, V, 1-4. Ya mencionado, es de destacarse el trabajo Saumange, Charles, Meslin, Michel, *Op. Cit.*, pp. 317-339.

Cuando regresa el legado imperial, los interrogatorios son especialmente crueles. En protesta, Vecio Epágato, un cristiano, pide llevar la defensa, “comprometiéndose a probar que (los cristianos) no merecían la acusación de ateísmo e impiedad... El legado rehusó su demanda... y le preguntó simplemente si era cristiano: 'Sí', respondió él con voz clara y resuelta; y fue agregado al número de mártires. 'Ved ahí al abogado de los cristianos', dijo el presidente con ironía.”⁴⁷¹

A continuación, durante los interrogatorios, un grupo confesó su cristianismo; pero diez apostataron. Los arrestos continuaron, ahora ya no por incitación de la plebe, sino por órdenes del gobernador, precisamente como Trajano prohibió a Plinio: “Cada día nuevos arrestos venían a llenar los vacíos dejados por las defecciones”, y se arresta y tortura a los esclavos “aunque eran gentiles (paganos), porque la orden de arresto del procónsul nos englobaba a todos. Durante la tortura, los esclavos acusaron a sus amos de “infanticidios, banquetes de carne humana, incestos y otros crímenes... Estas calumnias, esparcidas entre el vulgo, conmovieron de tal manera los ánimos contra nosotros, que aun aquellos que hasta entonces, por razones de parentesco, se habían mostrado moderados, se enardecieron contra nosotros.” Los procesos parecen encaminarse a comprobar la veracidad de tales rumores. Con los nuevos interrogatorios “Satán pretendía hacerles confesarse reos de los crímenes de que se los acusaba”. Santos (diácono de Viena), Matauro (neófito), Atalo (de Pérgamo), Blandina (una esclava) reciben toda clase de tormentos. Con Blandina, diminuta y de cuerpo endeble “los verdugos... se relevaban unos a otros desde la mañana hasta la noche: después de aplicarle todos los tormentos, tuvieron que desistir, rendidos de fatiga..., llegando a confesar que una sola de las torturas hubiera bastado para causarle la muerte”. Pero ella y los demás mártires persisten en su confesión. En el turno de Santos, se ha llegado a pensar que no hablaba latín, pues durante los tormentos, “cuando esperaban sus verdugos que a fuerza de torturas conseguirían hacerle confesar algún crimen... no dijo su nombre ni el de su nación, ni el de su ciudad, ni aun si era siervo o libre, sino que a todas las preguntas respondía en latín: 'Soy cristiano.' Esto era para él su nombre, su patria y su raza, y los gentiles no pudieron hacerle pronunciar otras palabras.”

⁴⁷¹ En *ibid*, p. 319, la intervención de Vecio Epágato es la que lo condena, y no tanto su posterior confesión de cristianismo.

Según parece, a semejanza de Plinio, el gobernador les exige a los que apostataron una prueba de que no son cristianos. El Acta es en este punto confusa. Al parecer a Bibliada “una mujer de aquellas que habían renegado de Cristo”, se le atormenta y se le pide que ingiera carne de sacrificio (¿?). Según el Acta: a) “el diablo, creyéndola ya suya, y queriéndola hacer responsable de un nuevo crimen, el de blasfemia, la condujo al tormento.”; y b) “como antes se había mostrado débil y remisa, ahora conseguiría de ella hacerla confesar nuestros crímenes.” Ella “como despertando de un profundo sueño, (y en virtud de que) los tormentos que tenía presentes la hicieron pensar en los del infierno”, rehúsa consumir la carne (¿?) y dice: “¿Cómo creéis vosotros que unos hombres a quienes está prohibido comer carne de animales han de comerse a los niños?”

A los acusados se les encierra en la cárcel, con cepos hasta el quinto orificio y otros tormentos que provocaban la muerte por asfixia de algunos, por los rigores de los gendarmes de la cárcel otros, por fragilidad de constitución unos más. El “más que nonagenario” Potino, obispo de Lyon, es interrogado. “Preguntado por el presidente cuál era el Dios de los cristianos, respondió: --Si eres digno, le conocerás. Luego, sin respeto alguno, fue arrastrado y cubierto de heridas, porque los que estaban cercanos a él le dieron de patadas y puñetazos, sin el menor respeto a sus canas.”

Cuando toca el turno a los apóstatas, sobre quienes se investigan los crímenes independientemente de su testimonio acerca de su fe: “Todos aquellos... que habían sido apresados cuando la primera orden de detención y que habían renegado la fe, fueron encarcelados lo mismo que los que la habían confesado, y sufrían las mismas penalidades que los mártires. Nada les valió su apostasía... se les encarcelaba como a homicidas y hombres criminales, y sufrían doble tormento que los demás... se les veía con la cabeza baja, sucios, mal vestidos, cubiertos de ignominia hasta para los mismos gentiles, que despreciaban su cobardía y los trataban como a asesinos confesos por su propio testimonio...” Por el contrario, “Aquellos que se confesaron cristianos fueron encarcelados como tales, y no se les imputó otro crimen”.

En algún momento se emitió la sentencia y “se dividió a los mártires por grupos, según el género de martirio”. Algunos fueron condenados a las bestias (“Maturio, Santos, Blandina y Atalo fueron condenados a las bestias en el anfiteatro”); otros, según parece (o los mismos en un segundo momento), a arder en parrillas (“Al fin las parrillas al rojo, sobre las cuales

se asaban las carnes de los mártires, despidiendo olor intolerable, que se extendía por todo el anfiteatro”) . Posteriormente:

El populacho pidió a grandes voces el suplicio de Atalo, porque era de familia noble... Paseáronle por el anfiteatro, y delante de él era llevada una tabla, sobre la cual se había escrito en latín: "Este es Atalo, el cristiano", lo cual fue motivo para que los espectadores se enardecieran más contra él. Cuando el legado se dio cuenta de que era ciudadano romano, mandó que fuera de nuevo conducido a la cárcel con todos los demás. Luego consultó al Cesar sobre lo que había de hacerse con los encarcelados, y esperó su respuesta.

Los condenados, interrumpida la función, esperaron. “Esta tregua no fue infructuosa y sin provecho, porque ... Por mediación de los mártires santísimos aquellos otros que habían apostatado la fe volvieron a la iglesia y ... se presentaron al tribunal para ser interrogados por el legado; porque ya éste había recibido un rescripto del emperador, según el cual los que perseveraran en la confesión de la fe debían ser decapitados, y los que renegasen absueltos y puestos en libertad.”

Tal parece que, con las nuevas instrucciones, el gobernador procede a realizar nuevos interrogatorios a quienes ya había juzgado:

“El día de la gran feria, que se celebra entre nosotros (o sea, en las Galias)..., el legado mandó comparecer a los mártires ante su tribunal... En el nuevo interrogatorio todos los que eran ciudadanos romanos fueron condenados a la pena capital y los demás a ser expuestos a las fieras ... todos los que antes habían negado la fe, entonces la confesaron Se los interrogó aparte de los demás, creyendo que renegarían la fe y serían puestos en libertad; pero como confesaron, fueron agregados al grupo de los mártires. Sólo quedaron fuera aquellos en cuyas almas no había ni rastro de fe... Todos los otros fueron incorporados a la Iglesia.”

En estos nuevos interrogatorios hacen su aparición circunleones. Todo parece indicar que eran montanistas, tanto por su actitud como por su origen:

...Alejandro, frigio de nación, y de profesión médico, quien ya hacía muchos años que moraba en las Galias... se hallaba junto al tribunal y animaba con

gestos y ademanes a los confesores. Pero el populacho, irritado ya porque los que habían apostado confesaban de nuevo la fe, comenzó a vociferar contra Alejandro, acusándole de ser el causante de tal retractación. Instando el presidente, le preguntó quién era. Como contestase que era cristiano, irritado el juez le condenó a las fieras. Al día siguiente fue echado a ellas junto con Atalo, porque el legado no quiso oponerse a las reclamaciones del pueblo. Ambos, después de pasar por todos los tormentos ... fueron degollados. Alejandro en todo el tiempo que duró el martirio no pronunció una palabra ni exhaló un gemido... Atalo por su parte, al ser tostado en una parrilla, como exhalase muy mal olor su cuerpo, habló de esta manera al pueblo "Esto que estáis haciendo, esto es comerse a los hombres; nosotros ni nos comemos a los hombres, ni hacemos mal ninguno". Y como los gentiles le preguntasen por el nombre de Dios, contestó: "Dios no tiene un nombre como nosotros los mortales.

Otros mártires, "reciclados" en los espectáculos posteriores, sufren la condena. Entre ellos Blandina y su hermano Póntico, de quince años. "Fueron varias veces incitados a jurar por los dioses de los gentiles, pero como permaneciesen firmes en su propósito y se burlasen de ellos, esto les atrajo ... las iras del populacho... Experimentaron en ellos toda clase de torturas y vejaciones para conseguir hacerlos jurar por los dioses, pero todo inútil." Primero expiró Póntico. Blandina "Después de tolerar los azotes, después de ser arrastrada por las fieras, después de las parrillas ardientes, fue envuelta en una red y expuesta a un toro bravo, el cual la lanzó repetidas veces por los aires... Los mismos gentiles llegaron a confesar que nunca entre ellos se había visto a una mujer padecer tantos tormentos."

A las condenas siguieron abusos sobre los cadáveres: "Los cuerpos de los que habían muerto asfixiados en la cárcel fueron arrojados a los perros, poniendo guardia de día y de noche para que no pudiéramos recogerlos y sepultarlos. Lo que perdonaron las fieras y el fuego, trozos desgarrados, miembros tostados y carbonizados, cabezas truncadas, cuerpos mutilados. Todo ello quedó durante muchos días insepulto, con una escolta militar para guardarlo." Seis días duraron los cuerpos sin sepultar, al término de los cuales, fueron incinerados y arrojadas sus cenizas al Ródano. Los gentiles decían: "De este modo... no les quedará ninguna esperanza de resucitar, confiados en la cual han introducido esta nueva

religión, y sufren alegres los más atroces tormentos, despreciando la misma muerte. Ahora veremos si resucitan y si su Dios les puede auxiliar y librarlos de nuestras manos".

Como se aprecia en el Acta de los mártires de Lyon, los banquetes de Tiestes, o sea el infanticidio y el canibalismo ritual, y los incestos de Edipo, fueron cargos que perseveraron aun después de la retractación que hicieran algunos de su fe. Es más: las indagatorias y los suplicios de los cristianos ya no eran tan severos como los que se infligían a los sospechosos de estos crímenes, que habían abjurado. Esto no deja de parecer extraño. O absurdo, como menciona Tertuliano. Pues si se perseguía a los cristianos por diversos crímenes, entre éstos el homicidio, el canibalismo, el incesto y demás abominaciones, cargos asociados al "nombre" –sobre el cual pesaba, según parece, una presunción de culpabilidad cierta--, ¿por qué eximirlos de los castigos impuestos a los gentiles y apóstatas sospechosos de estos crímenes? La legislación era clara: se castiga por cada crimen o delito independientemente.⁴⁷² Una posible solución quizá sea la prohibición de castigar un mismo hecho por leyes distintas.⁴⁷³ Si así fuera, la confesión de cristianismo englobaría los crímenes independientes: "Aquellos que se confesaron cristianos fueron encarcelados como tales, y no se les imputó otro crimen", dice el acta.

Suponer que el crimen de cristianismo era considerado como un conjunto de crímenes, y en virtud de que existía expresa prohibición de que se castigara un mismo hecho por leyes distintas y concurrentes, serviría para afirmar la existencia de una disposición general que perseguía el cristianismo, pero la carta de Plinio quedaría sin sentido, pues dicha norma establecería la precisión que el gobernador pide al emperador, a menos que, como se ha dicho, fuese esa precisión a la que rehuyese Plinio, y pidiese Plinio al emperador permiso para atenuarla e incluso perdonar a los culpables.⁴⁷⁴

Se trata sin duda de un caso excepcional, pues normalmente –como en las epístolas Plinio-Trajano--, la apostasía se recompensaba con la liberación, pero como pesaban acusaciones extrañas a la propia de cristianismo, los acusados de esto, cristianos o no, fueron investigados y tratados con mayor rigor. Sin embargo, derivado de la misma Acta, hay un

⁴⁷² D47,1,2 pr: "Numquam plura delicta concurrentia faciunt, ut ullius impunitas detur: neque enim delictum ob aliud delictum minuit poenam."; D48,2,7,5: "Cum sacrilegium admissum esset in aliqua provincia, deinde in alia minus crimen, divus Pius Pontio Proculo rescipsit, postquam cognoverit de crimine in sua provincia admissio, ut reum in eam provinciam remitteret, ubi sacrilegium admisit."

⁴⁷³ D48,2,14. Se trata de un senadoconsulto que data de Tito.

⁴⁷⁴ La facultad de perdonar era exclusiva del emperador; si un gobernador o magistrado la detentaba indebidamente, podía configurar crimen de lesa majestad.

indicio: “Vecio Epágato (...) pidió para sí la defensa de los acusados, comprometiéndose a probar que no merecían la acusación de ateísmo e impiedad.”⁴⁷⁵

Caso extraño, sin duda. Acusados los cristianos por el populacho de “ateísmo e impiedad”, y con ese hipotético libelo presentados al legado imperial; después acusados cristianos, gentiles y apóstatas por los esclavos de incesto y canibalismo,⁴⁷⁶ los cristianos son eximidos de los cargos que dieron origen al proceso y de los que en el proceso surgieron. Y cerca del final, aparece el cargo de “confiados en la cual han introducido esta nueva religión”. Existe, pues, una pluralidad de acusaciones probables sobre los cristianos, pero son sólo enjuiciados y condenados por el cristianismo que profesan. Esto hace eco en Tertuliano, como se ha visto: “¿por qué en la tablilla escribís ‘cristiano’, y no también ‘homicida’, si es homicida el cristiano? ¿Por qué no incestuoso o cualquier otro de los crímenes que nos imputáis? ¿Solamente tratándose de nosotros da vergüenza o lástima llamar a los delitos por su nombre?”

Ha llamado a éstos crímenes *ocultos*, por mejor enfatizar la vulnerabilidad y arbitrariedad del proceso. Ya que son ocultos, exige a la autoridad que se hagan visibles y que se exhiban pruebas:

Es natural, pues, que desde hace tanto tiempo la fama sea el único testigo de los crímenes de los cristianos. La presentáis contra nosotros como acusadora; a ella que todavía no ha sido capaz de probar lo que una vez lanzó y ha consolidado durante tanto tiempo, hasta crear un estado de opinión.⁴⁷⁷

En caso contrario, o sea cuando no se exhiban las pruebas, la autoridad no debe actuar, como lo recomendaba Trajano a Plinio:⁴⁷⁸

⁴⁷⁵ Euseb., *Hist., Eccl.*, V, 1-4; También “Los mártires de Lyon” en la World Wide Web: <http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/MartirLyon.htm> consultada el día 21 de agosto de 2007.

⁴⁷⁶ Al menos el sentido que se deduce del Acta es ese. Vecio de esos cargos los quiere defender en cuanto son interrogados, y las acusaciones de canibalismo, homicidio y aberraciones sexuales derivan de la tortura de los esclavos. En su ensayo Saumagne supone que de inicio los cargos fueron estos últimos, aunque Meslin hace la aclaración en nota complementaria. Cfr. Op. Cit., pp. 320 y 333.

⁴⁷⁷ *Apol.*, p. 78; VII, 14: “Merito igitur fama tamdiu conscia sola est scelerum Christianorum; hanc indicem adversus nos profertis, quae quod aliquando iactavit tantoque spatio in opinionem corroboravit, usque adhuc probare non valuit.”

⁴⁷⁸ “Actum quem debuisti, mi Secunde, in excutiendis causis eorum, qui Christiani ad te delati fuerant, secutus es. Neque enim in universum aliquid, quod quasi certam formam habeat, constitui potest. Conquirendi non sunt; si deferantur et arguantur, puniendi sunt, ita tamen ut, qui negaverit se Christianum esse idque re ipsa manifestum fecerit, id est supplicando dis nostris, quamvis suspectus in praeteritum, veniam ex paenitentia impetret. Sine auctore vero propositi libelli <in> nullo crimine locum habere

¿Quién ha sorprendido alguna vez de esta forma el gemido de un niño?
¿Quién ha conservado las bocas de estos cíclopes y sirenas ensangrentadas como las encontró, para presentarlas al juez? ¿Quién ha sorprendido en las esposas cristianas alguna huella indigna? ¿Quién, después de haber descubierto tales crímenes, los ha mantenido ocultos o ha vendido su silencio, arrastrando hasta el tribunal a los mismos culpables? Si siempre quedamos ocultos, ¿cuándo se ha divulgado lo que realizamos?⁴⁷⁹

Y si no fuera así, si no se presentaren pruebas, deben ser perdonados. Pero, ¿de qué, pues, deben ser perdonado? ¿De ser cristianos? ¿No eran los crímenes asociados al nombre cristiano, los crímenes ocultos, la causa de la persecución? Es la inconsistencia que será base de la defensa de Tertuliano. Su lógica es implacable. En su defensa, Tertuliano aprovechará estas contradicciones.

Si cristiano no es el nombre de ningún delito, hacer del nombre un delito es absurdo.⁴⁸⁰

Dice (Trajano) que no se les debe buscar, como inocentes que son, y ordena que se les castigue como a culpables. Perdona, y se ensaña; pasa por alto y castiga. ¿Por qué te contradices a ti mismo en tu dictamen? Si los castigas, ¿por qué no los buscas también? Si no los buscas, ¿por qué no los perdonas?...Así, pues, castigáis al denunciado a quien nadie ha querido que se busque; de donde deduzco que no merece castigo por hacer un mal, sino por haber sido encontrado sin que se le debiera buscar.⁴⁸¹

debent. Nam et pessimi exempli nec nostri saeculi est.”

⁴⁷⁹ *Apol.*, pp. 76 y 77; VII, 4 - 6: “Quis umquam taliter vagienti infanti supervenit? Quis cruenta, ut invenerat, Cyclopum et Sirenum ora iudici reservavit? Quis vel in uxoribus aliqua immunda vestigia deprehendit? Quis talia facinora, cum invenisset, celavit aut vendidit, ipsos trahens homines? Si semper latemus, quando proditum est quod admittimus? Immo a quibus prodi potuit? Ab ipsis enim reis non utique, cum vel ex forma omnibus mysteriis silentii fides debeatur.”

⁴⁸⁰ *Apol.*, p. 62; II, 20: ““Christianus” si nullius criminis nomine [reus] est, valde ineptum, si solius nominis crimen est.”

⁴⁸¹ *Apol.*, pp. 58 y 59; II, 8 y 9: “Negat inquirendos ut innocentes et mandat puniendos ut nocentes. Parcit et saevit, dissimulat et animadvertit. Quid temet ipsam, censura, circumvenis? Si damnas, cur non et inquiris? Si non inquiris, cur non et absolvis? Latronibus vestigandis per universas provincias militaris statio sortitur, in reos maiestatis et publicos hostes omnis homo miles est: Ad socios, ad conscios usque inquisitio extenditur. Solum Christianum inquiri non licet, offerri licet, quasi aliud esset actura inquisitio quam oblationem. Damnatis itaque oblatum, quem nemo voluit requisitum; qui, puto, iam non ideo meruit poenam, quia nocens est, sed quia non requirendus inventus est.”

...Al parecer, no queréis que seamos condenados nosotros, a quienes consideraréis los peores. Porque soléis decir al homicida: “niega”, y ordenar que se despedace al sacrílego si persevera en su confesión. Si no actuáis así con los culpables, quiere decir que nos juzgais totalmente inocentes, ya que al considerarnos inocente, no quereis que perseveremos en una confesión que os creéis obligados a condenar, no por razones de justicia, sino por una fuerza irresistible.⁴⁸²

Es éste un rumor (el de los infanticidios, el canibalismo y las orgías incestuosas) de siempre y vosotros no os preocupáis de constatar lo que hace tanto tiempo se rumorea. Constatadlo, si lo creéis; o dejad de creerlo, si no lo constatáis. Por vuestra conducta equívoca se prueba de antemano que no existe un crimen que ni vosotros mismos os atrevéis a constatar.⁴⁸³

Y aún, de manera decidida, complementará, denunciando:

Esta inversión debe haceros sospechar que quizá exista detrás de todo esto algún poder oculto que os obliga a actuar contra la forma y la naturaleza de los juicios y contra las mismas leyes. Pues, si no me equivoco, las leyes mandan descubrir a los culpables, no esconderlos; y prescriben que se castiga a quienes confiesan, no que se les absuelva. Esto determinan los senadoconsultos y las disposiciones imperiales...⁴⁸⁴

Haces traición a las leyes. Quieres que niegue su culpabilidad para convertirlo en inocente aunque no quiera, y ya sin culpa en su pasado...⁴⁸⁵

⁴⁸² *Apol.*, p. 59; II, 12 y 13: “Sed, opinor, non vultis nos perire, quos pessimos creditis. Sic enim soletis dicere homicidae: “Nega”, laniari iubere sacrilegum, si confiteri perseveraverit. Si non ita agitis circa [nos] nocentes, ergo nos innocentissimos iudicatis, cum quasi innocentissimos non vultis in ea confessione perseverare, quam necessitate, non iustitia damnandam a vobis sciatis.”

⁴⁸³ *Apol.*, p. 76; VII, 2: “Dicimur tamen semper, nec vos quod tamdiu dicimur eruere curatis. Ergo aut eruite, si creditis, aut nolite credere, qui non eruistis! De vestra vobis dissimulatione praescribitur non esse quod nec ipsi audetis eruere.”

⁴⁸⁴ *Apol.*, p. 60; II, 14: “Suspecta sit vobis ista perversitas, ne qua vis lateat in occulto, quae vos adversus formam, adversus naturam iudicandi, contra ipsas quoque leges ministret. Nisi fallor enim, leges malos erui iubent, non abscondi, confessos damnari praescribunt, non absolvi. Hoc senatus consulta, hoc principum mandata definiunt.”

⁴⁸⁵ *Apol.*, p. 61; II, 17: “Praevicaris in leges: Vis ergo neget se nocentem, ut eum facias innocentem, et quidem invitum, iam nec de praeterito reum.”

Así, pues, creen acerca de nosotros cosas que no se prueban, y al mismo tiempo no quieren indagar para que no se les demuestre que no existe lo que ellos quieren creer.⁴⁸⁶

En un segundo momento, Tertuliano se burla de las acusaciones, poniéndolas en ridículo:

¡Vamos! Hunde tu cuchillo en un recién nacido que no se ha enemistado con nadie, que no ha hecho mal a nadie, que es para todos un hijo; o si esta tarea corresponde a otro, tú sólo asiste al espectáculo de un hombre que muere antes de haber vivido; espera que su alma nueva se escape, recoge la sangre reciente, empapa con ella tu pan, cómelo con gusto. Entretanto, al sentarte en la mesa, observa los lugares: dónde está tu madre, dónde tu hermana: fijate bien para no equivocarte al caer las tinieblas por obra de los perros, pues harías un sacrilegio si no cometes incesto.⁴⁸⁷

A continuación se ocupa de atacar en los paganos lo que ellos acusan en los cristianos. Por equidad, por igualdad, debería reprimirse igualmente los crímenes en unos y otros. Aunque desigual en el tratamiento individual de los reos, ora por su condición, ora por la amplia libertad del gobernador para dictar la sentencia y ajustarla a su criterio, era norma que la pena fuese igual en los criminales, si la condición era la misma. En su respuesta, Tertuliano hará gala de una cumplida erudición. “Para completar la refutación, mostraré que se dan entre vosotros estas prácticas, unas veces abiertamente, y otras en secreto: por eso quizás las creísteis de nosotros.”, señala. Comenta la represión del culto infanticida a Baal-Saturno en África, homicida a Mercurio-Teutates en Galia; el baño en sangre humana por Jupiter Lacial en Troya; la bebida de sangre para sellar pactos entre los escitas y con Catilina, y aun como remedio contra la epilepsia; el canibalismo de los meságetas... Y aun señalará con ironía que es absurdo, para reconocerlos como cristianos en los interrogatorios, pedirles que arrojen incienso a los ídolos, cuando más bien:

También ésta (la sangre humana) debería presentarse como prueba para reconocer a los cristianos, de igual modo que el hogar para los sacrificios y el

⁴⁸⁶ *Apol.*, p. 61; II, 19: “Ideo et credunt de nobis quae non probantur et nolunt inquiri, ne probentur non esse quae malunt credidisse...”

⁴⁸⁷ *Apol.*, p. 79; VIII, 2 y 3: “Veni, demerge ferrum in infantem nullius inimicum, nullius rerum, omnium filium; vel, si alterius officium est, tu modo adsiste morienti homini, antequam vixit; fugientem animam novam expecta, excipe rudem sanguinem, eo panem tuum satia, vescere libenter! Interea discumbens dinumera loca, ubi mater, ubi soror; nota diligenter, ut, cum tenebrae ceciderint caninae, non erres! Piaculum enim admiseris, nisi incestum feceris.”

cofre del incienso. Así se conocería a los cristianos por su avidez de sangre humana, de la misma manera que se les conoce porque se niegan a sacrificar; por el contrario, una forma de negar sería el no beberla, como lo sería el que inmolasen a los dioses. Y ciertamente no os faltaría sangre humana en el interrogatorio de los detenidos ni al condenarlos.⁴⁸⁸

Según se ha visto, los “crímenes ocultos”, aunque podían dar ocasión para la detención de los cristianos, y aun de algunos gentiles asociados a personajes cristianos, no servía para fundamentar la sentencia.

Crímenes de lesa religión

Cuántas veces no se ha dado orden a los magistrados de prohibir los cultos extranjeros, de expulsar del foro, del circo, de la ciudad, a los sacerdotes y a los adivinos que los propagan, y de no tolerar, en los sacrificios, más que las prácticas de la religión nacional

Tito Livio, *Historia*, XXXIX, 16

Procede Tertuliano a estudiar, de entre los crímenes imputados, los más graves, los públicos. Comenta:

Ahora hablaré de los crímenes públicos.

A los dioses, decís, no les tributáis culto y a los emperadores no les ofrecéis sacrificios. Se deduce que no ofrecemos sacrificios por otros por la misma razón por la que no los ofrecemos por nosotros mismos: es decir, que no damos culto a los dioses. Y por esto se nos persigue como culpables de sacrilegio y de lesa majestad. Ésta es la clave de la acusación, o más bien su totalidad, y por cierto, sería digna de

⁴⁸⁸ *Apol.*, pp. 84 y 85; IX, 15: “Quem quidem et ipsum proinde examinatore Christianorum adhiberi oportebat, ut foculum, ut acerram. Proinde enim probarentur sanguinem humanum appetendo, quemadmodum sacrificium respuendo; alioquin negandi, si non gustassent, quemadmodum si immolassent. Et utique non deesset vobis in auditione custodiarum et damnatione sanguis humanus.”

ser examinada si no actuaran como jueces la prevención o la injusticia, pues la una renuncia a la verdad y la otra la rechaza.⁴⁸⁹

No existe en los registros un crimen que atienda al nombre de “crimen de lesa religión” tal como lo menciona Tertuliano. Sin embargo, *crimen lesae religionis* debió de existir, sobre todo en lo que refiere al abandono de los cultos públicos de los dioses protectores de la ciudad, y si se sustituía el culto debido a ellos por cultos a dioses extranjeros.⁴⁹⁰ Pero, también, conforme el culto al emperador se fue extendiendo y la propia figura imperial se sacralizó, el cuidado de la comunidad y del imperio se identificaron con el emperador mismo, y las fronteras entre estos crímenes, el de lesa religión y el de lesa majestad, de por sí vagarosas, se difuminaron más.

¿En qué consistía el crimen de lesa religión? Hay, creo, dos formas de averiguarlo. La primera es mediante el estudio de aquellas persecuciones en la historia romana que tuvieron cariz religioso; la otra, mediante lo que dice Tertuliano.

Ya en fuentes anteriores al cristianismo, no es extraño toparse con noticias sobre regulaciones que tendían a salvaguardar la religión autóctona frente a religiones nuevas, foráneas o inusuales. Por Cicerón⁴⁹¹ y por Tito Livio⁴⁹² sabemos de normas antiguas que vigilaban el cuidado de la religión y que establecían el repudio de los nuevos cultos. Se sabe, asimismo, de las persecuciones en la etapa republicana, y de que en estas prevalecieron consideraciones de orden público, cuando implicaban faltas,

⁴⁸⁹ *Apol.*, p. 86; X, 1: “Deos”, inquitis, “non colitis et pro imperatoribus sacrificia non penditis.” Sequitur, ut eadem ratione pro aliis non sacrificemus, qu[ia] nec pro nobis ipsis, semel deos non colendo. Itaque sacrilegii et maiestatis rei convenimur. Summa haec causa, immo tota est et utique digna cognosci, si non praesumptio aut iniquitas iudicet, altera quae desperat, altera quae recusat veritatem.”

⁴⁹⁰ Cfr. Cezard, Leonce, *Histoire juridique des persecutions contre les cretiens. De Neron a Septime Sévère*, L’Erma di Bretschneider, Roma, 1967, p. 30. En la opinión de Ste Croix, el abandono de los cultos tradicionales y la intransigencia cristiana a rendir culto a divinidades paganas provocaba, en la conciencia de los paganos, incertidumbre por temor de que rompiese la *pax deorum*, dando lugar a la animadversión y a la persecución.

⁴⁹¹ *De leg.*, II, 19 (Cicerón, Marco Tulio, Las Leyes = M. Tvlli Ciceronis De legibus liber secundvs, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg2.shtml>>, consultado el 27 de septiembre de 2007): “Separatim nemo habessit deos neve novos neve advenas nisi publice adscitos; privatim colunto quos rite a patribus <cultos acceperint>.” <in urbibus> delubra habento”.

⁴⁹² *Ab Urb.*, XXXIX, 16: “nihil enim in speciem fallacius est quam prava religio. Ubi deorum numen praetenditur sceleribus, subit animum timor, ne fraudibus humanis uindicandis diuini iuris aliquid immixtum uiolentur. hac uos religione innumerabilia decreta pontificum, senatus consulta, haruspicum denique responsa liberant. quotiens hoc patrum auorumque aetate negotium est magistratibus datum, uti sacra externa fieri uetarent, sacrificulos uatesque foro circo urbe prohiberent, uaticinos libros conquirent comburerentque, omnem disciplinam sacrificandi praeterquam more Romano abolerent. iudicabant enim prudentissimi uiri omnis diuini humanique iuris nihil aequae dissoluendae religionis esse, quam ubi non patrio sed externo ritu sacrificaretur.”

independientemente del culto. Tales fueron, en el caso más famoso, los excesos resultantes de los cultos a Baco.⁴⁹³ Como consecuencia, hubo un gran número de ajusticiados (Livio dice que 7 000) y se restringieron el culto y la celebración de los misterios: existía la obligación de advertir al pretor urbano, quien lo comunicaría al senado, y el permiso dependía de éste, si contaba con el quórum suficiente. Como máximo, 5 personas podían asistir a los misterios. Desacatar estas limitaciones conllevaba la pena de muerte.⁴⁹⁴ Los cultos egipcios fueron expulsados del capitolio en el año 534; diversos senadoconsultos (en 59. a.C., 58 a.C, 53 a.C. Y 48 a.C) ordenaron demoler los altares y estatuas de Isis; Augusto prohibió en el 28 a.C. que en el *pomerium* se construyesen capillas a las divinidades alejandrinas, restricción que amplió Agripa en el 21 a.C. a doscientos pasos alrededor de la ciudad;⁴⁹⁵ Tiberio, muy hostil a estas celebraciones exóticas, ordenó la destrucción del templo de Isis y arrojar al Tíber las estatuas, además de expulsar a egipcios y judíos a Cerdeña.

De creer al testimonio de Valerio Máximo, el dios frigio Sabazio no corrió con mejor suerte,⁴⁹⁶ a diferencia de su compatriota Cibeles. Bajo la República estas decisiones

⁴⁹³ Referidos por Tito Livio, XXXIX, 8 a 20, y cuya prueba monumental se encuentra en una plancha de bronce hallada en Viena y que contiene el sendoconsulto que sancionaba los desmanes. Hay también noticias en Valerio Máximo, I, 3, 1.

⁴⁹⁴ Cezard, Leonce, Op. Cit., p. 33.

⁴⁹⁵ Cumont, Franz, *The Oriental Religions in Roman Paganism*, Trad. Del francés e introducción de Grant Showerman, London: Kegan Paul, Trench, Trübner, 1911, pp. 82 y 83. Scanned at sacred-texts.com, July 2004, disponible en la World Wide Web: <<http://www.sacred-texts.com/cla/orrp/index.htm>>, consultado el 27 de agosto de 2007.

⁴⁹⁶ La noticia sobre la expulsión de este dios jinete puede ser una confusión de la expulsión de los judíos en 139 a.C. por Cornelio Hispalo, que es dada por Valerio Máximo I, 3, 2: “*Cn. Cornelius Hispalus praetor peregrinus M. Popilio Laenate L. Calpurnio coss. edicto Chaldaeos citra decimum diem abire ex urbe atque Italia iussit, leuibus et ineptis ingeniis fallaci siderum interpretatione quaestuosam mendaciis suis caliginem iniciens. idem Iudaeos, qui Sabazi Iouis cultu Romanos inficere mores conati erant, repetere domos suas coegit.*”. La confusión de Yahvéh Sabaoth con Sabazio, es compartida por Plutarco (*Symp.*, IV, 6), que declara que los judíos adoran a Dionisio como Sabazio y que lo hacen en un día específico, el *sabbath*; en Diodoro Sículo (*B.H.*, IV, 4, 1) Sabazio se identifica con algunos mitos de Dionisio; Así prevalece en Suda (*Suda On Line: Byzantine Lexicography, disponible en la World Wide Web: <http://www.stoa.org/sol/>, consultado el día 27 de septiembre de 2007*): ““Euoi, Saboi” are mystic cries. They say that those who celebrate the mysteries reveal them in the Phrygian language; from which it comes that Sabazius is Dionysus.” Una profundización sobre las mixturas y combinaciones de estos cultos, y de donde extraigo algunos de los datos mencionados aquí, se encuentra en Herrero Jauregui, Miguel, *La tradición órfica en la literatura apologética cristiana*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Filología, Departamento de Filología Griega y Lingüística Indoeuropea, Madrid, 2005, ISBN: 84-669-2758-1. Sobre la fortuna de Cibeles, a pesar del horror que provocaba el hecho de que “en medio del más salvaje frenesí, sus iniciados se castraban a sí mismos”, puede consultarse Baldson, J.P. V. D., “Roma, campo de batalla de las religiones”, *Los Romanos*, J. P. V. D. Balson editor, Biblioteca Universitaria Gredos, Madrid, 1966, pp. 269 y 270.

incumbían a los cónsules, quienes ejecutaban las decisiones del senado, y ya bajo el imperio, al pretor urbano, en su labor de policía de la villa, o bien, al mismo emperador. La reforma de Augusto, que pretendió rescatar del descuido y abandono la religión y la moral romanas, sentó un parámetro: los emperadores debían ser vigilantes de la piedad y austeridad de su pueblo. Augusto prohibió a los romanos el culto inhumano de los druidas, que cometían homicidios rituales con propósitos adivinatorios, y Claudio abolió esta religión⁴⁹⁷ y expulsó a los judíos de Roma, como ya se ha visto. De Claudio se sabe de una ejecución en la que privaron fundamentalmente aspectos de represión religiosa, tan sólo vinculados a los signos de profesión o hasta de simpatía a la religión prohibida, o bien a creencias supersticiosas: en un juicio, un tal Vocontio llevaba un amuleto druida el cual, supuestamente, garantizaba el triunfo en los litigios; el emperador, con sólo ver el amuleto, ordenó la ejecución de Vocontio.⁴⁹⁸

Vinculado también al crimen de lesa religión, es el cargo de ateísmo o impiedad, el cual, según parece, estaba implícito en el de superstición extranjera y en el de la represión de los filósofos, así como el cargo de vida judaica, si bien los casos conocidos de estas represiones son eventuales, escasos y temporales. Por lo que hace a las filosofías ilícitas, son escasísimas las noticias. Sin embargo, se sabe que por senadoconsulto se prohibió la enseñanza de la filosofía y la retórica, a petición de Marco Pomponio, en el 161. La reconstrucción de ese senadoconsulto, por su brevedad y concisión, no deja de parecerse en cierta medida al reporte que hace Tertuliano.⁴⁹⁹ Filósofos estoicos y cristianos sufrieron igual suerte bajo las pretensiones orientalizantes de Nerón⁵⁰⁰ y Domiciano,⁵⁰¹ que exigían se les rindiese culto como a dioses, o bien porque ambos grupos rehusaban los juramentos que constituían el primer paso en la vida civil pagana. Con Nerón sufrieron muerte o

⁴⁹⁷ Suet., *Claud.*, V, 25.

⁴⁹⁸ El pasaje en cuestión procede de Plin. Mai., *Nat Hist.*, XXIX, 12, 54 : “Druidis ad victorias litium ac regum aditus mire laudatur, tantae vanitatis, ut habentem id in lite in sinu equitem R. e Vocontii a divo Claudio principe interemptum non ob aliud sciam. hic tamen complexus anguium et frugifera eorum concordia in causa videtur esse, quare exterae gentes caduceum in pacis argumentis circumdata effigie anguium fecerint; neque enim cristatos esse in caduceo mos est.”

⁴⁹⁹ Suet, *Rhet. I ad init.* (Suetonio, Cayo Tranquilo, *Sobre los retóricos ilustres= C. Svetoni Tranquillii De claris rhetoribus* (Bruns, Fontes., Tübingen, 1909, p. 170, n. 38) , disponible en la World Wide Web: <<http://web.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “C. Fannio Strabone, M. Valerio Messala cos.M. Pomponius praetor senatum consuluit. Quod verba facta sunt de philosophis et de rhetoribus, de ea re ita censuerunt: ut M. Pomponius praetor animadverteret curaretque, uti ei e republica fideque sua videretur, uti Romae ne essent.”

⁵⁰⁰ Cfr. Tac., *Ann.*, XIV, 22; XV, 71; XVI, 21 y 22.

⁵⁰¹ Suet., *Dom.*, X.

destierro diversos filósofos (Rubelio Plauto, Peto Trasea y Barea Sorano, además de Séneca); y fue procesada Pomponia Graecina, la esposa de Aulio Plautio, conquistador de Bretaña. Se la juzgó en un tribunal doméstico, por practicar superstición extranjera.⁵⁰² Su marido, evaluando su vida y sus costumbres, la absolvió.⁵⁰³

De tiempos de Domiciano, proceden los famosos casos de superstición por “introducir novedades”, o bien de ateísmo e impiedad, que se vinculaban con los estoicos. El destierro lo compartieron, al parecer, cristianos y estoicos, pues la carta de Clemente Romano y el Apocalipsis de Juan, refieren el destierro y las penurias de los cristianos; por los estoicos, Epicteto, también desterrado, fue la víctima más notable; de entre otras víctimas figuran personajes de rango consular: Flavio Clemente, Flavia Domitila y Acilio Glabrión. De esto, comenta Suetonio:

Por último, por una levísima sospecha, hizo matar repentinamente, casi durante su consulado, a Flavio Clemente, primo hermano suyo, y de una ineptitud absolutamente despreciable, a cuyos hijos, aún muy pequeños, había destinado públicamente como sucesores y, abandonado su anterior nombre, había ordenado que uno se llamase Vespasiano y el otro Domiciano. Este hecho precipitó, sobre todos, su ruina.⁵⁰⁴

⁵⁰² A Pomponia Graecina se la identifica con Santa Lucina. Así, “These words long since gave rise to a conjecture that Pomponia Graecina was a Christian, and recent discoveries put it beyond doubt. An inscription bearing the name of ΠΟΜΠΙΟΝΙΟ ΓΡΗΚΕΙΝΟ has been found in the Cemetery of Callixtus, together with other records of the Pomponii Attici and Bassi. Some scholars think that Graecina, the wife of the conqueror of Britain, is no other than Lucina, the Christian matron who interred her brethren in Christ in her own property, at the second milestone of the Appian Way.” Lanciani, Rodolfo, *Pagan and Christian Rome*, Boston and New York: Houghton, Mifflin and Company, 1892, p. 9, disponible En **la** World Wide Web:

<http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Gazetteer/Places/Europe/Italy/Lazio/Roma/Rome/ Texts/Lanciani/LANPAC/1*.html> consultada el día 21 de agosto de 2007. Tac., *Ann.*, XIII, 32: “Et Pomponia Graecina insignis femina, [A.] Plautio, quem ovasse de Britannis rettuli, nupta ac superstitionis externae rea, mariti iudicio permissa. isque prisco instituto propinquis coram de capite famaue coniugis cognovit et insontem nuntiavit. longa huic Pomponiae aetas et continua tristitia fuit.”

⁵⁰³ Idem: “redditur ordini Lurii Varus consularis, avaritiae criminibus olim percussus. et Pomponia Graecina insignis femina, [A.] Plautio, quem ovasse de Britannis rettuli, nupta ac superstitionis externae rea, mariti iudicio permissa. isque prisco instituto propinquis coram de capite famaue coniugis cognovit et insontem nuntiavit. longa huic Pomponiae aetas et continua tristitia fuit. nam post Iuliam Drusi filiam dolo Messalinae interfectam per quadraginta annos non cultu nisi lugubri, non animo nisi maesto egit; idque illi imperitante Claudio impune, mox ad gloriam vertit.”

⁵⁰⁴ Suet., *Dom.*, XV, 1: “Denique Flavium Clementem patrelem suum contemptissimae inertiae, cuius filios etiam tum parvulos successores palam destinaverat abolitoque priore nomine alterum Vespasianum appellari, alterum Domitianum, repente ex tenuissima suspicione tantum non in ipso eius consulatu interemit. Quo maxime facto maturavit sibi exitium.”

De Acilio Glabrión y de un grupo de notables y famosos, por su parte, dice:

A un padre de familia, porque gritó en el espectáculo que un tracio podía luchar contra un mirmilón, pero no contra el odio del que daba los juegos, ordenó que le arrancasen de su sitio, que le arrastrasen a la arena, y le obligó a luchar en ella contra dos perros, con un cartel que decía: *Defensor de los tracios, impío en sus palabras*. Muchos senadores, alguno de los cuales habían sido cónsules, como Cívico Cerialis, procónsul en Asia, Salvidieno Orfito y Acilo Glabrión, desterrados a la sazón, fueron condenados a muerte como conspiradores. Otros muchos fueron muertos por leves pretextos; entre ellos Elio Lamia, por antiguas bromas que, a pesar de ser perfectamente inocentes, le habían hecho sospechoso; por haberle dicho, por ejemplo, después del rapto de su esposa, a algunos que le alababan la belleza de su voz: “Es el premio de mi continencia”; por haber contestado a Tito, que le exhortaba a tomar otra esposa: “¿Acaso quieres casarte tú también?”; dio también muerte a Salvio Cocceyano por haber celebrado el nacimiento del emperador Otón, tío suyo; a Mecio Pomposiano, por haber nacido bajo una constelación que al decir de algunos, auguraba el Imperio, porque llevaba a todas partes con él un mapa del mundo y los discursos de reyes y grandes capitanes, extractados de Tito Livio, porque había, en fin, dado a esclavos los nombres de Magón y Aníbal; a Salustio Lúculo, legado en la Bretaña, por haber permitido que llamasen luculenas unas lanzas de forma nueva; a Junio Rústico, por haber escrito el elogio de Peto Trasea y de Helvidio Prisco y haberles llamado los más virtuosos de los hombres, delito que fue causa de que Domiciano expulsase de Roma y de Italia a todos los filósofos. Hizo también perecer a Helvidio hijo, con el pretexto de que en una representación intitulada Paris y Oenone había censurado el divorcio del príncipe, y a Flavio, primo suyo, porque el día de los comicios consulares el pregonero, después de elegido Sabino, le proclamó, en vez de cónsul, emperador.⁵⁰⁵

⁵⁰⁵ Ibid, X, 1: “Patrem familias, quod Thraecem murmilloni parem, munerario imparem dixerat, detractum spectaculis in harenam canibus obiecit cum hoc titulo: "Impie locutus parmularius." “Complures senatores, in iis aliquot consulares, interemit; ex quibus Civicam Cerealem in ipso Asiae proconsulatu, Salvidienum Orfitum, Acilium Glabrimonem in exsilio, quasi molitores rerum novarum, ceteros levissima quemque de causa; Aelium Lamiam ob suspiciosos quidem, verum et veteres et innocios

El testimonio de Dión Casio complementa lo dicho por Suetonio:

Ese mismo año Domiciano hizo sufrir la muerte, con otros muchos, al cónsul Flavio Clemente, a pesar de ser primo hermano suyo, y de que estaba casado con Flavia Domitila, también consanguínea de Domiciano, acusados ambos del crimen de impiedad hacia los dioses; por esta razón, también muchos otros que se habían desviado hacia las costumbres de los judíos fueron condenados. Una parte de ellos fue muerta, otra parte fue despojada de sus riquezas. Domitila solamente fue relegada a Pandataria. También mandó matar a Glabrio, que había sido magistrado con Trajano, acusado tanto de unos crímenes como de otros, por los que habían sido denunciados la mayoría, y porque había luchado con fieras; a éste, especialmente no le había tenido ninguna piedad por causa de la envidia, pues habiéndole llamado, siendo Glabrio cónsul, a Albania durante las Juvenalias y habiéndole obligado a luchar contra un león enorme, Glabrio no sólo no fue herido por el león, sino que acabó con él con gran éxito.⁵⁰⁶

Las noticias parecen confusas. En Suetonio pareciera que el enjuiciamiento y condena obedecen a cargos políticos, de conspiración; en Dión Casio, a repugnancia por su religión. Por otra parte, la “vida judaica” era una forma regular de identificar también a los cristianos, a los cuales los paganos aun confundían y confundieron todavía por algún tiempo, con los judíos. Subsisten ciertos elementos de duda acerca de si en estos juicios *atheointon* y *asebeia* (ateísmo e impiedad) se referían a crímenes políticos, por la pretensión orientalizante y absolutista de Nerón y –en este caso en particular-- Domiciano, o bien a crímenes religiosos⁵⁰⁷ Conviene precisar, en este caso, que el *fiscus hebraicus* servía para

iocos, quod post abductam uxorem laudanti vocem suam "Eutacto" dixerat, quodque Tito hortanti se de alterum matrimonium responderat: μ□ κα□ σ□ γαμ□σαι θέλεις; Salvium Cocceianum, quod Othonis imperatoris patris sui diem natalem celebraverat; Mettium Pomposianum, quod habere imperatoriam genesim vulgo ferebatur et quod depictum orbem terrae in membrana contionesque regum ac ducum ex Tito Livio circumferret quodque servis nomina Magonis et Hannibalis indidisset; Sallustium Lucillum Britanniae legatum, quod lanceas novae formae appellari Luculleas passus esset; Iunium Rusticum, quod Paeti Thraseae et Helvidi Prisci laudes edidisset appellassetque eos sanctissimos viros; cuius criminis occasione philosophos omnis urbe Italiae summovit. Occidit et Helvidium filium, quasi scaenico exodio sub persona Paridis et Oenones divortium suum cum uxore taxasset; Flavium Sabinum alterum e patruelibus, quod eum comitiorum consularium die destinatum perperam praeco non consulens ad populum, sed imperatorem pronuntiasset.”

⁵⁰⁶ Dio. Cas., *H. R.*, LXVII, 14.

⁵⁰⁷ Cfr. Cezard, Leonce, *Op. Cit.*, p. 39. Estos problemas surgen de la comparación de los textos de Suetonio

absolverse de las ejecuciones, en caso de que se hiciese acusación de impiedad por vida judaica: los judíos, mediante el pago de ese impuesto especial, se exentaban de las celebraciones religiosas romanas.⁵⁰⁸ No se sabe, sino sólo en los excesos en el período de Domiciano, que hubiese requisitos muy rigurosos para la exención de los deberes religiosos mediante el pago del impuesto judaico.⁵⁰⁹ Y fueron esos excesos los que abolió Nerva, dejando subsistente el impuesto.

Con ánimo denigratorio, los romanos solían referirse al judaísmo como superstición. Los ejemplos son abundantes, y se los encuentra en Cicerón,⁵¹⁰ Persio,⁵¹¹ Juvenal,⁵¹² Séneca,⁵¹³

(*Dom.* VIII, 15,1) y Dión Casio (*H. R.*, LVII, 15).

⁵⁰⁸ El impuesto judaico fue instituido por Vespasiano, y debía pagarlo todo judío, dondequiera que estuviese, al templo de Jupiter capitolino.

⁵⁰⁹ Suet., *Dom.*, XII, 2: “Praeter ceteros iudaicus fiscus acerbissime actus est; ad quem deferabatur, qui vel improfessi iudaicam vitam, vel dissimulata origine imposita genti tributa non pependissent. Interfuisse me adulescentulum memini, cum a procuratore frequentissimoque consilio inciperatur nonagenarius senex an circumsectus esset”, relacionado con Marcial, *Ep.*, VII, 82(Marcial, *Epigramas. Libro VII = M. Valeri Martialis Epigrammaton liber VII*, en la World Wide Web <<http://www.thelatinlibrary.com/martial/mart7.shtml>>, consultado el 27 de septiembre de 2007):

“Menophili penem tam grandis fibula uestit / ut sit comoedis omnibus una satis. / Hunc ego credideram < nam saepe lauamur in unum / sollicitum uoci parcere, Flacce, suae: / dum ludit media populo spectante palaestra, / delapsa est misero fibula: uerpus erat.”

⁵¹⁰ Cic., *Pro Flacco*, LXVII (Cicerón, *En favor de Flaco = M. Tvlli Ciceronis Pro L. Flacco oratio*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/flacco.shtml>>, consultado el 30 de septiembre de 2007): “Huic autem barbarae superstitioni resistere severitatis, multitudinem Iudaeorum flagrantem non numquam in contionibus pro re publica contemnere gravitatis summae fuit.”

⁵¹¹ Pers., *Sat.*, V, 180-184 (Persio, *Sátiras = A. Persi Flacci Satvrae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/persius.html#5>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “Herodis uenere dies unctaque fenestra / dispositae pinguem nebulam uomuere lucernae / portantes uiolas rubrumque amplexa catinum / cauda natat thynni, tumet alba fidelia uino, / labra moues tacitus recutitaque sabbata palles.”

⁵¹² Juv., *Sat.*, XIV, 96-104: “Quidam sortiti metuentem sabbata patrem / nil praeter nubes et caeli numen adorant, / nec distare putant humana carne suillam, / qua pater abstinuit, mox et praepudia ponunt; / Romanas autem soliti contemnere leges / Iudaicum ediscunt et servant ac metuunt ius, / tradidit arcano quodcumque volumine Moyses: / non monstrare vias eadem nisi sacra colenti, / quaesitum ad fontem solos deducere verpos.”

⁵¹³ Sen., *Ep.*, XC, *De superst.*, fr. XXXVI, citado por Aug, *De Civ.*, VI, 10: “Hic inter alias civilis theologiae superstitiones reprehendit etiam sacramenta Iudaeorum et maxime sabbata, inutiliter eos facere affirmans, quod per illos singulos septenis interpositos dies septimam fere partem aetatis suae perdant vacando et multa in tempore urgentia non agendo laedantur. Christianos tamen iam tunc Iudaeis inimicissimos in neutram partem commemorare ausus est, ne vel laudaret contra suae patriae veterem consuetudinem, vel reprehenderet contra propriam forsitan voluntatem. De illis sane Iudaeis cum loqueretur, ait: *Cum interim usque eo sceleratissimae gentis consuetudo convaluit, ut per omnes iam terras recepta sit; victi victoribus leges dederunt.* Mirabatur haec dicens et quid divinitus ageretur ignorans subiecit plane sententiam, qua significaret quid de illorum sacramentorum ratione sentiret. Ait enim: *Illi tamen causas ritus sui noverunt; maior pars populi facit, quod cur faciat ignorat.* Sed de sacramentis Iudaeorum, vel cur vel quatenus instituta sint auctoritate divina, ac post modum a populo Dei, cui vitae aeternae mysterium revelatum est, tempore quo oportuit eadem auctoritate sublata sint, et alias diximus, maxime cum adversus Manichaeos ageremus, et in hoc opere loco opportuniore dicendum est.”

Quintiliano,⁵¹⁴ Tácito,⁵¹⁵ entre otros. Además, inquietaba el proselitismo judaico (por ejemplo, a Horacio).⁵¹⁶ Para reprimirlo, se castigó la circuncisión con la relegación en isla al que lo hiciese en sí o lo permitiera para su esclavo, y la muerte para el médico que practicara la operación, de acuerdo con la *Lex Cornelia*, probablemente porque se asimilaba la circuncisión a la castración de ciertos ritos orgiásticos.⁵¹⁷ Era una animadversión generalizada, de la cual ya se ha hablado en otro lugar. Las represiones a los judíos, cuando ocurrieron, en el Imperio romano pagano, eran o bien por excesivo proselitismo --y no buscaban reprimir a la raza judía en sí, sino evitar mayores conversiones--, o bien populares, o bien por agresiones, disturbios y guerra, o bien por evasión del *fiscus hebraicus*. No obstante, aunque primero respetado el judaísmo como religión nacional, fuera de Judea y al desaparecer ésta, pudo enfrentarse a los problemas derivados de los *collegia*.

De una época tardía --muy tardía como para no ser cautelosos al atraer su contenido a la reflexión presente--, se conserva en la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*⁵¹⁸ un rescripto de Diocleciano para sancionar a los maniqueos. En él, el emperador reflexiona sobre la lesividad de permitir y no sancionar los nuevos cultos.⁵¹⁹ Desde el comienzo, señala que debe prevalecer la costumbre ancestral, y es el mayor crimen volver a tratar lo

⁵¹⁴ Quint., *Inst. Orat.*, III, 7, 21 (Quintiliano, *Institución Oratoria = Institutiones*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/quintilian/quintilian.institutio3.shtml#7>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): “et est conditoribus urbium infame contraxisse aliquam perniciosam ceteris gentem, qualis est primus Iudaicae superstitionis auctor”.

⁵¹⁵ *Hist.*, V, 4 y 5 de donde entresaco algunos pasajes: “Moyses quo sibi in posterum gentem firmaret, novos ritus contrariosque ceteris mortalibus indidit. Profana illic omnia quae apud nos sacra, rursus concessa apud illos quae nobis incesta. Effigiem animalis, quo monstrante errorem sitimque depulerant, penetrali sacravere, caeso ariete velut in contumeliam Hammonis; bos quoque immolatur, quoniam Aegyptii Apin colunt. Sue abstinent memoria cladis, quod ipsos scabies quondam turpaverat, cui id animal obnoxium... Septimo die otium placuisse ferunt, quia is finem laborum tulerit; dein blandiente inertia septimum quoque annum ignaviae datum... Nam pessimus quisque spretis religionibus patriis tributa et stipes illuc congebant, unde auctae Iudaeorum res, et quia apud ipsos fides obstinata, misericordia in promptu, sed adversus omnis alios hostile odium”.

⁵¹⁶ Hor., *Serm.*, I, 4 (Horacio Flaco, Quinto, *Sátiras. Libro I = Sermonvm Q. Horati Flacci liber primvs*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/horace/serm1.shtml>>, consultado el 1 de diciembre de 2007): “(nam multo plures sumus), ac ueluti te / Iudaei cogemus in hanc concedere turbam.”

⁵¹⁷ PS5,22,4: “Iudaei si alienae nationis comparatos servos circumciderint, aut deportantur aut capite puniuntur.”; D48,8,11 pr.: “Circumcidere iudaeis filios suos tantum rescripto divi pii permittitur: in non eiusdem religionis qui hoc fecerit, castrantis poena irrogatur.”

⁵¹⁸ *Collatio legum mosaicarum et romanarum = Comparación de leyes mosaicas y romanas*, versión castellana con texto latino enfrentado, trad., introd., notas e índices de Martha Elena Montemayor Aceves, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJJ-IIFL-UNAM, México, 1994, que será el texto usado en los siguientes comentarios.

⁵¹⁹ Coll.15,3,1-8.

que ya se ha dispuesto desde antiguo.⁵²⁰ El rescripto señala que es del mayor interés de los monarcas reprimir la mente torcida y obstinada de los hombres y la expansión de la religión maniquea en detrimento de la vieja religión;⁵²¹ el veneno del maniqueísmo y las leyes “atroces” de los persas, pueden inquietar a los pueblos tranquilos y, principalmente, al romano.⁵²² El gobernador (Juliano, procónsul de África) investigó e informó detalladamente acerca de las costumbres de la secta al emperador; éste, hace constar que el comportamiento de los maniqueos se halla sancionado en las leyes, y señala que se les apliquen las más severas penas y sufrimientos:⁵²³ que se castigue muy severamente a los principales y promotores, y que ardan sus libros; que se aplique la pena capital a los conformes con el culto y a los obstinados, y el fisco se apropie de sus bienes;⁵²⁴ los que se afiliasen al culto extraño, y en especial al maniqueo, y fuesen de alguna dignidad, serían enviados a las minas.⁵²⁵ El emperador, al final, se despide confiando en que estas medidas sirvan para “arrancar de raíz la epidemia” del beatísimo siglo.⁵²⁶

El rescripto, aunque abundante y retórico, recuerda a la consulta de Plinio y a la respuesta de Trajano. Reaparece el castigo a los hombres que sufren de una pertinacia perversa o son obstinados (*pertinaciam pravae mentis nequissimorum hominum, contentiosos*); el informe de las costumbres; la consideración de que se trata de una superstición (*inanissima ac*

⁵²⁰ Coll.15,3,2: “Sed dii immortales providentia sua ordinare et disponere dignati sunt, quae bona et vera sunt ut multorum et bonorum et egregiorum virorum et sapientissimorum consilio et tractatu inlibata probarentur et statuerentur, quibus nec obviam ire nec resistere fas est, neque reprehendi a nova vetus religio deberet. Maximi enim criminis est retractare quae semel ab antiquis statuta et definita suum statum et cursum tenent ac possident.”

⁵²¹ Coll.15,3,3: “Unde pertinaciam pravae mentis nequissimorum hominum punire ingens nobis studium est: hi enim, qui novellas et inauditas sectas veterioribus religionibus obponunt, ut pro arbitrio suo pravo excludant quae divinitus concessa sunt quondam nobis.”

⁵²² Coll.15,3,4: “De quibus sollertia tua serenitati nostrae retulit, manichaei, adiuvimus eos nuperrime veluti nova et inopinata prodigia in hunc mundum de Persica adversaria nobis gente progressa vel orta esse et multa facinora ibi committere, populos namque quietos perturbare nec non et civitatibus maxima detrimenta inserere: et verendum est, ne forte, ut fieri adsolet, accedenti tempore conentur per execrandas consuetudines et scaevas leges Persarum innocentioris naturae homines, Romanam gentem modestam atque tranquillam et universum orbem nostrum veluti venenis de suis malivolis inficere.”

⁵²³ Coll.15,3,5: “Et quia omnia, quae pandit prudentia tua in relatione religionis illorum, genera maleficiorum statutis evidentissime sunt exquisita et inventa commenta, ideo aerumnas atque poenas debitas et condignas illis statuimus.”

⁵²⁴ Coll.15,3,6: “Tubemus namque auctores quidem ac principes una cum abominandis scripturis eorum severiori poenae subici, ita ut flammeis ignibus exurantur: consentaneos vero usque adeo contentiosos capite puniri praecipimus, et eorum bona fisco nostro vindicari sancimus.”

⁵²⁵ Coll.15,3,7: “Si qui sane etiam honorati aut cuiuslibet dignitatis vel maiores personae ad adhuc inauditam et turpem atque per omnia infamem sectam, vel ad doctrinam persarum se transtulerint, eorum patrimonia fisco nostro adsociari facies, ipsos quoque phaenensibus vel proconnensibus metallis dari.”

⁵²⁶ Coll.15,3,8: “Ut igitur stirpitis amputari lues haec nequitiae de saeculo beatissimo nostro possit, devotio tua iussis ac statutis tranquillitatis nostrae maturet obsecundare.”

turpissima doctrinae superstitionis), que es en cierto modo desmedida (*condicionis naturae humanae modum excedere*)⁵²⁷ y un buen número de conceptos y términos (i.e. *Religio nova et inopinata*, etc.).⁵²⁸ Tales coincidencias pueden ser porque Diocleciano tiene en mente la correspondencia Plinio-Trajano, o bien porque ambos recurren a fuente común.

Como quiera que haya sido, el texto se vincula en la *Collatio* con uno de Ulpiano perteneciente al libro VII del *De officio Proconsulis*. En éste Ulpiano señala con toda claridad que hechiceros, matemáticos (adivinos), magos, fuesen sometidos a interdicto de agua y fuego, según senadoconsulto de Pomponio y Rufo, lo cual, caído en desuso, se modificaba por formas agravadas de la pena capital, de suerte que no sólo se castigaba el ejercicio o profesión de la ciencia adivinatoria sino incluso la posesión de libros y la ciencia. Señala que los castigos han variado en las resoluciones imperiales según el alcance de la consulta.⁵²⁹ Los castigos que señala apuntan a la inquietud que provocan en el ánimo de las personas y de los pueblos. Concretamente se puede relacionar su mención de un edicto de Marco Aurelio con lo señalado por Modestino.⁵³⁰ Del mismo modo, con lo que señala Paulo⁵³¹ --incluido el tema de que no sólo sanciona la profesión sino incluso el saber--⁵³² quien además proporciona información adicional sobre sectas, sancionándose con la pena capital a quienes perturben a la población con nuevas creencias.⁵³³ No debe extrañar que los romanos vinculasen estrechamente las nuevas religiones con meras supersticiones desordenadas.⁵³⁴ Y la represión de diversas de estas manifestaciones, encontraba camino en la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis*.

⁵²⁷ No se incluyó en el resumen la referencia, que es la siguiente Coll.15,3,1: “Otia maxima interdum homines in communione condicionis naturae humanae modum excedere hortantur et quaedam genera inanissima ac turpissima doctrinae superstitionis inducere suadent, ut sui erroris arbitrio pertrahere et alios multos videantur, Iuliane karissime.”

⁵²⁸ Coll.15,3,4.

⁵²⁹ Coll.15,2,3: “...et varie puniti sunt ii qui id exercuerint”.

⁵³⁰ Ya citado. D48,19,30: “Si quis aliquid facerit, quo leves hominum animi superstitione numinis terrentur, Divus Marcus huiusmodi homines in insulam relegari rescripsit.”

⁵³¹ PS5,21,1: “Vaticinators, qui se deo plenos adsimulant, idcirco civitate expelli placuit, ne humana credulitate publici mores ad spem alicuius rei corrumpentur, vel certe ex eo populares animi turbarentur. Ideoque primum fustibus caesi civitate pelluntur: perseverantes autem in vincula publica coniciuntur aut in insulam deportantur vel certe relegantur.”

⁵³² PS5,21,4: “Non tantum divinatione quis, sed ipsa scientia eiusque libris melius fecerit abstinere. Quod si servi de salute dominorum consuluerint, summo supplicio, id est cruce, adficiuntur: consulti autem si responsa dederint, aut in metallum damnantur aut in insulam relegantur.” A su vez, cfr. D48,19,30,1.

⁵³³ PS5,21,2: “Qui novas sectas vel ratione incognitas religiones inducunt, ex quibus animi hominum moveantur, honestiores deportantur, humiliores capite puniuntur.”

⁵³⁴ Como ejemplo, compárese la represión de las bacanales en Livio XXXIX y la represión de los adivinos en XXV, 1,1(Tito Livio, *Desde la fundación de Roma. Libro XXV= TITI LIVI AB VRBE CONDITA LIBER*

Tales son los casos de persecución religiosa, e incluso ideológica. Las filosofías se retomarán más adelante, como establece la exposición del *Apologético*. Por lo que hace a las religiones conviene aclarar algunos puntos. Considerábase, pues, superstición, aquella creencia desordenada que daba reglas propias a los fieles. Estas reglas podían contravenir el orden social. En este caso, la animosidad contra el orden establecido configuraba la *coniuratio*. La necesidad de secrecía relacionada con los misterios fomentaba igualmente la suspicacia de los magistrados. Aquello que no podía hacerse en público, vulneraba el pudor o ponía en riesgo la integridad del orden que estaban destinados a cuidar. Había también temor de que por artes malignas se dirgieran en contra de la paz de la república e incluso en contra de la persona del emperador.⁵³⁵

De estos antecedentes se deriva la definición que pudo haberse dado de superstición a los cristianos. En el caso concreto, pues, los romanos distinguían entre religión y superstición.⁵³⁶ La primera era la creencia aprobada por el senado. En el segundo caso, no

XXV, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.25.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007): "...quo diutius trahebatur bellum et variabant secundae adversaeque res non fortunam magis quam animos hominum, tanta religio, et ea magna ex parte externa, civitatem incessit ut aut homines aut dei repente alii viderentur facti. nec iam in secreto modo atque intra parietes abolebantur Romani ritus, sed in publico etiam ac foro Capitolioque mulierum turba erat nec sacrificantium nec precantium deos patrio more. sacrificuli ac vates ceperant hominum mentes quorum numerum auxit rustica plebs, ex incultis diutino bello infestisque agris egestate et metu in urbem compulsae; et quaestus ex alieno errore facilis, quem velut concessae artis usu exercebant. primo secretae bonorum indignationes exaudiebantur; deinde ad patres etiam ac publicam querimoniam excessit res. incusati graviter ab senatu aediles triumvirique capitales quod non prohiberent, cum emovere eam multitudinem e foro ac disicere apparatus sacrorum conati essent, haud procul a fuit quin violarentur. ubi potentius iam esse id malum apparuit quam ut minores per magistratus sedaretur, M. Aemilio praetori [urb.] negotium ab senatu datum est ut eis religionibus populum liberaret. is et in contione senatus consultum recitavit et edixit ut quicumque libros vaticinos precationesve aut artem sacrificandi conscriptam haberet eos libros omnes litterasque ad se ante kalendas Apriles deferret neu quis in publico sacrove loco novo aut externo ritu sacrificaret."

⁵³⁵ Un ejemplo figura en el proceso instruido contra Libanio (*Or.* I, 98-9). Según este rétor, su éxito con los alumnos en Antioquía suscitó la envidia de otros maestros, quienes incitaron a que un joven presentase en su contra una acusación de magia ante César Galo. La acusación consistía en que Libanio habría degollado a dos mujeres, para usar sus cabezas en un ritual de magia en contra del emperador y su César. Vid. Ventura da Silva, Gilvan, *Op. Cit.*, p. 154.

⁵³⁶ Varrón considera que la superstición es un miedo a lo divino, en lugar de una reverencia: "Cum religioso a superstitioso ea distinctione discernat ut a superstitioso dicat temeri deos, a religioso autem tantum vereri ut parentes, non ut hostes timeri..." (Aug., *De Civ.*, VI, 9). Por otra parte, para Lucrecio: "...gravi sub religione / quae caput a caeli regionibus ostendebat / horribili super aspectu mortalibus instans" (*De Rer. Nat.*, I, 63-66, tomado de Lucrecio, *De la naturaleza de las cosas = Titi Lvcreti Cari De rerum natvra liber primvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.per.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.). Cfr Ross, Robert C., "Superstitio", *The Classical Journal*, Vol. 64, Num. 8, Minnesota, May, 1969, pp. 354-358, que indica, concretamente: "it is no secret that to Lucretius Religio is superstitio" (p. 534), e incluso señala distintas formas de superstición en el pensamiento romano (*parca superstitio, nigra superstitio*).

sólo era necesaria para configurarla una creencia o práctica religiosa, sino otros requisitos. Entendían habitualmente por *superstitio* un temor irracional, injustificado y delirante,⁵³⁷ que daba origen a ciertas creencias.⁵³⁸ Cuando Tito Livio señaló las causas por las que fueron perseguidas las bacanales, estableció que fue porque:

1. Formaba vínculos sociales nuevos, más sólidos que aquellos que se garantizaban en el orden y en la estructura sociales existentes.
2. El juramento de los iniciados suponía nuevas leyes que contravenían las leyes determinadas en la sociedad y en violación de la paz social de la comunidad garantizada por el respeto al *mos maiorum*.
3. Se fomentaba cierta animosidad contra el “orden público”.
4. Se componía de un número más o menos amplio de miembros.⁵³⁹

El problema no era, en sí, la superstición como tal, sino cómo ésta podía descomponerse y desarticular el orden social configurándose en una *coniuratio*. *Superstitio* y *coniuratio* aparecen ya unidos, en el código Teodosiano, en una sola frase.⁵⁴⁰ Son evidentes, pues, las relaciones entre los diversos crímenes que se enredan en la acusación de lesa religión. Son los vínculos que subyacen en las relaciones de *collegia illicita* y la *coniuratio*, pero también

⁵³⁷ “O termo *superstitio* apresentou significados distintos no decorrer da História de Roma. Originalmente, tal como atestado em Ênio e Plauto, o termo definia a revelação de algo ocorrido no passado. Mais tarde, com Varrão, Lucrécio, Cícero e Sêneca, *superstitio* exprime um medo excessivo para com os deuses. Somente a partir do início do século II d.C. é que *superstitio* se afirma com o sentido de crença errônea de determinados povos por oposição à religio, a conduta religiosa apropriada manifesta pelos devotos das divindades pagãs romanas (Grodzinsky, 1974). Em certos casos, no entanto, *superstitio* poderia designar ainda a magia e a adivinhação, como esclarece Martroye (1930: 672 e ss.) ao interpretar as leis de Constantino e Constâncio sobre o assunto.” Ventura da Silva, Gilvan, Op. Cit., p. 179.

⁵³⁸ “Vana superstitio. Superstitio est timor superfluous et delirus. aut ab aniculis dicta superstitio, quia multae superstites per aetatem delirant et stultae sunt: aut secundum Lucretium superstitio est superstitium rerum id est caelestium et divinarum, quae super nos stant, inanis et superfluous timor”, Servii Grammatici in Vergilii Aeneidos. Librum octavum Commentarius, G. Thilo & h. Hagen, Maurius Servius Honoratus In Vergili Carmina Commentarii, Leipzig, 188, disponible en la WWW en la página <http://webu2.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/Auteurs_anciens/serv8.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.

⁵³⁹ Cfr. Nagy, Agnes A., “Superstitio et coniuratio”, *Numen*, Vol. 49, Num. 2, Leiden, 2002, pp. 178-192, del cual he tomado el análisis de los criterios de persecución en Livio, y Janssen, L. F. “‘Superstitio’ and the Persecution of the Christians”, *Vigiliae Christianae*, Vol. 33, Num. 2, Leiden, Jun., 1979, pp. 131-159, que hace énfasis en la evolución de la palabra “superstitio” y sus implicaciones con conceptos clave, como la *fides* o la *humanitas*, y determina cómo la acusación de superstición pudo ser el crimen imputado a los cristianos.

⁵⁴⁰ En la edición de Mommsen: CT16,5,53: “Idem aa. Felici praefecto Urbi. Iovinianum sacrilegos agere conventus extra muros urbis sacratissimae episcoporum querella deplorat. Quare supra memoratum corripimus et contusum plumbo cum ceteris suis participibus et ministris exilio coherceri, ipsum autem machinatorem in insulam Boam festina celeritate deduci, ceteros, prout libuerit, dummodo superstitiosa coniuratio exilii ipsius discretione solvatur, solitariis et longo spatio inter se positus insulis in perpetuum deportari. Si qui autem pertinaci improbitate vetita et damnata repetiverit, sciat se austeriorem sententiam subiturum. Dat. prid. non. mart. Mediolano Honorio VIII et Theodosio V aa. cons. (412 [398?] mart. 6).

en religión nueva, agrupada como *collegium*, y magia, como podrían existir entre las exaltaciones proféticas y la adivinación,⁵⁴¹ y de esto derivar en crimen de lesa majestad. Redes se tienden en todos los sentidos. La creencia, cuando agrupaba a sus fieles, era ya un *collegium illicitum*; la mera extrañeza del nuevo culto y sus diferencias con el culto público habitual, derivaba en considerarla superstición;⁵⁴² las ceremonias derivaban con facilidad en magia, con cánticos propiciatorios y liturgias que, sin ser compartidas por una práctica civil, lo asemejaban aun más; los misterios novedosos fácilmente excitaban la imaginación, derivándose los *flagitia*, recriminados siempre a las religiones y las conjuras.⁵⁴³ No debe, pues, buscarse una regulación demasiado específica: bastaba atraer la figura criminalizable hacia la sanción y el procedimiento de manera analógica, quizá sólo mediante una norma que señalara los puntos de contacto. Ya Modestino había señalado que en los asuntos de religión, por sus ambigüedades, priva la razón suprema, y no la razón estricta:⁵⁴⁴ se consideraría la mayor amplitud de la interpretación, el mayor rigor en las sanciones y la más holgada benevolencia cuando de asuntos religiosos se tratara.

Como se advierte, pues, los crímenes de lesa religión estaban estrechamente vinculados con los de majestad. La relación es clara y es el fundamento de la estrategia de Tertuliano. Tres momentos distintos presenta su defensa. En el primero, en la imantación que atrae las faltas religiosas a las causas de lesa majestad, Tertuliano discierne entre las faltas y las distingue con claridad. Da a entender que las leyes antiguas que así parecen atraer las violaciones

⁵⁴¹ Por ejemplo, Ap. 13:1-8.

⁵⁴² Al respecto de la ambigüedad o amplitud que tenía el término *superstitio*, Salzman, Michele R., "Superstitio in the "Codex Theodosianus" and the Persecution of Pagans", *Vigiliae Christianae*, Vol. 41, No. 2, Leiden, Jun 1987, p. 172: "...*superstitio* was a basically ambiguous term in these legal (se refiere al Codex Theodosianus) codes (reflecting early ambiguities in legal and general usage) which could have different interpretations in different circumstances; it could imply divination (outside the framework of Roman Religion), magic, excessive religious fear, paganism or Christianity."

⁵⁴³ Así, por ejemplo, la conjuración de Catilina, hizo su pacto de lealtad mediante un rito canibal: "Fuere ea tempestate qui dicerent Catilinam, oratione habita, cum ad iusiurandum populares sceleris sui adigeret, humani corporis sanguinem vino permixtum circumtulisse." Sal, *Con.*, XXII (Salustio, *Conjuración de Catilina* = *C. Sallusti Crispi Bellvm Catilinae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/sall.1.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007), y se rodeó de los más criminales: "In tanta tamque corrupta civitate Catilina omnium flagitiorum atque facinorum circum se tamquam stipatorum catervas habebat. Nam quicumque impudicus, adulter, ganeo manu, ventre, pene bona patria laceraverat quique alienum aes grande conflaverat, quo flagitium aut facinus redimeret, praeterea omnes undique parricidae, sacrilegi, convicti iudiciis aut pro factis iudicium timentes, ad hoc, quos manus atque lingua periurio aut sanguine civili alebat, postremo omnes, quos flagitium, egestas, conscius animus exagitabat, ii Catilinae proximi familiaresque erant." (ibid, XIV).

⁵⁴⁴ D11,7,43: "... strictam rationem insuper habemus, quae nonnunquam in ambiguis religionum quaestionibus omitti solet; nam summam esse rationem, quae pro religione facit".

religiosas hacia los crímenes de lesa majestad, tienen un valor relativo, dependiente de su utilidad, y no de su antigüedad. Y aun si son injustas o absurdas, deben modificarse:

Las leyes no están justificadas por su antigüedad ni por la dignidad del legislador, sino sólo por la justicia, de forma que, cuando se reconocen como injustas, es preciso condenarlas, aunque sean ellas las que condenen.⁵⁴⁵

Para desprenderse de la acusación de que el cristianismo es una superstición, Tertuliano expone los fundamentos de la religión. Los presupuestos de represión evidenciados en el relato de Livio, y que Plinio pudo tener en cuenta, y posteriormente Diocleciano en su persecución contra los maniqueos, parecen estar en la base de la defensa. La religión cristiana no es *nova ac malefica*, ni *pravam et immodicam*, como Suetonio y Tácito criticaban. Tampoco es una creencia desordenada que infunde temores a quienes la adoptan, sino que les sirve para corregir sus vicios anteriores. Brinda leyes a sus miembros y crea vínculos sociales nuevos, pero con esto ni se fomenta animosidad contra el orden público ni se incita a los feligreses a cometer crímenes. Parte de estos alegatos le servirán contra la acusación de inutilidad a la sociedad. Sigue con una detallada exposición de la doctrina cristiana, que ocupa la parte central de su alegato. A semejanza de los demás apologistas, escribe acerca de la profundidad de la religión cristiana, de la firme y elaborada teología que la sustenta y de la sólida moral que propicia en los creyentes. Además, sienta las bases de esta religión novedosa sobre la base de las creencias antiquísimas de la ley de los judíos:

Nosotros, en cambio, a la palabra, al pensamiento y al poder por medio de los cuales afirmamos que Dios lo ha creado todo, le atribuimos una sustancia propia espiritual en la que reside la palabra cuando pronuncia, el pensamiento cuando ordena, y el poder cuando realiza. Decimos que éste procede de Dios y que ha sido engendrado por procedencia, y por tanto se llama hijo de Dios, y Dios, por la unidad de la sustancia.⁵⁴⁶

⁵⁴⁵ *Apol.*, p. 67; IV, 10: “Quas neque annorum numerus neque conditorum dignitas commendat, sed aequitas sola, et ideo, cum iniquae recognoscuntur, merito damnantur, licet damnent.”

⁵⁴⁶ *Apol.*, pp. 117 y 118; XXI, 11: “Et nos autem sermoni atque rationi itemque virtuti, per quae omnia molitum deum ediximus, propriam substantiam spiritum inscribimus, cui et sermo insit pronuntianti et ratio adsit disponenti et virtus praesit perficienti. Hunc ex deo prolatum didicimus et prolatione generatum et idcirco filium dei et deum dictum ex unitate substantiae”.

... Pero puesto que hemos declarado que esta escuela se apoya en los antiquísimos escritos de los judíos, y por otro lado la mayor parte sabe –y así lo confesamos también nosotros- , que es bastante reciente...

En tercer lugar, Tertuliano, viendo criticada la religión cristiana por ser creencia desordenada y absurda, maléfica, de origen humano y reciente, devuelve uno por uno los ataques. No es, para Tertuliano, superstición, pues la elaboración es más completa que la de una filosofía, y en ese caso, debía sancionarse a los filósofos por creer en la verdad; no es nueva, sino que se sustenta en las bases del judaísmo aunque se distingue de éste; no es maléfica, pues los practicantes abandonan los vicios que practicaban cuando profesaban el paganismo.

Y así se debería castigar a los cristianos únicamente si se demostrara que aquellos a quienes no dan culto, porque consideran que no son dioses, realmente lo son. Pero para nosotros, decís, son dioses. Apelamos y acudimos a vuestra conciencia; que ella nos juzgue y ella nos condene si puede decir que todos esos dioses vuestros no han sido hombres.⁵⁴⁷

Tertuliano procede a negar la validez de la religión romana. La impiedad y el ateísmo deben buscarse entre los gentiles, no entre los cristianos. Ante la acusación de ateísmo, sacrilegio e impiedad, responderá:

...Pero para nosotros son dioses”, dices. ¿Y cómo es que pecáis de impíos, sacrílegos e irreligiosos para con vuestros dioses? Os despreocupáis de ellos mientras afirmáis que existen, los destruís mientras los teméis, e incluso os burláis de ellos mientras los reivindicáis...⁵⁴⁸

Quiero también pasar revista a vuestros ritos. No voy a hablar de cómo os portáis al ofrecer víctimas: cuando sacrificáis todo lo macilento, corrompido y sarnoso...⁵⁴⁹

⁵⁴⁷ *Apol.*, p. 87; X, 2 y 3: “Tunc et Christiani puniendi, si, quos non colerent, quia putarent non esse, constaret illos deos esse. "Sed nobis", inquit, "dei sunt." Appellamus et provocamus a vobis ad conscientiam vestram; illa nos iudicet, illa nos damnet, si poterit negare omnes istos deos vestros homines fuisse.”

⁵⁴⁸ *Apol.*, p. 94; XIII, 1: “"Sed nobis dei sunt", inquis. Et quomodo vos e contrario impii et sacrilegi et irreligiosi erga deos vestros deprehendimini, qui quos praesumitis esse, neglegitis, quos timetis, destruitis, quos etiam vindicatis, illuditis?”

⁵⁴⁹ *Apol.*, p. 97; XIV, 1: “Volo et ritus vestros recensere. Non dico quales sitis in sacrificando, cum enecta et tabidosa et scabiosa quaeque mactatis...”

Para él es imposible el ateísmo de quienes creen en un dios, que es el verdadero, y es inútil achacar al cristiano impiedad por no rendir culto a dioses extranjeros, porque no se trata de dioses, sino, en su opinión, de hombres muertos, estatuas sin poderes o bien demonios y ángeles:

Toda esta confesión suya por la que reconocen no ser dioses y por la que reconocen que no existe otro Dios más que el único a quien nosotros servimos, es suficiente para rechazar la acusación de que ofendemos la religión oficial, y especialmente la romana. Porque, si con seguridad no son dioses, tampoco el culto tiene seguridad: y, si no hay culto porque tampoco hay con seguridad dioses, es seguro que tampoco nosotros somos culpables de ofender la religión.⁵⁵⁰

Venerar ídolos es imposible para el verdadero cristiano: que no adoren imágenes es signo de religiosidad, no de sacrilegio ni de ateísmo. No rinden culto a las imágenes del emperador porque estarían adorando simplemente las materias que proceden de sus minas, que han sido talladas como los cristianos cuando son torturados. Imágenes éstas, a las que si algún prodigio puede atribuírseles, es debido a la obra de demonios.

Cuando Tertuliano señala que se acusa a los cristianos no dar limosnas a los templos y que por esta razón decaen y con ello otras contribuciones, dirá con sarcasmo:

“Ciertamente” –decís-- “las rentas de los templos amenguan por días”. ¿Y ya echa cada cual su óbolo? Porque nosotros no alcanzamos a socorrer a los hombres y además a sus dioses mendicantes, y pensamos que no cabe dar limosna más que a quienes la piden. En suma: ¡que extienda Jupiter su mano y recibirá!⁵⁵¹

Los cristianos, además, son leales y no atentan contra los poderes ni contra las autoridades, según se verá más adelante, pues los crímenes de lesa religión y lesa majestad reciben a veces refutaciones y críticas conjuntas.

⁵⁵⁰ *Apol.*, p.132; XXIV, 1: “Omnis ista confessio illorum, qua se deos negant esse quaque non alium deum respondent praeter unum, cui nos mancipamur, satis idonea est ad depellendum crimen laesae maxime Romanae religionis. Si enim non sunt dei pro certo, nec religio pro certo est; si religio non est, quia nec dei, pro certo, nec nos pro certo rei sumus laesae religionis.”

⁵⁵¹ *Apol.*, p. 170; XLII, 8: ““Certe”, inquitis, “templorum vectigalia cottidie decoquunt; stipes quotusquisque iam iactat?” Non enim sufficimus et hominibus et deis vestris mendicantibus opem ferre, nec putamus aliis quam petentibus impertiendum. Denique porrigat manum Iuppiter et accipiat.”

Crímenes de lesa majestad

...pecamos contra la majestad de los emperadores porque no los sometemos a lo que les pertenece, porque no nos burlamos de su salud, porque no creemos que ésta esté en unas manos modeladas con plomo. En cambio, sóis irreligiosos vosotros, que la buscáis donde no está.⁵⁵²

Con esto, se abre paso Tertuliano para criticar la acusación de lesa majestad.

Es evidente que, por los estrechos vínculos que presenta en el orden constitucional la religión y el imperio, y la aun mayor influencia que tendrá con la sacralización de la figura del emperador, no es raro que los crímenes de lesa majestad se mezclaran posteriormente con los de lesa religión.

Con los delitos de lesa majestad, los romanos aludían primigeniamente a la *perduellio*. La definición de este amplio crimen se fue componiendo a lo largo del tiempo. *Perduellio*, en sus comienzos, se refería a crímenes de derecho militar: traición, deserción, sedición, cobardía. Posteriormente se involucraron crímenes políticos, o sea aquellos que de alguna manera transgredían el orden constitucional o que implicaban vejamen a la figura del emperador, de su efigie, o de sus magistrados.⁵⁵³ En el caso de la *perduellio*, considerábase que el inculcado caía inmediatamente en el fuero militar, y se le tenía por enemigo del reino.⁵⁵⁴ La *coercitio*, en este caso, obraba de pleno; el *imperium*, como facultad disciplinaria, daba poderes amplios al magistrado. Podía éste, sin formalismos, usar de sus facultades para reprimir manifestaciones de este tipo; la urgencia de la situación restringía los derechos del individuo frente al orden social en peligro. Y aunque en el sistema de las *quaestiones* se contemplaba por las *leges Porcia* y *Sempronia* que los habitantes de provincia pudiesen ser juzgados de causas capitales en la capital, en caso de *perduellio* flagrante era imposible hacer la *provocatio ad populum*, en la época republicana, y si existía declaración de enemigo público, se podía proceder con la muerte del criminal sin previo juicio,⁵⁵⁵ y posteriormente tampoco puede considerarse que hubiera muchas posibilidades de invocar al emperador. La represión podía ser inmediata.

⁵⁵² *Apol.*, p. 143; XXIX, 4 y 5: “Ideo ergo committimus in maiestatem imperatorum, quia illos non subicimus rebus suis, quia non ludimus de officio salutis ipsorum, qui eam non putamus in manibus esse plumbatis! Sed vos irreligiosi, qui eam quaeritis ubi non est...”

⁵⁵³ Cfr. D48,4,1,1- 6.

⁵⁵⁴ D50,16,234: “Quos nos hostes appellamus, eos veteres "perduelles" appellabant, per eam adiectionem indicantes cum quibus bellum esset.”

⁵⁵⁵ “...in momenti di particolare tensione politica le garanzie legali, venutesi costruendo a tutela dei cittadini romani e degli stessi stranieri, furono per lo più messe da parte. A varie riprese infatti il senato, per opporsi alle minacce e ai pericoli provenienti dagli avversari politici (da C. Gracco a Catilina), credette di

Las XII tablas contenían ya regulación sobre la *maiestas*. Las *leges Appuleia*, la *Varia* del 91 a.C., *Cornelia* y *Iulia* regularon igualmente este crimen, y las *leges Porcia* y *Valeria*, relativas a la *provocatio*, complementaban la reglamentación en la época republicana. Ya en época imperial, numerosos *rescripta* ampliaron enormemente los supuestos. Los casos de aplicación por contienda política, por sedición o por suspicacia de los príncipes, son abuntansísimos. Por la relevancia de las estatuas oficiales, la regulación sobre lesa majestad también abarcó el trato con éstas. Echarse a los pies de la efigie imperial para obtener la protección del monarca, era costumbre regular y se encontraba adecuadamente regulada. Así también la destrucción o los actos que pareciesen insultos a dicha efigie. Tertuliano, en su exposición, hace depender, el crimen de lesa majestad de no ofrecer incienso y vino a los emperadores, de no ofrecer votos por la salud del emperador y de no jurar por su genio.

Esta es la razón de que los cristianos sean enemigos públicos: que no ofrecen a los emperadores honores vanos ni mentirosos, ni temerarios; que, teniendo la verdadera religión, celebran las fiestas según su conciencia y no según el desenfreno.⁵⁵⁶

Así, pues, si por una parte, negándose a rendir culto a la imagen del emperador, cometían este delito, al parecer una segunda hipótesis se configuraba cuando no participaban en las celebraciones del Imperio o del emperador:

En lo que respecta a esta religión de segunda majestad por cuya causa los cristianos somos acusados de un segundo sacrilegio, por no celebrar con vosotros las solemnidades de los césares de la manera que debe celebrarse más la búsqueda del placer que la justa razón...⁵⁵⁷

pottere legitimare l'uccisione senza regolare processo di veri o presunti rivoltosi mediante il *senatusconsultum ultimum*, col quale esso ingiungeva ai consoli di operare in tutti i modi ritenuti necessari (compresa l'uccisione di cittadini non condannati) per la salvezza dello stato". Pugliese, Giovanni, "Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato", *ANRW* II. 14, Berlin, 1982, p. 730.

⁵⁵⁶ *Apol.*, p. 149; XXXV, 1: "Propterea igitur publici hostes Christiani, quia imperatoribus neque vanos neque mentientes neque temerarios honores dicant, quia verae religionis homines etiam solemnia eorum conscientia potius quam lascivia celebrant."

⁵⁵⁷ *Apol.*, p. 150; XXXV, 5: "Velim tamen in hac quoque religione secundae maiestatis, de qua in secundum sacrilegium convenimur Christiani non celebrando vobiscum solemnia Caesarum quo more celebrari nec modestia nec verecundia nec pudicitia permittunt, sed occasio voluptatis magis quam digna ratio persuasit." En D48,4,1, Ulpiano, en la traducción de D'Ors, dice: "El crimen que se llama de lesa majestad se acerca al sacrilegio".

De estas dos faltas, se derivaba que los cristianos fuesen considerados “enemigos públicos”, según asienta Tertuliano. Por reinar el interés superior del imperio, en el cargo de lesa majestad se suprimían muchas de las prerrogativas de los acusados. La declaración *de hostibus*, de enemigo público, era una declaración que hacía el senado en circunstancias de peligro para la república.⁵⁵⁸ El así declarado podía ser muerto por cualquiera y perdía todos sus derechos, dignidades y privilegios.

La distinción entre estas dos faltas establecida por Tertuliano atiende a dos momentos distintos, aunque en un orden invertido. La primera falta que menciona es la establecida por Plinio: estando los cristianos acusados frente al gobernador, durante el proceso, éste, para constatar de que se trata efectivamente de cristianos, les pide que ofrezcan sacrificios a los dioses o al emperador. Reos de cristianismo, su conducta de negarse a jurar por el genio del emperador configura el crimen de lesa majestad.⁵⁵⁹ De ahí que Tertuliano, cuando critica el rescripto de Trajano, señale: “Así, pues, castigáis al denunciado a quien nadie ha querido que se busque; de donde deduzco que no merece castigo por hacer un mal, sino por haber sido encontrado sin que se le debiera buscar”.⁵⁶⁰ Es una acusación distinta de la que dio origen al proceso y que acaba por definirlo por completo.

Pero en aquellos en que, como los mártires de Lyon, son arrastrados y tomados por la fuerza, y de este modo presentados ante el gobernador, o bien son arrestados por los irenarcas, se encuentran en el segundo supuesto: son arrestados por lesa majestad, por no participar en las festividades.

Conviene, en este sentido, recordar que con Nerón y Domiciano hay registro de juicios contra personas que no hacían los juramentos al inicio del año, o contra algunos personajes, por no ofrecer un sacrificio por el emperador.

⁵⁵⁸ En su reseña a un libro de Álvaro D'Ors, el Dr. Jorge Adame (“D'ORS, Álvaro, *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002, 102 pp.”, en *Cuestiones Constitucionales*, IJ-UNAM, México, Num 9, p. 264) señala: “La definición de la enemistad pública implica una agresión contra la vida y existencia de la comunidad misma. Esto no sucede siempre en el caso de los delincuentes, que simplemente infringen una ley penal, y no siempre son declarados enemigos públicos. Sólo los delitos de mayor gravedad dan lugar a que el delincuente, aunque sea de forma implícita, sea declarado enemigo público, pero el régimen penal no es el mismo que el de la hostilidad bélica. Para el delincuente considerado enemigo público, opina el autor (p. 86), que la pena que naturalmente le corresponde es la de exclusión de la comunidad, que es conforme con el principio natural de conservación del grupo que dice que no hay sociedad con el enemigo. Revisa el autor las diferentes formas de exclusión: pena de muerte, destierro, confinamiento y reclusión penitenciaria, haciendo observaciones interesantes sobre su eficacia y conveniencia prácticas.”

⁵⁵⁹ Así lo establece, por ejemplo, Ferrini, Contardo, Op. Cit., pp. 343-354.

⁵⁶⁰ *Apol.*, p. 59; II, 9: “*Damnatis itaque oblatum, quem nemo voluit requisitum; qui, puto, iam non ideo meruit poenam, quia nocens est, sed quia non requirendus inventus est.*”

Pareciera que, fuere cual fuere la acusación, la derivación a crimen de lesa majestad es forzosa. El proceso peculiar que establecían los magistrados, con interrogatorio y prueba de sacrificio, se encamina a convertir el cargo en lesa majestad.

Otros cargos aparecen a continuación y están, en cierto modo, emparentados. Tertuliano, apenas exponiendo y ya refutando, señala las acusaciones de *odium humanis generis* y *collegia illicita*, además del de inutilidad a la República.

Los *collegia illicita* fueron sancionados primero en relación con los *sodalicia* y demás crímenes electorales en época republicana por la *Lex Licinia*, la *Lex Plautia* y diversos senadoconsultos; posteriormente, y en relación con la sedición,⁵⁶¹ se atrajeron algunas regulaciones a la nueva configuración del poder, seguramente por diversos senadoconsulta y rescriptos.⁵⁶² La *lex Gabinia* de reuniones clandestinas y la *Lex Iulia de collegiis* establecieron limitaciones a los *collegia*. En un senadoconsulto se autorizaba la reunión con fines religiosos,⁵⁶³ siempre y cuando ésta no se constituyera en agrupación ilícita.⁵⁶⁴ Además, era lícito que los miembros se comprometieran mediante pactos (o por sus propias leyes), siempre y cuando su fin no contraviniese a las leyes del imperio. Según parece, la regulación de estos *collegia* estaba inspirada en una disposición de Solón,⁵⁶⁵ y la regulación vigilaba siempre la atención al orden público a fin de evitar la sedición, pero procurando respetar la asociación. La asociación lícita requería de la aprobación explícita del senado o del emperador.⁵⁶⁶

La represión de los *collegia*, tal como se aprecia, no fue regular, y estaba sujeta a la desconfianza y al ánimo del emperador y de sus legados.⁵⁶⁷

El *odium humani generis* y la inutilidad a la sociedad, aunque pudiesen adscribirse a diversos cargos, corresponden más bien a las fuentes literarias que a las jurídicas. Parecen

⁵⁶¹ Cfr. D48,4,1.

⁵⁶² D47,22,1; Cfr. D47,22,3.

⁵⁶³ E incluso puede decirse “The basis of the *religio licita* was the *collegium licitum*. When a group of individuals organized an association with some religious or practical end in view and obtained the necessary authorization of the state they then constituted a *collegium licitum*.” Guterma Simeon L., *Religious Toleration and Persecution in Ancient Rome*, Aiglon Press, London, 1951, p. 130.

⁵⁶⁴ D47,22,1,1; la prohibición de pertenecer a *collegia* en los militares era absoluta: Cfr. D47,11,2.

⁵⁶⁵ D47,22,4: Si autem tribus, vel curiales, vel sacrorum nunciatores, vel victores, vel sepulcri collegiive consortes, vel qui ad praedam negotiationemve proficiscuntur; quidquid hi disponent inter se, firmum sit, nisi hoc publicas leges prohibuerint.

⁵⁶⁶ D47,22,3,1; También piénsese en la relación epistolar Plinio-Trajano.

⁵⁶⁷ Como se aprecia en el caso de jóvenes alborotadores, a quienes se trata con benevolencia en D48,19,28,3, salvo que fuesen muy reincidentes; esto en contraste con D48,19,38,1, relativo a la sanción del crimen ya vinculado con atentados contra la majestad.

referirse al catálogo de insultos y no a crímenes definidos. El primero es el apelativo usado por Tácito para describir a la secta cristiana; el segundo a una acusación regular según se vio arriba. De odio al género humano también acusó Tácito a los judíos, probablemente por su exclusivismo, por su tendencia a evitar el contacto con los gentiles, su reticencia a participar en los actos de culto pagano y la creencia de que sólo ellos serían salvos. Y así los consideró aunque se trataba con el judaísmo de un *religio licita*. Calificadas una y otra de idéntico cargo, quizá por no distinguir aún con claridad sus diferencias, resulta tremendamente problemático adjudicar un cargo definido, por analogía, a este comportamiento. Sin embargo, ese exclusivismo que compartían cristianos y judíos, y que resultaba especialmente chocante a los paganos, implicaba que unos y otros despreciaban las bondades que Roma había dado al mundo. No celebraban sus triunfos, despreciaban su autoridad, no hacían votos por su grandeza y prosperidad. Todo esto, se halla implícito en lo visto arriba.

El cargo de inutilidad a la sociedad era difuso y más complejo. Puede comprender diversas faltas, como no participar en la milicia o rehusarse a ejercer ciertas profesiones o cargos en el imperio o en los municipios --pues para desempeñarlos eran necesarios los juramentos a los ídolos, favorecer los espectáculos circenses o contribuir en los ritos que se hacían para favorecer la prosperidad y paz romanas. Son críticas que Celso dejó claramente anotadas. Los legados que evadían el cargo eran removidos del orden y se les castigaba extraordinariamente. Hacia el siglo II d.C. la acepción de cargos y costos dejó de parecer atractiva en los municipios, y los honores se deterioraron, acrecentándose las cargas para los *municeps* y decuriones, por lo cual rehuían de distintas maneras sus deberes.⁵⁶⁸ En cuanto al ejército, es de creerse que en éste se establecían las sanciones más rigurosas, pero pertenecientes a las facultades disciplinarias del que ostentaba el *imperium*. Parte del pacifismo inherente al cristianismo, debió desagradar a las milicias. No obstante, al parecer la depuración de los ejércitos no fue un problema o una necesidad sino hasta el siglo III. De los testimonios de los apologistas y del mismo Tertuliano, se sabe que los cristianos

⁵⁶⁸ “Se advierte ya en el tiempo de estos juristas, finales del siglo II y primera década del siglo III, una tendencia a relajar los requisitos para ser decuriones, con el objeto de tener completo el número de decuriones en cada lugar”, Adame Goddard, Jorge, “Análisis del título 1a (sobre derecho municipal) de las Sentencias de Paulo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM-IIIJ, , México, Vol XVII, 2005. En la World Wide Web: <<http://132.248.65.10/publica/librev/rev/hisder/cont/17/dr/dr11.pdf>> consultada el día 21 de agosto de 2007.

pertencieron al ejército, y no parece que tuvieran grandes problemas en este, cuando menos hasta la época de composición del *Apologético*.⁵⁶⁹

La defensa de Tertuliano es abarcadora y entrecruza, como es natural, los cargos de lesa religión y majestad. Establece como base y piedra angular la injusticia de castigar en unos lo que queda impune o incluso se celebra en otros. Este principio de igualdad jurídica, sumado al de la exigencia permanente de que se señale el daño que la conducta criminalizada representa, da consistencia a su defensa.

Habiendo ya desacreditado los mitos paganos, establece que la grandeza y prosperidad del imperio nada deben a su religión ni a sus ritos propiciatorios. Del mismo modo, si se fundase en la religiosidad de los romanos (como decía Polibio), el éxito de sus conquistas frente a los demás imperios rivales,

...¡qué inconsistencia es atribuir el culmen del poder romano a los méritos de su religiosidad, cuando resulta que la religión ha progresado después del imperio! (o más bien de este reino)...⁵⁷⁰

Luego no fueron religiosos los romanos antes de ser grandes y, por tanto, no son religiosos por haber sido grandes.⁵⁷¹

Así pues, tantos son los sacrilegios de los romanos cuantos son sus trofeos, tantos sus triunfos sobre los dioses como sobre los pueblos, tanto el botín como las imágenes aún subsistentes de dioses prisioneros. Y ellos soportan ser adorados por sus enemigos y otorgan un “imperio sin límites”.⁵⁷²

Y, aunque organizados socialmente de acuerdo con una estructura jerárquica, con leyes propias de comportamiento, los cristianos son leales súbditos:

⁵⁶⁹ Para un estudio detallado de esto puede consultarse Blázquez Martínez, José María, “Los cristianos contra la milicia imperial. La objeción de conciencia en el cristianismo primitivo”, *Historia 16*, Núm. 154, Madrid, 1989, pp. 68-76. Ahí recuerda el relato motivo del libro de Tertuliano *De Corona* (p. 68), así como la leyenda de la legión XII Fulminata, y citando a Pucciarelli establece que la Iglesia no tuvo una actitud de absoluto pacifismo, porque una actitud así podía desorientar a los fieles y quitarles, incluso, su fuente de ingresos. Vid. Con especial atención pp. 73-77 “Objetores de conciencia en África”.

⁵⁷⁰ *Apol.*, p. 137; XXV, 12: “Sed quam vanum est fastigium Romani nominis religiositatis meritis deputare, cum post imperium sive adhuc regnum religio profecerit, age iam, rebus religio profecerit.”

⁵⁷¹ *Apol.*, p. 138; XXV, 13: “Ergo non ante religiosi Romani quam magni, ideoque non ob hoc magni, quia religiosi.”

⁵⁷² *Apol.*, p. 138; XXV, 15: “Tot igitur sacrilegia Romanorum quot tropaea, tot <de> deis quot de gentibus triumpho, tot manubiae quot manent adhuc simulacra captivorum deorum. [16] Et ab hostibus ergo suis sustinent adorari et illis "imperium sine fine" decernunt”.

¿Qué afrenta habéis recibido alguna vez de gentes tan acordes? ¿Qué mal habéis recibido en pago de vuestra iniquidad de parte de unos hombres tan dispuestos a la muerte, cuando incluso en una sola noche se podría conseguir cumplida venganza con unas cuantas antorchas, si entre nosotros estuviera permitido devolver el mal por el mal?

Ciertamente, esta asamblea de los cristianos es con razón ilícita, si se asemeja a las ilícitas; ciertamente, con razón, condenable, si no se distingue de las condenables, si alguien plantea por el mismo título por el que se plantea querellas contra las facciones⁵⁷³...Formamos una unión y una comunidad para asediar a Dios con ruegos, como por asalto. Esta violencia es grata a Dios. Rogamos también por los emperadores, por sus ministros y autoridades, por la situación del mundo, por la paz, por la demora del fin.⁵⁷⁴

De esto, y como lo atestiguan las epístolas de san Pablo y san Clemente, por mencionar sólo algunos de los documentos más antiguos, se deriva que los cristianos sean leales y sumisos súbditos.

Pero, ¿a qué voy a hablar de la religiosidad y de la piedad cristiana hacia el emperador, a quien es preciso que respetemos como elegido de Dios? De manera que yo podría decir con razón: para nosotros es más el César, puesto que ha sido establecido por nuestro Dios.⁵⁷⁵

No está dispuesto a ceder a los cultos imperiales, pero debe probar que los cristianos, aunque no veneren al emperador, no son enemigos públicos. Habiendo negado la validez de la religión pagana, pues a ella nada se le debe, y demostrando su falsedad mediante un sólido evehemerismo,⁵⁷⁶ Tertuliano aventura negar la validez de los fundamentos del poder teocrático, si éste procede de una religión que se falsifica. Y señala:

⁵⁷³ *Apol.*, p. 162; XXXIX, 20: "Haec coitio Christianorum merito sane illicita, si illicitis par, merito damnanda, si quis de ea queritur eo titulo, quo de factionibus querela est."

⁵⁷⁴ *Apol.*, p. 158; XXXIX, 2: "Coimus in coetum et congregationem, ut ad deum quasi manu facta precationibus ambiamus orantes. Haec vis deo grata est. Oramus etiam pro imperatoribus, pro ministris eorum et potestatibus, pro statu saeculi, pro rerum quiete, pro mora finis."

⁵⁷⁵ *Apol.*, p. 147; XXXIII, 1: "Sed quid ego amplius de religione atque pietate Christiana in imperatore<m>? quem necesse est suspiciamus ut eum, quem dominus noster elegit, ut merito dixerim: "Noster est magis Caesar, a nostro deo constitutus.""

⁵⁷⁶ El evehemerismo es una corriente racional-materialista que humaniza los relatos mitológicos y da explicación de éstos desde el racionalismo o el sentido común, estableciendo que "Os mitos seriam a transposição de acontecimentos históricos e de seus personagens para a categoria divina." (Da Silveira, Nise, "Mitos", *Coojournal*, en la WWW en la página <<http://www.riototal.com.br/coojournal/guardiao->

Es evidente que muchos dioses vuestros han sido reyes. Así pues, si tienen la potestad de conferir el poder cuando ellos reinaban, ¿de quién han recibido la investidura? ¿A quién adoraban Saturno y Júpiter? A algún Estérculo, supongo.⁵⁷⁷

Y también los emperadores hubieran creído en Cristo, si como emperadores no fueran necesarios al mundo, o si hubieran podido ser cristianos a la vez que emperadores.⁵⁷⁸

En este punto, la situación de su argumentación es tensa. En el furor, Tertuliano ha negado la base legitimadora del poder. Y eso sin duda sí podía constituir lesa majestad. No me parece que sea tan aventurado ni vano. Cicerón, en su momento, había defendido de acusaciones de lesa majestad, fundado en las definiciones que ofrecía la *Lex Appuleia*.⁵⁷⁹ Tertuliano, aunque a primera vista parezca imprudente, se comporta reestableciendo los términos del crimen, quizá como podría haberse hecho con normalidad. Así, destaca entre líneas que el poder no se funda en la religión, o que bien puede fundarse el poder temporal en otra religión.

Si reos de lesa majestad, o bien por graves sospechas que acercaban la presunta infracción a lesa majestad o a las graves sanciones de la *Lex Cornelia*, los cristianos pudieron ser perseguidos como enemigos públicos. Rechaza Tertuliano que así procedan contra los cristianos. Esclarece que los más enemigos son los paganos, que juran ora por un César, ora por otro, indagando la suerte de los emperadores por medio de artes mágicas y consultas a

[jung013.htm](#)>, consultada el día 27 de agosto de 2007. Fue creada por Evhemero en el s. IV a. C., y tuvo importantes seguidores, como Paléfato y Heráclito (no el filósofo, sino el autor de *Refutación o enmienda de relatos míticos naturales*). Un ejemplo de cómo procedían es el siguiente: “Sobre las harpías. La tradición mítica dice de éstas que eran mujeres con alas que le robaban la comida a Fineo. Podría conjeturarse que eran cortesanas “que se habían comido” los bienes de Fineo y que, después de abandonarlo... reaparecían siempre para comerse cuanto tenía...” A.A.V.V., *Mitógrafos griegos*, Akal, Madrid, 2002, p. 270.

⁵⁷⁷ *Apol.*, p. 137; XXV, 10: “Plures deos vestros regnasse certum est. Igitur si conferendi imperii tenent potestatem ---- cum ipsi regnant, a quibus acceperant eam gratiam? Quem coluerat Saturnus et Iuppiter? Aliquem, opinor, Sterculum.”

⁵⁷⁸ *Apol.*, p. 122; XXI, 24: “sed et Caesares credidissent super Christo, si aut Caesares non essent necessarii saeculo, aut si et Christiani potuissent esse Caesares...”

⁵⁷⁹ Cic., *De Or.*, II, 25, 107 (tomado de Cicerón, *Sobre el orador = M. Tullii Ciceri De Oratore Liber secundus*, en la World Wide Web:

<http://www.sflit.ucl.ac.be/files/AClassFTP/Textes/Cicero/cic_de_oratore02.txt>, consultado el 15 de febrero de 2008): “Iam quid uocetur, quaeritur, cum quo uerbo quid appellandum sit, contenditur; ut mihi ipsi cum hoc Sulpicio fuit in Norbani causa summa contentio; pleraque enim de eis, quae ab isto obiciebantur, cum confiterer, tamen ab illo maiestatem minutam negabam, ex quo uerbo lege Appuleia tota illa causa pendebat.”

augures. Así, si en éstos no se persigue semejante conducta, ¿por qué en los cristianos sí? A esto se refiere Tertuliano cuando comenta: “...frente a los culpables de lesa majestad y los enemigos públicos, cualquier hombre es soldado, y la búsqueda se extiende incluso a los amigos y a los cómplices.”⁵⁸⁰

Si queda al descubierto que son enemigos los que llaman romanos, ¿por qué nosotros, a quienes se nos considera enemigos, se nos niega el nombre de romanos?⁵⁸¹

Al parecer, para ser perseguidos como enemigos públicos, la regulación debió de ser senatorial, mediante una declaración formal *de hostibus*, establecida en casos de emergencia.⁵⁸² Parece poco probable que existiera en el caso de los cristianos, y Tertuliano más bien compara las irregularidades en el proceso y la arbitrariedad de los magistrados, con las grandes libertades que confería a éstos o a cualquier ciudadano la declaración *de hostibus*.

Por lo que hace al probable cargo de inutilidad (posiblemente un cargo análogo a la *inertia* de que se acusaba a Acilio Glabrión) y a que los cristianos son improductivos, Tertuliano establece las contradicciones: si se preocupan los romanos de que los cristianos han inhumado todo el orbe,

⁵⁸⁰ *Apol.*, p. 58; II, 8: “in reos maiestatis et publicos hostes omnis homo miles est: Ad socios, ad conscios usque inquisitio extenditur.”

⁵⁸¹ *Apol.*, pp. 152 y 153; XXXVI, 1: “Si haec ita sunt, ut hostes deprehendantur qui Romani vocabantur, cur nos, qui hostes existimamur, Romani negamur?”

⁵⁸² “Del propio derecho romano surgieron los ejes troncales que habrían de servir de posteriores soportes a todas las subclasificaciones del hostis tomadas en cuenta para el ejercicio diferencial del poder punitivo y racionalizadas por la doctrina penal. Estas categorías se remontan a las dos originarias del derecho romano: (a) la del hostis alienígena –al que en escasa pero alguna medida protegía el *ius gentium*- y (b) la del hostis iudicatus, o sea, el declarado hostis en función de la auctoritas del senado, que era un poder excepcional: en situaciones excepcionales, en las cuales un ciudadano romano amenazaba la seguridad de la República por medio de conspiraciones o traición, el senado podía declararlo hostis, enemigo público.” Zaffaroni, E. Raúl, “El enemigo en el derecho penal”, *Law&Iuris. Revista Jurídica Digital - Uladech Chimbote*, publicado por joamo on Agosto 17, 2007, en la World Wide Web, en la página: <<http://lawiuris.wordpress.com/2007/08/17/el-enemigo-en-el-derecho-penal/>>, consultado el día 27 de agosto de 2007. Por otra parte, Giorgio Agamben señaló que: “a éste (al hostis) , más bien, *se lo privaba radicalmente de todo status jurídico* y por lo tanto podía ser despojado de sus bienes en cualquier momento y llevado a la muerte. Lo que *aquí* se suspende de la *auctoritas* no es simplemente el orden jurídico sino el *ius civis*, el status mismo del ciudadano romano”(Giorgio Agamben, *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo editora, Argentina, 2004, p. 146, citado por Logiudice, Edgardo, “Giorgio Agamben para pensar política y derecho. Lo ético-político”, *Herramienta*, Núm. 34, en la World Wide Web: <<http://www.herramienta.com.ar/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=450>>, consultado el 2 de septiembre de 2007.)

Pero aún se nos acusa por otro capítulo de daños: se dice que también somos improductivos en los negocios. ¿Cómo así, unos hombres que viven con vosotros, con el mismo alimento, género de vida y las mismas necesidades vitales?...⁵⁸³ Declararé quiénes, si acaso pueden quejarse de la improductividad de los cristianos: primero los alcahuetes, los corruptores, los correveidiles; luego los asesinos, envenenadores y hechiceros y además, los arúspices, adivinos y los astrólogos. No dar ganancias a éstos es una gran ganancia.⁵⁸⁴

La sanción de estos crímenes estaba determinada por la clase a la que pertenecían los inculcados. En cualquier caso, era la muerte. La antigua distinción entre esclavos y hombres libres, y de éstos entre plebeyos y patricios, así como la distinción entre hombres y mujeres y niños, repercutía en las sanciones. En la república, no podía flagelarse a los patricios; la pena de muerte era, normalmente, la decapitación, pero esta era usualmente sustituida por el *interdictio aqua et igni*, que equivalía al destierro en alguna ciudad aliada y la pérdida de los bienes. Con posterioridad, estas diferencias se perdieron, y ya para la época de Tertuliano, la muerte estaba autorizada a todas las clases, si bien los ciudadanos mantenían su derecho de apelar al César.

Procedimiento

Resta el análisis procesal. El *Apologético* se ocupa de diversos problemas procesales, pero no en todos lo hace con la misma profundidad. Algunos ya se han visto en el desarrollo de este trabajo.

Aunque esta exposición se ciñe a la de Tertuliano, pueden ser de interés algunas consideraciones laterales. Por ejemplo, los crímenes imputados ¿requerían de la actuación directa del legado imperial? Algunos de los crímenes evaluados previamente no ameritaban siempre la pena capital; por lo tanto, podían ser libremente enjuiciados por la autoridad

⁵⁸³ *Apol.*, p. 167 y 168; XLII, 1: “Sed alio quoque iniuriarum titulo postulamus: et infructuosi [in] negotiis dicimur. Quo pacto homines vobiscum degentes, eiusdem victus habitus instructus, eiusdem ad vitam necessitatis?”

⁵⁸⁴ *Apol.*, p. 170; XLIII, 1 y 2: “Plane confitebor, quinam, si forte, vere de sterilitate Christianorum conqueri possint. Primi erunt lenones perductores aquarioli, tum sicarii venenarii magi, item haruspices harioli mathematici. His infructuosos esse magnus est fructus.”

municipal.⁵⁸⁵ Aunque en provincias el cargo con el que era enviado el presidente o gobernador implicaba su facultad de *coercitio* contra todos aquellos que no eran ciudadanos romanos y en cuyo caso su *imperium* actuaba sin trabas, es de notar que la *cognitio* pudo tener reservas y que, en virtud de la discrecionalidad, pudiera ser que el presidente asemejara estos juicios a las cuestiones. Conforme se fue afincando el poder imperial, la jurisdicción de sus legados imperiales se fue ampliando,⁵⁸⁶ y con ello, sus facultades en general. En este sentido, tanto las Actas de los mártires como el *Apologético*, al dirigirse a los magistrados del imperio romano, señalan que los delitos por los cuales se les perseguía, implicaban la muerte y la actuación directa de los magistrados del imperio romano.

No correspondió a la represión del cristianismo la más segura y, en cierto modo, más elaborada forma de procedimiento derivada de los juicios privados, o sea el juicio por jurados del *ordo iudicorum*, sino la *cognitio*. Aunque, por ejemplo, la *Lex Cornelia* podía establecer, fundado en el *ordo iudicorum*, un tribunal, la naturaleza del cargo y la zona donde habitualmente se llevaban a cabo los procesos, determinaba la *cognitio* como la forma prevaleciente.

La base del juicio cognitorio era la facultad de *coercitio*. Pero no como *coercitio* descarnada se aplicaba uniformemente. La legislación del *ordo* servía para modelar y atemperar los enjuiciamientos por *cognitio*, y diversos *rescripta* ciñeron u holgaron este procedimiento que, sin embargo, tenía por naturaleza la libertad del magistrado para proceder, aunque fijando reglas que garantizaban, de algún modo, que el comportamiento de los magistrados

⁵⁸⁵ Algunas de las faltas relativas al *status* matrimonial o a la familia, cuando no involucraban ciudadanos romanos, por ejemplo. Acerca de esto, Mommsen, Teodoro, *Compendio del Derecho Público Romano*, Trad. Pedro Dorado Montero, Jiménez Gil Editor, 1893, pp.490-491: “El gobernador fallaba, en primer término, aquellos asuntos que en primer término eran llevados en Roma al pretor de la ciudad, y en segundo término, los que correspondían a la competencia del pretor de los peregrinos, a lo menos cuando alguna de las partes gozara del derecho de ciudadano romano.”

⁵⁸⁶ Garnsey, Peter, “The Criminal Jurisdiction of Governors”, *The Journal of Roman Studies*, Vol. 58, Oxford, 1968, p. 51: “According to Mommsen, the task of the republican governor was to administer civil justice and to maintain the obedience of subjects and slaves. He was as little a criminal judge as the Roman praetor, whose title he originally bore. His capacity to employ *coercitio* against non-citizens (and citizens also, until the appeal laws and the Sempronian law were issued) was derived from his military *imperium* and was quite distinct from criminal jurisdiction. Criminal justice was dispensed for aliens by the local communities and for the Roman citizens in the provinces by the courts in Rome”...”With the empire came two innovations (Mommsen thought). First, local autonomy was restricted. Subject cities lost to the governor their prerogative of imposing serious penalties; even Roman municipia surrendered much of their criminal jurisdiction. Secondly, military *imperium*, already checked by Republican laws (above), was further limited by the Augustan law on public violence. This development, implying in itself that the governor had become a fully-fledged criminal judge, ensured that capital jurisdiction over citizens was concentrated, as before, in Rome”.

no provocara alarma por su arbitrariedad. Aunque Mommsen rechazó, de plano, que pudieran establecerse esas reglas, hay cuando menos algunos principios que, por su relación con el tema, conviene anotar, vinculados ya con el *Apologético*.

La discusión sobre el procedimiento aplicado a los cristianos la establece Tertuliano al comienzo mismo de su discusión.

Ya que no se os permite, gobernadores del imperio romano que presidís los juicios en un lugar descubierto y elevado casi en la misma cúspide de la ciudad, poner al descubierto y considerar abiertamente qué es lo que en realidad ocurre en la causa contra los cristianos; ya que únicamente en estos procesos vuestra autoridad se atemoriza o se avergüenza de abrir una investigación oficial de acuerdo con el procedimiento jurídico; y por último, ya que –como ocurrió hace poco-- la animadversión hacia nuestro grupo se apresura a prestar oído a delaciones de esclavos contra sus señores y tapa la boca a la defensa....⁵⁸⁷

Del régimen de encarcelamiento en el *Apologético* se habla principalmente cuando está en relación con los tormentos. Respecto a la audiencia, al comienzo de su exposición deja entender que ésta no siempre es pública, quizá porque avergüenza la arbitrariedad con la que suele realizarse. Asimismo, no hay una crítica sistemática de las penas, y de éstas se concentra en los tormentos y en la severidad y crueldad con que se aplican a los cristianos. En cuanto a las sentencias, ataca que, achacados diversos crímenes, en ellas sólo se establece el de cristiano como fundamento a la sanción. Críticas a la sentencia se hallan implícitas en diversos pasajes del discurso. La sentencia debía apegarse a derecho. Cuando ocurría así, se anulaba el juicio, y no era necesario apelar.⁵⁸⁸ En los juicios capitales, la

⁵⁸⁷ *Apol.*, p. 57; I, 1: “Si non licet vobis, Romani imperii antistites, in aperto et edito, in ipso fere vertice civitatis praesidentibus ad iudicandum palam dispicere et coram examinare, quid sit liquido in causa Christianorum, si ad hanc solam speciem auctoritas vestra de iustitiae diligentia in publico aut timet aut erubescit inquirere, si denique, quod proxime accidit, domesticis iudiciis nimis operata infestatio sectae huius obstruit defensionem: liceat veritati vel occulta via tacitarum litterarum ad aures vestras pervenire.”

⁵⁸⁸ D49,1,19: “Si expressim sententia contra iuris rigorem data fuerit, valere non debet; et ideo et sine appellatione causa denuo induci potest. Non iure profertur sententia, si specialiter contra leges, vel senatusconsultum, vel constitutionem fuerit prolata. Unde si quis ex hac sententia appellaverit, et praescriptione summotus sit, minime confirmatur ex hac praescriptione sententia; unde causa ab initio agitari”.

sentencia iba precedida por la infamia; considerábase que los condenados a las más humillantes de las penas capitales reos ya de su pena;⁵⁸⁹ los confesos, de su confesión.

Tertuliano concentra su exposición y ataque en algunos puntos fundamentales. Éstos son: el derecho a defenderse, la denuncia contraria a derecho y la tortura desnaturalizada de su propósito. Del derecho de defensa negado, Tertuliano derivará la crítica a la ignorancia de los gentiles y a la inequidad del proceso a que se somete a los cristianos; de la denuncia arbitraria, la injusticia de las leyes; y de la tortura desnaturalizada, una crítica general a la injusticia del comportamiento de los magistrados. La traición a las leyes, de la que habla, toca también a estos puntos.

La queja fundamental de Tertuliano parece asentarse en que los cristianos se enfrentan a una *cognitio* que reviste, con demasiadas libertades, la forma de una *coercitio*. Esto es, se fija un procedimiento penal que, si bien es libérrimo, no consiste en una mera represión policiaca. Y el procedimiento penal, al menos como lo entendían los romanos luego de las luchas de clases republicanas, era finalmente una limitación a los poderes públicos y un conjunto de garantías a las personas. Ese fue el sentido de la *provocatio*, y de las leyes Valeria, Horatia y Valeria-Horatia. También como protección a posibles revanchas políticas, Sila estableció las cuestiones perpetuas --las primeras cuestiones versaron sobre la *perduellio* y sobre la corrupción de los funcionarios publicos.

Una *cognitio* que reviste la forma de una *coercitio*. O mejor dicho, una *cognitio* tan carente de formas que ya no se la distingue de la *coercitio*. Este problema es el que establece el punto fundamental de la cuestión procesal para Tertuliano.

En la forma habitual de construir el derecho para los romanos, queda claro que no se puede pensar con rigor, en el derecho penal, en el principio de legalidad. Se lo intentó con la reforma silana que creaba los tribunales especializados, mediante leyes que fijaban los delitos, la competencia de los tribunales y las sanciones; sin embargo, incluso aquí lo normal era construir sobre la marcha, y no fue raro que la analogía y la interpretación extensiva ampliaran poco a poco la competencia de los referidos tribunales.

⁵⁸⁹ D48,19,12: “Quod ad statum damnatorum pertinet, nihil interest, iudicium publicum fuerit nec ne: nam sola sententia, non genus criminis spectatur. itaque hi, in quos animadverti iubetur quive ad bestias dantur, confestim poenae servi fiunt.”; D42,2,1: “Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur.”

Derecho de defensa

Se establecían ciertos principios de los derechos de defensa en el sistema romano. No podían ser condenados los ausentes.⁵⁹⁰ Aun con los esclavos torturados, diversos rescriptos imperiales protegían los derechos de los acusados a tener defensa.⁵⁹¹ Era necesario que los gobernadores y magistrados que juzgasen causas criminales no se dejaran llevar sólo por sospechas, sino por pruebas; determinó Trajano en un rescripto que no se debía “condenar a nadie sólo por sospechas, pues es mejor dejar sin condenar a un criminal que condenar a un inocente”.⁵⁹² Aunque deteriorados los principios de proceso justo en materia criminal desde que el sistema de las *quaestiones* declinó, aun en el bajo imperio se procuraba que el *ius defensionis* y la garantía de imparcialidad rigieran en el sistema de la *cognitio*.⁵⁹³ Se

⁵⁹⁰ D48,18,1 pr: “In criminibus eruendis quaestio adhiberi solet. Sed quando vel quatenus id faciendum sit, videamus. Et non esse a tormentis incipiendum et divus Augustus constituit neque adeo fidem quaestioni adhibendam, sed et epistula divi Hadriani ad Sennium Sabinum continetur.”; D48,19,5 pr: “Absentem in criminibus damnari non debere divus Traianus Iulio Frontoni rescripsit. Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari divus Traianus Adsidio Severo rescripsit: satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari. Adversus contumaces vero, qui neque denuntiationibus neque edictis praesidium obtemperassent, etiam absentes pronuntiari oportet secundum morem privatorum iudiciorum. Potest quis defendere haec non esse contraria. Quid igitur est? Melius statuatur in absentes pecuniarias quidem poenas vel eas, quae existimationem contingunt, si saepius admoniti per contumaciam desint, statui posse et usque ad relegationem procedi: verum si quid gravius irrogandum fuisset, puta in metallum vel capitis poenam, non esse absentibus irrogandam.”; D48,5,16,1: “Legis Iuliae de adulteriis capite septimo ita cavetur: “Ne quis inter reos referat eum, qui tum sine detrectatione rei publicae causa aberit”: neque enim aequum visum est absentem rei publicae causa inter reos referri, dum rei publicae operatur.”

⁵⁹¹ D48,18,7: “Quaestionis modum magis est iudices arbitrari oportere: itaque quaestionem habere oportet, ut servus salvus sit vel innocentiae vel supplicio.”; D48,18,18,9: “Cogniturum de criminibus praesidem oportet ante diem palam facere custodias se auditorum, ne hi, qui defendendi sunt, subitis accusatorum criminibus obprimantur: quamvis defensionem quocumque tempore postulante reo negari non oportet, adeo ut propterea et differantur et proferantur custodiae.”; D48,1,9: “Sciendum est, si in capitali causa suum servum reum crimine factum quis non defenderit, non eum pro derelicto haberi, et ideo, si absolutus fuerit, non liberum fieri, sed manere domini.”

⁵⁹² D48,19,5 pr: “Absentem in criminibus damnari non debere divus Traianus Iulio Frontoni rescripsit. sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari divus Traianus Adsidio Severo rescripsit: satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari. adversus contumaces vero, qui neque denuntiationibus neque edictis praesidium obtemperassent, etiam absentes pronuntiari oportet secundum morem privatorum iudiciorum. potest quis defendere haec non esse contraria. quid igitur est? melius statuatur in absentes pecuniarias quidem poenas vel eas, quae existimationem contingunt, si saepius admoniti per contumaciam desint, statui posse et usque ad relegationem procedi: verum si quid gravius irrogandum fuisset, puta in metallum vel capitis poenam, non esse absentibus irrogandam.”

⁵⁹³ “Pugliese dichiarò (G. PUGLIESE, “Le garanzie dell’imputato nella storia del processo penale”, in *Temì Romana*, 18 (1969), pp. 605-619), in quella sede, di voler limitare le sue considerazioni ai “motivi di fondo” sottesi a due periodi storici dell’esperienza romana: a) l’età repubblicana tra il IV e il I sec. a.C., nel corso della quale la garanzia dell’imputato è costituita essenzialmente dalla provocatio; b) l’età del Basso Impero, nel corso della quale si delinea, nonostante il potere personale e arbitrario dell’imperatore, «la preoccupazione di una sufficiente imparzialità nell’amministrazione della giustizia e quella di evitare eccessivi rigori contro l’accusato e di stabilire una certa eguaglianza tra gli accusati»”, Cerami, Pietro,

establecía la *cognitio* como un sistema esencialmente inquisitorial, pero podía determinarse en crímenes independientes (regularmente aquellos previamente regulados por alguna *quaestio*) un sistema de acusación formal, a fin de que el acusador fuera susceptible de ser acusado por calumnia, y no se inculpara fácilmente a un inocente. La demostración de la inocencia regía entonces en dos sentidos: por un lado, la verosimilitud de la acusación; por el otro, la defensa de la inocencia del acusado. Y aun se consideraba que era de utilidad pública la defensa, si no por el inculpado, por cualquiera que pudiese obrar en su favor demostrando su inocencia.⁵⁹⁴

Con enjundia crítica Tertuliano que en los procesos a los cristianos sean negados los principios fundamentales del derecho de defensa: “tapa la boca a la defensa”. Lo establece desde el primer párrafo. Es la motivación misma de su escrito. Negada la defensa de los acusados por sí mismos, Tertuliano la asume. Es menester oír a la otra parte.

Cuando otros son acusados de los crímenes de los que se nos acusa a los cristianos, pueden defenderse personalmente o pagando a un defensor para probar su inocencia; se les ofrece la oportunidad de replicar, de impugnar, ya que no es en absoluto lícito condenar a nadie sin oír su defensa. Solamente a los cristianos se les impide dar a conocer lo que podría refutar la acusación, defender la verdad e impedir que la actuación del juez sea injusta; lo único que se pretende es satisfacer un odio público: conseguir la confesión de un nombre, no investigar un crimen.⁵⁹⁵

“Diritto al processo e diritto ad un “giusto” processo: Radici romane di una problematica attuale”, ponencia presentada en el Incontro di studio Processo penale e «giusto processo», Radici storiche, scenari attuali, prospettive futuribili, Venerdì 16 maggio 2003, En la World Wide Web: <http://www.unipa.it/~dipst/dir/pub/annali/2005/articoli/2%20Diritto%20al%20processo%20e%20diritto%20ad%20un%20giusto%20processo%20-%20PROF.%20CERAMI.pdf>, consultada el día 21 de agosto de 2007.

⁵⁹⁴ D3,3,33,2: “Publice utile est absentes a quibuscumque defendi: nam et in capitalibus iudiciis defensio datur. ubicumque itaque absens quis damnari potest, ibi quemvis verba pro eo facientem et innocentiam excusantem audiri aequum est et ordinarium admittere: quod et ex rescripto imperatoris nostri apparet.” Kunkel (Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. Juan Miquel, Ariel, Barcelona, 1986, p. 76) señala: “La gentileza de las leyes procesales romanas, que concedían al procesado amplio margen para su defensa, es verdaderamente impresionante y, para nuestros conceptos, incluso exagerada. El acusado podía, además, hacerse representar, en un momento dado, hasta por seis abogados. A ellos y a él se les concedía, en virtud de disposiciones legales expresas, un tiempo para hablar extraordinariamente amplio y medido por el reloj de agua; en total, una vez y media más del tiempo de que disponía la acusación”.

⁵⁹⁵ *Apol.*, p. 57; II, 2 y 3: “Quodcumque dicimur, cum alii dicuntur, et proprio ore et mercennaria advocazione utuntur ad innocentiae suae commendationem; respondendi, altercandi facultas patet, quando nec liceat indefensos et inauditos omnino damnari. Sed Christianis solis nihil permittitur loqui quod causam purget, quod veritatem defendat, quod iudicem non faciat iniustum; sed illud solum expectatur, quod odio publico

Como quedó asentado en el capítulo precedente, las audiencias no ocurrían con arreglo a una posible defensa. Se trata de procedimientos sumarísimos. Así lo dice Tertuliano y así lo acreditan las actas de los mártires:

Cuando procesáis a un delincuente, no estáis dispuesto a pronunciar sentencia inmediatamente después de que el acusado se confiese homicida, o sacrílego, o culpable de incesto, o enemigo público (por no citar más que de los delitos de los que se nos inculpa)⁵⁹⁶

Finalmente, como un principio paralelo, protesta Tertuliano de que se trate de manera completamente desigual a los cristianos: si en su comportamiento se halla algo criminal, es impensable que otros que hacen lo mismo, sean honrados mientras los cristianos son castigados. Subyace en el fondo de su ataque a la hipocrecía pagana, cuando señala el sacrificio ritual en los paganos, el canibalismo, el incesto y la impiedad o sacrilegio de los filósofos, sobre lo cual señala:

¿Por qué, entonces, si nos asemejan en la doctrina, no nos igualan en cuanto a la libertad e inmunidad de la doctrina? ¿Por qué no se les obliga también a ellos, si son nuestros iguales, a unos deberes que nosotros no podemos descuidar sin ponernos en peligro de muerte? En efecto, ¿quién fuerza a un filósofo a sacrificar, a jurar, o a exponer en pleno día lámparas inútiles? Y aún más, no sólo desmienten abiertamente a vuestros dioses, sino que sus explicaciones recriminan las supersticiones públicas mientras vosotros los alabáis. La mayor parte, incluso, braman contra los emperadores, y vosotros los aguantáis y se les paga con estatuas y honorarios en vez de condenarlos a las fieras.⁵⁹⁷

La única en la que puede verse un esbozo de defensa es en las Actas de Justino, de Apolo y, frustradamente, en la de los mártires de Lyon y Viena.

necessarium est: Confessio nominis, non examinatio criminis.”

⁵⁹⁶ *Apol.*, p. 57; II, 4: “quando, si de aliquo nocente cognoscatis, non statim confesso eo nomen homicidae vel sacrilegi vel incesti vel publici hostis, ut de nostris elogiis loquar.”

⁵⁹⁷ *Apol.*, pp. 173 y 174; XLVI, 3 y 4: “Cur ergo quibus comparatur de disciplina, non proinde illis adaequatur ad licentiam impunitatemque disciplinae? vel cur et illi, ut pares nostri, non urgentur ad officia, quae nos non obeuntes periclitamur? Quis enim philosophum sacrificare aut deierare aut lucernas meridie vanas proferre compellit? Quin immo et deos vestros palam destruunt et superstitiones vestras commentariis quoque accusant laudantibus vobis. Plerique etiam in principes latrant sustinentibus vobis, et facilius statuis et salariis remunerantur quam ad bestias pronuntiantur.”

Denuncia

Las denuncias en el derecho criminal romano respondían a un formato regular, en donde se asentaba la fecha en que se realizaba la denuncia, el nombre del denunciante, la autoridad ante la cual se acusaba, a quiénes se acusaba, bajo qué ley y cargo, y en dónde y en qué fecha se había cometido el crimen.⁵⁹⁸ Si no se acoplaba a ese formato el libelo, la causa se declaraba abolida, y era necesario restaurar la denuncia: el magistrado o gobernador conservaba el libelo, pero se borraba el nombre del acusado.⁵⁹⁹ Había severas restricciones respecto a quiénes podían acusar y a quiénes se podía acusar. Por su especial condición, no podían hacerlo niños, mujeres, militares; tampoco denunciar los esclavos.⁶⁰⁰ Tratándose de crímenes de lesa majestad, cualquier denuncia era válida. Es así que, por no ser aptos para realizar la denuncia, y probablemente por no entregar adecuadamente el libelo de denuncia, se establecía que se desechaba la causa: “si no se presentan las denuncias redactadas conforme a ley, se declara abolida la acusación...”⁶⁰¹ Era requisito que la denuncia llevase el nombre del denunciante, que fuese firmada, a fin de que no se hiciesen acusaciones a la ligera o dolosas, pues ya en tiempos de Antonino Pío se establecía que: “Cuando se acusa a alguien de un crimen, debe preceder el escrito firmado de acusación, lo que se ha introducido para que nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que, si es injusta, no quedará impune su acusación”⁶⁰². Si el juicio que llevaba el pretor o el gobernador de la provincia era mediante previo examen de autoridades locales, y era necesario que se revisase con minuciosidad el informe que le entregaban a fin de constatar

⁵⁹⁸ D48,2,3 pr.: “Libellorum inscriptionis conceptio talis est. " consul et dies. apud illum praetorem vel proconsulem lucius titius professus est se maeviam lege iulia de adulteriis ream deferre, quod dicat eam cum gaio seio in civitate illa, domo illius, mense illo, consulibus illis adulterium commisisse". utique enim et locus designandus est, in quo adulterium commissum est, et persona, cum qua admissum dicitur, et mensis: hoc enim lege iulia publicorum cavetur et generaliter praecipitur omnibus, qui reum aliquem deferunt: neque autem diem neque horam invitus comprehendet.”; D48,2,3,3: “Sed et si aliud crimen obiciat, veluti quod domum suam praebuit, ut stuprum mater familias pateretur, quod adulterum deprehensum dimiserit, quod pretium pro comperto stupro acceperit, et si quid simile, id ipsum libellis comprehendendum erit.”

⁵⁹⁹ D48,2,3,1: “Quod si libelli inscriptionum legitime ordinati non fuerint, rei nomen aboletur et ex integro repetendi reum potestas fiet.”

⁶⁰⁰ Idem.

⁶⁰¹ D48,2,3.pr, ya citado.

⁶⁰² D48,2,7 pr.: “Si cui crimen obiciatur, praecedere debet crimen subscriptio. quae res ad id inventa est, ne facile quis prosiliat ad accusationem, cum sciat inultam sibi accusationem non futuram.”

que la investigación se había desarrollado adecuadamente, y si el legado o magistrado advertía que no había sido así, debería tener por entregado el reo sin el informe.⁶⁰³

Una de las primeras protestas de Tertuliano es contra la denuncia.

La animadversión hacia nuestro grupo se apresura a prestar oído a delaciones de esclavos contra sus señores.⁶⁰⁴

Quéjase Tertuliano de que en ésta se actúe de distinta manera con los cristianos que en los demás procesos. Solamente en las causas de majestad y de adulterio era posible que un esclavo acusase a su dueño. La motivación, en el caso de los crímenes de lesa majestad, era porque el conocimiento de la delación implicaba la misma seguridad del príncipe. Vinculado y ya de algún modo tratado, cuando a una acusación de crimen de majestad la acompañaba la declaración de enemigo público, cualquiera estaba autorizado para perseguir y detener a los acusados, e incluso darles muerte. De ahí, que establezca como los cristianos son tratados como los peores criminales, como enemigos públicos. No parece que en los disturbios donde a los cristianos se les saqueaba o se les llevaba por la fuerza ante los magistrados, hubiese persecución contra los que los detenían o golpeaban, por injuria o *vis*. En este sentido, estableció que “frente a los culpables de lesa majestad y los enemigos públicos, cualquier hombre es soldado, y la búsqueda se extiende incluso a los amigos y a los cómplices.”⁶⁰⁵

Quizá con la salvedad de la primera persecución, bajo el reinado de Nerón, y las posteriores y más crueles, las persecuciones a las que se refiere Tertuliano siguen el procedimiento establecido en las cartas Plinio-Trajano. No se sigue el procedimiento de *accusatio*,⁶⁰⁶ aunque se obligue, en los rescriptos de los emperadores antoninos, a ciertas responsabilidades en los delatores.⁶⁰⁷

⁶⁰³ D48,3,6 pr.: “Divus hadrianus iulio secundo ita rescripsit et alias rescriptum est non esse utique epistulis eorum credendum, qui quasi damnatos ad praesidem remiserint. idem de irenarchis praeceptum est, quia non omnes ex fide bona elogia scribere compertum est.”

⁶⁰⁴ *Apol.*, p. 53; I, 1): “si denique, quod proxime accidit, domesticis iudiciis nimis operata infestatio sectae huius obstruit defensionem...” Sin embargo, sólido argumento en favor de que se trataba de persecución por lesa majestad se encuentra en D48,4,7 “Incluso se admite a los esclavos que acusan, incluso a sus dueños...”

⁶⁰⁵ *Apol.*, p. 58; II, 8: “Latronibus vestigandis per universas provincias militaris statio sortitur, in reos maiestatis et publicos hostes omnis homo miles est: Ad socios, ad conscios usque inquisitio extenditur.”

⁶⁰⁶ D48,1,8: “El procedimiento ordinario –o sea las cuestiones del *ordo iudicorum*- de los juicios capitales ha caído en desuso, aunque se conserva la pena fijada en las leyes...”

⁶⁰⁷ Estos rescriptos, algunos tachados de apócrifos o espurios, amplían o especifican simplemente la jurisprudencia de Trajano: que no se persiga a los cristianos.

De cada uno de los rescriptos diversas cosas se translucen. La primera, la actitud, a medias enérgica, a medias desconcertada, de los emperadores, y la necesidad de establecer, sobre el mismo punto, disposiciones semejantes, acaso porque era normal que no se siguieran.

Por la vaguedad de las sentencias se puede suponer la vaguedad de las acusaciones. Teniendo quizá conciencia de las persecuciones de Nerón o Domiciano, llegó a Plinio el *libellum*. ¿La razón? Tertuliano dice que la principal es la animadversión de la chusma.

Tortura y confesión

Existía una regulación completa sobre la tortura en las causas criminales. El objetivo de los tormentos era averiguar o constatar la verdad de eventos criminales, para lo cual se determinaba que las preguntas fuesen generales y no demasiado específicas.⁶⁰⁸ La tortura no era, pues, una pena, sino un instrumento para obtener confesión.⁶⁰⁹ Si el reo confesaba, debía permanecer a resguardo en prisión pública, hasta que se dictase la sentencia.⁶¹⁰ No debía someterse a tormento sin acusador, a menos de que fuese por sospechas muy claras.⁶¹¹ La confesión hecha por tortura no debía ser la única prueba sino que se requería analizar todas las demás pruebas.⁶¹² Si se torturaba sin derecho, podía apelarse aun antes de obtener la sentencia.⁶¹³ Diversas cautelas y desconfianzas regularon la tortura de distintos modos, ora favoreciéndola y prefiriéndola, ora procurando evitarla.⁶¹⁴ Así, si en un

⁶⁰⁸ D48,18,1,21: "Divus hadrianus calpurnio celeriano in haec verba rescripsit: " agricola pompeii valentis servus de se potest interrogari. si, dum quaestio habetur, amplius dixerit, rei fuerit indicium, non interrogationis culpa"."

⁶⁰⁹ D48,19,8,3: "Nec ea quidem poena damnari quem oportet, ut verberibus necetur vel virgis interematur, nec tormentis: quamvis plerique dum torquentur deficere solent."

⁶¹⁰ D48,3,5: "Si confessus fuerit reus, donec de eo pronuntietur, in vincula publica coiciendus est."

⁶¹¹ D48,18,22: "Qui sine accusatoribus in custodiam recepti sunt, quaestio de his habenda non est, nisi si aliquibus suspicionibus urgeantur."

⁶¹² D48,18,1,17: "Divus severus rescripsit confessiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat."

⁶¹³ D49,5,2: "Ante sententiam appellari potest, si quaestionem in civili negotio habendam iudex interlocutus sit, vel in criminali, si contra leges hoc faciat".

⁶¹⁴ Por ejemplo cfr. D48,18,1 pr: "In criminibus eruendis quaestio adhiberi solet. sed quando vel quatenus id faciendum sit, videamus. et non esse a tormentis incipiendum et divus augustus constituit neque adeo fidem quaestioni adhibendam, sed et epistula divi hadriani ad sennium sabinum continetur."; D48,18,1,1: "Verba rescripti ita se habent: " ad tormenta servorum ita demum veniri oportet, cum suspectus est reus et aliis argumentis ita probationi admovetur, ut sola confessio servorum deesse videatur".", D48,18,1,6: "Divi fratres leliano longino rescripserunt de servo heredum non esse habendam quaestionem in res hereditarias, quamvis suspectum fuisset, quod imaginaria venditione dominium in eo quaesisse heres videretur."; D48,18,1,11: "Servum mariti in caput uxoris posse torqueri divus traianus sernio quarto rescripsit."; D48,18,1,4: "Idem cornelio proculo rescripserunt non utique in servi unius quaestione fidem

interrogatorio sobre un asunto se torturaba a los esclavos, y estos involucraban en otro crimen a su amo, durante un tiempo se determinó que se fallara de acuerdo a esta confesión por tortura, pero luego se abandonó esta práctica.⁶¹⁵

Existía una regulación varia. En las causas capitales estaba prohibida la tortura de esclavos, clientes, libertos y hasta hermanos para que testificaran en contra de aquel a quien debían gratitud o lealtad.⁶¹⁶ Las torturas, en principio, sólo se aplicaban a los esclavos. La gravedad de la falta iba ampliando el rango de las personas a quienes se podía torturar. En las causas de lesa majestad,⁶¹⁷ todas las reglas se omitían y era posible aplicar tormentos a cualquiera.⁶¹⁸

rei constituendam, sed argumentis causam examinandam.”, D48,18,1,24: “Praeterea inimicorum quaestioni fides haberi non debet, quia facile mentiuntur. nec tamen sub praetextu inimicitarum detrahenda erit fides quaestionis”; D48,18,8,1: “Statuliber in adulterio postulari poterit, ut quaestio ex eo habeatur, quod servus heredis est: sed spem suam retinebit.”; D48,18,15,1: “De minore quoque quattuordecim annis in caput alterius quaestionem habendam non esse divus pius maecilio rescripsit, maxime cum nullis extrinsecus argumentis accusatio impleatur. nec tamen consequens esse, ut etiam sine tormentis eisdem credatur: nam aetas, inquit, quae adversus asperitatem quaestionis eos interim tueri videtur, suspiciores quoque eosdem facit ad mentiendi facilitatem.”

⁶¹⁵ D48,18,1,19: “Si servi quasi sceleris participes in se torqueantur deque domino aliquid fuerint confessi apud iudicem: prout causa exegerit, ita pronuntiare eum debere divus traianus rescripsit. quo rescripto ostenditur gravari dominos confessione servorum. sed ab hoc rescripto recessum constitutiones posteriores ostendunt.”; cfr. D48,18,1,22: “Divus hadrianus calpurnio celeriano in haec verba rescripsit: ” agricola pompeii valentis servus de se potest interrogari. si, dum quaestio habetur, amplius dixerit, rei fuerit indicium, non interrogationis culpa.”; D48,18,1,26: “Cum quis latrones tradidit, quibusdam rescriptis continetur non debere fidem haberi eis in eos, qui eos tradiderunt: quibusdam vero, quae sunt pleniora, hoc cavetur, ut neque dstrictae non habeatur, ut in ceterorum persona solet, sed causa cognita aestimetur, habenda fides sit nec ne. plerique enim, dum metuunt, ne forte adprehensi eos nominent, prodere eos solent, scilicet impunitatem sibi captantes, quia non facile eis indicantibus proditores suos creditur. sed neque passim impunitas eis per huiusmodi proditorum concedenda est, neque transmittenda allegatio dicentium idcirco se oneratos, quod eos ipsi tradidissent: neque enim invalidum argumentum haberi debet mendacii sive calumniae in se instructae.”; D48,18,9,1: “Ex quibus causis quaestio de servis adversus dominos haberi non debet, ex his causis ne quidem interrogationem valere: et multo minus indicia servorum contra dominos admittenda sunt.”

⁶¹⁶ D48,18,1,8: “Si servus bona fide mihi serviat, etiamsi dominium in eo non habui, potest dici torqueri eum in caput meum non debere. idem est et in libero homine, qui bona fide servit.”; D48,18,1,9: “Sed nec libertum torqueri in patroni caput constitutum est.”; D48,18,1,10: “Nec fratrem quidem in fratris imperator noster cum divo patre suo rescripsit, addita ratione, quod in eum, in quem quis invitus testimonium dicere non cogitur, in eum nec torqueri debet.”; D48,18,3: “Constitutione imperatoris nostri et divi severi placuit plurimum servum in nullius caput torqueri posse.”; D48,18,11: “Etiamsi redhibitus fuerit servus, in caput emptoris non torquebitur.”; D48,18,18,6: “Servus in caput eius domini, a quo distractus est cuique aliquando servivit, in memoriam prioris domini interrogari non potest.”; D48,18,18,7: “Servus, nec si a domino ad tormenta offeratur, interrogandus est.”; D48,18,18,8: “Sane quotiens quaeritur, an servi in caput domini interrogandi sint, prius de eorum dominio oportet inquiri.”; D48,18,18,9: “Cogniturum de criminibus praesidem oportet ante diem palam facere custodias se auditorum, ne hi, qui defendendi sunt, subitis accusatorum criminibus obrimantur: quamvis defensionem quocumque tempore postulante reo negari non oportet, adeo ut propterea et differantur et proferantur custodiae.”; D48,18,18,10: “Custodiae non solum pro tribunali, sed et de plano audiri possunt atque damnari.”

⁶¹⁷ Un estudio acerca de cómo se usó la tortura en la edad julio-claudia, de los abusos con fines políticos y de la amplitud cuando se trata de crímenes de lesa majestad, se encuentra en Ruggeri, C. Russo,

El siguiente punto que combate Tertuliano es el de la audiencia. El interrogatorio, aunque estuviese separado en diversas sesiones, es una sola audiencia, donde sólo se expone la confesión y la exigencia del sacrificio. Ya se ha expuesto de qué manera se realizaban los interrogatorios. Tertuliano dice, complementando el párrafo ya citado:

Cuando procesáis a un delincuente, no estáis dispuesto a pronunciar sentencia inmediatamente después de que el acusado se confiese homicida, o sacrilego, o culpable de incesto, o enemigo público (por no citar más que de los delitos de los que se nos inculpa), sino que averiguáis las circunstancias, el carácter del hecho, el número, el lugar, el modo, el tiempo, quiénes son los testigos y los cómplices. Cuando se trata de nosotros no hay nada de esto...⁶¹⁹

Mediante la tortura, como ha quedado dicho, debían indagarse todas las circunstancias que rodeaban al crimen.⁶²⁰ Se integraba así un cuerpo de presunciones y evidencias que debían constatar cómo fue que ocurrió el crimen, un antecedente remoto del cuerpo del delito. A este se refiere Tertuliano.

En tiempos de Antonino Pío se establecía que la defensa debía ocurrir aun en contra de los intereses del acusado. Ya se ha visto cómo esta defensa difícilmente ocurre en las Actas de

“L’acquisizione della prova per tormento e le Leges de Maiestate”, en la World Wide Web: <<http://www.dirittoestoria.it/iusantiquum/articles/Russo-Ruggeri-Prove-per-Tormenta-Leges-de-Maiestate.htm>> consultada el día 21 de agosto de 2007. Así, señala: “l’uso strumentale del processo e degli strumenti processuali per scopi diversi da quelli a cui avrebbero dovuto essere indirizzati. Più in specie, l’uso distorto dell’accusa di lesa maestà e, conseguentemente, l’impiego della tortura nelle relative indagini, fatti non al fine di individuare e punire chi fosse realmente sospettato di un sì grave crimine contro lo Stato (nel qual caso i *tormenta* apparivano ai loro occhi pienamente legittimi), ma unicamente per eliminare gli avversari politici o i personaggi non allineati alla politica imperiale, o per coprire le proprie responsabilità. Uso distorto certo agevolato soprattutto dalla già segnalata estensione che il concetto di *maiestas* subì nella pratica dei tribunali imperiali e che portò ad includere nell’ambito del relativo *crimen* nuove e più effimere fattispecie che tradizionalmente non ne avevano fatto parte; estensione a sua volta discendente, come si è detto, dalla discrezionalità riconosciuta agli organi giudicanti e dalla flessibilità che caratterizzarono le procedure *extraordinariae*. Ciò che consentì appunto ad alcuni imperatori e funzionari imperiali di servirsi più facilmente – e in questi casi sì arbitrariamente – del reato di *maiestas* per accusare, torturare ed eliminare i propri nemici o per procurarsi dei capri espiatori.”

⁶¹⁸ D48,18,10,1: “Sed omnes omnino in maiestatis crimine, quod ad personas principum attinet, si ad testimonium provocentur, cum res exigat, torquentur.”

⁶¹⁹ *Apol.*, p. 57; II, 4 y 5: “quando, si de aliquo nocente cognoscatis, non statim confesso eo nomen homicidae vel sacrilegi vel incesti vel publici hostis, ut de nostris elogiis loquar, contenti sitis ad pronuntiandum, nisi et consequentia exigatis, qualitatem facti, numerum, locum, tempus, conscios, socios. De nobis nihil tale...”

⁶²⁰ D48,19,16 pr. “Aut facta puniuntur, ut furta caedesque, aut dicta, ut convicia et infidae advocaciones, aut scripta, ut falsa et famosi libelli, aut consilia, ut coniurationes et latronum conscientia quosque alios suadendo iuvisse sceleris est instar”; D48,19,19,1: “Sed haec quattuor genera consideranda sunt septem modis: causa persona loco tempore qualitate quantitate eventum.”

los mártires. En cuanto a la tortura, normal y regular⁶²¹ en los interrogatorios hechos a los cristianos, Tertuliano señala:

Y tampoco en lo que voy a decir actuáis frente a nosotros según los enjuiciamientos criminales: a los otros, cuando rehúsan confesarse culpables, los atormentáis para que confiesen, y en cambio a los cristianos para que nieguen; cuando si se trata de un delito, nosotros negaríamos y vosotros nos obligaríais a confesar por medio de tormentos... Aún más injusto es que, considerando nuestros crímenes implícitos en la confesión del nombre, nos obliguéis con tormentos a renegar de la confesión...

Si un hombre clama: “¡Soy cristiano!”, dice lo que es; tú quieres oír lo que no es. Vosotros, que presidís para sacar a la luz la verdad, solamente cuando se trata de nosotros os esforzáis por oír la mentira. “Soy –dice el acusado–lo que me preguntas si soy. ¿Por qué me torturas injustamente? Confieso, y me atormentas. ¿Qué harías si negara?”⁶²²

El objeto fundamental de la tortura, desnaturalizado, acaba por convertirse en un acto de agresión a un particular por parte del magistrado. ¿Era viable en este caso que sufriera sanciones relativas a la *vis publica*? No hay noticias de que así se pudiera hacer. Tampoco se sabe de apelaciones, sino tan sólo la de San Pablo mencionada en los Hechos, donde también se testimonia la cautela de los funcionarios frente a un posible caso de *vis*,⁶²³ al flagelar al apóstol siendo ciudadano romano, o bien un caso de la *lex Cornelia*, por poner en riesgo la vida de un hombre arbitrariamente.⁶²⁴ Parece, en este sentido, evidente que la regulación se ha modificado radicalmente desde la escritura de los Hechos hasta el tiempo de Tertuliano. Con sobrada razón, expone el cartaginés, ahí mismo, ya no como remate del absurdo, sino con asiento legal:

⁶²¹ La cual ocupa el título 18, del libro 48 del Digesto.

⁶²² *Apol.*, pp. 59 y 60; II, 13: “Vociferatur homo: "Christianus sum." Quod est dicit; tu vis audire quod non est. Veritatis extorquendae praesides de nobis solis mendacium elaboratis audire. "Hoc sum", inquit, "quod quaeris an sim. Quid me torques in perversum? Confiteor et torques; quid faceres, si negarem?"”

⁶²³ D48,6,7: “Lege Iulia de vi publica tenetur, qui, cum imperium potestatemve haberet, civem Romanum adversus provocationem necaverit verberaverit iusseritve quid fieri aut quid in collum iniecerit, ut torqueatur. Item quod ad legatos oratores comitesve attinebit, si quis eorum pulsasse et sive iniuriam fecisse arguetur.”

⁶²⁴ Cfr. D48,8,4 pr: “Lege Cornelia de sicariis tenetur, qui, cum in magistratu est esset, eorum quid fecerit contra hominis necem, quod legibus permissum non sit.”

Pues, si no me equivoco, las leyes mandan descubrir a los culpables, no esconderlos; y prescriben que se castigue a quienes confiesan, no que se les absuelva. Esto determinan los senadoconsultos y las decisiones imperiales. El poder que representáis es un poder civilizado, no tiránico. Bajo los tiranos, se aplicaba la tortura también como castigo; entre vosotros, se limita al interrogatorio. Observad a este respecto vuestra ley, que considera la tortura indispensable hasta la confesión; pero si viene precedida por la confesión, está de más.⁶²⁵

Tertuliano señala que la fama es el único testigo al que se llama. De esto se puede inferir, conectando los pasajes, que los crímenes ocultos a los que se ha referido, no fueron causa de las persecuciones, aunque quizá predisponían a los juzgadores. La violación expresa del principio de que sólo con indicios no era posible juzgar, es puesta en evidencia.

Es así, que con suficiencia, proclama:

Hemos resistido, según creo, al intento de todas las acusaciones que reclaman la sangre de los cristianos; hemos hecho ver claramente nuestra condición y por qué razones podemos probar que la realidad es como hemos dicho...⁶²⁶

Y aun comenta:

Pero ¡ánimo, buenos gobernadores!, mejores ante el pueblo si les sacrificáis cristianos: atormentad, torturad, condenad, hacednos trizas; pues prueba de nuestra inocencia es vuestra injusticia... Y no sirve de nada vuestra más refinada crueldad: es más bien acicate para la comunidad. Es más, crecemos en número cada vez que nos segáis: ¡semilla es la sangre de los cristianos!⁶²⁷

⁶²⁵ *Apol.*, p. 60 y 61; II, 14 y 15: “Nisi fallor enim, leges malos erui iubent, non abscondi, confessos damnari praescribunt, non absolvi. Hoc senatus consulta, hoc principum mandata definiunt. Hoc imperium, cuius ministri estis, civilis, non tyrannica dominatio est. Apud tyrannos enim tormenta etiam pro poena adhibebantur, apud vos soli quaestioni temperatur. Vestram illis servate legem usque ad confessionem necessariis, et iam, si confessione praeveniantur, vacabunt...”

⁶²⁶ *Apol.*, p. 173; XLVI, 1: “Constituimus, ut opinor, adversus omnium criminum intentionem, quae Christianorum sanguinem flagitat; ostendimus totum statum nostrum, et quibus modis probare possimus ita esse sicut ostendimus, ex fide scilicet et antiquitate divinarum litterarum, item ex confessione spiritualium potestatum. Qui nos revincere audebit, non arte verborum, sed eadem forma, qua probationem constituimus, de veritate?”

⁶²⁷ *Apol.*, p. 190.; L, 12 y 13: “Sed hoc agite, boni praesides, meliores multo apud populum, si illis Christianos immolaveritis, cruciate, torquete, damnate, atterite nos: probatio enim innocentiae nostrae iniquitas vestra. Ideo nos haec pati deus patitur. Nam et proxime ad leonem damnando Christianam potius quam ad leonem, confessi estis labem pudicitiae apud nos atrocior omnino poena et omni morte reputari. Nec quicquam tamen proficit exquisitior quaeque crudelitas vestra; illecebra est magis sectae. Plures efficitur, quotiens metimur a vobis: semen est sanguis Christianorum.”

Corolario: La libertad de creencia, la objeción de conciencia y la tolerancia

Tertuliano señala en el *Apologético* tres aspectos de enorme interés y vigencia, los cuales deben ser tratados independientes de su defensa. No integran parte de ésta, si se estima que una defensa jurídica debe ser intrasistemática.

A lo largo de su discurso apela a la libertad de creencia, a la tolerancia y la objeción de conciencia, y lo hace en muy diversos lugares. Si ya como montanista o tertulianista será adalid del rigorismo intransigente, en el *Apologético* su planteamiento es otro. Ha defendido con singular vehemencia y con un adecuado conocimiento las injusticias de los procedimientos seguidos a los cristianos, ha revertido las acusaciones en los acusadores, y aunque el odio, la ira y el sarcasmo parecen siempre presentes, su posición, concentrada en la mitad del discurso, articula los tres conceptos planteados:

Pero algunos consideran una locura el que, pudiendo sacrificar exteriormente y marchar intactos sin cambiar la intención interiormente, prefiramos la obstinación a la incolumidad...⁶²⁸ Parecería totalmente injusto que unos hombres libres fueran obligados a sacrificar en contra de su voluntad, ya que por otra parte se declara públicamente la voluntariedad del culto; ciertamente se consideraría incongruente que alguien fuera obligado a honrar a los dioses a los que libremente debería aplacar por interés propio, de manera que no estuviera en su poder la libertad de decir: “Si no quiero que Júpiter me sea propicio, ¿tú quién eres?”; “Deja que Jano se me enfrente airado con cualquiera de sus dos caras: ¿Qué tienes tú que ver conmigo?”⁶²⁹

⁶²⁸ *Apol.*, p. 143; XXVII, 2: “Sed quidam dementiam existimant, quod, cum possimus et sacrificare in praesenti et illaesi abire manente apud animum proposito, obstinationem saluti praeferamus.”

⁶²⁹ *Apol.*, p. 144; XXVII, 1: “Quoniam autem facile iniquum videretur liberos homines invitos urgeri ad sacrificandum ---- nam et alias divinae rei faciundae libens animus indicitur ----, certe ineptum. existimaretur, si quis ab alio cogeret ad honorem deorum, quos ultro sui causa placare deberet, ne prae manu esset iure libertatis dicere: “Nolo mihi Iovem propitium; tu quis es? Me conveniat Ianus iratus ex qua velit fronte; quid tibi mecum est?””

Capítulo 4: Conclusión

La exposición del *Apologético* tiene diversos aspectos notables. No sólo es una excepcional pieza de retórica forense, una obra literaria de excelente factura, sino que además aporta importantes elementos para conocer algunos aspectos del derecho criminal romano.

En las líneas siguientes, pretendo articular los aspectos, en cierto modo dispersos, que se ofrecieron en los capítulos precedentes.

1. Respecto al fundamento de la persecución hecha a los cristianos, el recuento de Tertuliano es verosímil, estableciendo algunas precisiones.
 - a) Sobre el senadoconsulto de Tiberio, tal como se señaló en su lugar, es natural que el senado hubiese regulado en materia religiosa, por ser una de sus facultades principales. Lo hizo así en la persecución del culto a Dioniso, y es muy probable que lo hiciera en las represiones a los cultos de Isis, de Sabazio, de los druidas, de Saturno-Baal y de la religión judía. Un senadoconsulto para la cuestión judía es verosímil para el tiempo de Tiberio, pero es más probable para el reinado de Claudio, por los diversos problemas y conflictos que se suscitaron en 41 y 49 d.C. en Roma y en Alejandría. La probable confusión Tiberio-Claudio, presente en el *Apologético* de Tertuliano, no es inusual; está atestiguada por el *Descenso de Cristo a los infiernos*. Seguramente parte de la agitación judía pudo provenir, entre otras fuentes, del repudio a la que en aquel momento era considerada una herejía desprendida de las raíces judías, la “secta” cristiana. Si esta agitación pudo conducir a negociaciones diplomáticas y políticas con líderes judíos, pudo establecerse una sanción sesgada para los cristianos por parte del senado, el *Non licet esse vos*, que Tertuliano señala en el *Apologético* y que recoge el también abogado Sulpicio Severo. Esa disposición senatorial hubiese

requerido de medidas administrativas para su ejecución, como en el caso de la represión de las bacanales. Claudio, en aquel momento, pudo no instrumentar ninguna medida, y aun por su potestad tribunicia suspender toda sanción a los cristianos.

- b) En cuanto al *institutum neronianum*, se plantean dos posibilidades. En primer lugar, pudo referirse a la persecución de los cristianos en relación con el incendio de Roma del año 64, de acuerdo con el relato de Tácito; en segundo lugar, pudo referirse a una represión injustificada, basada en rumores, como podría entenderse a partir de Suetonio. Me acojo a la interpretación taciteana. Si así fuera, la sanción estaría establecida por la *Lex Cornelia* o la *Lex Iulia de vi publica*. Ambas regulaciones contenían puntos de contacto estrechos con la regulación de la *Lex Iulia de maiestate*, la cual, desde Tiberio, pasando por Calígula y Nerón, habría sufrido importantes adiciones por vía de senadoconsultos. Aunque esta regulación pudo perecer con su autor, la base de las persecuciones contra los cristianos estaba en el senadoconsulto, y en este fundaba su pervivencia. El *institutum neronianum*, si acaso, creó un precedente interpretativo, pero no vinculante para los gobernadores y magistrados, acerca de cuál era la naturaleza del cristianismo en torno al cual debía reprimirse. No parece que pesara una declaración *de hostibus* contra la “secta” cristiana, sino que las vinculaciones con la sedición, aunque no insertas en la declaración del senadoconsulto, se interpretaban por vía del *institutum neronianum*.
- c) En cuanto hace a los crímenes ocultos, éstos podían dar ocasión para que, por sospechas, se investigara y actuara en contra de los cristianos; pero aun en el caso de la represión ocurrida en Lyon y Vienne, no parece que, una vez apresados el grupo de cristianos y el de paganos a ellos asociados, se juzgara a aquellos por algo más que por ser cristianos, mientras que a éstos se les investiga con severidad acerca de los banquetes de Tiestes y los incestos de Edipo. Así, aunque activada la persecución por un motivo concreto, otro distinto se reflejaba en la sentencia. Por consiguiente, no eran estos crímenes los que motivaban o fundaban la persecución; podían, en todo caso,

maldisponer a los magistrados, perjudicarlos. Estas acusaciones eran sobre todo usadas para el descrédito y le desprestigio, pero no parece que tuvieran vigor como para activar el proceso.

2. De los crímenes públicos, muchos de éstos se hallan relacionados con el crimen de lesa majestad. Tertuliano separa por un lado los posibles agravios a las divinidades, y por la otra los posibles agravios al emperador. De este modo establece así una separación en la definición de los crímenes públicos que quizá en un inicio no existiera. Esta forma de exposición constituye por sí misma una valiosa defensa que discrimina en el ilícito la naturaleza del daño real o supuesto de la víctima. Usado este recurso como piedra angular de su defensa, los alegatos de Tertuliano se construyen desde el absurdo que representa la persecución de los integrantes de un culto sin que medie un agravio. Así lo hará para defender a los cristianos del cargo de lesa religión: imposible agraviar a dioses que no existen.
3. El cargo de lesa religión se contempla de diversas maneras. Primero, el rechazo a sacrificar a los dioses; el rechazo a participar en las ceremonias y festivales religiosos; no participar en éstos y, por ende, no contribuir a ni desear la grandeza y prosperidad de Roma. En segundo lugar, el supuesto de introducir una religión nueva. Según quedó expuesto, no parece que los primeros constituyeran cargos por sí mismos. El mismo Tertuliano asegura (*Apol.*, XXVIII, 1) que el culto es asunto de libertad (y que resonará en el *Ad Scapulam*: «nec religionis est cogere religionem»). Eran, en todo caso, mecanismos de prueba que usaba el gobernador para constatar si los acusados eran realmente cristianos. El segundo supuesto, el de introducir una religión nueva, parece, en todo caso, aquel cargo real y que articulaba las presunciones del gobernador sobre los acusados. En este sentido, conviene considerar si dicho crimen requería de una sanción aprobatoria o, también, repudiadora por parte del senado. La crítica, invalidando la noticia de Tertuliano sobre el senadoconsulto, se inclina a considerar que la persecución a los cristianos ocurría con arreglo a la *cognitio extraordinem* por crímenes diversos. Las sentencias de las Actas de los mártires y los documentos relacionados rechazan este supuesto. Es mi opinión que no sólo convenía a una persecución religiosa por parte de la autoridad romana encontrarse en el supuesto de religión no aceptada por el senado; sino en el de una decisión senatorial que la condenara. Esto se apoya en lo siguiente:

- a) La lectura de la carta de Plinio el joven a Trajano, y el correspondiente rescripto, que no indaga acerca de si el cristianismo es un crimen, sino que dándolo por sentado, solicita al emperador una interpretación acerca del alcance de dicho crimen y de las medidas punitivas adecuadas.
 - b) La incapacidad de Plinio y de otros gobernadores para exonerar a los cristianos, no hallando culpa en ellos. Esto se ve reforzado por la especial situación del crimen que se les imputa, que por una parte constriñe a la autoridad a perseguir, ante la posibilidad de incurrir en crimen *de vi* o de lesa majestad si usurpa las funciones del emperador concediendo el indulto, y los deja maniatados para sancionar a los alborotadores si, como en el caso de los mártires de Lyon y Vienne, es la turba la que lleva a los cristianos, sin una acusación planteada en forma.
 - c) La noticia de Tertuliano en *A Escápula*, en donde los gobernadores ante quienes son presentados los cristianos, recurren a determinadas estrategias (instruirlos en los interrogatorios, desechar acusaciones por no presentar el libelo en forma) con el propósito de desechar las acusaciones.
 - d) El antecedente de la persecución de las bacanales en el 186 a.C. En ésta, la religión es perseguida por senadoconsulto; no se habla de un esfuerzo por presentar al senado una moción para que fuese aceptada (quizá porque, si practicada fuera de Roma y de su imaginario sagrado, fuese indiferente), sino una condenación.
 - e) El mecanismo procesal establecido por Trajano de que sólo fuesen juzgados aquellos que hubieran sido acusados con libelo, determinando que los acusadores pudieran ser responsables de calumnia. Aunque no es determinante, sí era regular, en el sistema criminal cognitorio, que es fundamentalmente inquisitorio, que aquellos crímenes que hubiesen tenido antecedente legislativo, fuesen perseguidos de manera acusatoria. La persistencia en el Digesto de los comentarios en torno al sistema de la acusación atestigua esta regla.
4. Determinado por resolución senatorial el cristianismo como *religio illicita*, y confundidos, sobre todo en Oriente, los ritos de la religión imperial con los de la religión propiamente dicha, se reforzaban, en el cargo de lesa religión, los de lesa majestad.

5. En torno al grupo de crímenes que componen los del grupo de públicos, tales como inutilidad a la república, *collegia illicita*, no tributar el culto al emperador, estos podían ser cargos derivados, o más bien implícitos. Conllevando la acusación de crimen de lesa religión la pena capital, y asociado con los crímenes de lesa majestad, estos no integraban la sentencia por no juzgar una conducta criminal con diversas leyes.
6. La supervivencia de los textos de persecución a los maniqueos con Diocleciano y la represión de caldeos, matemáticos y magos, sienta algunas bases para entender el carácter formalista con que se establecían las disposiciones jurídicas en torno a la *superstitio*, como creencia supersticiosa o religiosa. La represión era de tintes fuertemente formales: la noción de daño y víctima era en cierto modo independiente: se sancionaba no sólo la práctica, sino el saber (la posesión de libros). De igual modo, en tiempos de Claudio, la mera posesión de un amuleto druídico, derivó en pena muerte.
7. Respecto al procedimiento y sus reglas, en la persecución a los cristianos se advierte una notoria perversión de los principios fundamentales del proceso. El derecho de defensa en general y de una adecuada defensa o representación están ausentes; la tortura no es usada para obtener la confesión, sino para la retractación; en general, todos los principios del procedimiento justo están pervertidos. Esto es explicable si el crimen de cristianismo estuviera conectado con el de lesa majestad, y a los implicados se les tratase como enemigos de la república o del imperio. No parece, por otra parte, que en ninguno de los supuestos de represiones religiosas, el crimen o la falta concreta perseguida se asociase de tal manera con el crimen de lesa majestad hasta convertirlo tan sólo en uno de sus múltiples supuestos. Pero sí parece que las consideraciones acerca de si una religión se debía perseguir se establecían sobre la base de su asociación con los crímenes de lesa majestad, ora por la experiencia de la represión de las bacanales, en la cual se procuraba prevenir sedición y alteraciones graves al orden público, ora porque ya en el imperio era inevitable en muchos lugares del imperio la sacralización imperial y la divinización de Roma. El procedimiento de sacrificar al César es concorde con la búsqueda de la prueba bajo esta óptica, y es la opción que parecería más nítida a los gobernadores más escrupulosos; el consumo de carne de sacrificios, el sacrificio a los dioses, bastaba a los gobernadores más formalistas.

8. La crítica y defensa que formula Tertuliano no se contenta con rechazar las acusaciones por notoriamente injustas. Señala puntualmente las inconsecuencias, torpezas y arbitrariedades del sistema en general, hace acusación a los gentiles de cada uno de los crímenes imputados real o supuestamente a los cristianos, lo cual implica un sólido reclamo del principio de igualdad ante la ley. Su defensa se articula tanto dentro del sistema, como fuera de él, desde una crítica más libre y menos presionada por la integración normativa. Cuando en su defensa basta con acudir a las regulaciones vigentes, a ellas remite; cuando la manifiesta injusticia o franca arbitrariedad de dichas regulaciones lo exige, apunta con tino críticas sólidas. En toda su defensa y, concretamente en su señalamiento a la persecución por el nombre, establece los firmes principios de que ha de castigarse la conducta, no la suscripción de los inculpados a ciertas ideas o a ciertos grupos, idea que ya se encontraba presente en las regulaciones, al determinar que los pensamientos no eran castigables, pero que, por la falta de desarrollo que tuvo el derecho penal romano, no parece que siempre se haya integrado como un principio rector.
9. A diferencia del buen número de discursos de la época republicana preservados hasta el día de hoy, prácticamente no se conservan testimonios de la praxis jurídica en la época imperial relativos a los discursos de defensa. Subsiste, excepcionalmente, el discurso *Pro se de magia* o *Apología* de Apuleyo con el cual se defendió de la acusación de magia, aunque se trata de una obra que fue preparada para su publicación, y que, por consiguiente, está muy corregida, ganando en pulcritud a veces lo que puede perder en intensidad. El *Apologético* de Tertuliano, aunque no fue preparado para leerse en un juicio concreto, se adecua al modelo retórico de los discursos de defensa, y en la comparación con el *Pro se de Magia* de Apuleyo, tiene un buen número de coincidencias. El tipo de defensa que entabla Tertuliano es afín tanto a los procedimientos que, poco antes, usara Apuleyo, y con anterioridad, Cicerón. Y es precisamente porque no fue planteado como una defensa concreta en juicio --por las causas que él mismo expone y por las que se advierten en los distintos testimonios planteados--, que su defensa no sólo busca salvar de la pena a los defendidos, sino que la crítica al sistema penal es más abarcadora. No sólo, pues, se concreta a buscar la hipótesis por la cual sus defendidos obtendrían la exclusión de la sanción prevista o esperada, sino que hace una crítica cabal, útil no sólo a su causa, sino al sistema integral del derecho penal romano.

De lo anterior, es apreciable el mérito del *Apologético* en la comprensión de diversos aspectos del sistema penal o criminal romano y de cómo éste funcionaba en el caso de la persecución a los cristianos. Pero también transluce evidencias acerca del comportamiento de las instituciones romanas frente a las religiones diferentes y frente a las cofradías o corporaciones. La notable sutileza del derecho civil en la distinción, definición y discriminación de las instituciones privadas contrasta con la gran amplitud y poco tratamiento en las instituciones públicas.

Bibliografía

Fuentes jurídicas primarias

1. *Código Teodosiano = Codex theodosianus; Contiene: v.1. Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondinis, edidit adsumpto apparatu P. Kruegeri, Th. Mommsen ; Pars posterior textus cum apparatu -- v.2. Leges novellae ad Theodosianum pertinentes, edidit adiutore Th. Mommseno, Paulus M. Meyer, Hildesheim, Weidmann, 1990.*
2. *Collatio legum mosaicarum et romanarum = Comparación de leyes mosaicas y romanas, versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad. índic. y notas de Martha Elena Montemayor Aceves, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJ-IIFL-UNAM, México, 1994.*
3. *Corpus Iuris Civilis. The Civil Law*, Amis Press, NY, 1973.
4. *Cuerpo del Derecho Civil Romano, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüngen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencia, Corpus Iuris Civilis, versión española con texto latino enfrentado, introd., trad., notas e índices Ildfonso L.García del Corral, 6 tomos, Jaime Molinas Editor, Barcelona, 1889-1898. [reimpr., Valladolid, Lex Nova, 1988].*
5. *Digesto*, trad. Alvaro D'Ors, Francisco Hernández Tejero, Pablo Fuenteseca, Manuel García Garrido y Jesús Burillo, 3 tomos, Aranzadi, Pamplona, 1968-1975.
6. *Fragmenta Vaticana = Fragmentos vaticanos*, Versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad. índic. y notas Martha Elena Montemayor Aceves, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJ-IIFL, UNAM, México, 2003.
7. *Gayo, Instituta = Gai Institutionvm commentarii*, versión inglesa con texto latino enfrentado, trad. y com. Edward Poste, Clarendon Press, Oxford, 1904.

8. *Iustiniani Digesta, Recognovit Theodorus Mommsen / Retractavit Paulus Krueger* (Corpus Iuris Civilis, I, Berlin, 1954), tal como se encuentra en The Roman Law Library, by Y. Lassard & A. Koptev disponible en la World Wide Web: <<http://web.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/>> consultada el día 21 de agosto de 2007.
9. Paulo, Julio, *Sentencias = Sentencias de Paulo. Libro 2 = Julio Paulo, Sentencias a su hijo. Libro 2 = Iulii Pauli sententiarum ad Filium Liber secundus*, Versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad. índic. y notas Marta Patricia Irigoyen Troconis, Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, IJ-IIFL, UNAM, México, 1994
10. Paulo, Julio, *Sentencias. Libro 5 = Iulii Paulii Sententiarum receptiarum libri quinque*, J. Baviera, *Fontes iuris Romani antejustiniani*, II, Firenze, 1940, disponible en la World Wide Web: <<http://webu2.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/Responsa/Paul5.html#24>>, consultado el 27 de septiembre de 2007.

Obras consultadas

Primeras fuentes (libros)

11. A. A. V. V., *Biógrafos y panegiristas latinos*, Historia Augusta, Aguilar, Madrid, 1969.
12. -----, *Mitógrafos griegos*, Akal, Madrid, 2002.
13. Apuleyo, *Apología o discurso sobre la magia en defensa propia = Apuleii Apologia sive Pro se de magia Liber*, versión española con texto latino enfrentado, Intr., trad., y notas de Roberto Heredia Correa, Bibliotheca Scriptorvm Graecorvm et Romanorvm Mexicana, Coordinación de Humanidades-UNAM, México, 2003.
14. Eusebio de Cesarea, *Historia de la Iglesia*, Portavoz, Michigan, 1999.
15. Horacio Flaco, Quinto, *Epodos, Odas y Carmen secular = Q. Horatii Flacci Epodon Carminvmque Libri et Carmen saecvlare*, Introd., vers. rítm. y notas Rubén Bonifaz Nuño, Bibliotheca Scriptorvm Graecorvm et Romanorvm Mexicana, Coordinación de Humanidades-UNAM, México, 2007

16. Juvenal, Décimo Junio, *Sátiras = D. I. Iuvenalis Satvrvum libri V*, introd., trad. y notas Roberto Heredia Correa, Bibliotheca Scriptorvm Graecorum et Romanorum Mexicana, IIFL-UNAM, México, 1984.
17. Luciano de Samosata, *Novelas cortas y cuentos dialogados*, T. II, Clásicos Universales JUS, JUS, México, 1966.
18. Lactancio, *Sobre la muerte de los perseguidores*, introducción, traducción y notas de Ramón Teja, Gredos, Madrid, 1982.
19. Marco Aurelio, *Meditaciones*, Intr. Carlos García Gual, trad. y notas Ramón Bach Pellicer, Biblioteca Básica Gredos, Madrid, 1997.
20. Minucio Félix, *Octavio*, Ciudad Nueva, Madrid, 2000.
21. Petronio Arbitro, *Satiricón = Petroni Arbitri Satiricon*, versión española con texto latino enfrentado, Introd., trad. y notas de Roberto Heredia Correa, Bibliotheca Scriptorvm Graecorum et Romanorum Mexicana, Coordinación de Humanidades-UNAM, México, 1997
22. Plinio el Joven, *Cartas de Plinio el joven*, SEP, México, 1988.
23. Quintiliano, *Institución Oratoria*, introducción y notas de Roberto Heredia Correa, SEP-Cien del Mundo, México, 1999.
24. S. A., *The Lost Books of the Bible and the Forgotten Books of Eden*, World Bible Publishers, USA, s. F.
25. Suetonio, *Vida de los doce césares*, Labor, Barcelona, 1969.
26. Sulpicio Severo, *Obras completas*, Estudio Preliminar, trad. y notas de Carmen Codoñer, Tecnos, Madrid, 1987.
27. Tertuliano, *El apologético*, intr., tr., notas de Julio Andián Marán, Ciudad Nueva, Madrid, 1997.
28. Tertuliano, *Apologético. A los gentiles*, trad., introd. Y notas de Carmen Castillo García, Gredos, Madrid, 2001.
29. Tertullien, *Apollogétique*, texte etablie et traduit par J. P Waltzing, avec la col. de A . Severyns, 1.a, París, 1922; 2.a ed. revisada, París, 1961; 3.a ed., París, 1971

Obras de Comentario, ensayos, antologías

30. A. A. V. V., *Antología de la Literatura latina*, selecc. J. C. Fernández Corte y A. Moreno Hernández, Alianza, Madrid, 1996.
31. -----, *El crisol del cristianismo*, Historia de las Civilizaciones 4, Alianza-Labor, México, 1989.
32. -----, *Idee vecchie e nuove sul diritto criminale romano*, a cura di Alberto Burdese, CEDAM, Padova, 1988.
33. -----, *Los Romanos*, J. P. V. D. Balson editor, Biblioteca Universitaria Gredos, Madrid, 1966.
34. Ando, Clifford y Rüpke, Jörg, eds., *Religion and Law in Classical and Christian Rome*, Steiner, Stuttgart, 2006.
35. Ballester, Rafael, *El Imperio romano*, Bruguera, Barcelona, 1973.
36. Barnes, Timothy D., *Tertullian: A Historical and Literary Study*, Clarendon Press, Rev. ed. Oxford, 1985.
37. Barrow, R. H., *Los romanos*, Breviarios, FCE, México, 1973.
38. Bialostosky, Sara y Bravo González, Agustín, *Compendio de Derecho romano*, Galve, 6ª ed. 1973.
39. Boissier, Gaston, *El fin del paganismo*, T. I y II, Daniel Jorro editor, Madrid, 1908.
40. Bovo, Elisabetta y Buopnpane, Alfredo, *Gran Historia Universal. El declive del imperio romano*, Folio, Barcelona, 2000.
41. Carnazza Rametta, Giuseppe, *Diritto Penale dei Romani*, L'Erma di Bretschneider, Roma, 1972.
42. Cezard, Léonce, *Histoire Juridique des persecutions contre les cretiens*, "L'Erma" di Bretschneider, Roma, 1967.
43. Crossan, John Dominic, *El nacimiento del cristianismo*, 1ª ed., Emecé, Buenos Aires, 2003.
44. De Coulanges, Fustel, *La ciudad antigua*, Sepan Cuantos, Porrúa, México, 2003.

45. De Isasa, Juan, *Historia de la Iglesia. De los inicios a la baja Edad Media*, T. I., Flash, Acento editorial, 1998.
46. Deschner, Karlheinz, *Historia criminal del cristianismo*, T. I, Roca, México, 1991.
47. Ehrman, Bart D., *Jesús, el profeta judío apocalíptico*, Paidós, Barcelona, 2001.
48. Ferrini, Contardo, *Diritto Penale Romano*, “L’Erma” di Bretschneider, Roma, 1976.
49. George, Leonard, *Enciclopedia de los herejes y las herejías*, Oceano, México, 1999.
50. Gibbon, Edward, *Historia de la decadencia y ruina del Imperio romano*, t. I, Turner, facs. De 1842, España, s. f.
51. Gregoire, Henri, *Les persecutions dans l’Empire romain*, 2ª ed., Académie royale de Belgique, Classe de Lettres et de Sciences Morales et Politiques, Memoires, Tomo 56, fascículo 5, Bruselas, 1964.
52. Giuffré, Vincenzo, *La repressione criminale nell’esperienza romana*, Profili, Casa editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1998.
53. Guignebert, Ch., *El cristianismo antiguo*, FCE, México, 1997
54. Guterman Simeon L., *Religious Toleration and Persecution in Ancient Rome*, Aiglon Press, London, 1951
55. Heredia Correa, Roberto, *El “Apologético” de Tertuliano*, Colección de Bolsillo, 25, IIFL-UNAM, México, 2005.
56. -----, *San Jerónimo: ascetismo y filología*, Cuaderno del Centro de Estudios Clásicos, 50, UNAM, México, 2004.
57. Howatson, M. C., *Diccionario Oxford de la Literatura Clásica*, Alianza, Madrid, 1991.
58. Jaegger, Werner, *Cristianismo primitivo y paideia griega*, Breviarios, FCE, México, 1998.
59. Janet, Paul, *Historia de la ciencia política*, EMU, México, 1948.
60. Jossa, Giorgio, *I Cristiani e l’Impero romano*, Carocci, Roma, 2000.
61. Kovaliov, S. I., *Historia de Roma*, Editorial Futuro, Buenos Aires, 1959.
62. Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, trad. Juan Miquel, Ariel, Barcelona, 1986.

63. Lepelley, Claude, *L'Impero romano e il cristianesimo*, U. Mursia, Italia, 1970.
64. Malet, Alberto, *Roma*, Editora Nacional, México, 1971.
65. Margadant, Florist, *Derecho Romano*, Esfinge, 6ª ed., México, 1975.
66. Mommigliano, Arnaldo, *De paganos, judíos y cristianos*, Breviarios, FCE, México, 1996.
67. Mommsen, Theodor, *Derecho Penal Romano*, Nomos, Bogotá, 1960.
68. Mommsen, Teodoro, *Compendio del Derecho Público Romano*, Trad. Pedro Dorado Montero, Jiménez Gil Editor, 1893.
69. Musurillo, Herbert, *The Acts of Christian Martyrs*, Clarendon Press, Oxford, 1972.
70. Petit, Paul, *La paz romana*, Labor, Barcelona, 1969.
71. Poliakov, León, *Historia del antisemitismo. De Cristo a los judíos de las cortes*, Proyectos editoriales, Buenos Aires, 1988.
72. Rémondon, Roger, *La crisis del Imperio Romano. De Marco Aurelio a Anastasio*, Nueva Clío, Labor, Madrid, 1967.
73. Robinson, O.F., *The Criminal Law of Ancient Rome*, The John Hopkins University Press, Maryland, USA, 1996
74. Rostovtzeff, M., *Historia Social y económica del Imperio Romano*, Espasa Calpe, Madrid, 1962.
75. Santalucia, Bernardo, *Derecho Penal Romano*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
76. Scarre, Chris, *Chronicle of the Roman Emperors: The Reign by Reign Record of Imperial Rome*, Thames & Hudson Ltd., London, 1995.
77. Schonfield, Hugh, *El enigma de los esenios*, Edaf, Madrid, 1995.
78. Sherwin-White, A. N., *Fifty Letters of Pliny*, Oxford University Press, USA; 2 edition, 1969.
79. Sordi, Martha, *Los cristianos y el Imperio Romano*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1988.

80. Teja, Ramón, *Emperadores, Obispos, monjes y mujeres*, Trotta, Madrid, 1999.

81. Vives, José, *Los padres de la Iglesia*, Herder, Barcelona, 1988.

Artículos, Conferencias y tesis

82. Adame, Jorge, “D'ORS, Álvaro, Bien común y enemigo público, Madrid, Marcial Pons, 2002, 102 pp.”, en *Cuestiones Constitucionales*, IIJ-UNAM, México, Num 9, pp. 259-264.

83. Aguado García, Paloma, “Cristianismo bajo Septimio Severo y Caracalla”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, Historia Antigua, t. 13, UNED, España, 2000, pp. 255-260.

84. Barnes, Timothy D., “Legislation Against Christians”, en *Journal of Roman Studies*, Num. 58, Oxford, 1968, pp. 32-50.

85. Beaujeu, J., *L'incendie de Rome en 64 et les chrétiens*, Latomus, XLIX, Bruxelles, 1960.

86. Benko, Stephen, “Pagan Criticism of Christianity During the First Two Centuries A. D.”, *ANRW* 23.2, Berlin, 1980, pp. 1055-1117, pp. 1055-1117.

87. Blánquez Pérez, Carmen, “Desigualdades sociales y praxis jurídica en Apuleyo”, *Gerión*, Núm 5, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987., pp. 119-131.

88. Blázquez, José María, “El edicto sobre las bacanales del año 186 antes de Jesucristo”, *Jano*, Num. 63, Salamanca, 1973, pp. 105-108.

89. -----, “Los cristianos contra la milicia imperial. La objeción de conciencia en el cristianismo primitivo”, *Historia*, Vol. 16, No. 54, 1989, pp. 68-76.

90. Bustamante, Regina M^a da C., “Em torno da mesa da elite na Roma antiga”, *Calíope*, Vol XI, Rio de Janeiro, 2003, pp. 95-111.

91. Cruz, N., "Relaciones Cristianismo-Imperio Romano. Siglos I, II, III", *Revista de Historia Universal*, num. 8, Santiago de Chile, 1987.

92. Davies, G. A. T., "Tertullian and the Pliny-Trajan Correspondence (ep. 96)", *Journal of Theological Studies*, 14, 1913, pp. 407-414.
93. De la Cruz Palma, Òscar, "L'epístola X, 96 de Plini a la llum d'altres fonts del segle II", *Faventia* 20/2, 1998, pp. 109-114.
94. De Ste. Croix, G.E.M., "Why Were the Early Christians Persecuted? A rejoinder", *Past and Present*, Núm. 27, 1964, pp. 28 y 29.
95. -----, , "Why Were the Early Christians Persecuted?", *Past and Present* , Núm. 26, 1963, pp. 6-38.
96. Espinosa, Urbano, "CÓmodo y los cristianos. Lectura política de las fuentes", *Gerión*, 13, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1995, pp. 127-140.
97. Fernández Ardanaz, Santiago y González, Rafael, "El fiscus iudaicus y las posiciones políticas de los cristianos de Roma bajo Domiciano", en *Gerión*, 23, núm 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 219-233.
98. Fernández Urbiña, J., "Justino y Trifón. diálogo e intolerancia entre judíos y cristianos a mediados del siglo II", en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, sección Hebreo, 53, Granada, 2004, pp. 123-152.
99. Garnsey, Peter, "The Criminal Jurisdiction of Governors", *The Journal of Roman Studies*, Vol. 58, Oxford, 1968, p. 51.
100. Herrero Jaúregui, Miguel, *La tradición órfica en la literatura apologética cristiana, Tesis doctoral*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Filología, Departamento de Filología Griega y Lingüística Indoeuropea, Madrid, 2005, ISBN: 84-669-2758-1.
101. Hierrezuelo Conde, Guillermo. Calzada González, Aránzazu - Camacho De Los Ríos, Fermín, *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*, VII Congreso internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano (Madrid, Ed. Edisofer, 2005), 707 págs. Rev. estud. hist.-juríd. [online]. 2006, no.28 [citado 07 Abril 2007], p.637-656. Disponible en la World Wide Web: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552006000100025&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0716-5455.

102. Hunink, Vincent, "Appuleius, Pudentila and Christianity", *Vigiliae Christianae*, Num. 54, 2000, pp. 80-94
103. Kesrestzes, Paul, "The Imperial Roman Government and the Christian Church I & II", *ANRW II*, 23.1, Hildegard-Temporini, Berlin, 1982, pp. 246-315 y 375-386.
104. Knox, John, "Pliny and I Peter: A Note on I Pet 4:14-16 and 3:15", *Journal of Biblical Literature*, Vol. 72, No. 3, Atlanta, Sep., 1953, pp. 187-189.
105. Lindsay, Robert J. M., "Defamation and the Law under Sulla", *Classical Philology*, Vol. 44, No. 4, University of Chicago Press, Chicago, Oct., 1949, pp. 240-243.
106. Last, Hugh, "The study of the persecutions", *The Journal of Roman Studies*, Num. 27, Londres, 1937, pp. 80-92.
107. Nagy, Agnes A., "Superstitio et coniuratio", *Numen*, Vol. 49, Num. 2, Leiden, 2002, pp. 178-192.
108. Janssen, L. F. "'Superstitio' and the Persecution of the Christians", *Vigiliae Christianae*, Vol. 33, Num. 2, Leiden, Jun., 1979, pp. 131-159.
109. Pina Polo, Francisco, "Cicerón contra Clodio, el lenguaje de la invectiva", *Gerión*, Núm 9, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991, pp. 131-150.
110. Powell, Douglas, "Tertullianists and Cataphrygians", *Vigiliae Christianae*, Núm. 29, Brill Academic Publishers, Leiden, 1975, pp. 33-54.
111. Pugliese, Giovanni, "Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato", *ANRW II*. 14, Berlin, 1982, pp. 722-789.
112. Rives, J. B., "The Case of the Lex Cornelia de sicariis et veneficii", en Ando, Clifford y Rüpke, Jörg, eds., *Religion and Law in Classical and Christian Rome*, Steiner, Stuttgart, 2006.
113. Ross, Robert C., "Superstitio", *The Classical Journal*, Vol. 64, Num. 8, Minnesota, May, 1969, pp. 354-358.
114. Salinas Guillén, Alejandra Luz, *Acta Martyrum del cristianismo temprano*, tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, s. ed., 2004.

115. Salzman, Michele R., “Superstitio in the “Codex Theodosianus” and the Persecution of Pagans”, *Vigiliae Christianae*, Vol. 41, Núm. 2, Leiden, Jun 1987, , pp. 172-188.
116. Saumagne, Charles y Meslin, Michel, “De la légalité du Proces de Lyon de l’annee 1771”, *ANRW II*, 23.1, Hildegard-Temporini, Berlin, 1982, pp. 317- 349.
117. Segura Ramos, Bartolomé, “Tácito y los cristianos. La primera persecución”, *Cuad. Filol. Clás. Estudios Latinos*, Vol. 20 Núm. 2 (2002), pp. 445-461.
118. Suárez Campos, Alfonso, “Trajano y la tercera persecución”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XXXVIII, Madrid, 2005, pp. 609-640.
119. Sherwin-White, A. N., “The Early Persecutions and the Roman Law Again”, *Journal of Theological Studies*, 3, 1953, pp. 99-213.
120. -----, "Why were the early Christians persecuted? An amadment", *Past and Present*, Num. 27, Oxford, 1964, pp. 23-27.
121. Slingerland, Dixon, “Suetonius Claudius 25.4, Acts 18, and Paulus Orosius' Historiarum Adversum Paganos Libri VII: Dating the Claudian Expulsion(s) of Roman Jews”, *The Jewish Quarterly Review*, New Ser., Vol. 83, Núm. 1/2, Jul. - Oct., Pennsylvania, 1992, pp. 127-144.
122. Sordi, Marta, “I repporti fra il cristianesimo e l’Impero dai Severi a Gallieno”, *ANRW II*, 23.1, Hildegard-Temporini, Berlin, 1982, pp. 341-374.
123. Ventura da Silva, Gilvan, “Augurum et vatum prava confessio conticescat : Constâncio II e a legislação contra os adivinhos e feiticeiros”, *Justiça & história*, vol. 2, Porto Alegre, 2002, p. 149-183.

Direcciones de internet (www)

Ensayos, comentarios, enciclopedias

Para las ediciones latinas de los textos se han manejado las siguientes direcciones:

124. A. A. V. V., *Enciclopedia católica*, en la World Wide Web: <<http://www.encyclopediacatolica.com/d/dionisioalejandria.htm>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
125. Adame Goddard, Jorge, “Sobre los sepulcros en las Sentencias de Paulo. Análisis crítico de PS 1,21”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM-IIIJ, México, en la World Wide Web: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/dr/dr19.htm>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
126. -----, “Los Pactos en las “Sentencias de Paulo (análisis del título 1 del libro primero)”, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, T. I, Derecho Romano, Historia del Derecho, IIIJ UNAM, México, 2006, pp. 28-30, disponible en la World Wide Web: <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/7.pdf>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
127. -----, “Análisis del título 1a (sobre derecho municipal) de las Sentencias de Paulo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM-IIIJ, Vol XVII, 2005, en la World Wide Web: <<http://132.248.65.10/publica/librev/rev/hisder/cont/17/dr/dr11.pdf>> consultada el día 21 de agosto de 2007.
128. Allard, Paul, *Diez lecciones sobre martirio*, Los procesos de los mártires, disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.mscperu.org/teologia/1historia/martirio_10lecc/martires03_legislacion.htm>, consultado el día 17 de septiembre de 2007.
129. Allard, Paul, “La persécution de Dioclétien et le triomphe de l’Église”, en la World Wide Web: <http://perso.orange.fr/textes.histoire/Allard/P_4/P4_08.htm#_ednref45>, consultado el 27 de agosto de 2007.
130. Allard, Paul, *Histoire des persécutions pendant les deux premiers siècles*, 1903, disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://perso.orange.fr/textes.histoire/Allard/P_1/P1_01.htm#_ednref179>, consultado el día 27 de agosto de 2007.

131. Baudy, G. J., “Die Brände Roms. Ein apokalyptisches Motiv in der antiken Historiographie (Spudasmata, 50)”, *Revue de l'histoire des religions*, 1, Paris, 1993, citado y comentado en la World Wide Web: <http://wikipedia.sapere.alice.it/wikipedia/wiki/Discussione:Grande_incendio_di_Roma/Bozza#_ref-0> consultada el día 21 de agosto de 2007.
132. Bosco, Teresio, “Las persecuciones contra los cristianos”, disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.mercaba.org/Fichas/catacombe/2_las_persecuciones_contra_los_c.htm>, consultado el día 17 de septiembre de 2007.
133. Bunch, T., *La ley romana*, disponible en edición digital en la World Wide Web: <www.libros1888.com/16_Behold.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
134. Cerami, Pietro, “Diritto al processo e diritto ad un “ giusto” processo: Radici romane di una problematica attuale”, ponencia presentada en el Incontro di studio Processo penale e «giusto processo», Radici storiche, scenari attuali, prospettive futuribili, Venerdì 16 maggio 2003, En la World Wide Web: <<http://www.unipa.it/~dipstidir/pub/annali/2005/articoli/2%20%20Diritto%20al%20processo%20e%20diritto%20ad%20un%20giusto%20processo%20-%20PROF.%20CERAMI.pdf>> consultada el día 21 de agosto de 2007.
135. Christianismus - studi sul cristianesimo, en la World Wide Web: <<http://www.christianismus.it/modules.php?name=News&file=article&sid=2>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
136. Cumont, Franz, *The Oriental Religions in Roman Paganism*, Trad. Del francés e introducción de Grant Showerman, London: Kegan Paul, Trench, Trübner, 1911, pp. 82 y 83. Scanned at sacred-texts.com, July 2004, disponible en la World Wide Web: <<http://www.sacred-texts.com/cla/orrp/index.htm>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
137. Da Silveira, Nise, “Mitos”, *Coojournal*, en la WWW en la página <<http://www.riototal.com.br/coojournal/guardiao-jung013.htm>>, consultada el día 27 de agosto de 2007.

138. Escribano, Maria Victoria, “La ilegitimidad política en los textos historiográficos y jurídicos tardíos”, *Revue internationale des droits de l'antiquité*, N° 44, Bruxelles, 1997, p. 107, en la World Wide Web: <<http://www.ulg.ac.be/vinitor/rida/1997/escribano.pdf>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
139. Halsall, Paul, “Jews and the Later Roman Law 315-531 CE.”, disponible en la World Wide Web: <www.fordham.edu/halsall/jewish/jews-romanlaw.html>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
140. Jondering, Lona, “Damnatio Memoriae”, *Livius.org*, 5 de septiembre de 2006 en la WWW <http://www.livius.org/da-dd/damnatio/damnatio_memoriae.html>, consultado el 27 de agosto de 2007.
141. Kirby, Peter, “Testimonium Flavianum” en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/testimonium.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
142. Lanciani, Rodolfo, *Pagan and Christian Rome*, Boston and New York: Houghton, Mifflin and Company, 1892, p. 9, disponible En la World Wide Web: <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Gazetteer/Places/Europe/Italy/Lazio/Roma/Rome/_Texts/Lanciani/LANPAC/1*.html>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
143. Leclercq, H., *Les Martyrs. Recueil de pièces authentiques sur les martyrs depuis les origines du Christianisme jusqu'au XXe siècle, traduites et publiées par le R. P. Dom H. Leclercq*, París, 1920, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.abbaye-saint-benoit.ch/martyrs/default.htm>>, consultado el día 17 de septiembre de 2007.
144. Logiudice, Edgardo, “Giorgio Agamben para pensar política y derecho. Lo ético-político”, *Herramienta*, Núm. 34, en la World Wide Web: <<http://www.herramienta.com.ar/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=450>> , consultado el 2 de septiembre de 2007.

145. Long, George, “Latrocinium, Latrones”, “Plagium”, en Smith, William, *A dictionary of Greek and Roman Antiquities*, John Murray, Londres, 1875, p. 670, disponible en World Wide Web : http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/secondary/SMIGRA*/Latrocinium.htm , consultado el día 17 de agosto de 2007.
146. Maldonado de Lizalde, Eugenia, “Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados”, disponible en la World Wide Web: www.juridicas.unam.mx , consultado el 27 de agosto de 2007.
147. Mateo García, Joan Antoni, Poncio Pilato ¿culpable o inocente?, En la World Wide Web: <http://es.catholic.net/sacerdotes/222/644/articulo.php?id=3010> , consultada el día 21 de agosto de 2007.
148. Padilla Aguilar, Mª Teresa , “La destrucción del recuerdo”, *Odiseo: Rumbo al Pasado*, Núm. 2, Agosto 2001, en la WWW http://usuarios.lycos.es/odiseomalaga/an_03.htm , consultado el 27 de agosto de 2007.
149. Quintana Orive, Elena, “Sobre la condición jurídica de los actores en el derecho romano”, Ponencia presentada en la LVI Sesión del Congreso de la S.I.H.D.A. celebrada en Cagliari en Septiembre de 2002., disponible en la World Wide Web: <http://www.uclfavmd.es/His/Act/12%.html> , consultado el 27 de agosto de 2007.
150. Ricart Martí, Encarnación, “Situación jurídica del individuo en relación con la libertad y la ciudadanía en Derecho Romano”, “RES PUBLICA LITTERARUM”. Documentos de trabajo del grupo de investigación ‘nomos’, Instituto Lucio Anneo Séneca, 2005-01, en la World Wide Web: <http://docubib.uc3m.es/WORKINGPAPERS/IECSPA/iescpA050101.pdf> , consultado el 27 de agosto de 2007.
151. Rodríguez López, Rosalía, “«Superstitio» y «magia»: atentados a la observancia religiosa de la «res publica»”, *Rivista di Diritto Romano* - V – 2005, disponible en edición digital disponible en la World Wide Web: <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/> , consultado el 27 de agosto de 2007.

152. Rosillo López, Cristina, *La corruption a la fin de la Republique Romaine (iie-ier s. av. j.-c.) : Aspects politiques et financiers*, Thèse présentée à la Faculté de lettres et sciences humaines de l'Université de Neuchâtel pour obtenir le grade de docteur ès lettres, Neuchâtel juin 2005, en la World Wide Web: <http://doc.rero.ch/lm.php?url=1000,40,4,20060405140204-RC/1_these_RosilloLopezC.pdf>, consultado el 27 de agosto de 2007.
153. Ruggeri, C. Russo, “L’acquisizione della prova per tormenta e le Leges de Maiestate”, en la World Wide Web: <<http://www.dirittoestoria.it/iusantiquum/articles/Russo-Ruggeri-Prove-per-Tormenta-Leges-de-Maiestate.htm> > consultada el día 21 de agosto de 2007.
154. A. A. V. V., *Conoze.com*, “5. El Evangelio de Nicodemo”, en la World Wide Web: <<http://www.conoze.com/doc.php?doc=3004>>, consultado el 21 de agosto de 2007.
155. -----, “Persecution in the early Church”, disponible en edición digital en la WWW en <www.askwhy.co.uk/christianity/0600persecution.html>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
156. Santalucia, Bernardo, “«Accusatio» e «inquisitio» nel processo penale romano di età imperiale”, *Collana della Rivista di Diritto Romano - Atti del Convegno. Processo civile e processo penale nell'esperienza giuridica del mondo antico*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/attipontignano.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
157. Scmitz, Leonhard, “Sacilegium”, en Smith, William, *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*, John Murray, Londres, 1875, p. 670, disponible en World Wide Web : <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/secondary/SMIGRA*/Latrocinium.htm>, consultado el día 17 de agosto de 2007.
158. Sini, Francesco, “Religione e sistema giuridico in Roma repubblicana”, *Diritto @ Storia*, N. 3 – Maggio 2004 – Memorie disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.dirittoestoria.it/3/Memorie/Organizzare-ordinamento/Sini-Religione-e-sistema-giuridico.htm>> consultado el día 17 de agosto de 2007.

159. Sitek, Bronislaw, “A proposito del crimen expilatio”, *Diritto @ Storia*, No. 4, 2005, en la World Wide Web: < <http://www.dirittoestoria.it/4/Tradizione-Romana/Sitek-Crimen-expilatio.htm>>, consultada el 27 de agosto de 2007.
160. Sordi, Marta, “El incendio de Roma y la primera persecución de Nerón. «No respetó ni a Roma ni al pueblo»”, Roma, *30 días*, N. 9, 2004, disponible en la World Wide Web: <<http://www.30giorni.it/sp/articolo.asp?id=4422>>, consultado el 27 de septiembre de 2007
161. Svensson, Manfred, “Filosofía y Patrística en el período antenicense. Un ensayo de orientación bibliográfica”, en la World Wide Web en <<http://www.philosophybooks.info/Revista/Revista/Archivos/Numero%204/Svensson-antenicense.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
162. Yubero Canepa, Julio. “El Engaño en el Delito de Estafa”, en la World Wide Web: <http://www.geocities.com/CapitolHill/Senate/8569/estafa3.html#_ftn13>, consultado el 27 de agosto de 2007.
163. Wade, Rick, “La persecución en la Iglesia Primitiva”, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://español.leaderu.com/docs/teologia/persecución.html>>, consultada el 27 de agosto de 2007.
164. Wankenne, Ludovic, “Néron et la persécution des Chrétiens d'après Tacite, Annales, Vol. XV, Núm. 44”, *Folia Electronica Classica (Louvain-la-Neuve) - Numéro 2 - juillet-décembre 2001*, disponible en la World Wide Web: <<http://bcs.fltr.ucl.ac.be/FE/02/TacitWank.html#10>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
165. Wend, David, “Nerva” en *De imperatoribus romanis*, en la World Wide Web <<http://www.roman-emperors.org/nerva.htm>>, consultado el 21 de agosto de 2007.
166. Zaffaroni, E. Raúl, “El enemigo en el derecho penal”, *Law&Juris. Revista Jurídica Digital - Uladech Chimbote*, publicado por joamo on Agosto 17, 2007, en la World Wide Web, en la página: <<http://lawiuris.wordpress.com/2007/08/17/el-enemigo-en-el-derecho-penal/>>, consultado el día 27 de agosto de 2007.

Páginas de internet con primeras fuentes de ediciones latinas utilizadas

167. A. A. V. V., *Historia Augusta = Scriptores Historiae Avgvstae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/sha.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
168. Apuleyo, Lucio, *Metamorfosis = El asno de oro = Apvlei Metamorphoseon Liber I*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/apuleius/apuleius1.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
169. Agustín de Hipona, *La ciudad de Dios = Augustini Liber De Civitate Dei*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/augustine/civ18.shtml>>, consultado 13 de agosto de 2007
170. (-----), *Sobre los herejes = S. Aurelii Augustini de Haeresibus liber unus*, OPERA OMNIA - editio latina, PL42, disponible en la World Wide Web: <<http://www.sant-agostino.it/latino/eresie/index2.htm>>, consultada el 27 de agosto de 2007.
171. Catón, *Sobre la agricultura = M. Porci Catonis censoris De agri cvltvra*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cato/cato.agri.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
172. Cicerón, Marco Tulio, *Cartas a Ático = M. Tvlli Ciceronis Epistularum ad Atticum liber primus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/att1.shtml#16>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007
173. -----, *Partición Oratoria = M. Tvlli Ciceronis De partitione oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/partitione.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
174. -----, *Sobre la invención oratoria = M. Tvlli Ciceronis De inventione liber secvndvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/inventione2.shtml>>, consultado el día 27

de septiembre de 2007.

175. -----, *Las Leyes* = *M. Tvlli Ciceronis De legibus liber secundvs*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/leg2.shtml>>, consultado el 27 de septiembre de 2007
176. -----, *Sobre el orador* = *M.Tullii Ciceri De Oratore Liber secvundvs*, en la World Wide Web: <http://www.sflt.ucl.ac.be/files/AClassFTP/Textes/Cicero/cic_de_oratore02.txt>, consultado el 15 de febrero de 2008
177. -----, *Verrinas* = *Ciceronis In C. Verrem oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/ver1.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
178. -----, *En favor de Flaco* = *M. Tvlli Ciceronis Pro L. Flacco oratio*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/flacco.shtml>>, consultado el 30 de septiembre de 2007.
179. -----, *En favor de Roscio* = *M. Tvlli Ciceronis Pro Sex. Roscio Amerino oratio*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/cicero/sex.rosc.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
180. Felix, Minucio, Octavio = *M. Minucii Felicis Octavius*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/minucius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
181. Horacio Flaco, Quinto, *Sátiras. Libro I* = *Sermonvm Q. Horati Flacci liber primvs*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/horace/serm1.shtml>>, consultado el 1 de diciembre de 2007.
182. Jerónimo, San, *Hombres ilustres* = De Estridón, Jerónimo = Hieronymus, Eusebius Sophronius = *Hieronymi Liber De Viris Illustribus*, Chapter 53, Migne, J.P., *Patrologia Latina* 23 (1845), Col 661-664, with a couple of amendments from *Biblioteca Patristica* 12, 1988, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/jerome_biog.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.

183. Livio, Tito, *Historia de Roma desde su fundación. Libro XLIII = Titi Livi Ab Vrbe Condita liber XLIII*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.43.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007
184. -----, *Historia de Roma desde su fundación. Libro XXV = Titi Livi Ab Vrbe condita liber XXV*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.25.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007
185. -----, *Historia de Roma desde su fundación. Libro XXXIX = Titi Livi Ab Vrbe Condita liber XXXIX*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.39.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007
186. -----, *Epítome o Periochae = T. Livi Ab Vrbe condita periochae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.per.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
187. Lucrecio Caro, Tito, *De la naturaleza de las cosas = Titi Lvcreti Cari De rerum natvra liber primvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.per.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.)
188. Marcial, *Epigramas. Libro VII = M. Valeri Martialis Epigrammaton liber VII*, en la World Wide Web <<http://www.thelatinlibrary.com/martial/mart7.shtml>>, consultado el 27 de septiembre de 2007.
189. Orosio, Paulo, *Historia contra los paganos = Paulus Orosius: Historiarum Adversum Paganos Libri VII*, Latin text of Orosius, as edited by C. Zangemeister, disponible en la World Wide Web: <<http://www.attalus.org/latin/orosius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
190. Obsecuente, Julio, *Libro de los prodigios = Iulii Obsequentis Ab anno urbis conditae dv prodigiorum liber*, disponible en la World Wide Web: <www.thelatinlibrary.com/obsequens.html>, consultado el 21 de septiembre de 2007
191. Persio, *Sátiras = A. Persi Flacci Satvrae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/persius.html#5>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007

192. Plauto, *El soldado fanfarrón* = *T. Macci Plavti Miles gloriosvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/plautus/miles.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
193. Plinio Segundo, Cayo (el viejo), *Historia Natural* = *C. Plinivs Secvndvs, Natvralis Historia*, Pliny the Elder, *Naturalis Historia* (ed. Karl Friedrich Theodor Mayhoff), disponible en la World Wide Web: <<http://www.perseus.tufts.edu/cgi-bin/ptext?doc=Perseus%3Atext%3A1999.02.0138>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
194. Plinio Segundo, Cayo Cecilio (el joven), *Cartas* = *C. Plinii Caecilii Secvndi Epistvlarvm Liber Decimvs Ad Traianvm Imperatorem Cvm Eivsdem Responsis*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/pliny.ep10.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
195. Quintiliano, *Institución Oratoria* = *Institutiones*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/quintilian/quintilian.institutio3.shtml#7>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
196. (S. A.) *Incerti avctoris Epitome de caesaribus libellvs de vita et moribvs imperatorvm breviatus ex libris Sexti Avrelii Victoris*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/victor.caes2.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
197. Salustio Crispo, Cayo, *Conjuración de Catilina* = *C. Sallvsti Crispi Bellvm Catilinae*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/sall.1.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
198. Servio Gramático, *Comentarios a la Eneida de Virgilio* = *Servii Gramatici Vergilii Aeneidos. Librum octavum. Comentarius*, G. Thilo & h. Hagen, *Maurius Servius Honoratus In Vergili Carmina Comentarii*, Leipzig, 188, disponible en la World Wide Web: <http://webu2.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/Auteurs_anciens/serv8.htm>, consultada el 27 de agosto de 2007.

199. Suetonio, Cayo Tranquilo, *Vida de Claudio* = *C. Svetoni Tranqvillii Vita Divi Clavdi*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.claudius.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
200. -----, *Vida de Tiberio* = *Svetoni Tranqvillii Vita Tiberi*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.tib.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
201. -----, *Vida de Domiciano* = *C. Svetoni Tranqvillii Vita Domitianii*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.nero.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
202. -----, *Vida de Nerón* = *C. Svetoni Tranqvillii Vita Neronis*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/suetonius/suet.dom.html>> , consultado el día 27 de septiembre de 2007.
203. -----, *Sobre los retóricos ilustres*= *C. Svetoni Tranqvillii De claris rhetoribvs* (Bruns, Fontes..., Tübingen, 1909, p. 170, n. 38) , disponible en la World Wide Web: <<http://web.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007
204. Tácito, Publio Cornelio, *Anales libro 3* = *P. Corneli Taciti Annalivm liber tertivs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann3.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
205. -----, *Anales. Libro II* = *P. Corneli Taciti Annalivm liber secvndvs*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann2.shtml>>, consultado el 27 de agosto de 2007
206. -----, *P. Corneli Taciti Annalivm Liber Qvintvs Decimvs*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.ann15.shtml>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
207. -----, *Historias* = *P. Corneli Taciti Historiarvm liber qvintvs*, en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/tacitus/tac.hist5.shtml>>, consultado el 27 de septiembre de 2007.

208. Tertuliano, Quinto Septimio Florente, *A los gentiles = Tertulliani Ad Nationes Libri Duo: Liber I*, J.W.Ph.Borleffs, 1954, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/ad_nationes_1.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
209. -----, *Del velo de las vírgenes = Tertulliani Liber De Virginibus Velandis*, Text and apparatus edited by V. Bulhart, *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* 76, Vienna: Hölder-Pichler-Tempsky (1957). reproduced by permission of the publisher. Scanned by Roger Pearse, Ipswich, 2002. Compared with CETEDOC text 22/3/6, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/de_virginibus_velandis.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
210. -----, *Exhortación de la castidad = Tertulliani Liber De Exhortatione Castitatis*, Text edited by Claudio Moreschini, SC319, Paris: Cerf, 1985. Scanned by Roger Pearse, Ipswich, 2003, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/de_exhortatione_castitatis.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
211. -----, *Sobre la monogamia = Tertulliani Liber De Monogamia*, Text edited by V. BULHART. © Hoelder-Pichler-Tempsky, 1957. Reproduced by permission. Scanned by Roger PEARSE, Ipswich, 2003, disponible en World Wide Web en: <http://www.tertullian.org/latin/de_monogamia_app.htm>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
212. -----, *Apologético = Tertullian, Apologeticum*. Verteidigung des Christentums, Lateinisch und Deutsch. Hrsg., übersetzt und erläutert v. Carl Becker. München, Kösel 1961. 2., durchgesehene Aufl. 317 (4) pp., disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.tertullian.org/latin/apologeticum_becker.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
213. -----, *A Escápula = Tertulliani Liber Ad Scapulam*, disponible en edición digital en la World Wide Web: <http://www.tertullian.org/latin/ad_scapulam.htm>, consultada el día 21 de agosto de 2007.

214. Valerio Máximo, Publio, *Dichos y hechos memorables = Valeri Maximi Factorvm et Dictorum Memorabilium Liber III*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.thelatinlibrary.com/valmax3.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.

Páginas de Internet con primeras fuentes en traducciones

215. Arístides, *Apology* [versión siríaca: Translated from the syriac version by D. M. Kay, B.Sc., B.D., Assistant to the Professor of Semitic Languages in the University of Edinburgh], disponible en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/text/aristides-kay.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.

216. Atenágoras, *Legatio = A Plea For the Christians* by Athenagoras the Athenian: Philosopher and Christian, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.v.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.

217. Casio, Dión, *Historia Romana = Cassius, Dio, Roman History*, trad. Earnest Cary, Loeb Classical Library, 9 volumes, Greek texts and facing English translation: Harvard University Press, 1914-1927, disponible en la World Wide Web: <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Cassius_Dio/home.html>, consultado el día 29 de septiembre de 2007.

218. Flavio Josefo, *Antiquities of the Jews*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/j/josephus/works/JOSEPHUS.HTM>>, consultado el 13 de agosto de 2007.

219. Hippolytus of Rome, *Refutation of All Heresies*, disponible en la World Wide Web <<http://www.earlychristianwritings.com/text/hippolytus9.html>>, consultado el 21 de septiembre de 2007.

220. Justino, *Primera Apología = The First Apology* of Justin, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.

221. Justino, *Segunda Apología = The Second Apology* of Justin for the Christians Addressed to the Roman Senate, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.iii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
222. Justino, *Diálogo con Trifón = Dialogue of Justin, Philosopher and Martyr, with Trypho, a Jew*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf01.viii.iv.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
223. Lactancio, *Instituciones divinas = the divine institutes*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf07.iii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
224. Mara Bar Serapión, A letter of Mara, son of Serapion, disponible en la World Wide Web: <<http://www.earlychristianwritings.com/text/mara.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
225. Orígenes, *Contra Celso*, trad. Daniel Ruiz Bueno S.J., B.A.C., Madrid, 1966, disponible en edición digital en la World Wide Web: <<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/ie.htm#ey>>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
226. Polibio, *Hystories*, Loeb Classical Library edition, 1922 disponible en la World Wide Web: <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Polybius/6*.html#56.4.>, consultado el 27 de agosto de 2007.
227. S.A., “Actas de los mártires de Lyon, Euseb., Hist. Eccl., V”, en la World Wide Web: <http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/MartirLyon.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.
228. -----, “Acta de San Cipriano”, en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/lettere.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
229. -----, “Acta de San Policarpo” en la World Wide Web: <http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_II/policarp.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.

230. -----, “Acta del Martirio de los santos escilitanos”, disponible en la World Wide Web:
 <http://www.primeroscristianos.com/testimonio_martires/santos_escilitanos.html>
 , consultado el 27 de septiembre de 2007.
231. -----, “Carta de Filea a los habitantes de Tmuis”, en la World Wide Web:
 <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
232. -----, “Carta de san Dionisio a Fabio, obispo de Antioquía”, en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
233. -----, *De Mart. Palest.* ch- 3, ch. 4, and ch. 9 (ed. Dindorf, Vol. IV, p. 351, 357, 386, 390, 402). translated in University of Pennsylvania. Dept. of History: Translations and Reprints from the Original Sources of European history, (Philadelphia, University of Pennsylvania Press [1897?-1907?]), Vol 4:, 1, pp. 26-28, cuyos extractos se encuentran disponible en la World Wide Web: <http://www.fordham.edu/halsall/source/persec1.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
234. -----, “Decreto Gelasiano”, con la correspondiente traducción portuguesa a cargo de Carlos Martins Nabeto, en la World Wide Web: <<http://www.presbiteros.com.br/Patristica/DECRETO%20GELASIANO.htm>>, consultada el día 21 de agosto de 2007.
235. -----, “Las perlas de la Iglesia pisoteadas por los cerdos: Martirio de Pionio”, en la World Wide Web:
 <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
236. -----, “Letter of the Emperor Claudius to the Alexandrians” la World Wide Web: <<http://www.csun.edu/~hcfll004/claualex.html>>, consultado el 13 de septiembre de 2007.

237. -----, “Martirio de san Euplio diácono, bajo Diocleciano, en el año 304”, en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
238. -----, “Pasión de Perpetua y Felicitas”, edisponible en la World Wide Web:: <http://www.cristianismo-primitivo.org/siglo_III/perpetua.htm>, consultado el 27 de agosto de 2007.
239. -----, *Suda On Line: Byzantine Lexicography*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.stoa.org/sol/>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
240. -----, ““Tengo listas las fieras...”: Martirio de san Policarpo”, en la World Wide Web: <<http://www.catacombe.roma.it/es/ricerche/ricerca12.html>>, consultado el 27 de agosto de 2007.
241. Taciano, *Oración a los griegos = Address of Tatian to the Greeks*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.iii.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.
242. Teófilo, *A Autólico = Theophilus to Autolytus*, disponible en la World Wide Web: <<http://www.ccel.org/ccel/schaff/anf02.iv.ii.html>>, consultado el día 27 de septiembre de 2007.